

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

**68001-31-03-010-2018-00002-00**

PROCESO:

**VERBAL**

DEMANDANTE:

HORTENCIA MANTILLA CAMACHO  
C.C.28.297.240

APODERADO:

DR. ERWIN ERAALDO VERA  
BAUTISTA T.P.178.453 del C.S. J.

DEMANDADO:

ANA MARÍA URIBE CHAIN  
C.C.63.561.144 y JORGE ANDRES  
URIBE CHAIN C.C.1.098.630.186

RADICACIÓN

**68001-31-03-010-2018-00002-00**

CUADERNO 7:

**DEMANDA ACUMULADA V**



Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Ref: Acumulación de demanda de pertenencia de **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** al declarativo verbal de pertenencia **ALFREDO BUENO DIAZ** contra **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**.  
Rad: 68001310301020180000200.

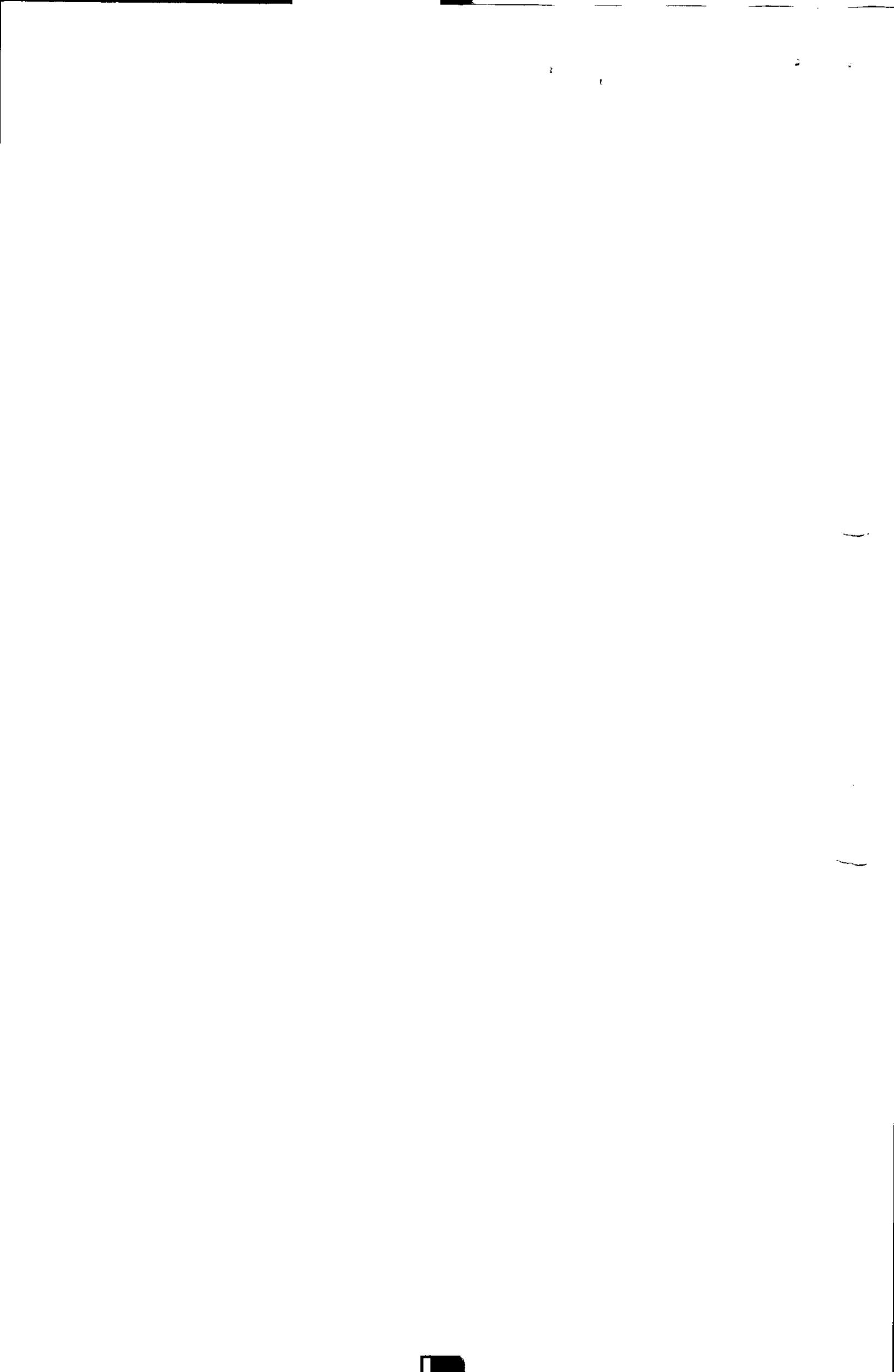
Juzgado 10º Bucaramanga  
Circuito de Bucaramanga  
SECRETARIA  
Villalp  
8:18 AM  
29 OCT 2018

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, mayor de edad, vecina y residente en Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 28.297.240 expedida en Piedecuesta, por medio del presente escrito presento acumulación de demanda al proceso declarativo verbal de pertenencia de **ALFREDO BUENO DIAZ** contra **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, que se tramita ante su Despacho, bajo el radicado 68001310301020180000200, donde demando la **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio en Acumulación con la Acción de Reconocimiento de Mejoras** contra los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, mayores de edad, vecinos y residentes en Piedecuesta, identificados con las cédulas de ciudadanía número 63.561.144 y 1.098.630.186 expedidas en Bucaramanga y **contra terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble**: un predio rural denominado **VILLA MARIA**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 8.059 M2, con las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452, P2 E 1117351 N 1261466, P5 E 1117350 N 1261257; P6 E 1116977 N 1261370, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 26,70mt con predios de Consuelo Echeverría, luego desde el punto N° 5 hasta el punto N° 4 en 36,11mts colindando con predios de Consuelo Echeverría, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 7 en línea quebrada de 109,92mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta. POR EL SUR partiendo desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 172,07 colindando con predios de Yomaira Echeverría. POR EL ORIENTE: partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 64,25mts con Predios de Pablo A Grimaldos. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea quebrada de 50,30mts colindando con predios de Yomaira Echeverría, siguiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 39,34mts colindando con predios de Miguel Uribe. Predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado **BORESUR**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, identificable de la siguiente manera: "Tomado por primer punto de referencia la carretera nacional pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección **NORTE- SUR** donde dicha carretera es Cruzada por la quebrada conocida con el nombre bore paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta llegar a un zanjón que divide el alto de guácimo y bore y allí dejamos la quebrada del paramito para abrirnos continuando por su

E-mail: abogadoerwinvera@hotmail.com

Cel. 317-8582066  
Tel. 6707905

Calle 35 No. 12-31- Of. 308  
Ed. Calle Real





afluente la quebrada de los rios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección **OCCIDENTE-ORIENTE** lindamos con tierras de **FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, RAFAEL GARCÍA Y OTROS** de este nacimiento de agua que está al **ORIENTE**, de la finca bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón número tres, de ese mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta continuamos en línea recta hacia abajo a buscar y unos árboles de Guamo chinivos situados más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta; de estos guamos tomamos el zanjón a caer a la cabecera **NORTE- SUR** en ángulo de 90 grados donde se encuentran un cañadulzal que en la actualidad lo atiende **RESURO MARTÍNEZ**, continuamos por la parte de encima a cabecera del cañadulzal en referencia y con dirección **SUR-NORTE** continuando junto a una hilera de matas de fique a encontrar guamos chinivos y unos caracolíes junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón pasando junto a un mango de caracolí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la Hacienda el bore, en este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarratón, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección **ORIENTE- OCCIDENTE** cuando damos a una hilera de árboles nacientes de matarratón cambiamos la dirección para tomarla de **SUR A NORTE** esto es formando por un ángulo de más o menos de 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracolí y en este caracolí tomamos la dirección nuevamente **ORIENTE-OCCIDENTE** pasando junto a unos cedros y continuamos bajando por una toma que conduce el agua por la desembocadura que por cáncamo entra a la casa de la Hacienda por entre las paredes que la encierran en estas paredes arriba a unos 4 metros por el Cáncamo tomando dirección **NORTE-SUR** hasta encontrar un caracolí y en este caracolí y cambiamos de dirección bordeando las cercas de los pesebreras de la Hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda La callejuela, de cercas de piedra queda con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada, en todo este tramo linda con el globo de tierra de **CARLOS MIGUEL URIBE** tomamos dirección **NORTE-SUR** y continuamos por la carretera quebrada bore paramito lindando en este trecho con las tierras de **FIDEL URIBE** primer Punto de partida", predio mayor que tiene una extensión de 194 has 6361 mts<sup>2</sup> y se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, bajo el número 314-52774.

## HECHOS

- 2) Mi mandante desde el año 1992, viene ejerciendo de buena fe la posesión material de un predio rural denominado **VILLA MARIA**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 8.059 M<sup>2</sup>, con las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452, P2 E 1117351 N 1261466, P5 E 1117350 N 1261257; P6 E 1116977 N 1261370, alinderado de la siguiente

- 3)
- manera: POR EL NORTE: partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 26,70mt con predios de Consuelo Echeverría, luego desde el punto N° 5 hasta el punto N° 4 en 36,11mts colindando con predios de Consuelo Echeverría, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 7 en línea quebrada de 109,92mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta. POR EL SUR partiendo desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 172,07 colindando con predios de Yomaira Echeverría. POR EL ORIENTE: partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 64,25mts con Predios de Pablo A Grimaldos. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea quebrada de 50,30mts colindando con predios de Yomaira
- 4) Echeverria, siguiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 39,34mfs colindando con predios de Miguel Uribe.

Predio que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado **BORESUR**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, identificable de la siguiente manera: "Tomado por primer punto de referencia la carretera nacional pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección **NORTE- SUR** donde dicha carretera es Cruzada por la quebrada conocida con el nombre bore paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta llegar a un zanjón que divide el alto de guácimo y bore y allí dejamos la quebrada del paramito para abrimos continuando por su afluente la quebrada de los medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección **OCCIDENTE-ORIENTE** lindamos con tierras de **FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, RAFAEL GARCÍA Y OTROS** de este nacimiento de agua que está al **ORIENTE**, de la finca bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón número tres, de ese mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta continuamos en línea recta hacia abajo a buscar y unos árboles de Guamo chinivos situados más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta; de estos guamos tomamos el zanjón a caer a la cabecera **NORTE- SUR** en ángulo de 90 grados donde se encuentran un cañadulzal que en la actualidad lo atiende **RESURO MARTÍNEZ**, continuamos por la parte de encima a cabecera del cañadulzal en referencia y con

dirección **SUR-NORTE** continuando junto a una hilera de matas de fique a encontrar guamos chinivos y unos caracolés junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón pasando junto a un mango de caracolí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la Hacienda el bore, en este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarratón, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección **ORIENTE- OCCIDENTE** cuando damos a una hilera de árboles nacientes de matarratón cambiamos la dirección para tomarla de **SUR A NORTE** esto es formando por un ángulo de más o menos de 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracolí y en este caracolí tomamos la dirección nuevamente **ORIENTE-OCCIDENTE** pasando junto a unos cedros y continuamos bajando por una toma que conduce el agua por la desembocadura que por cáncamo entra a la casa de la Hacienda por entre las paredes que la encierran en estas paredes arriba a unos 4 metros por el Cáncamo tomando dirección **NORTE-SUR** hasta encontrar un caracolí y en este caracolí y cambiamos de dirección bordeando las cercas de los pesebreras de la Hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda La callejuela, de cercas de piedra queda con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada, en todo este tramo linda con el globo de tierra de **CARLOS MIGUEL URIBE** tomamos dirección **NORTE-SUR** y continuamos por la carretera quebrada bore paramito lindando en este trecho con las tierras de **FIDEL URIBE** primer Punto de partida", predio mayor que tiene una extensión de 194 has 6361 mts<sup>2</sup> y se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, bajo el número 314-52774.

7. El predio mayor aparece registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, a nombre de los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, según certificado número 314-52774, quienes son los llamados a esta acción de pertenencia.
8. La posesión referida en el hecho número (1), se recibió de manera pacífica por parte de mi poderdante, en el año 1992 de parte del señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**, a quien le compro la mejora que este traía desde hacía 36 años.
9. Desde el año 1992, mi mandante a poseído dicho bien de manera ininterrumpida y publica, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo

sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio; actos que se hacen demostrables ante los sentidos a través de las siguientes mejoras útiles y necesarias que incluso han aumentado el valor venal del inmueble en **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, según paso a describir: a) ha cercado, medido y establecido los linderos del predio; b) ha tramitado con la comunidad ante el municipio de Piedecuesta la construcción de una carretera y ha participado mensualmente en su mantenimiento, con lo cual se permite el tránsito automotor entre la vereda BORE parte alta y la vía principal San Gil- Piedecuesta; c) ha sembrado cultivos de café tecnificados; d) de igual manera ha sembrado cultivos de naranjos, limones, plátanos, mandarinos; e) ha construido casa de (2) habitaciones, con baño, cocina, con servicio de agua, luz eléctrica, piso en cemento, techo de zinc, corredor, comedor; f) ha defendido la posesión de la finca de terceros invasores.

10. Señor Juez, mi poderdante de buena fe ha sumado la posesión que traía el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS** hace 36 años en un predio de mayor extensión y la ha mantenido de manera pacífica e ininterrumpida desde el año 1992 hasta la fecha, ha efectuado mejoras útiles y necesarias que aumentan el valor venal del predio en la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**.
11. La posesión que traían el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS** (36) años sumada a la posesión de mi poderdante (26) años, suman más de 62 años continuos e ininterrumpidos que constituyen el elemento factico para acudir al instituto jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio.

#### **PETICION PRINCIPAL**

- 5) Se declare que la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble rural **VILLA MARIA**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 8.059 M2, con las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452, P2 E 1117351 N 1261466, P5 E 1117350 N 1261257; P6 E 1116977 N 1261370, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 26,70mt con predios de Consuelo Echeverría, luego desde el punto N° 5 hasta el punto N° 4 en 36,11mts colindando con predios

de Consuelo Echeverría, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 7 en línea quebrada de 109,92mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta. POR EL SUR partiendo desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 172,07 colindando con predios de Yomaira Echeverría. POR EL ORIENTE: partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 64,25mts con Predios de Pablo A Grimaldos. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea quebrada de 50,30mts colindando con predios de Yomaira Echeverría, siguiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 39,34mts colindando con predios de Miguel Uribe.

2. Como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene la segregación del anterior predio, sobre el predio de mayor extensión denominado **BORESUR**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, identificable de la siguiente manera: "Tomado por primer punto de referencia la carretera nacional pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección **NORTE- SUR** donde dicha carretera es Cruzada por la quebrada conocida con el nombre bore paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta llegar a un zanjón que divide el alto de guácimo y bore y allí dejamos la quebrada del paramito para abrimos continuando por su afluente la quebrada de los medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección OCCIDENTE-ORIENTE lindamos con tierras de **FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, RAFAEL GARCÍA Y OTROS** de este nacimiento de agua que está al **ORIENTE**, de la finca bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón número tres, de ese mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta continuamos en línea recta hacia abajo a buscar y unos árboles de Guamo chinivos situados más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta; de estos guamos tomamos el zanjón a caer a la cabecera **NORTE- SUR** en ángulo de 90 grados donde se encuentran un cañadulzal que en la actualidad lo atiende **RESURO MARTÍNEZ**, continuamos por la parte de encima a cabecera del cañadulzal en referencia y con dirección **SUR-NORTE** continuando junto a una hilera de matas de fique a encontrar guamos chinivos y unos caracolíes junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón pasando junto a un mango de caracolí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la Hacienda el bore, en este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarratón, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección **ORIENTE-OCCIDENTE** cuando damos a una hilera de árboles nacientes de matarratón cambiamos la dirección

para tomarla de **SUR A NORTE** esto es formando por un ángulo de más o menos de 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracolí y en este caracolí tomamos la dirección nuevamente **ORIENTE-OCCIDENTE** pasando junto a unos Cedros y continuamos bajando por una toma que conduce el agua por la desembocadura que por cáncamo entra a la casa de la Hacienda por entre las paredes que la encierran en estas paredes arriba a unos 4 metros por el Cáncamo tomando dirección **NORTE-SUR** hasta encontrar un caracolí y en este caracolí y cambiamos de dirección bordeando las cercas de los pesebreras de la Hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda La callejuela, de cercas de piedra queda con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada, en todo este tramo linda con el globo de tierra de **CARLOS MIGUEL URIBE** tomamos dirección **NORTE-SUR** y continuamos por la carretera quebrada bore paramito lindando en este trecho con las tierras de **FIDEL URIBE** primer Punto de partida", el cual tiene una extensión de 194 has 6361 mts<sup>2</sup>, identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, cuyos titulares del derecho real son los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** y en su lugar se ordene la inscripción de la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, como nueva titular del derecho real de propiedad.

3. En caso de oposición por parte de los demandados, le solicito se les condene en costas y agencias en derecho.

### **PRETENSIÓN SECUNDARIA**

- 4) En caso que no prosperen las anteriores peticiones, le solicito señor Juez de manera subsidiaria, se reconozcan y tasen a favor de mi poderdante, la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** y en contra de los demandados **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, las mejoras útiles y necesarias que han aumentado el valor venal del Inmueble por valor de **CIEN TO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)** o las que se lleguen a determinar sobre el predio denominado **VILLA MARIA**, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, el cual hace parte del predio mayor denominado BORE SUR, identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la Oficina de Registro de Piedecuesta.
- 5) Con base en la pretensión anterior, le solicito se declare el derecho de retención de las mejoras por parte de mi poderdante hasta que se verifique el pago por parte de los demandados.
- 6) En caso de oposición por parte de los demandados, le solicito se les condene en costas y agencias en derecho.

## **DERECHO Y PROCEDIMIENTO**

Sustento mi acción en las siguientes normas sustanciales y procesales:  
1- Sustantivos: Arts. 764 y SS. 981, 966, 969 y concordantes, 2531 y SS; Del CÓDIGO CIVIL; 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012); 3- Procedimentales Generales: para este proceso debe dársele el trámite del proceso declarativo verbal, arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012); 4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 375. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

## **CUANTIA**

Atendiendo el avalúo catastral del predio mayor denominado BORE con matrícula inmobiliaria # 314-52774, que registra un valor de \$1.238.571.000, superando los 150 smlmv, considero que se trata de un proceso de mayor cuantía.

## **COMPETENCIA**

*De acuerdo a los artículos 148, 149, 150 en concordancia con el artículo 375 numeral 7f todos del C.G.P., es procedente esta acumulación de demanda, toda vez que los demandados son los mismos en el proceso 68001310301020180000200, las pretensiones pueden acumularse y mi poderdante se cree con derechos sobre el mismo predio objeto de la pertenencia inicial.*

## **PRUEBAS**

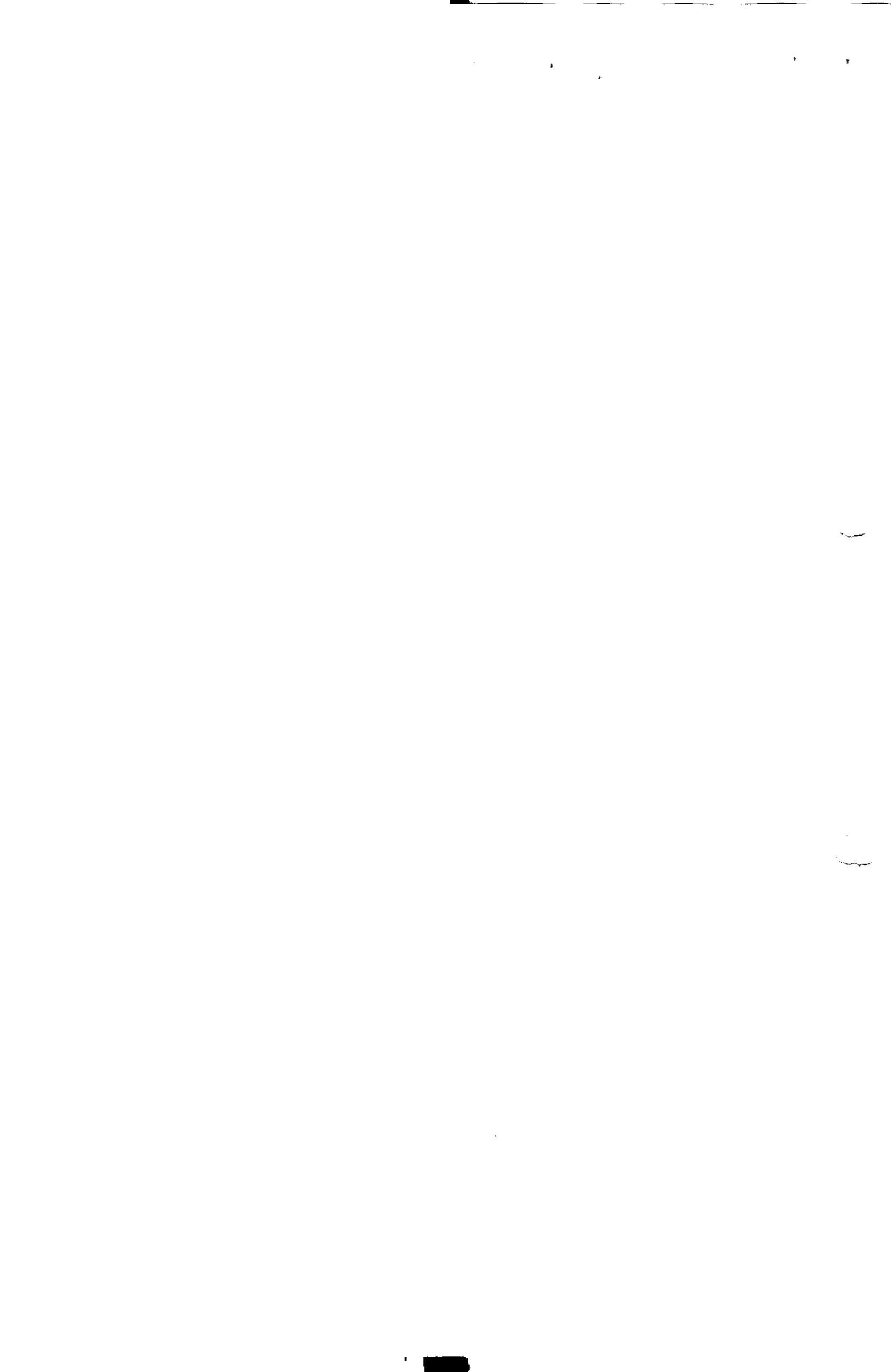
Solicito tener como pruebas las siguientes:

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se fije fecha y hora para adelantar un interrogatorio de parte a los demandados **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, el cual practicare de manera verbal o en sobre cerrado, sobre los hechos objeto de la acción adelantada.

### **TESTIMONIALES**

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas, para que manifiesten lo que les consta sobre los actos de posesión representativos del ánimo de señor y dueño; así como de las mejoras que ha ejercido y efectuado mi poderdante desde el año 1992; también las que se habían establecido antes de este año con base en la acumulación de posesiones sobre el predio **VILLA MARIA**; tales personas pueden ser citadas por medio del suscrito y sus nombres son: a) **PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de la entrega de posesión del predio **VILLA MARIA** a mi poderdante en el año 1992; las condiciones en que estaba el predio cuando empezó a poseerlo en el año 1992 y las condiciones en que le fue entregado a mi poderdante en



el año 1992; **b) CARLOS CARREÑO DURAN**, mayor de edad, vecino y residente en la vereda Bore del municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño sobre el predio **VILLA MARIA**

que constituyen la posesión de mi poderdante, especialmente a la defensa del predio ante terceros desde el año 1992 hasta la fecha, así como el abandono del predio por parte de los demandados a pesar de figurar en el registro como propietarios; **c) JUAN DE JESUS FLOREZ MOJICA**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de los actos de señor y dueño que constituyen la posesión de mi poderdante los cuales refieren a la participación en construcción y mantenimiento de la carretera vereda Bore parte alta con la carretera que comunica los municipios de Piedecuesta – San Gil; **d) EUDORO ANAYA GRIMALDOS**, mayor de edad, vecino y residente en Piedecuesta, quien dará testimonio de cada uno de los cultivos que siembra y explota mi poderdante en el predio **VILLA MARIA**; las inversiones realizadas, la producción y cosechas; **e) ALBERTO BARAJAS**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Bucaramanga, quien dará testimonio de los cultivos de café que siembra y explota mi poderdante en el predio **VILLA MARIA**. **f) JOSE DE LA PAZ BARAJAS HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Piedecuesta, quien dará testimonio de la construcción de la casa en el predio **VILLA MARIA**, toda vez que fue la persona que construyó la vivienda de cuenta de mi poderdante.

#### **DOCUMENTALES**

Solicito tengan en cuenta los siguientes documentos que aporto los cuales demuestran los actos de señor y dueño que mi poderdante ha venido ejerciendo sobre el predio **VILLA MARIA**, así como las mejoras donde me permite demostrar que su posesión es pacífica e ininterrumpida.

- Minuta de linderos del predio **VILLA MARIA**, elaborado en julio de 2017 por el topógrafo **LUIS ERNESTO PINZON ALVAREZ**.
- Plano del predio de mi poderdante denominado **VILLA MARIA** de fecha julio de 2017, elaborado por el topógrafo **LUIS ERNESTO PINZON ALVAREZ**.
- Certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria No 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.
- Escritura pública # 105 del 28/01/10 de la Notaria Única de Piedecuesta.
- Certificación del IGAC que acredita el avalúo catastral del predio BORE con matrícula inmobiliaria # 314-52774.

- Certificación comercial expedida por la señora **NOHRA BOHORQUEZ**, quien refiere que le ha comprado las cosechas de café a mi poderdante.
  
- Certificación comercial expedida por **ALMACEN AGROPISAS SAS**, quien refiere que le ha vendido a mi poderdante insumos para el cultivo de café, habichuela y mazorca que cultiva.
  
- Certificación comercial expedida por el señor **ISAIAS RIVERA SALAZAR**, quien refiere que le ha vendido a mi poderdante víveres y abarrotes semanalmente y que mi poderdante reside en la finca **VILLA MARIA** vereda BORE de Piedecuesta.
  
- Contrato de promesa de compraventa de una mejora, debidamente autenticada, de fecha 12 de agosto de 1992, suscrita entre mi poderdante y el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS.

#### **INSPECCION JUDICIAL**

- b) Solicito se fije fecha y hora para practicar una inspección judicial al predio objeto de la litis en compañía de un perito evaluador y un topógrafo, los cuales solicito se nombren y posesionen previamente a fin de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, determinación, descripción y avalúo de las mejoras útiles y necesarias, indicando si las mismas han aumentado el valor venal del inmueble y su antigüedad.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento según el artículo 206 del C.G.P., que las mejoras útiles efectuadas por mi poderdante al predio **VILLA MARIA** ascienden a las suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**.

#### **INSCRIPCION DE DEMANDA**

Solicito se ordene al inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, el cual se encuentra registrado a nombre de los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**,

para lo cual le solicito se oficie a la referida oficina de registro de Piedecuesta.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, medidas cautelares, copia de la demanda para archivo del Juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado, DVD para mensaje de datos.

### NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

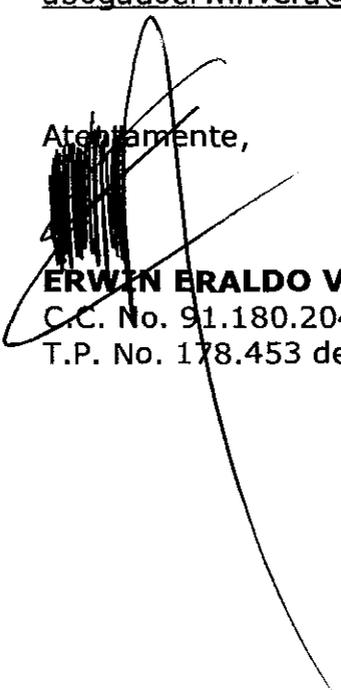
Mi poderdante recibirá notificaciones en la Finca **VILLA MARIA**, vereda Bore este municipio, celular 3138415102 manifiesto que mi poderdante no tiene registrado dirección electrónica para mensaje de datos.

Los demandados **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** recibirán notificaciones en la Calle 7 No. 7 - 46 casa 9 Quintas de Guatiguara barrio El Centro del municipio de Piedecuesta; manifiesto desconocer dirección electrónica para surtir las notificaciones por este medio; En cuanto **ANA MARIA URIBE CHAIN** refiero para mensaje de datos: [anamariauribech@hotmail.com](mailto:anamariauribech@hotmail.com); en cuanto a **JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, manifiesto desconocer correo electrónico para mensaje de datos.

Respecto a los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta Litis, le solicito se proceda a su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 35 No. 12 - 31 oficina 308 edificio Cale real, E - mail, [abogadoerwinvera@hotmail.com](mailto:abogadoerwinvera@hotmail.com) celular 3178582066.

Atentamente,

  
**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 91.180.204 de Girón  
T.P. No. 178.453 del C. S. J.



Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, mayor de edad y vecina de Piedecuesta, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.297.240 expedida en Piedecuesta, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón y tarjeta profesional número 178.453 del C. S. J., para que inicie y lleve hasta su terminación proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio contra los señores **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, mayores de edad, vecinos y residente en Piedecuesta, identificados con las cédulas de ciudadanía número 63.561.144 y 1.098.630.186 expedidas en Bucaramanga y contra terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el predio rural denominado **VILLA MARIA**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, con una extensión de 8.059 M2, con las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452, P2 E 1117351 N 1261466, P5 E 1117350 N 1261257; P6 E 1116977 N 1261370, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 26,70mt con predios de Consuelo Echeverría, luego desde el punto N° 5 hasta el punto N° 4 en 36,11mts colindando con predios de Consuelo Echeverría, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 7 en línea quebrada de 109,92mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta. POR EL SUR partiendo desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 172,07 colindando con predios de Yomaira Echeverría. POR EL ORIENTE: partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 64,25mts con Predios de Pablo A Grimaldos. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea quebrada de 50,30mts colindando con predios de Yomaira Echeverría, siguiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 39,34mts colindando con predios de Miguel Uribe. Predio que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **BORESUR**, ubicado en la vereda **BORE** del municipio de Piedecuesta, identificable de la siguiente manera: "Tomado por primer punto de referencia la carretera nacional pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección **NORTE- SUR** donde dicha carretera es Cruzada por la quebrada conocida con el nombre bore paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta llegar a un zanjón que divide el alto de guácimo y bore y allí dejamos la quebrada del paramito para abrimos continuando por su afluente la quebrada de los medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección **OCCIDENTE-ORIENTE** lindamos con tierras de **FIDEL FELIPEURIBE SIERRA, RAFAEL GARCÍA Y OTROS** de este nacimiento de agua que está al **ORIENTE**, de la finca bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón número tres, de ese mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta continuamos en línea recta hacia abajo a buscar y unos árboles de Guamo chinivos situados más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta; de estos guamos tomamos el zanjón a caer a la cabecera **NORTE- SUR** en ángulo de 90 grados donde se encuentran un cañadulzal que en la actualidad lo atiende **RESURO MARTÍNEZ**, continuamos por la parte de encima a cabecera del cañadulzal en referencia y con dirección **SUR-NORTE** continuando junto a una hilera de matas de fique encontrar guamos chinivos y unos caracolíes junto a un pequeño nacimiento





ESPACIO  
BLANCO

ESPACIO  
BLANCO

ESPACIO  
BLANCO

ESPACIO  
BLANCO

ESPACIO  
BLANCO

aguas, luego continuando por este zanjón pasando junto a un mango de caracolí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la Hacienda el bore, en este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarratón, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección **ORIENTE- OCCIDENTE** cuando damos a una hilera de árboles nacientes de matarratón cambiamos la dirección para tomarla de **SUR A NORTE** esto es formando por un ángulo de más o menos de 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracolí y en este caracolí tomamos la dirección nuevamente **ORIENTE- OCCIDENTE** pasando junto a unos Cedros y continuamos bajando por una toma que conduce el agua por la desembocadura que por cáncamo entra a la casa de la Hacienda por entre las paredes que la encierran en estas paredes arriba a unos 4 metros por el Cárcamo tomando dirección **NORTE-SUR** hasta encontrar un caracolí y en este caracolí y cambiamos de dirección bordeando las cercas de los pesebreras de la Hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda La callejuela, de cercas de piedra queda con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada, en todo este tramo linda con el globo de tierra de **CARLOS MIGUEL URIBE** tomamos dirección **NORTE-SUR** y continuamos por la carretera quebrada bore paramito lindando en este trecho con las tierras de **FIDEL URIBE** primer Punto de partida". Con una extensión de 194 has 6361 mts2, con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, reasumir, transigir, conciliar, revocar, sustituir, acumular demanda y procesos y demás facultades necesarias para el ejercicio del mandato de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

*Hortencia Mantilla*  
**HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**  
 C.C 28.297.240 expedida en Piedecuesta

A cargo:

*[Firma]*  
**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
 C.C. No. 91.180.204 de Girón  
 T.P. No. 178.453 del C. S. J.



ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO

ESPACIO  
EN  
BLANCO

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



101340

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció:

**HORTENSIA MANTILLA CAMACHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028297240, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA --- **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Hortensia Mantilla*

----- Firma autógrafa -----

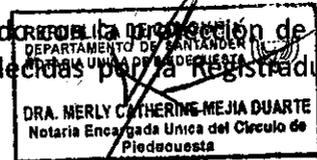


314xwhli7jam  
22/10/2018 - 10:35:49:970



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**MERLY CATHERINE MEJIA DUARTE**  
Notaria Única del Círculo de Piedecuesta - Encargada  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 314xwhli7jam

Certificado N° 30.

**CERTIFICADOS PARA PROCESO DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO  
EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
SECCIONAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER**

Que para efecto de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N° 2017-314-1-37984 de fecha **14 Agosto de 2017.**

**CERTIFICA QUE:**

**PRIMERO:** Con la documentación e información aportada por el Abogado **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, identificado con C.C. No. 91.180.204, abogado en ejercicio y registrado con la Tarjeta Profesional Número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, corresponde al predio con dirección **LOTE DE TERRENO BORE SUR**, ubicado en la vereda **SAN FRANCISCO, Municipio de Piedecuesta**, Departamento Santander, con código catastral S/N, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **314-52774** y consta de **3 anotaciones**.

**SEGUNDO:** La descripción, cabida, linderos e historia traditiva del dominio del bien, obra en el original anexo del Certificado de Tradición y Libertad.

**TERCERO:** De acuerdo a los anteriores numerales, aparece(n) como **TITULAR(ES) DE DERECHO(S) REAL(ES) PRINCIPAL(ES) SUJETO(S) A REGISTRO: JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN, CC 1098630186 y ANA MARÍA URIBE CHAIN, CC 63561144.**

Se expide a petición del interesado a los Dieciocho (18) días del mes de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017).

**OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS**

Registrador Seccional de Instrumentos Públicos — Piedecuesta, Santander.

Elaboró y proyectó ARIES



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Piedecuesta  
Carrera 6 N° 8-82 Primer piso. Piedecuesta. Teléfono: 6556337  
Email: [ofregispiedecuesta@supernotariado.gov.co](mailto:ofregispiedecuesta@supernotariado.gov.co)

11-11-11





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 314-52774

Impreso el 18 de Agosto de 2017 a las 11:23:35 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 314 PIEDECUESTA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: SAN FRANCISCO FECHA APERTURA: 3/2/2010 RADICACIÓN: 2010-314-6-741 CON: ESCRITURA DE 26/1/2010

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

BORE SUR CON AREA DE 194 HECTAREAS 6.361 M TS.2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 105, 2010/01/26, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

COMPLEMENTACION: ACLARACION AREA Y LINDEROS: REGISTRO 2/02/2010, ESCRITURA 105, 26/01/2010, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A: URIBE CHAIN ANA MARIA. URIBE CHAIN JORGE ANDRES. SUCESION(SALDO): REGISTRO 31/8/1994, ESCRITURA 4262, 22/8/1994, NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA. DE: URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE CHAIN ANA MARIA. URIBE CHAIN JORGE ANDRES. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL: REGISTRO 13/5/1985, ESCRITURA 424, 9/5/1985, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. DE: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL. URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE SIERRA MARCO TULIO. REGISTRO DE FECHA 12-01-81, ESCRITURA 1813, 23-12-80, NOTARIA 5, BUCARAMANGA. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL DE: SOCIEDAD URIBES LIMITADA. A: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL Y URIBE SIERRA MARCO TULIO. (X) MATRICULA NUMERO 314-0003507 REGISTRO DE FECHA 29-12-77, SENTENCIA, 28-10-77, JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA. ADJUDICACION SUCESION POR CAUSA DE MUERTE DE: GARCIA DE URIBE ELISA. A: SOCIEDAD URIBES LIMITADA. (X) MATRICULA NUMERO 314-0000109. EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE PARTICION FUE ADQUIRIDO EN SU TOTOALIDAD POR EL CONYUGE URIBE SERRANO CARLOS FELIPE POR PERMUTA CELEBRADA CON URIBE S. LUIS FRANCISCO, ESCRITURA 1786, 20-06-56, NOTARIA 2 BUCARAMANGA REGISTRADA EL 24-01-57 A LA PARTIDA 108, FOLIO DEL LIBRO 1 TOMO 1 PAR B.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO BORE SUR

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros) 314-10008

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 2/2/2010 Radicación 2010-314-6-741 DOC: ESCRITURA 105 DEL: 26/1/2010 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA VALOR ACTO: \$ 0. ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL - LICENCIA 68547-0-09-0498, 18/01/2010 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES CC# 1098630186 X A: URIBE CHAIN ANA MARIA CC# 63561144 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/8/2013 Radicación 2013-314-6-7581 DOC: RESOLUCION 0065 DEL: 12/4/2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD - RATIFICACION DE LA DECISION, OFICIO 41945, 30/09/2013, INCODER PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: URIBE CHAIN ANA MARIA X A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 13/7/2015 Radicación 2015-314-6-5328 DOC: RESOLUCION 00377 DEL: 26/2/2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

**Nro Matrícula: 314-52774**

Impreso el 18 de Agosto de 2017 a las 11:23:35 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - INICIACIÓN PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, NO SE EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MINISTERIO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

A: URIBE CHAÍN ANA MARÍA X

A: URIBE CHAÍN JORGE ANDRÉS X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53180 Impreso por: 60657

TURNO: 2017-314-1-57984 FECHA: 14/8/2017

NIS: ib3pOMnUEb/jR1E2x9P2hB0ixCSnvw03gA2jCFntD5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/MS-SIRClient/>

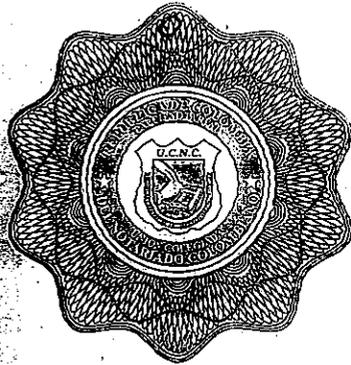
EXPEDIDO EN PIEDECUESTA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS

AA 41478139

01- FEB. 2010 - 17



1

ESCRITURA NUMERO: CIENTO CINCO ✓ --  
 -----  
 FECHA DE OTORGAMIENTO: 26-01---2010 ✓  
 CLASE DE ACTO: ACLARACION Y DIVISION --  
 MATERIAL -- VENIA . -----  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN: ANA MARIA

URIBE CHAIN, ✓ JORGE ANDRES URIBE CHAIN, MARIA OTILIA  
 QUINTERO JAIMES Y PAULINA SANABRIA QUINTERO ✓

MATRICULA NUMERO: 314-10008. ✓

DIRECCION: PREDIO NUMERO 1: LOTE DE TERRENO, denominado  
 BORE SUR, ubicado en el municipio de PIEDECUESTA. ✓

PREDIO NUMERO 2.- LOTE DE TERRENO, DENOMINADO EL SALEM UBICADO EN EL --  
 municipio de PIEDECUESTA. -----

COPIA CURRI

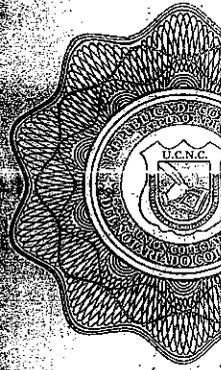
En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de  
 Colombia, a VEINTISEIS ( 26 ) días del mes de ENERO . ✓ -- \_ del  
 año dos mil diez (2010), ante mi

DR A ADRIANA HAYDEE MANTILLA DU-  
 RAN - - - Notaria UNICA . - - de este circulo , compareció (eron),

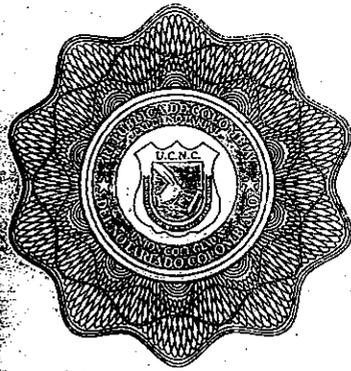
ANA MARIA URIBE CHAIN, ✓ mujer, mayor de edad, vecina de este  
 municipio, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho,, identificada  
 con la cédula de ciudadanía número 63.561.144 expedida en Bucaramanga  
 y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, ✓ varón, mayor de edad, vecino de este  
 municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado  
 con la cédula de ciudadanía número 1.098.630.186 expedida en  
 Bucaramanga , hábil (es) civilmente para contratar y obligarse y expuso  
 (eron) -----

PRIMERO: Que los exponentes tienen la propiedad, posesión quieta y  
 pacífica del siguiente predio: LOTE DE TERRENO, denominado BORE

SUR, ubicado en el municipio de PIEDECUESTA, con una extensión superficial aproximada de ciento sesenta hectáreas (160 Has) con todas sus construcciones, cercas y plantaciones, y demás mejoras y anexidades existentes que se alindera así: Tomando por primer punto de referencia la carretera nacional Pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección Norte sur donde dicha carretera es cruzada por la Quebrada conocida con el nombre de Bore Paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta dar con un zanjón que divide el Alto del Guasimo y bore y allí dejamos la Quebrada del paramito para abrirnos continuando por su afluente la Quebrada de los Medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección occidente oriente lindamos con tierras de Fidel Felipe Uribe Sierra, Rafael García y otros, de este nacimiento de agua que esta al Oriente, de la finca de Bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón numero tres, de este mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta, continuamos en línea recta hacia abajo a buscar unos arboles de Guamos Chinivos situados mas o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la Meseta, de estos guamos tomamos el zanjón a caer en la cabecera Norte Sur en ángulo de 90 grados donde se encuentra un cañadulzal que en la actualidad lo atiende Resuro Martinez, continuando por la parte de encima o cabecera del cañadulzal en referenciá y con dirección sur Norte continuando junto a una Hilera de mataes de fique a encontrar unos Guamos Chinivos y unos caracolies junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón abajo pasando junto a un mango y un caracol grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la hacienda el bore, de este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacies de matarraton, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección Oriente Occidente cuando damos a una hilada de árboles nacies de matarraton cambiamos la dirección para tomarla de sur a Norte, esto es formado por un angulo de



conduce el agua  
la hacienda por  
a unos cuatro  
encontrar una  
las cercas de l  
a encontrar ju  
piedra que da  
pavimenta  
Miguel Uribe t  
pavimentada p  
trcho con tier  
Este inmueble  
acarreo de ca  
vivienda y an  
división de la f  
SEGUNDO: Q  
menor de e  
URIBE SIERRA  
mil doscientos  
Bucaramanga  
noventa y cua  
de Instrument  
mes de Agosto  
inmobiliaria n  
TERCERO: (



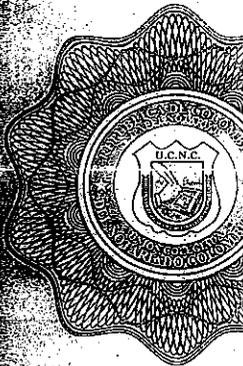
mas o menos 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracoli, en este caracoli tomados dirección nuevamente oriente occidente pasando junto a unos cedros y continuamos bajando por una Toma que

conduce el agua a la desembocadura que por cárcamo entra a la casa de la hacienda por entre las paredes que la encierran, de estas paredes arriba a unos cuatro metros por el cárcamo tomando dirección Norte Sur, hasta encontrar una caracoli de este caracoli cambiamos de dirección bordeando las cercas de las pesebreras de la hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda la Callejuela de cercas de piedra que da con la entrada a esta y que cae sobre la carretera pavimentada en todo este tramo linda con el globo de tierra de Carlos Miguel Uribe tomamos dirección Norte Sur y continuamos por la carretera pavimentada hasta encontrar la quebrada bore Paramito lindando en este trecho con tierras de Fidel Uribe S. Primer punto de partida .-----

Este inmueble cuenta con las servidumbres de caminos internos para el acarreo de caña de azúcar, conducciones de aguas para el riego o para la vivienda y animales, sigue con derechos propios como se hacia antes de la división de la finca .-----

SEGUNDO: Que el inmueble descrito lo adquirieron los exponentes siendo menores de edad, por adjudicación dentro del proceso de sucesión de URIBE SIERRA MARCO TULIO, mediante escritura publica numero cuatro mil doscientos sesenta y dos (4.262) otorgada en la Notaria Séptimã de Bucaramanga, el veintidós (22) del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Piedecuesta, el treinta y uno (31) del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) bajo la matricula inmobiliaria número 314-10008.-----

TERCERO: Que los exponentes solicitaron al Instituto Geográfico Agustín



Codazzi, un certificado para aclarar el área y linderos del inmueble de su propiedad.

CUARTO: Que por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 103 del decreto 960 de 1.970 y 49 del decreto 2148 de 1.983, los comparecientes manifiestan que el área y linderos del inmueble de su propiedad denominado BORE SUR, ubicado en el municipio de PIEDECUESTA es: LOTE DE TERRENO denominado BORE SUR, ubicado en el municipio de PIEDECUESTA, con un **AREA DE TERRENO 197.9170**

**Has. AREA CONSTRUIDA : 0 METROS CUADRADOS**, demarcado por los siguientes linderos: NORTE: Predio 00-00-0015-0035-000. POR EL ORIENTE: Predio 00-00-0015-0079-000. Predio 00-00-0015-0070-000. Predio 00-00-0015-0010-000. Predio 00-00-0015-0009-000. Predio 00-00-0015-0087-000. Predio 00-00-0015-0060-000. Predio 00-00-0015-0059-000. Predio 00-00-0015-0057-000. Predio 00-00-0015-0118-000. POR EL SUR: Predio 00-00-0015-0329-000. Predio 00-00-0015-0328-000. Predio 00-00-0015-0151-000. Predio 00-00-0015-0152-000. Predio 00-00-0015-0040-000. Predio 00-00-0015-0036-000. Predio 00-00-0015-0038-000. Predio 00-00-0015-0037-000. Predio 00-00-0015-0101-000. POR EL OCCIDENTE: Carretera Bucaramanga- Bogotá, tal y como lo comprueba con el certificado numero 004409 de fecha trece (13) de Noviembre de dos mil nueve (2009) expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. documento que se anexa al protocolo.

QUINTO: Se solicita al señor Registrador de Instrumentos públicos de Piedecuesta, hacer la correspondiente anotación al margen de la matrícula inmobiliaria.

SEXTO: Que los exponentes por medio de este instrumento han decidido DIVIDIR el predio de mayor extensión en dos (2) lotes cuyas área medidas y linderos son:

**PREDIO NUMERO 1: LOTE DE TERRENO, denominado BORE SUR,**

alindera así: Tom  
Pavimentada qu  
dirección Norte  
conocida con el  
arriba hasta dar  
dejamos la Queb  
la Quebrada de  
siguiendo en Jir  
Ulise Sierra, Raf  
Oriente, de la Fin  
por entre la mo  
nombre de casa  
de este mojón e  
una meseta, con  
de Guamos Chin  
encuentran en la  
sabecera Norte  
panadulz. que e  
a parte de e. in  
Sur Norte continu  
Guamos Chinivo  
aguas, luego con  
un caracoli grues  
de paso a la tom  
hacienda el bore,  
encontrar una hil  
hecho anterior



de su  
 son los  
 188, los  
 de su  
 tipo de  
 ubicado  
 97.9170  
 por los  
 CR EL  
 070-000  
 00-00  
 059-000  
 R:  
 00-0015-  
 Predio  
 00-0015-  
 Carretera  
 numero  
 expedido  
 anexa al  
 blicos de  
 ancula  
 decidido  
 medidas y  
 E SUR,

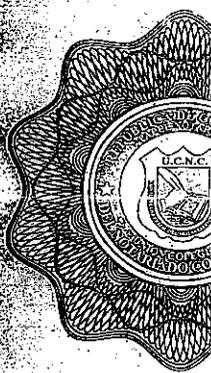
ubicado en el municipio de PIEDECUESTA, con una extensión de ciento noventa y cuatro hectáreas seis mil trescientos sesenta y un metros cuadrados (194 Has. 6.361 M2) con todas sus construcciones, cercas y plantaciones, y demás mejoras y anexidades existentes que se

alindera así: Tomando por primer punto de referencia la carretera nacional Pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección Norte sur donde dicha carretera es cruzada por la Quebrada conocida con el nombre de Bore Paramito, tomamos dicha quebrada arriba hasta dar con un zanjón que divide el Alto del Guasimo y bore y allí dejamos la Quebrada del paramito para abrimos continuando por su afluente la Quebrada de los Medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección occidente oriente lindamos con tierras de Fidel Felipe Uribe Sierra, Rafael Garcia y otros, de este nacimiento de agua que esta al Oriente, de la finca de Bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón numero tres, de este mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta, continuamos en línea recta hacia abajo a buscar unos arboles de Guamos Chinivos situados mas o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la Meseta, de estos guamos tomamos el zanjón a caer en la cabecera Norte Sur en ángulo de 90 grados donde se encuentra un cañadulzal que en la actualidad lo atiende Resuro Martinez, continuando por la parte de encima o cabecera del cañadulzal en referencia y con dirección sur Norte continuando junto a una Hilera de matas de fique a encontrar unos Guamos Chinivos y unos caracoles junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón abajo pasando junto a un mango y un caracoli grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la hacienda el bore, de este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacies de matarraton, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección Oriente Occidente

cuando damos a una hilada de árboles nacientes de matarraton cambiamos la dirección para tomarla de sur a Norte, esto es formado por un angulo de mas o menos 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracoli, en este caracoli tomados dirección nuevamente oriente occidente pasando junto a unos cedros y continuamos bajando por una Toma que conduce el agua a la desembocadura que por cárcamo entra a la casa de la hacienda por entre las paredes que la encierran, de estas paredes arriba a unos cuatro metros por el cárcamo tomando dirección Norte Sur, hasta encontrar una caracoli de este caracoli cambiamos de dirección bordeando las cercas de las pesebreras de la hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda la Callejuela de cercas de piedra que da con la entrada a esta y que cae sobre la carretera pavimentada en todo este tramo linda con el globo de tierra de Carlos Miguel Uribe tomamos dirección Norte Sur y continuamos por la carretera pavimentada hasta encontrar la quebrada Bore Paramito lindando en este trecho con tierras de Fidel Uribe S. Primer punto de partida

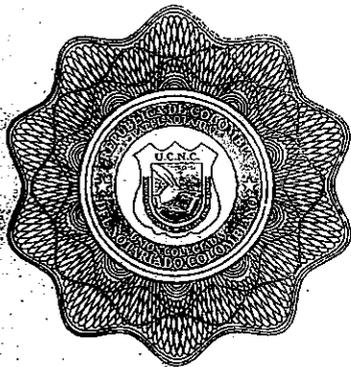
Este inmueble cuenta con las servidumbres de caminos internos para el acarreo de cana de azúcar, conducciones de aguas para el riego o para la vivienda y animales, sigue con derechos propios como se hacia antes de la división de la finca

**PREDIO NUMERO 2.- LOTE DE TERRENO,** que para efectos de este contrato y consiguiente llevara el nombre de **EL SALEM**, con el cual debe matricularse, ubicado en el municipio de **PIEDECUUESTA**, cuenta con un área de tres hectáreas dos mil ochocientos nueve metros cuadrados (3 Has 2.809 M2) demarcado por los siguientes linderos:- **POR EL NOROCCIDENTE:** con propiedad de Ana María Uribe y Jorge Andrés Uribe, terreno donde actualmente, se encuentran cultivos atendidos por el señor Bernardino Quintero, en una partiendo del punto 1 con coordenadas E 1118707.215', N 1262184.176', donde se encuentra un palo Blanco, hasta el punto 4, con coordenadas E 1118707.215', N 1262184.176', en una longitud total de 59.00 metros. **POR EL NORTE:** con propiedad de Ana María Uribe y



longitud con p  
 desde el punto  
 12620559.85  
 los puntos 20 y  
 punto 24 dond  
 1262083.433 h  
**PARAGRAFO**  
 material será  
 explotación a  
 de 1994 y para  
 en particular  
 absoluta del c  
 requerida, (Art  
**CUARTO.** - Qu  
 los siguientes  
 linderos y  
 0498 de fecha  
 68547-0-09-04  
 Secretaria de  
 dictados por lo  
**QUINTO:**  
 Instrument  
 y asigna

15 11



Jorge Andres Uribe, terreno donde actualmente se encuentran cultivos atendidos por el señor Jorge Quintero, en una partiendo del punto 4 , hasta el punto 13 referenciando como E1 118900.647 N 1262227.855, de 146.00 metros de extensión. POR EL SUR- ORIENTE: en toda su

longitud con propiedad de Ana María Uribe y Jorge Andrés Andrés Uribe, desde el punto 13 hasta el punto 23 con coordenadas E 1118769.296 y N 12620559.85 con longitud de 317 metros pasando por un Roble ubicado entre los puntos 20 y 21. POR EL OCCIDENTE: desde el punto 23, pasando por el punto 24 donde se encuentra un roble, con coordenadas E 1118766.761 y N 1262083.433 hasta el punto 1 punto de partida de este relato.

**PARAGRAFO:** El (los) lote (s) número dos (2) resultantes de la división material será destinado a construcción de vivienda y en ningún caso para explotación agrícola o ganadera, según el artículo 45 literal b) de la ley 160 de 1994 y para tal efecto se somete al control de las entidades competentes en particular a las del ministerio público, quien podrá solicitar la nulidad absoluta del contrato e el supuesto de que al predio no se le dé destinación requerida, (Artículo 4 literal A descrito 3203 /65).

**CUARTO.** - Que presenta para que sean protocolizados con este instrumento los siguientes documentos: **A)** Los planos de los lotes desenglobados, **B)** Los linderos y área descritos por los exponentes. **C)** Resolución No. 68547-0-09-0498 de fecha 18 de ~~enero~~ de 2010. **D)** Nota aclaratoria a la licencia 68547-0-09-0498 del 18 de enero de 2010, documentos expedidos por la Secretaria de Planeacion Municipal de Piedecuesta. **E)** Hoja de linderos dictados por los contratantes.

**QUINTO:** Efectuado el desenglobe, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, tomar nota del mismo en sus registros y asignar a los predios **DESENGLOBADOS** aquí, las correspondientes

matrículas inmobiliarias. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**COMPRA VENTA**

Nuevamente presentes: ANA MARIA URIBE CHAIN, mujer, mayor de edad, vecina de este municipio, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho,, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.561.144 expedida en Bucaramanga y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.630.186 expedida en Bucaramanga y dijo (ieron):

PRIMERO:----- Que transfiere (n) a título de venta a favor de MARIA OTILIA QUINTERO JAIMES, mujer, mayor de edad, vecina de este municipio, de estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE . / - 7 - /** - - - - - , identificada con la cédula de ciudadanía número 28.147.393 expedida en Girón y PAULINA SANABRIA QUINTERO, mujer, mayor de edad, vecina de este municipio, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO . - - - -** , identificada con la cédula de ciudadanía número 37.876.596 expedida en Sabana de Torres, el derecho de dominio o propiedad y posesión que tiene (n) sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s):

PREDIO NUMERO 2.- LOTE DE TERRENO, que para efectos de este contrato y consiguiente llevara el nombre de **EL SALEM -----** con el cual debe matricularse, ubicado en el municipio de PIEDECUESTA, cuenta con un área de tres hectáreas dos mil ochocientos nueve metros cuadrados (3 Has 2.809 M<sup>2</sup>) demarcado por los siguientes linderos:- POR EL NOROCCIDENTE: con propiedad de Ana María Uribe y Jorge Andrés Uribe, terreno donde actualmente, se encuentran cultivos atendidos por el señor Bernardino Quintero, en una partiendo del punto 1 con coordenadas E 1118707.215, N 1262184.176 y donde se encuentra un palo Blanco, hasta el punto 4, con coordenadas E 1118707.215, N 1262184.176, en una longitud total de 59,00 metros. POR EL NORTE: con propiedad de Ana María Uribe y



longitud con  
desde el pur  
12620559.85  
los puntos 20  
punto 24 don  
1262083.433  
Se distingue  
000 ✓  
Le (s) corres  
314-10008 ✓  
Piedecuesta  
PARAGRAF  
hace sobre d  
SEGUNDO:  
(LOS, LA,  
JOR  
sucesión de  
numero cu  
Séptima de  
novecientos  
Registro de  
(31) del me  
matricula i  
aclaración y  
instrumento



Jorge Andres Uribe, terreno donde actualmente se encuentran cultivos atendidos por el señor Jorge Quintero, en una partiendo del punto 4 , hasta el punto 13 referenciando como El 118900.647 N 1262227.855, de 146.00 metros de extensión. POR EL SUR- ORIENTE: en toda su

longitud con propiedad de Ana María Uribe y Jorge Andrés Andrés Uribe, desde el punto 13 hasta el punto 23 con coordenadas E 1118769.296 y N 12620559.85 con longitud de 317 metros pasando por un Roble ubicado entre los puntos 20 y 21. POR EL OCCIDENTE: desde el punto 23, pasando por el punto 24 donde se encuentra un roble, con coordenadas E 1118766.761 y N 1262083.433 hasta el punto 1 punto de partida de este relato.

Se distingue (n) en el catastro como predio (s) número (s) 00-00-0015-0096-000

Le (s) corresponde el (los) folio (s) de matricula inmobiliaria (s) número (s) 314-10008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

PARAGRAFO:---- No obstante la mención de cabida y linderos la venta se hace sobre cuerpo cierto.

SEGUNDO:---- Que el (los) inmueble (s) antes descrito (s) lo (s) posee (EL (LOS, LA, LAS) VENDEDOR (A,ES), ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, por adjudicación dentro del proceso de sucesión de URIBE SIERRA MARCO TULLIO, mediante escritura publica numero cuatro mil doscientos sesenta y dos (4.262) otorgada en la Notaria Séptima de Bucaramanga, el veintidós (22) del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Piedecuesta, el treinta y uno (31) del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) bajo la matricula inmobiliaria número 314-10008.- Posteriormente efectuaron aclaración y división material tal y como consta en la primera parte de este instrumento; y se halla (n) libre (s) de todo gravamen pleito pendiente

embargo judicial y condiciones resolutorias. -----

TERCERO:-- Que el precio de ésta venta es la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000.00) MONEDA CORRIENTE, que la (s) vendedor (es) declara (n) haber recibido de manos del (los) comprador (es) en dinero efectivo y a su entera satisfacción. -----

CUARTO:---Que desde ésta fecha pone (n) al (los) comprador (es) en posesión real y material del (los) inmueble (s) vendido (s) con todas sus anexidades y con las servidumbres activas y pasivas que tenga (n) legalmente constituidas y que en los casos previstos por la ley se obliga (n) al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que resulte contra el derecho de dominio que enajena (n)-----

PRESENTE (S): EI (LOS,LAS) COMPRADOR (ES,AS), MARIA OTILIA QUINTERO JAIMES Y PAULINA SANABRIA QUINTERO, de las condiciones civiles antes dicha (s), expuso (ieron): --a) Que acepta (n) la presente escritura con el contrato de venta en ella contenido a su favor; ---b) Que tiene (n) recibido el (los) inmueble (s) a su entera satisfacción; ---c) Que ha (n) pagado el precio integro de lo que compra (n).-----

CONSTANCIA NOTARIAL PARA EL (LA, LAS LOS) VENDEDOR (ES,AS):

La suscrita Notaria Única de Piedecuesta, indagó al (los,las) VENDEDOR (ES, AS), sobre lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 del 25 de Noviembre de 2.003 y bajo la gravedad del juramento manifestó: ---PRIMERO:--- Que su estado civil es como quedo dicho en la comparecencia de la presente escritura. ---SEGUNDO:--- Que el (los) inmueble (s) que enajena (n) no está (n) afectado (s) a vivienda familiar-----

CONSTANCIA NOTARIAL PARA EL (LA,LOS) COMPRADOR (ES, AS): La suscrita Notaria Única de Piedecuesta, indagó al (LOS,LAS) COMPRADOR (ES,AS) sobre lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 258 de 1996,



-----
FUE(RON) PR
LEGAL(S) QU
CERTIFICADO
LA SECRETAR
CERTIFICA QU
SE ENCUENT
PREDIA "P
PREDIO No. 00
AVALUO \$ 337
DIRECCION: B
VALIDO HASTA
EXPEDIDO EN
AGREGA(N) Y
DE VALORIZA
CERTIFICACIO
EL AREA M
CERTIFICA QU
SE ENCUET
DE VALORIZA
DIRECCION B
VALIDO HASTA
EXPEDIDO EL
Extendida en la
Aa41478173
LO ESCRITO
CONSTANCIA

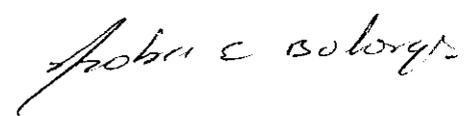
# CERTIFICACION COMERCIAL

## HACE CONSTAR

**NOHRA BOHORQUEZ** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito a través del presente escrito **CERTIFICAR** que mantengo una relación comercial desde hace 7 años con la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.297.240 expedida en Piedecuesta, a quien le compro el café que cultiva en el predio denominado VILLA MARIA de la vereda el BORE del Municipio de Piedecuesta, persona honesta, responsable, trabajador, de buena conducta moral y social.

Se expide en Piedecuesta, a los Tres (3) días del mes de Noviembre de 2017, con destino al interesado.

Atentamente.



**NOHRA BOHORQUEZ**  
 C.C.No 28 297 764  
 Celular 3105728333

# ALMACEN AGROPAISA SAS

NIT 900.345.43147  
Carrera 6 numero 11-05 Piedecuesta  
Teléfono 6550084

## CERTIFICACION COMERCIAL

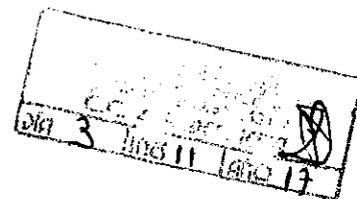
### HACE CONSTAR

**ZORAIDA SERNA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.787.675, Administradora del ALMACEN AGROPAISA SAS, me permito a través del presente escrito **CERTIFICAR** que mantengo una relación comercial desde hace 15 años con la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.297.240 expedida en Piedecuesta, a quien le vendemos insumos para los cultivos de café, habichuela, mazorca, que cultivan en el predio VILLA MARIA vereda el BORE del Municipio de Piedecuesta, persona honesta, responsable, cliente exclusivo del negocio.

Se expide en Piedecuesta, a los Tres (3) días del mes de Noviembre de 2017, con destino al interesado.

Atentamente.

*Zoraida Serna*  
**ZORAIDA SERNA GOMEZ**  
C.C.No 43.787.675  
Celular 3153241050



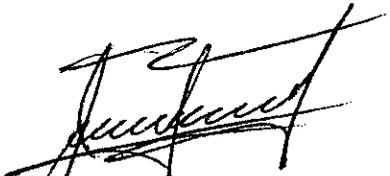
# CERTIFICACION COMERCIAL

## HACE CONSTAR

**ISAIAS RIVERA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.238.731, me permito a través del presente escrito **CERTIFICAR** que mantengo una relación comercial desde hace 15 años con la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.297.240 expedida en Piedecuesta, a quien le vendo víveres y abarrotes semanalmente, residente en el predio denominado VILLA MARIA vereda el BORE del Municipio de Piedecuesta, persona honesta, responsable, cliente exclusivo del negocio.

Se expide en Piedecuesta, a los Tres (3) días del mes de Noviembre de 2017, con destino al interesado.

Atentamente.



**ISAIAS RIVERA SALAZAR**  
 C.C.No 91.238.731  
 Celular 3209641764

PIEDRECUESTA AGOSTO DE 2017

**MINUTA DE LINDEROS FINCA VILLA MARIA.**

POR EL NORTE: Partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 26.70 mts con predios de Consuelo Echeverría, luego desde el punto N° 5 hasta el punto N° 4 en 36.11 mts colindando con predios de Consuelo Echeverría, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 7 en línea quebrada de 109.92 mts colindando con la via que conduce hacia Piedrecuesta.

POR EL SUR: Partiendo desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 172.07 colindando con predios de Yomaira Echeverría.

POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 64.25 mts con predios de Pablo A. Grimaldos.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea quebrada de 50.30 mts colindando con predios de Yomaira Echeverría, siguiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 39.34 mts colindando con predios de Miguel Uribe.

El área total del lote es de 8.059 M2.

  
Pinzón A.  
C.N.P.I.

Atte. Luis Ernesto Pinzón A.  
Topógrafo.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNA MEJORA

Conste por el presente documento que entre nosotros: ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecino de Piedecuesta, Identificado con la cédula de ciudadanía número 2.141.083 expedida en Piedecuesta, que en el texto de este documento se denomina EL PROMETIENTE VENDEDOR, por una parte; y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ Y HORTENSIA MANTILLA CAMACHO, también mayores de edad, vecinos de Piedecuesta, Identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.691.738 y 28.297.240 expedidas en Molagavita y Piedecuesta respectivamente, que en adelante se denominan LOS PROMETIENTES COMPRADORES, por otra parte; Hemos celebrado Un Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, que se consigna en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS transfiere a título de venta por medio de este documento a favor de PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ Y HORTENSIA MANTILLA CAMACHO el derecho de dominio, propiedad y posesión quieta y pacífica que el Prometiente vendedor tiene sobre una mejora consistente en cultivos de Yuca, Maíz, Habichuela, Tomate, Plátano y Fique. Esta mejora se encuentra ubicada en la Finca denominada "Bore-Paramito" de la Vereda que lleva el mismo nombre del Municipio de Piedecuesta. La casa de habitación existente en la finca es de propiedad del vendedor y en tal virtud se incluye también en el presente negocio. Para los compradores les queda perteneciendo igualmente la servidumbre de agua allí existente.

SEGUNDA: El precio de la mejora anteriormente descrita objeto del presente documento es la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) Moneda Legal, suma que los compradores pagarán al vendedor en la siguiente forma: ~~NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)~~ ~~de manos~~ de los compradores en dinero efectivo a la fecha de la firma del presente documento en calidad de Arras, a entera satisfacción; y el saldo o sea la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) con un plazo de Treinta (30) días a partir de la fecha de la firma del presente documento, es decir hasta el día Doce (12) del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992).

TERCERA: En el negocio de compraventa de la mejora objeto del presente documento incluye también 3.000 Metros de manguera. Igualmente se hace saber por medio de este documento que el Vendedor tiene 36 años de posesión en la finca donde se encuentra la mejora objeto del presente contrato.

CUARTA: El vendedor se obliga al saneamiento de Ley, es decir a entregar la mejora a los compradores libre de embargo judicial, pleito pendiente y en general de todo gravamen. Además manifiesta que la mejora es de su exclusiva propiedad, que a la fecha de hoy no la ha negociado con otra persona; por su parte los compradores a la hora de realizar este negocio actúan a entera satisfacción.

QUINTA: La posesión de la Mejora objeto del presente documento, se la da el vendedor a los compradores a partir de la fecha de la firma del presente documento.

SEXTA: En caso de detrato o incumplimiento a lo pactada en el presente documento, la parte que no llegue a cumplir pagará a la parte afectada la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), suma que se estipuló como arras del negocio. En consecuencia, si el incumplimiento proviniere por parte de los compradores perderán el valor de las Arras; y si el incumplimiento proviniere por parte del vendedor estará obligado a devolver las Arras dobles en favor de los compradores.

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA

DECLARA que:

Gladis Pedraza de Rodriguez

Identificadas en el momento de suscribir, reconocieron con sus propios ojos y para el presente documento y aceptaron de los contenidos de ésta en cierta Piedecuesta, 12 de Mayo de 1991



Gladis Pedraza  
C.C. 28.294.129. Pta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Unidad de Notariado  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
DE PIEDECUESTA



*Esmeralda de Arana*  
ESMERALDA DE ARANA  
NOTARIA



# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

2771-498301-14143-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que URIBE CHAIN ANA-MARIA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63561144 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:68-SANTANDER

MATRÍCULA:314-52774

MUNICIPIO:547-PIEDRECUESTA

ÁREA TERRENO:194 Ha 6361.00m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0015-0096-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m<sup>2</sup>

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0015-0096-000

AVALÚO:\$ 1,238,571,000

DIRECCIÓN:BORE SUR VDA SAN FRANCISCO

## LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento.	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000063561144	URIBE CHAIN ANA-MARIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	001098630186	URIBE CHAIN JORGE-ANDRES

El presente certificado se expide para **AL JUZGADO** a los 2 días de febrero de 2018.

Paola Andrea Méndez Hernández  
Pais de la Libertad, la Justicia y la Paz

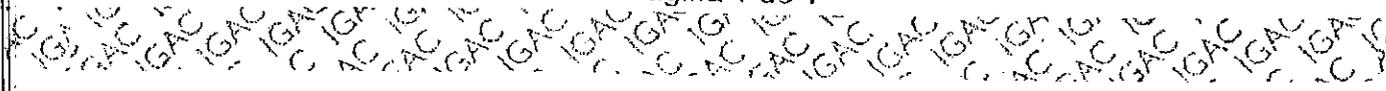
### NOTA:

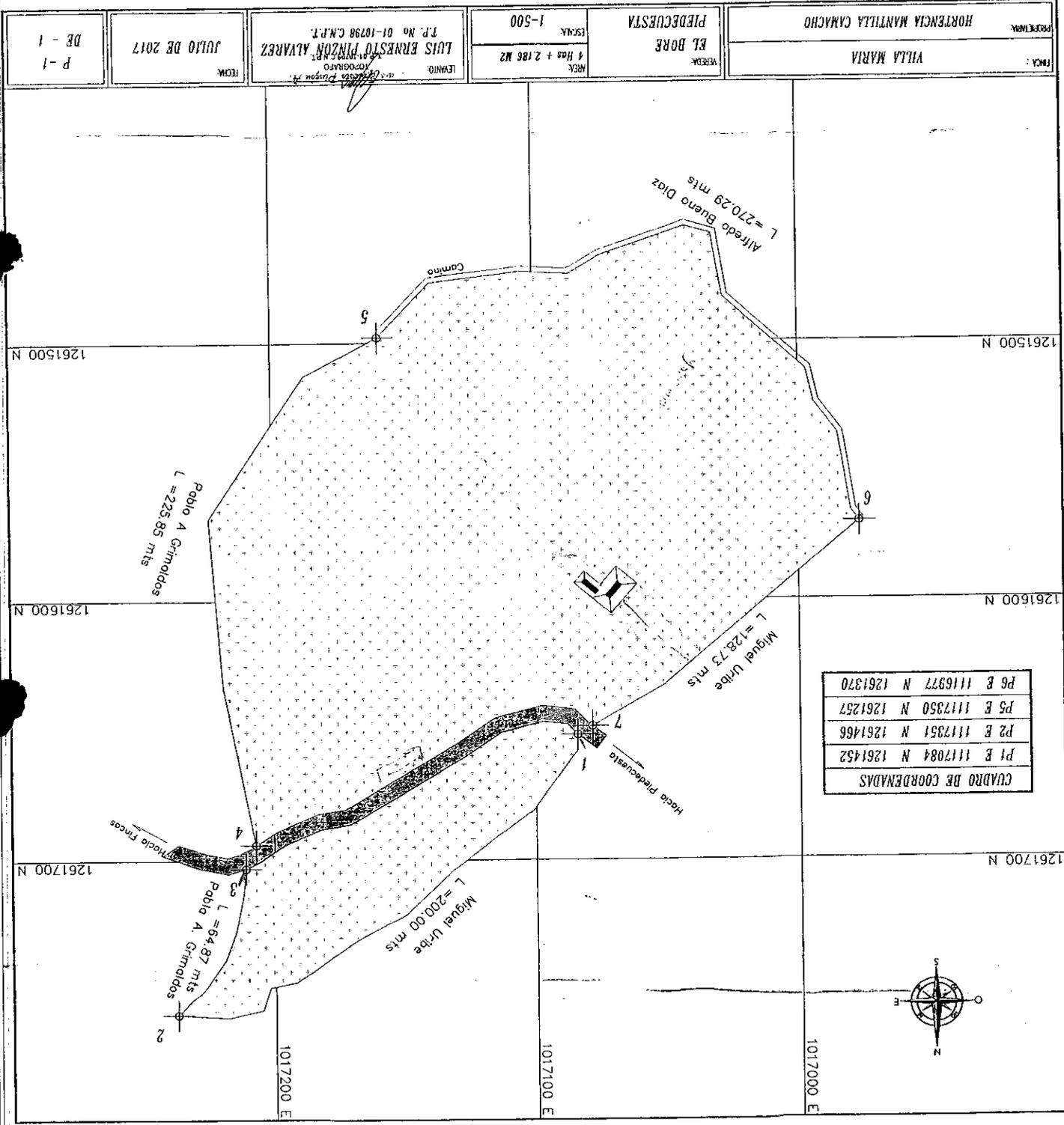
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: [www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb](http://www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb) haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).





CUADRO DE COORDENADAS	
P1 E	1117084 N 1261452
P2 E	1117351 N 1261466
P5 E	1117350 N 1261257
P6 E	1116977 N 1261370

FECHA: JULIO DE 2017	PROYECTO: VILLA MARIA
DE - 1	HORTECENCIA MANTILLA CAMACHO
P - 1	EL BORE
LEVANTO: LUIS ERNESTO PINZON ALVAREZ	PIEDECUESTA
T.P. No. 01-10798 C.M.P.T.	ESCALA: 1-500
AREA: 4 Has + 2.186 M2	

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda acumulada de pertenencia, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 7 de noviembre de 2018

**ARTEIS MOLU MOYA URIBE**  
Secretario (E)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda acumulada VERBAL de PERTENENCIA, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la lid actualizado, con una fecha no posterior a un mes de expedición del mismo toda vez que el documento visto a folio 16 data del 18 de agosto de 2017.
2. Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado, con una fecha no posterior a un mes de expedición del mismo toda vez que el documento visto a folio 15 data del 18 de agosto de 2017.
3. Debe ajustar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, ya que en la demanda solicita el reconocimiento de mejoras, pero no se especifica el valor solicitado a que corresponde, por lo que debe hacer la estimación razonadamente y discriminar cada uno de sus conceptos correspondiente.

Junto con el escrito de subsanación el extremo actor deberá **ALLEGAR** las fotocopias y CD respectivos, junto con sus anexos para el archivo del Juzgado y el traslado a la parte demandada.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda acumulada VERBAL de PERTENENCIA instaurada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO a través de apoderado judicial, contra ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acompañar copia para el traslado y archivo del juzgado.

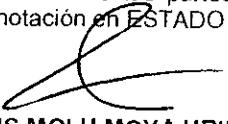
**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, como apoderado judicial de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

Hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 189.

  
**ARTEIS MOLU MOYA URIBE**  
SECRETARIO (E)

Señor  
**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

RAMA JUD. B/MANGA  
JUZG. 10 CIVIL CIRCUITE

16 NOV 18 PM 3:34:46

Ref: Acumulación de demanda de pertenencia de **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** al declarativo verbal de pertenencia **ALFREDO BUENO DIAZ** contra **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN.**  
Rad: 2/2018.

15 Fev y 16  
3 traslab

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, por medio del presente escrito me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Respecto al primer requerimiento: me permito allegar certificado actualizado de libertad y tradición de fecha 16/11/18 del inmueble con matrícula # 314-52774.
2. Respecto al segundo requerimiento: me permito allegar solicitud de certificado tradición especial del predio con matrícula # 314-52774, el cual aún no ha sido entregado debido a que la Oficina de Registro de Piedecuesta se toma (15) días para hacerlo; anexo certificado de radicación y solicitud efectuada. Certificado que me comprometo aportar inmediatamente los entregue la oficina de registro.
3. Respecto al tercer requerimiento: me permito ajustar el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., así:

### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento según el artículo 206 del C.G.P., que las mejoras útiles efectuadas por mi poderdante al predio **VILLA MARIA** ascienden a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)** y se discriminan en los siguientes conceptos con base en el avalúo anexo con la demanda inicial:

#### I. MEJORA POR CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERA POR VALOR DE VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

Está mejora se representa en la construcción y mantenimiento de una vía para tránsito de automotores construida en el año 1998 con una extensión de 5km; con un ancho de (3) metros con su respectiva zanja, con posibilidad de paso para vehículos en los dos sentidos, tiene tres placas huellas de 60, 90 y 100 metros respectivamente y una extensión total de 5 km; esta carretera fue construida en el año 1998 y tuvo la participación de la comunidad entre ellas la de la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, a la vía se le hace un mantenimiento cada 15 días por parte de la misma comunidad; la inversión que mi poderdante reclama es por su participación en la construcción y mantenimiento desde el año 1998, hasta la fecha y se estima en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)**.

## II. AVALÚO DE CULTIVOS

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Árbol de café Castilla	3.000	Joven	Produciendo	\$5.000	\$15.000.000.
Árbol de café Castilla	5.000	5 años	En crecimiento	\$8.000	\$40.000.000
Árbol de café Castilla	1.000	2 años	Producción	\$4.000	\$4.000.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$59.000.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Aguacate Criollo	12	4 años	En producción	\$30.000	\$360.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$360.000</b>

Cultivo	#Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Naranja Común	30	2 años	En crecimiento	\$30.000	\$900.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$900.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Mango corriente	12	5 años	En producción	\$30.000	\$360.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$360.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Limón Thaití	11	2 meses	Crecimiento	\$20.000	\$220.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$220.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Plátano	100	2 años	Produciendo	\$6.000	\$600.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$600.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Guanábanos	30	2 años	Produciendo	\$20.000	\$600.000
Guayabos	10	5 año	Produciendo	\$30.000	\$300.000
Papayos	20	4 años	Produciendo	\$15.000	\$300.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$1.200.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Cedros	7	1 años	Maderable	\$12.000	\$84.000
Cedros	7	2 años	Maderable	\$15.000	\$105.000
Cedros	6	3 años	Maderable	\$13.000	\$78.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$267.000</b>

**III. INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA**

Al predio se le provee agua a través de un acueducto, siendo permanente y abundante el suministro del líquido, el cual permite abastecer en todo tiempo la totalidad del predio; esta mejora se estima en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DE PESOS (\$2.476.000)**.

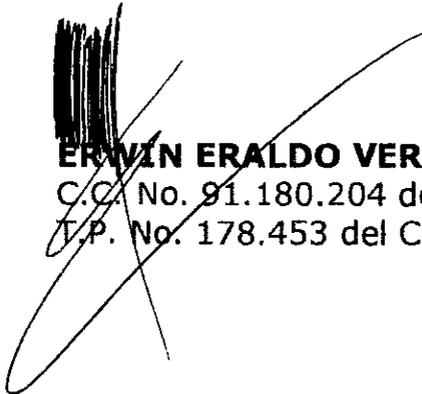
**TOTAL AVALÚO DE MEJORAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA**

1	CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERA	\$28.000.000
2	CONSTRUCCION CASA	\$22.093.000
3	AVALÚO DE CULTIVOS	\$62.907.000
4	INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA	\$2.000.000
	<b>TOTAL AVALÚO DE MEJORAS</b>	<b>\$115.000.000</b>

**AVALÚO TOTAL: CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000).**

De esta manera dejo subsanada la demanda conforme a los requerimientos efectuados, anexando copias y cd para traslados y archivo.

Atentamente,

  
**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 91.180.204 de Girón  
T.P. No. 178.453 del C. S. J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 PIEDECUESTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 16 de Noviembre de 2018 a las 11:46:18 am

**72959741**

No. RADICACIÓN: **2018-314-1-57446**

TIPO DE CERTIFICADO: PERTENENCIA

MATRICULA: **314-52774**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JESSICA FERREIRA

CERTIFICADOS: 1

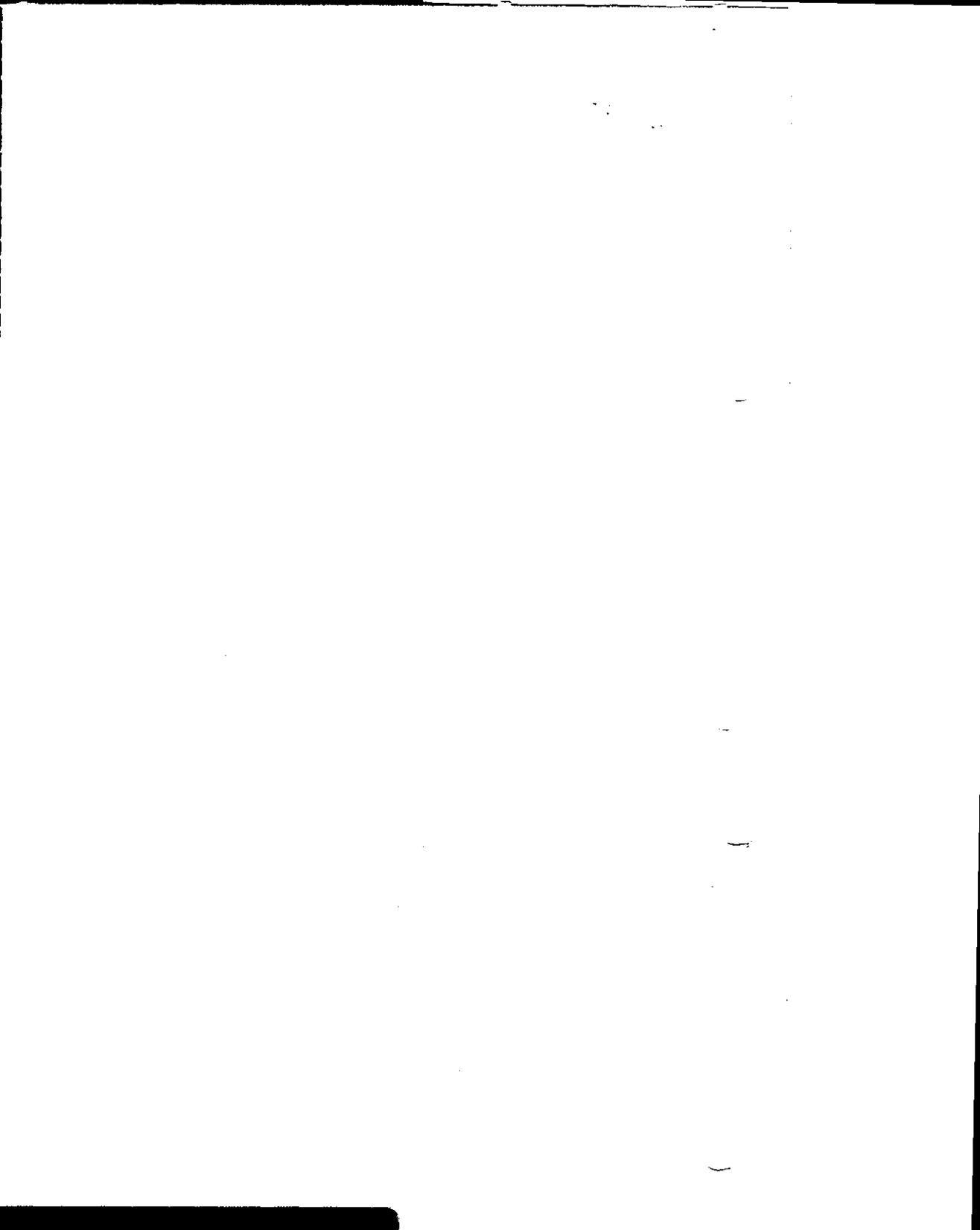
FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO: 07 NIT: 7920955 FECHA CONSIG.: 15/11/2018 VALOR: \$ 35.300

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: **35.300**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 75





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 181116436016388799

Nro Matrícula: 314-52774

Página: 1

Impreso el 16 de Noviembre de 2018 a las 10:27:53 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 314 - PIEDECUESTA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: SAN FRANCISCO

FECHA APERTURA: 03-02-2010 RADICACIÓN: 2010-314-6-741 CON: ESCRITURA DE: 26-01-2010

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

BORE SUR con area de 194 HECTAREAS 6.361 M TS.2 cuyos linderos y demas: especificaciones obran en ESCRITURA 105, 2010/01/26, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION ACLARACION AREA Y LINDEROS: REGISTRO 2/02/2010, ESCRITURA 105, 26/01/2010, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

A: URIBE CHAIN ANA MARIA, URIBE CHAIN JORGE ANDRES.

SUCESION (SALDO): REGISTRO 31/8/1984, ESCRITURA 4262, 22/8/1984, NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA, DE URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE CHAIN ANA MARIA, URIBE CHAIN JORGE ANDRES.

ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL: REGISTRO 13/5/1985, ESCRITURA 424, 9/5/1985, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, DE URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL, URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE SIERRA MARCO TULIO.

REGISTRO DE FECHA 12-01-81, ESCRITURA 1813, 23-12-80, NOTARIA 5, BUCARAMANGA. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL, DE: SOCIEDAD URIBES LIMITADA. A: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL Y URIBE SIERRA MARCO TULIO. (X) MATRICULA NUMERO 314-0003507 REGISTRO DE FECHA 28-12-77, SENTENCIA, 28-10-77, JUZGADO 1. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. ADJUDICACION SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, DE: GARCIA DE URIBE ELISA. A: SOCIEDAD URIBES LIMITADA. (X) MATRICULA NUMERO 314-0000109. EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE PARTICION FUE ADQUIRIDO EN SU TOTOALIDAD POR EL CONYUGE URIBE SERRANO CARLOS FELIPE POR PER MUTA CELEBRADA CON URIBE S. LUIS FRANCISCO, ESCRITURA 1788, 20-06-56, NOTARIA 2 BUCARAMANGA REGISTRADA EL 24-01-57 A LA PARTIDA 108, FOLIO DEL LIBRO 1 TOMO 1 PAR B.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO BORE SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

314 - 10008

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-02-2010 Radicación: 2010-314-6-741

Doc: ESCRITURA 105 DEL 26-01-2010 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL LICENCIA 68547-0-09-0498, 18/01/2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URIBE CHAIN ANA MARIA

CC# 83581144 X

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES

CC# 1098630186 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-2013 Radicación: 2013-314-6-7581

Doc: RESOLUCION 0065 DEL 12-04-2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD RATIFICACION DE LA DECISION, OFICIO 41945, 30/09/2013, INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 181116436016388799**

**Nro Matrícula: 314-52774**

Página 2

Impreso el 16 de Noviembre de 2018 a las 10:27:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: URIBE CHAIN ANA MARIA**

X

**A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES**

X

**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-07-2015 Radicación: 2015-314-6-5328**

**Doc: RESOLUCION 00377 DEL 26-02-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BOGOTA D.C.**

**VALOR ACTO: \$0**

Se cancela anotación No: 2

**ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INICIACION PROCESO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, NO SE EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS.**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: MINISTERIO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

**A: URIBE CHAIN ANA MARIA**

X

**A: URIBE CHAIN JORGE ANDRÉS**

X

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-05-2018 Radicación: 2018-314-6-4666**

**Doc: OFICIO 923 DEL 07-03-2018 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**VALOR ACTO: \$0**

**ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE FERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RAD. 2018-00002-00**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: BUENO DIAZ ALFREDO**

**CC# 91342347**

**A: URIBE CHAIN ANA MARIA**

**CC# 63561144 X**

**A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES**

**CC# 1098630186 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\***

**ALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 181116436016388799**

**Nro Matrícula: 314-52774**

Página 3

Impreso el 16 de Noviembre de 2018 a las 10:27:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-314-1-57381

FECHA: 16-11-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

  
El Registrador: OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

# MARIELA DURAN SANTOS

Auxiliar de Justicia

Perito – Secuestre

## AVALÚO COMERCIAL DE MEJORAS PREDIO RURAL VILLA MARIA- VEREDA BORE MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

MARIELA DURÁN SANTOS, mayor y vecina de Bucaramanga identificada con la cédula de ciudadanía número 37. 827.115, obrando como Perito Valuadora y Auxiliar de la Justicia adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, según acuerdo número PSAA15-10448 de 2015, a petición de la señora **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía # 28.297.240 expedida en Piedecuesta, en su condición de poseedor del predio rural denominado **VILLA MARIA**, presentó avalúo de mejoras:

### UBICACIÓN DEL PREDIO

Este predio se encuentra ubicado en la Vereda El Bore del municipio de Piedecuesta (Santander) y se denomina **VILLA MARIA**, con una extensión de 8.059 M2, y las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452, P2 E 1117351 N 1261466, P5 E 1117350 N 1261257; P6 E 1116977 N 1261370, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: partiendo desde el punto N° 6 hasta el punto N° 5 en línea quebrada de 26,70mt con predios de Consuelo Echeverría, luego desde el punto N° 5 hasta el punto N° 4 en 36,11mts colindando con predios de Consuelo Echeverría, siguiendo desde el punto N° 4 hasta el punto N° 7 en línea quebrada de 109,92mts colindando con la vía que conduce hacia Piedecuesta. POR EL SUR partiendo desde el punto N° 8 hasta el punto N° 9 en línea quebrada de 172,07 colindando con predios de Yomaira Echeverría. POR EL ORIENTE: partiendo desde el punto N° 7 hasta el punto N° 8 en línea quebrada de 64,25mts con Predios de Pablo A Grimaldos. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto N° 9 hasta el punto N° 10 en línea quebrada de 50,30mts colindando con predios de Yomaira Echeverría, siguiendo desde el punto N° 10 hasta el punto N° 6 en línea quebrada de 39,34mts colindando con predios de Miguel Uribe.

Tal predio hace parte de uno de mayor extensión denominado BORESUR, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, alinderado así: NORTE-SUR donde dicha carretera es cruzada por la quebrada conocida con el mimbre de Bore paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta llegar a un zanjón que divide el alto de guácimo y bore y allí dejamos la quebrada del paramito para abrirnos continuando por su afluente la quebrada de los medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección OCCIDENTE-ORIENTE lindamos con tierras de **FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, RAFAEL GARCÍA YOTROS** de este nacimiento de agua que está al ORIENTE de la finca Bore cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón número tres, de ese mojón en línea recta a busca una alberca de reparto de aguas, en una meseta continuamos en línea recta hacia abajo a buscar y unos árboles de guamo chinivos situados, más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta; de estos guamos tomamos el zanjón a caer a la cabecera NORTE-SUR en ángulo de 90 grados donde se encuentra un cañadulzal que en la actualidad lo atiende **RESURO MARTÍNEZ**, continuamos por la parte SUR-NORTE continuando junto a una hilera de matas de fique a encontrar guamos chinivos y unos caracolies junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón pasando junto a un mango de caracolí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua la Calendaría al trapiche de la Hacienda del bore, en este sitio hacía abajo continuando por la quebrada

# MARIELA DURAN SANTOS

Auxiliar de Justicia

Perito – Secuestre

hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarratones, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección **ORIENTE OCCIDENTE** cuando damos a una hilera de árboles nacientes de matarratón cambiamos la dirección para tomarla de **SUR A NORTE** esto es forman formado por un ángulo de más o menos 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar aún caracolí Y en este caracolí y tomamos de dirección nuevamente **ORIENTE-OCCIDENTE** pasando junto a uno Cedros y continuamos bajando por una toma que conduce el agua por la desembocadura que por cáncamo entra a la casa de la Hacienda por entre las paredes que la encierran en estas paredes arriba a unos 4 m por el Cárcamo tomando dirección **NORTE-SUR** hasta encontrar un caracolí y de éste caracolí y cambiamos de dirección bordeando las cercas de las pesebreras de la Hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda La callejuela de cerca de piedra queda con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada, en todo este tramo linda con el globo de tierra de **CARLOS MIGUEL URIBE** tomamos dirección **NORTE-SUR** y continuamos por la carretera quebrada bore paramito lindando en este trecho con las tierras de **FIDEL URIBE** primer Punto de partida.

Este predio principal se identifica con matrícula inmobiliaria número 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta a la cual se accede por la vía nacional que conduce de Piedecuesta a los Curos, como a 5 km y se desvía a mano izquierda y de ahí como a (3) km de la vereda el Bore, por carretera destapada y en algunas partes se encuentra por carretera destapada y en algunas partes se encuentra con (3) placa huella.

El predio es semi-pendiente y tiene unas mejoras consistentes en: siembra de cultivos de café tecnificados; también cultivos de naranjos, limones, plátanos, mandarinos; ha construido casa de (2) habitaciones, con baño, cocina, con servicio de agua, luz eléctrica, piso en cemento, techo de zinc, corredor, comedor; los cultivos han sido plantados en un 100% a partir del año 1992 y están en plena producción y su producción es comercializada en el casco urbano del municipio de Piedecuesta; además tiene suministro de agua a través de acueducto; observando en conjunto del predio esto es el acceso por medio de carretera, el servicio de agua, los cultivos, la técnica, la producción y la venta de los mismos permiten concluir que las mejoras sobre el predio **VILLA MARIA** ascienden a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000)**, las cuales describo así:

## DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE CADA UNA DE LAS MEJORAS

### I. AVALUO POR CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERA

Como se dijo al predio se accede a través de una carretera destapada con un ancho de (3) metros con su respectiva zanja, con posibilidad de paso para vehículos en los dos sentidos, tiene tres placas huellas de 60, 90 y 100 metros respectivamente y una extensión total de 5 km; esta carretera fue construida en el año 1998 y tuvo la participación de la comunidad entre ellas la del señor **HORTENSIA MANTILLA CAMACHO** y se le hace mantenimiento cada 15 días por parte de la misma comunidad; la inversión del interesado en lo que refiere a su construcción y mantenimiento desde el año 1998, hasta la fecha se estima en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)**.

### II. AVALÚO DE CULTIVOS

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
---------	-----------	------	--------	----------	-------------

# MARIELA DURAN SANTOS

Auxiliar de Justicia

Perito – Secuestre

Árbol de café Castilla	3.000	Joven	Produciendo	\$5.000	\$15.000.000.
Árbol de café Castilla	5.000	5 años	En crecimiento	\$8.000	\$40.000.000
Árbol de café Castilla	1.000	2 años	Producción	\$4.000	\$4.000.000
TOTAL					\$59.000.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Aguacate Criollo	12	4 años	En producción	\$30.000	\$360.000
TOTAL					\$360.000

Cultivo	#Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Naranja Común	30	2 años	En crecimiento	\$30.000	\$900.000
TOTAL					\$900.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor U.	Valor total
Mango corriente	12	5 años	En producción	\$30.000	\$360.000
TOTAL					\$360.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Limón Thaití	11	2 meses	Crecimiento	\$20.000	\$220.000
TOTAL					\$220.000

Cultivo	# Plantas	Edad plantas	Estado	Valor planta	Valor total
Plátano	100	2 años	Produciendo	\$6.000	\$600.000
TOTAL					\$600.000

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Guanábanos	30	2 años	Produciendo	\$20.000	\$600.000

# MARIELA DURAN SANTOS

Auxiliar de Justicia

Perito – Secuestre

Guayabos	10	5 año	Produciendo	\$30.000	\$300.000
Papayos	20	4 años	Produciendo	\$15.000	\$300.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$1.200.000</b>

Cultivo	# Plantas	Edad	Estado	Valor planta	Valor total
Cedros	7	1 años	Maderable	\$12.000	\$84.000
Cedros	7	2 años	Maderable	\$15.000	\$105.000
Cedros	6	3 años	Maderable	\$13.000	\$78.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$267.000</b>

### III. INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA

Al predio se le provee agua a través de un acueducto, siendo permanente y abundante el suministro del líquido, el cual permite abastecer en todo tiempo la totalidad del predio; esta mejora se estima en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DE PESOS (\$2.476.000)**.

### TOTAL AVALÚO DE MEJORAS

1	CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERA	\$28.000.000
2	CONSTRUCCION CASA	\$22.093.000
3	AVALÚO DE CULTIVOS	\$62.907.000
4	INSTALACION DE SERVICIO DE AGUA	\$2.000.000
	<b>TOTAL AVALÚO DE MEJORAS</b>	<b>\$115.000.000</b>

**AVALÚO TOTAL:** CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$115.000.000).

**DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).**

# MARIELA DURAN SANTOS

**Auxiliar de Justicia**

**Perito – Secuestre**

Como Valuador certifico no tener intereses financieros ni de otra índole en el inmueble como tampoco con el poseedor del inmueble, más allá de los derivados de la contratación de mis servicios como perito.

### **IDONEIDAD DEL PERITO:**

Mi experiencia es de (21) años como Auxiliar de Justicia en los distintos despachos judiciales, esto es: Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito de Familia, Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos de Bucaramanga; también en los Juzgados Municipales de Floridablanca, Girón, Lebrija; a la vez manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales del artículo 50 del C.G.P.

### **LISTA DE PUBLICACIONES EN LOS QUE HE SIDO DESIGNADA Y MATERIA EN QUÉ VERSO EL DICTAMEN**

- ✓ Anexo lista de algunos avalúos realizados en los distintos Despachos judiciales.
- ✓ Si he sido designada en procesos por los mismos apoderados, (avalúos particulares).
- ✓ En avalúos de inmuebles, avalúos comerciales, igualmente de bienes muebles, avalúos comerciales.
- ✓ Los métodos e investigaciones en qué me soporto, no son diferentes a los que he utilizado en el ejercicio de mi profesión como auxiliar de justicia.

Anexos:

- Carné auxiliar de Justicia y CONALONJAS.

Cordialmente,

*Mariela Durán Santos*  
**MARIELA DURÁN SANTOS**  
 C.C. No. 37.827.115 de Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 SALA ADMINISTRATIVA  
 OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA



Nombres y Apellidos: MARIELA  
 OURAN SANTOS  
 C.C. No: 37.827.115 de Bucaramanga

Vigente hasta: 31 de Marzo de 2.018

Bucaramanga, Abril 2 de 2013

Valido únicamente para : POSESIÓN

Cargos inscritos: PERITO AVALUADOR, BIENES INMUEBLES,  
 MUEBLES, JOYEROS, SEGUROS, MAQUINARIA PESADA,  
 AUTOMOTORES, OBRAS DE ARTE, DAÑOS Y PERJUICIOS.

*[Handwritten signature]*

Firma Jefe Oficina Judicial

*[Handwritten signature]*

Firma Auxiliar de la Justicia

CARNE No.  
 0786 - 2013

En caso de pérdida, favor devolver al  
 despacho u Oficina Judicial mas  
 cercana ( + 7) (6339484 )

**REGISTRO NACIONAL  
DE AVALUADOR PROFESIONAL**



**Conalonjas**

Corporación Nacional de Lonjas  
y Registros Inmobiliarios

Nombres **MARIELA**  
Apellidos **DURAN SANTOS**  
C.C. **37.827.115 DE BUCARAMANGA**  
R.N.A. **cnl - 07- 258**

VENCE  
2018/12/31

Esta Credencial es personal e intransferible, identifica a los asociados de la Corporación Nacional de Lonjas y Registros Inmobiliarios "Conalonjas", obligandose así al titular al cumplimiento de las normas estatutarias a los principios éticos y reglamentos inherentes al desarrollo y ejercicio de la actividad valuatoria.

El manejo y/o uso de la presente credencial es responsabilidad exclusiva del titular.

Tel.: 3084403 / 3084404  
Cel.: 312 556 0115 Bogotá, D. C.



**SOLANYE TELLEZ REY**  
Gerente General



**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, la presente demanda acumulada con escrito de subsanación, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2018

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la presente demanda acumulada VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADIRA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, a través de apoderado judicial contra **ANA MARIA URIBE CHAIN, JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Finalmente, en la parte resolutive, también se resolverá respecto de las demás disposiciones de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda acumulada VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINADIRA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, a través de apoderado judicial contra **ANA MARIA URIBE CHAIN, JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, impartándole el trámite del proceso VERBAL de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C.G.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR POR ESTADOS** a la parte demandada, toda vez que ya se encuentra notificada en el proceso donde se presenta la acumulación.

**TERCERO. CORRER** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme el art. 369 del C.G.P., para que ejerzan su derecho a la defensa, para lo cual hágase entrega de una fotocopia de la demanda junto con los anexos.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, conforme lo permite el artículo 108 del C.G.P. y los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el diario VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o el ESPECTADOR, en su edición dominical, o, en las emisoras de radio RCN o CARACOL, entre las seis de la mañana y las once de la noche. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO. ORDENAR** al demandante, al tenor del numeral 7º del art. 375 del C.G.P. , la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

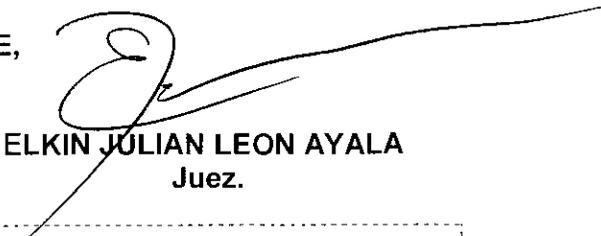
Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO. INFORMAR** sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), actualmente en liquidación, Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese oficios por secretaria.

**SEPTIMO. ARCHIVAR** fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

Hoy 3 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 205

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 411  
BUCARAMANGA

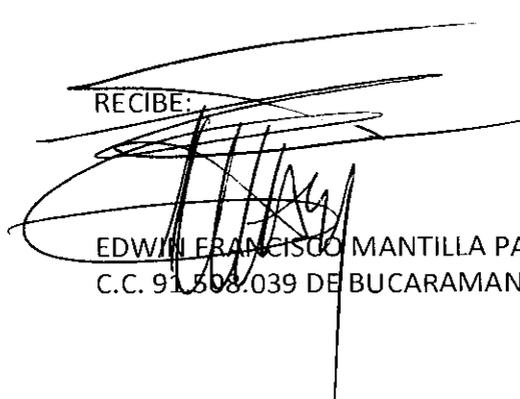
BUCARAMANGA, 03 DE DICIEMBRE DE 2018

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** EN LA FECHA SE HIZO PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO EL DOCTOR EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 91.508.039 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL No 208.635 DEL C. S. DE LA J., APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, A FIN DE RETIRAR LAS COPIAS DEL TRASLADO DE LA DEMANDA ACUMULADA No 5 DE ORTENCIA MANTILLA CAMACHO, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO RADICADO AL No 2018-00002-00.

REALIZÓ CONSTANCIA:

  
VILMA GARCIA FONTECHA  
ASISTENTE JUDICIAL

RECIBE:

  
EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA  
C.C. 91.508.039 DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, 19 de diciembre de 2018

Oficio No. 5634

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**  
Ciudad

**PROCESO** : VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE** : HORTENCIA MANTILLA CAMACHO C.C. No. 28.297.240  
**DEMANDADO** : ANA MARIA URIBE CHAIN C.C. No. 63.561.144  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN C.C. No. 1.098.630.186  
Demás personas indeterminadas que se crean con derecho  
**RADICADO** : 68001-31-03-010-2018-00002-00

Con el presente me permito comunicar que por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y dentro del presente diligenciamiento se dispuso INFORMAR sobre la existencia del presente proceso VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado VILLA MARIA con una extensión de 8.059 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado BORE SUR, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-52774 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER interpuesto por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO en contra de los Herederos indeterminados de ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

02-01-2019  
Emanuel

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Bucaramanga, 19 de diciembre de 2018

Oficio No.5635

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**  
actualmente en liquidación

Ciudad

**PROCESO** : VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE** : HORTENCIA MANTILLA CAMACHO C.C. No. 28.297.240  
**DEMANDADO** : ANA MARIA URIBE CHAIN C.C. No. 63.561.144  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN C.C. No. 1.098.630.186  
Demás personas indeterminadas que se crean con derecho  
**RADICADO** : 68001-31-03-010-2018-00002-00

Con el presente me permito comunicar que por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y dentro del presente diligenciamiento se dispuso INFORMAR sobre la existencia del presente proceso VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado VILLA MARIA con una extensión de 8.059 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado BORE SUR, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314-52774** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER interpuesto por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO en contra de los Herederos indeterminados de ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO

*02-02-2019  
Eleanor*



Bucaramanga, 19 de diciembre de 2018

Oficio No. 5636

Señores  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**  
Ciudad

**PROCESO** : VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE** : HORTENCIA MANTILLA CAMACHO C.C. No. 28.297.240  
**DEMANDADO** : ANA MARIA URIBE CHAIN C.C. No. 63.561.144  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN C.C. No. 1.098.630.186  
Demás personas indeterminadas que se crean con derecho  
**RADICADO** : 68001-31-03-010-2018-00002-00

Con el presente me permito comunicar que por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y dentro del presente diligenciamiento se dispuso INFORMAR sobre la existencia del presente proceso VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado VILLA MARIA con una extensión de 8.059 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado BORE SUR, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314-52774** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER interpuesto por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO en contra de los Herederos indeterminados de ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO

*61-02-2018  
Elevado*



Bucaramanga, 19 de diciembre de 2018

Oficio No.5637

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**

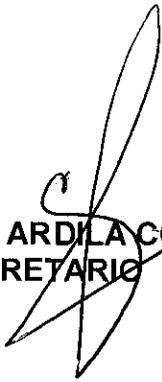
Ciudad

**PROCESO** : VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE** : HORTENCIA MANTILLA CAMACHO C.C. No. 28.297.240  
**DEMANDADO** : ANA MARIA URIBE CHAIN C.C. No. 63.561.144  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN C.C. No. 1.098.630.186  
Demás personas indeterminadas que se crean con derecho  
**RADICADO** : 68001-31-03-010-2018-00002-00

Con el presente me permito comunicar que por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y dentro del presente diligenciamiento se dispuso INFORMAR sobre la existencia del presente proceso VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado VILLA MARIA con una extensión de 8.059 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado BORE SUR, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314-52774** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER interpuesto por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO en contra de los Herederos indeterminados de ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO

04-02-2019  
Eduardo Jek



Bucaramanga, 19 de diciembre de 2018

Oficio No. 5638

Señores  
**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (ICAG)**  
Ciudad

**PROCESO** : VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE** : HORTENCIA MANTILLA CAMACHO C.C. No. 28.297.240  
**DEMANDADO** : ANA MARIA URIBE CHAIN C.C. No. 63.561.144  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN C.C. No. 1.098.630.186  
Demás personas indeterminadas que se crean con derecho  
**RADICADO** : 68001-31-03-010-2018-00002-00

Con el presente me permito comunicar que por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y dentro del presente diligenciamiento se dispuso INFORMAR sobre la existencia del presente proceso VERBAL (acumulada V) DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado VILLA MARIA con una extensión de 8.059 mts<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado BORE SUR, ubicado en la vereda BORE del municipio de Piedecuesta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314-52774** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA – SANTANDER interpuesto por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO en contra de los Herederos indeterminados de ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO

*01-02-2019  
Eren vers*

Jorge  
2021.5.

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

S1.

Referencia: Proceso Verbal - Declaración de pertenencia

**Radicado: 2018-02**

Son partes: Hortencia Mantilla Camacho Vs. Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Chain.

Asunto: Contestación de demanda acumulada de Hortencia Mantilla Camacho.

Muy respetado funcionario:

**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**, vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.508.039 de Bucaramanga, y tarjeta profesional de abogado número 208.635 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de apoderado judicial de los señores **ANA MARÍA URIBE CHAIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.561.144 expedida en Bucaramanga (Santander), y **JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.630.186 de Bucaramanga (Santander), ambos domiciliados en el Municipio de Piedecuesta, encontrándome dentro del término de traslado otorgado por la ley, procedo mediante este escrito a dar contestación a la demanda acumulada de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, incoada por **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** a través del mismo mandatario Judicial del demandante inicial, a la vez que presentar las respectivas excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes todas ellas a que se rechacen las pretensiones instauradas por el vocero de la parte activa en este asunto.

Con relación a los hechos de la demanda, me pronuncio así:



*Abogado Edwin Francisco Mantilla Parra*  
*Esp. Derecho de Familia Uis-Unab*  
*Celular: 3014021523 email: abogadomantillaparra@gmail.com*  
*Carrera 27 #37-33 Oficina 706 Green Gold Business Center*

**AL SEGUNDO:** No es cierto. La demandante NO ha ejercido nunca posesión sobre el terreno que describe, y mucho menos ha obrado "de buena fe".

El padre de mis mandantes en su condición de propietario de la finca "BORE SUR", celebró de forma consensual contratos de aparcería y/o arrendamiento con terceras personas, siendo uno de ellos el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS quien posteriormente vendió sus cultivos a HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ. Una vez se hizo esta negociación, ellos asumieron su condición de aparceros y continuaron pagando utilidades de sus cultivos a mis mandantes.

HORTENCIA MANTILLA CAMACHO nunca ha sido poseedora de la franja de terreno que hoy reclama para sí. ¡Al contrario! desde su llegada, no ha sido más que una tenedora de la tierra, pues continuamente ha reconocido el dominio ajeno.

Todo indica que la demandante decidió distribuir entre sus hijas YOMAIRA, GRACILIANA y CONSUELO la posesión que dice tener sobre la franja de terreno que denomina "VILLA MARÍA" pues en el proceso de extinción de dominio del Incoder dijo haber comprado un área de 8 hectáreas, y hoy con la demanda solo aspira a hacerse dueña de una porción de tierra de 8.059 metros cuadrados [ni si quiera una hectárea].

**AL TERCERO:** No es cierto. Es el mismo hecho marcado con el número 2, que se encuentra dividido.

**AL CUARTO:** No es cierto. Es la continuación del hecho número 2.

**AL SÉPTIMO:** Parcialmente cierto. El predio BORE SUR es de propiedad de mis representados. Pero no existe ningún predio de menor extensión denominado "VILLA MARÍA"; el único predio existente en registro y catastro es la finca BORE SUR de propiedad de mis mandantes.

La franja que hoy reclama la demandante es una pequeña porción del terreo que habita junto a sus hijas, y del cual se hizo referencia en el asunto del INCODER.

**AL OCTAVO:** No es cierto. La demandante no recibió ninguna posesión de ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, pues este únicamente era un aparcerero de la finca BORE SUR; El documento de la venta es muy claro y no deja dudas: lo que ENRIQUE le vendió a HORTENCIA [y a Pablo Antonio Grimaldos] fueron unos cultivos de yuca, maíz, tomate, plátano y fique, y una casa que en la que habitaba como aparcerero.

**AL NOVENO:** No es cierto. La demandante es solamente un aparcerero de la finca BORE SUR y no es poseedora. Además, no es cierto que haya efectuado mejoras "útiles y necesarias" al terreno que dice poseer, y mucho menos que aquellas ostenten un valor de ciento quince millones de pesos [suma que sospechosamente coincide con el valor de las mejoras reclamadas por los otros demandantes].

Lo que sí es evidente Sr. Juez, es que de la misma forma que lo han hecho los demás demandantes, HORTENCIA MANTILLA CAMACHO pretende obtener de cualquier manera provecho económico con la demanda, bien sea recibiendo la titularidad de la tierra<sup>1</sup>, o mediante el <sup>2</sup>reconocimiento de lo que reclama por concepto de mejoras. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que no existe una acción directa para obtener el pago de obras realizadas en terreno ajeno y menos como pretensión subsidiaria en una demanda de pertenencia.

Ahora bien, las "mejoras" que solicita la demandante no deben ser reconocidas, por cuanto no es poseedora de buena fe [C.C., art. 966 inciso 5].

Al mismo tiempo, las "mejoras" descritas por la demandante, ni son útiles, ni son necesarias. NO son útiles porque de ninguna manera estas han incrementado el valor de la finca "BORE SUR", y NO son necesarias, porque NO se han invertido para evitar la destrucción o desaparición del terreno.

La supuesta carretera es la misma a la que se refieren los otros demandantes, y que en verdad fue construida por el padre de mis mandantes Don MARCO TULIO URIBE SIERRA, y posteriormente se le dio continuidad con ayuda e inversión del Municipio de Piedecuesta y el alcalde de turno. Esta vía se encuentra certificada como de uso Público.

Las mediciones que dice haber realizado no constituyen una mejora. La demandante no allega ninguna prueba de los actos posesorios que invoca, y por otra parte no es cierto que haya tenido que defender la finca de terceros invasores pues la tierra ha sido siempre de propiedad de ANA MARÍA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN, quienes sí han tenido que defender sus tierras de algunos aparceros que se han tomado atribuciones que no les son propias.

A propósito, la demandante HORTENCIA MANTILLA CAMACHO fue denunciada por mis mandantes en el mes de julio del año 2017 ante la Inspección de policía de Piedecuesta, la oficina de Planeación Municipal y la Fiscalía General de la Nación por la construcción de una obra sin licencia y sin autorización de mis mandantes.

En lo que tiene que ver con supuesta construcción de la casa, debe decirse que es el mismo inmueble que referenció el INCODER en Junio de 2013 y en el que se dijo vivía HORTENCIA y sus hijas.

**AL DÉCIMO:** No es cierto. La demandante no ha sumado ninguna posesión, pues reitero, ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS nunca fue poseedor.

Además, el 27 de octubre del año 2016 HORTENCIA MANTILLA CAMACHO fue requerida ante la Inspección de Policía de Piedecuesta por mora en el pago de las utilidades del contrato de aparcería, y allí dijo sobre mis mandantes que: "Si yo los conozco porque ellos son los dueños de la finca Bore Sur y fueron los que nos dejaron la tierra para administrarla". Sobre el pago de utilidades de los cultivos dijo "Al principio le dimos por un tiempo, desde el año 2013 hasta la fecha no les he dado parte."

**AL ONCE:** No es cierto. La suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; y que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida. ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTELLANOS nunca fue poseedor.

**A LAS PRETENSIONES A QUE SE HACE ALUSIÓN  
EN LA DEMANDA, DIGO:**

En nombre y presentación de mis mandantes, me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de esta demanda.

No debe su señoría caer en el engaño de adjudicar por prescripción extraordinaria una franja de terreno de la finca "BORE SUR" de propiedad de mis mandantes, principalmente porque la demandante nunca ha sido poseedora, y si de alguna forma logró invertir su título precario de tenedor en poseedor [cosa que deberá probar], su posesión no tiene el tiempo que exige la ley.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

Con el fin de enervar las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito señor Juez proponer las siguientes excepciones de fondo:

**1. LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DE MERA TENENCIA, HACE PRESUMIR LA MALA FE Y NO DA LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN.**

Como consecuencia de la expedición de la ley 120 de 1928, la prescripción pudo ser ejercida como acción, convirtiéndose en una herramienta para sanear la propiedad raíz, al permitir que quien hubiese poseído por determinado tiempo un bien, pudiera acudir a los jueces a demandar la correspondiente declaración de dueño, bajo el entendido de que la acción de pertenencia, que termina con una sentencia declarativa, está fundada en el abandono voluntario del dueño verdadero, en beneficio del poseedor, antes que la usurpación del derecho ajeno por parte de este.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil. Alfonso Rivera Martínez, editorial Leyer.

La prescripción es ordinaria o extraordinaria. Señala el artículo 2531 del Código Civil, que el dominio de las cosas que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo ciertas reglas. Una de ellas, la segunda, dice que se presume en ella de derecho la buena fe. Y la tercera regla, dice que la existencia de un título de mera tenencia [como la aparcería o el arrendamiento por ejemplo], hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción.

Enseguida, el artículo 2531 establece dos circunstancias que deben concurrir [es decir juntarse al mismo tiempo] para que pueda configurarse la prescripción.

1) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega prescripción.

2) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Significa lo anterior, que si HORTENCIA MANTILLA CAMACHO llegó al terreno siendo tenedora de la tierra e invirtió su título precario en posesión, este cambio la faculta para alegar la prescripción, pero resulta que además de probar que ha cumplido con los requisitos propios de la usucapión, debe probar las dos circunstancias que menciona el artículo 2531 del Código Civil.

La sola declaración rendida por la demandante ante el Inspector de Policía de Piedecuesta, destruye la primera regla: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO reconoció expresamente que sus mandantes eran los dueños de la finca BORE SUR, y dijo que pagaba utilidades por sus cultivos hasta el año 2013.

A esto debe sumarse, el hecho de que existen recibos firmados por el demandante, y que prueban que efectivamente por varios años y hasta el 2013, entregó utilidades de los cultivos a los dueños de la finca BORE SUR.

Por otra parte, la regla segunda del artículo 2531 dice que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO debe probar haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Y es justamente allí donde se asoma otro inconveniente para sus pretensiones de usucapir: su posesión fue evidentemente oculta o clandestina, pues solo hasta la contestación de la demanda que cursa su contra en Juzgado de Piedecuesta, dijo abiertamente ser poseedora de la tierra.

Además, ya no tiene como probar haber ejercido posesión por más de 10 años, pues insisto, la inversión del título de tenedora a poseedora solo pudo haber ocurrido después de Octubre del año 2016 cuando reconoció a ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN como dueños de la finca BORE SUR.

## 2. LA "POSESIÓN" DE LA DEMANDANTE ERA CLANDESTINA.

El Código Civil colombiano señala en su artículo 771 que la posesión viciosa es la violenta y la clandestina. Respecto a esta última, el artículo 774 *ibídem* dice en su último inciso que la posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Al tacharse de "viciosa" a la posesión clandestina, el legislador quiso decir que esta no puede conllevar a la prescripción adquisitiva, precisamente por ser viciosa. Significa lo anterior, que este tipo de posesión no cumple los requisitos para poner en marcha la prescripción adquisitiva, pues los vicios son obstáculos para la consecución o producción de los efectos jurídicos pretendidos.

Los actos ejecutados por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO fueron siempre los de una persona que ostenta la tenencia, y es por ello que por varios años visitó a mis mandantes en su domicilio para entregarle utilidades de sus cultivos por cuenta del contrato de aparcería; además, reitero, en Octubre del año 2016 se refirió a

ellos como “los dueños de la finca Bore Sur y fueron los que nos dejaron la tierra para administrarla”.

La particularidad de que la demandante llevara una posesión en secreto, hacía imposible que mis mandantes iniciaran acciones tendientes a reivindicar su dominio bajo el amparo del artículo 946 del Código civil. Y es por ello, que mis prohijados iniciaron en su contra una demanda de restitución del terreno por terminación del contrato de aparcería, demanda que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta bajo el radicado número 2017-404. Ahora que HORTENCIA MANTILA CAMACHO dice ser poseedora, no habrá más camino que hacer uso de la acción de dominio del artículo 946 del Código Civil.

Mientras se presente el vicio de la clandestinidad, el tiempo que se tiene de aprehensión del terreno no se puede contar como posesión material, pues se trata de una posesión inútil o ineficaz, y eso sería tanto como premiar a quien lleva una posesión secreta, concediéndole las posibilidades de adquirir el dominio de las cosas por usucapión.

Para poder usucapir un bien poseído de forma clandestina, es menester que este vicio haya cesado, pues así lo prescribe el artículo 976 inciso 3 del Código Civil: “Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad”. En otras palabras, cuando un bien es poseído de manera viciosa, solo puede empezar a contarse el tiempo de la posesión a partir del momento en que ha cesado el vicio, quiere decir, cuando se torna en una posesión útil.

Es por lo dicho anteriormente, que la posesión que ahora dice haber ejercido la demandante desde 1992 [completamente en secreto], no puede ser tenida en cuenta para sus pretensiones extraordinarias de usucapir.

### **3. INEXISTENCIA DEL PREDIO "VILLA MARÍA" E IMPOSIBILIDAD DE DIVISIÓN SIN LICENCIA.**

Sucede que no existe ningún terreno con folio de matrícula inmobiliaria, código catastral y escritura pública que se denomine "VILLA MARÍA". Es por ello que a la demanda solo se anexa un certificado de libertad y tradición del terreno "Bore Sur" de propiedad de mis mandantes.

El terreno que el demandante refiere como "VILLA MARÍA" es el mismo que ocupaba el 27 de junio del 2013 cuando la finca BORE SUR fue visitada por funcionarios del INCODER.

Quiere decir lo anterior, que la demandante pretende desmembrar el terreno principal, reclamando ahora una parte del mismo terreno que ocupaba en Junio del 2013 junto a su familia, y que ahora ha optado por repartir entre sus hijas GRACIALIANA, YOMAIRA y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA; obviando además, que de conformidad con la ley se requiere de licencia previa, la cual no fue pedida en la demanda, pues nada dice respecto a su necesidad y/o conveniencia. A lo que se suma el hecho de que su Señoría debe pronunciarse sobre tal solicitud antes de correr el traslado de la demanda. [CGP., art. 408].

### **4. LA DEMANDA DE PERTENENCIA ES UNA CONSECUENCIA DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR TERMINACIÓN DE CONTRATO DE APARCERÍA.**

En Septiembre de 2016 mis mandantes iniciaron ante el inspector de policía de Piedecuesta, el trámite contemplado en el artículo 17 de la ley 06 de 1975. La querrela se entabló en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.

Una vez fueron citados, ambos reconocieron pagar utilidades de sus cultivos a mis mandantes hasta el año 2013. HORTENCIA MANTILLA CAMACHO dijo que mis mandantes eran los dueños de la finca Bore Sur y que aquellos les habían dejado la tierra para administrarla.

El asunto policivo finalizó con la resolución número 023/16 que declaró terminado el contrato de aparcería. A pesar de haber sido notificados, HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ no hicieron uso de los recursos de ley para controvertir tal decisión.

En Octubre de 2017 y por intermedio de apoderado, mis mandantes formularon demanda de restitución de inmueble en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ. Fue allí, en dónde aquellos manifestaron por primera vez ser poseedores de la tierra.

Significa lo anterior, que una vez que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ. Advirtieron que el contrato de aparcería había finalizado, y que debían restituir la franja de terreno a sus propietarios, optaron por formular demandas acumuladas de pertenencia [con apoyo de las hijas de Hortencia], para así detener su desalojo.

##### **5. FALTA DEL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY PARA LA CONSUMACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**

Establece el artículo 2532 del Código Civil, que el tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años contra toda persona, y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Como ya se dijo, HORTENCIA MANTILLA CAMACHO reconoció el dominio ajeno en la declaración que rindió ante la inspección de Policía de Piedecuesta el 27 de Octubre del año 2016. Así mismo, reconoció haber pagado utilidades de sus cultivos a los propietarios hasta el año 2013.

Siendo así, no es posible que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO haya sumado 10 años de posesión continuá, pública e ininterrumpida sobre la franja de terreno que reclama.

## 6. FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA PRESCRIPCIÓN.

Según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria, la jurisprudencia ha determinado los presupuestos comunes y los específicos que se deben cumplir para adquirir el dominio de las cosas ajenas de modo gratuito.<sup>2</sup>

Es común a ambos tipos de prescripción la posesión y el tiempo.

La posesión es el elemento esencial para que opere la prescripción adquisitiva. El código civil la define en el artículo 762 como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él." [Se subraya].

La posesión se conforma por dos elementos: el animus y el corpus. El primero es subjetivo, intelectual o psicológico. El segundo es el simple apoderamiento físico de la cosa.

La tenencia del bien que se va a usucapir con ánimo de señor y dueño también debe ser pública, es decir, que en el contexto se reconozca al poseedor, y solamente a él como el propietario del bien.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia, que es característica esencial de la mera tenencia la falta de ánimo de señor o dueño, de ahí que el artículo 775 del código civil preceptuó que es mero tenedor quien "tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

El animus es el único elemento característico y relevante que puede trucar la mera tenencia en posesión. Pues para la primera solo basta tener el Corpus, porque para que exista es suficiente la detentación material del bien. En cambio, la posesión exige no solo la tenencia, sino el ánimo de tener para sí la cosa como dueño, es decir, con el animus domini.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Módulo Derecho de pertenencia, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>3</sup> Op. Cit.

A HORTENCIA MANTILLA CAMACHO le ha faltado el elemento psicológico del *animus domini*, pues su manera de comportarse así lo demuestra.

Quien ostenta el ánimo de señor y dueño no visita al propietario de una finca para entregarle utilidades, y mucho menos se refiere a ellos como “*los dueños de la finca Bore Sur*”<sup>4</sup>.

La posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del *corpus* y el *animus*, y solo puede contarse desde el momento en que se unan aquellos dos elementos en la misma persona.

Por consiguiente, la demandante no tiene ni el tiempo para usucapir, y su “posesión” se desvanece por la carencia del elemento subjetivo y psicológico denominado *animus domini*.

De ahí que, las hijas de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO hayan comparecido al proceso para presentarse como “poseedoras” sin serlo realmente, aprovechando la circunstancia de que no tienen proceso policivo en contra, ni proceso judicial de restitución de inmueble, ni han firmado recibos de pago de utilidades. Como lo dije anteriormente, se trata de una nueva estrategia para quedarse a como dé lugar con la propiedad de mis mandantes.

## **7. LA DEMANDANTE NO ES POSEEDORA:**

Dentro de los aparceros de la finca BORE SUR que identificó el INCODER en el proceso de Extinción de dominio se encuentran HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su yerno PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.

La entidad dijo en la resolución 00377 que: “*Hortencia Mantilla: adquirió por compra al señor Enrique Rodríguez [quien figura como ocupante en el plano del INCODER]. Obra en el expediente los recibos de pago en reconocimiento de la producción a los propietarios, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2009, y 2012.*”

---

<sup>4</sup> Ver declaración ante Inspector de Policía.

HORTENCIA MANTILLA CAMACHO solo ostenta la mera tenencia del inmueble, pues desde siempre ha reconocido el dominio de la finca "BORE SUR" en cabeza de mis mandantes.

Por otra parte, la demandante no es la única que ocupa la franja de terreno que hoy reclama, pues en la inspección ocular el INCODER encontró que HORTENCIA: *"Vive en la casa del predio con Heli Echevarría, Graciela Echeverría, Pablo Antonio Grimaldos Sánchez, Erika Johana, Miguel Ángel Grimaldos Echeverría."* Siendo así, no es lógico que en medio de 6 o 7 personas que conviven junto a ella, ahora resulte creyéndose poseedora de la tierra.

En definitiva, la demandante es un aparcerero de la finca BORE SUR y no es poseedora.

**8. MALA FE DEL DEMANDANTE**

HORTENCIA MANTILLA CAMACHO actúa de forma desleal. Ella sabe muy bien que sus pretensiones son contrarias a la realidad de los hechos, pues ella es un aparcerero de la finca BORE SUR, y esta demanda no es más que una estrategia [o plan B] fraguada como colusión con sus hijas y su yerno para quedarse con una parte de la finca BORE SUR.

A pesar de que existen recibos firmados por la demandante y por sus hijas, y del reconocimiento que esta última ha hecho del dominio ajeno en cabeza de mis mandantes, la demandante ha optado por mentir en los hechos, para asegurar que viene siendo poseedora desde el año 1992, omitiendo el deber contemplado en el artículo 78 del C.G.P que en su numerales 1 y 2 en cuanto señala que las partes deben proceder con lealtad y buen fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por otro lado, la existencia de un título de mera tenencia [como aquí ocurre] hace presumir la mala fe, y no da lugar a la prescripción. Así lo establece el artículo 2531 del Código civil.

## **9. FALTA DE IDENTIDAD SOBRE EL INMUEBLE RECLAMADO POR EL DEMANDANTE.**

Como se dijo en la contestación de esta demanda, no existe ningún bien con matrícula inmobiliaria denominado "VILLA MARÍA".

Es más, en el plano elaborado por funcionarios del INCODER dentro del proceso de extinción de dominio, se determinó el área que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO ocupaba junto a su familia y se demarcó con el nombre de ENRIQUE RODRIGUEZ [a quien HORTENCIA le compró los cultivos].

Ahora resulta que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO ha optado por dividir y compartir con sus hijas el terreno que habita en aparcería, y entonces cada una demandó por separado la declaración de pertenencia de los sub-lotes.

La prueba de la posesión la tiene a cargo el prescribiente, y ha de referirse por fuera de cualquier duda a la porción de tierra que se reclama, lo que significa que debe existir completa identidad entre el inmueble sobre el cual ejerce la posesión el accionante y el pretendido en la demanda.

Los linderos del predio "VILLA MARÍA" son una invención de la demandante, pues no existe ante las <sup>1</sup>autoridades catastrales [IGAC], ni en <sup>2</sup>notaría, ni en ningún <sup>3</sup>título registrado en Instrumentos Públicos, un inmueble identificado como tal con su respectiva cabida y linderos técnicamente establecidos.

## **10. LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.**

HORTENCIA MANTILLA CAMACHO es poseedora de mala fe y por tanto no tiene derecho a que le sean reconocidas las mejoras que reclama como pretensión subsidiaria en la demanda.

El artículo 966 del Código civil en su inciso cinco establece que el poseedor de mala fe no tiene derecho a que se le abonen las mejoras. De igual manera el numeral 3a del artículo 2531 ibídem, estipula que la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe y no dará lugar a la prescripción.

¡Al contrario! el artículo 964 del Código civil indica que el poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

La demandante no es poseedora de buena fe, porque sabe muy bien quiénes son los propietarios de la finca BORE SUR, ahora ha optado por callar, y se ha aliado con sus hijas y su yerno para reclamar la pertenencia de una parte del terreno de mis mandantes.

### **11.CUALQUIERA OTRA EXCEPCIÓN DE FONDO QUE RESULTE PROBADA.**

De conformidad con el artículo 282 del CGP, pido a usted señor Juez reconocer de oficio cualquier excepción que se halle probada.

### **PRUEBAS**

Allego como pruebas de esta contestación las siguientes:

- Copia de los recibos firmados por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y YOMAIRA ECHEVERRÍA MANTILLA por cuenta de la entrega de utilidades de sus cultivos a mis mandantes.
- Copia del proceso Policivo con radicado número 2016-055 tramitado ante la Inspección de Policía de Piedecuesta en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.
- Copia del proceso de restitución de inmueble con radicado 2017-404 que cursa en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.
- Informe fechado del 28 de junio del 2017 y suscrito por Patrullero de la Policía Nacional a razón de la suspensión de

una construcción de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA sin licencia y sin autorización de los dueños de la finca BORE SUR.

- Derecho de petición suscrito por mi mandante ANA MARÍA URIBE CHAIN y dirigido al Secretario de Planeación Municipal mediante el cual se informa de la obra ejecutada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA sin su autorización.
- Informe de la inspección ocular realizada el 09 de agosto del año 2017 por la oficina de Planeación Municipal a la obra ejecutada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA.
- Denuncia Penal formulada por mis mandantes en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y CONSUELO ECHEVERRÍA por el delito de invasión de tierras.
- Acta de conciliación surtida en la Fiscalía 01 de Piedecuesta Unidad de Conciliación pre procesal por cuenta de la denuncia penal elevada por mis mandantes.
- Certificación suscrita por la oficina de Planeación Municipal de Piedecuesta mediante la cual se reafirma el carácter de USO PÚBLICO de la vía BORE-PARAMITO.
- Oficiese a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta para que dé respuesta al derecho de petición presentado por mi mandante ANA MARÍA URIBE CHAÍN encaminado a obtener copia de las licitaciones y los contratos suscritos para la construcción y el mantenimiento de la vía BORE - PARAMITO.<sup>5</sup>

#### **PRUEBAS EN COMÚN:**

Como quiera que esta demanda fue acumulada al proceso con radicado 2018-02 promovido por Alfredo Bueno Díaz, y a que esta nueva demanda guarda relación entre sí con la primera y con las

---

<sup>5</sup> Copia de este Derecho de petición se allegó con la contestación de demanda de ISIDRO REATIGA.

demás, lo cual implica que deben servirse de las mismas pruebas [CGP, art. 88.3], solicito que se tenga como pruebas las siguientes que ya fueron solicitadas y aportadas:

- Proyecto de Pliego de condiciones de la Licitación pública número SI-LP-041-2014 abierta por la Alcaldía municipal de Piedecuesta para el mejoramiento vial mediante construcción de placa huellas vehiculares en la vereda el BORE y otras.
- Convenio solidario número 564 de 2015 suscrito por la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y la Junta de acción comunal de la vereda BORE-PARAMITO [cuyo representante legal es JAIME RIATEGA CACERES] para desarrollar el proyecto denominado "mejoramiento de las vías terciarias a través de la construcción de placa huellas. El valor total del convenio fue de \$24.143.568, de los cuales la Alcaldía entregó \$23.000.000 y la Junta de acción comunal de la vereda BORE-PARAMITO puso \$1.143.568 aportados en especie.
- Derechos de petición presentados por mi mandante y dirigidos a la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, encaminados a obtener información respecto al carácter público de la carretera veredal BORE-PARAMITO y de los contratos suscritos para el mejoramiento de la vía.
- Resolución Número 000739 emitida por la Corporación autónoma regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga, mediante la cual se aprueba un plan de manejo ambiental para la operación de la Granja Avícola BORE SUR de propiedad de mis mandantes.
- Notificación de la resolución emitida por el INCODER a JAIME RIATEGA, RICARDO REATIGA, ROSANA DURAN CANO, ALFREDO BUENO, ALFREDO BUENO y EDGAR URIBE.
- Auto del 27 de Julio de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Tierras- ANT mediante el cual se ordena la terminación del proceso de extinción de dominio como quiera que se solicitó al CONSEJO DE ESTADO certificar si se habían presentado

acciones de revisión y/o demandas de nulidad y restablecimiento del derecho y la respuesta fue negativa.

- Plano realizado por el Incoder a la finca BORE SUR. Allí se observa la distribución y ubicación de los aparceros dentro del terreno.
- Como prueba trasladada allego copia íntegra del proceso de extinción de dominio ante el INCODER, y que finalizó con la resolución número 00377 de 2015 favorable a mis mandantes.
- Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO para la construcción y modificación de una parte de la carretera que pasa por la finca "BORE SUR".
- Copia del acta de revisión de proyectos del Municipio de Piedecuesta con asesoría del programa de desarrollo ambiental y municipal PRODAM, para la construcción de la vía BORE-PARAMITO a cargo del Municipio de Piedecuesta, suscrita por dos asesores de la CDMB, el Coordinador del PRODAM y el Coordinador de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.
- Acta firmada el 27 de septiembre de 1997 por la junta de acción comunal BORE-PARAMITO y la señora WIDAD CHAIN MENDEZ [madre de mis mandantes], mediante la cual los primeros se comprometen a pagarle a la segunda la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de daños y perjuicios causados en la finca "BORE SUR" en razón a la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Copia de la letra de cambio suscrita por los miembros de la junta de acción comunal y a favor de la señora WIDAD CHAIN MENDEZ.
- Comunicación enviada el 25 de septiembre de 1997 por WIDAD CHAIN MENDEZ al entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS haciendo

saber del acuerdo suscrito con la junta de acción comunal para la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.

- Respuesta firmada por el entonces Alcalde municipal de Piedecuesta MIGUEL ANGEL SANTOS GALVIS y dirigida a la señora WIDAD CHAIN MENDEZ. El funcionario se comprometió a mitigar los daños causados a la finca "BORE SUR" por la ampliación de la vía BORE-PARAMITO.
- Fotografías que muestran la construcción y el desvío parcial de la carretera del BORE-PARAMITO realizado por cuenta y pago de mis mandantes, y en virtud del Contrato celebrado entre ANA MARÍA URIBE y JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO.
- Fotografías capturadas en una reunión política celebrada con el ex Alcalde de Piedecuesta CHUCHO BECERRA [2012-2015], en las que aparecen los aparceros de la finca "BORE SUR" junto a mi mandante JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN.

**TESTIMONIALES:**

Cítese a los siguientes testigos para que depongan lo que les conste respecto de la posesión de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO, el contrato de aparcería, la entrega de utilidades de cultivos, su relación con los propietarios de la finca "BORE SUR", y las supuestas mejoras que reclama.

Recíbase el testimonio de CARLOS JULIO RINCÓN URIBE, mayor edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbase el testimonio de WIDAD NELLY CHAÍN MENDEZ, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 7 No. 7-46 casa 9 Quintas de Guatiguará Barrio centro de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de MERY SANTOS REY, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 12 No. 1-19 Barrio bellavista de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de SIERVO RAMÍREZ GRIMALDOS, mayor de edad, quien puede ser citado en la carrera 11A No. 11-13 Barrio Villas del Rosario de Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de ELISEO BASTO, mayor de edad, quien puede ser citado en la finca "BORE SUR" kilómetro 3 vía Piedecuesta-Bogotá.

Recíbase el testimonio de HORTENCIA ECHEVARRÍA MANTILLA, mayor de edad, quien puede ser citada en la dirección aportada por el demandante: finca "El mango" vereda BORE SUR.

Recíbase el testimonio de ISIDRO LOZADA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 3 #3-71 Barrio el Trapiche en Piedecuesta.

Recíbase el testimonio de FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, mayor de edad, quien puede ser citado en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

Recíbase el testimonio de MONIRE CHAHIN DE URIBE, mayor de edad, quien puede ser citada en la calle 54 #22-28 del Barrio Nuevo Sotomayor en Bucaramanga.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se sirva señalar hora y fecha, para que la demandante HORTENCIA MANTILLA CAMACHO absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre sellado que haré llegar en forma oportuna a su despacho.

### DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

Para contribuir en la búsqueda de la realidad respecto de las supuestas mejoras reclamadas por la demandante [quien reitero, es poseedora de mala fe], me valdré de un dictamen pericial elaborado por dos expertos en Topografía y Avalúos.

Estoy enunciando este dictamen pericial para aportarlo dentro del plazo que su señoría disponga [CGP, art. 227-1] y en vista de que se tendrá que inspeccionar el terreno ocupado por el demandante, le solicito se haga los respetivos requerimientos del caso para facilitar la peritación [CGP, art. 229-1].

### OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De entrada quiero dejar claro, que HORTENCIA MANTILLA CAMACHO es poseedora de mala fe por apoyarse primero en un título de mera tenencia [C.C., art. 2531 regla 3ª], y que tal y como lo estableció el legislador en el inciso quinto del artículo 966 del Código civil: [...] *“el poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.”*

No es coherente que una señora que ha reconocido a mis representados como dueños de la finca BORE SUR, y a quienes ha pagado utilidades de cultivos, ahora resulte de la nada siendo poseedora.

Por otra parte, NO es cierto que la demandante haya efectuado mejoras “útiles y necesarias” al terreno que dice poseer, y mucho menos que aquellas ostenten un valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS ¡Es absurdo!

NO son útiles “las mejoras” reclamadas porque estas NO han incrementado el valor de la finca “BORE SUR”; NO son necesarias, porque NO se han invertido para evitar la destrucción o desaparición del terreno.

#### La supuesta construcción y el mantenimiento de la carretera:

En lo que tiene que ver con la mejora reclamada como Construcción y mantenimiento de la carretera, debo decir que se trata de la misma vía denunciada por los demás demandantes acumulados. ¡A no ser que cada uno de los demandantes haya construido una carretera propia para llegar a sus fincas imaginarias!

En el año 2011 mis mandantes invirtieron la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para la construcción de una carretera de 800 metros de longitud con cinco metros de ancho, que desviaría parte de la vía BORE -PARAMITO. El contrato de servicios se hizo con el señor JORGE ANDRES PRADA LIZARAZO.

Además, el mejoramiento de la vía y la construcción de placa huellas vehiculares se hizo mediante la licitación pública número SI-LP-041-2014 abierta por la Alcaldía municipal de Piedecuesta.

Por otra lado, el día 29 de abril del año 2015 se suscribió el convenio solidario número 564 de 2015 entre la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y la Junta de acción comunal de la vereda BORE-PARAMITO [cuyo representante legal es JAIME RIATEGA CACERES] para desarrollar el proyecto denominado "mejoramiento de las vías terciarias a través de la construcción de placa huellas". El valor total del convenio fue de \$24.143.568, de los cuales la Alcaldía entregó \$23.000.000 y la Junta de acción comunal de la vereda BORE-PARAMITO puso únicamente \$1.143.568 aportados en especie. Allí se dejó constancia por escrito que: *"No se contratará personal, ni se realizarán pagos de jornales, por tanto no estamos obligados a presentar certificaciones por concepto de seguridad social"* [documento firmado por JAIME RIATEGA CACERES]

Se debe agregar que, el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal ha certificado que la vía BORE-PARAMITO es de uso público, para beneficio de la comunidad.

Es por lo anterior que se dice con severidad que el cobro que hace cada uno de los supuestos poseedores por mantenimiento y construcción de la vía por valor de \$28.000.000 es un engaño.

La instalación de la "servidumbre de agua" y los cultivos:

Ninguna autoridad competente ha hecho concesión de aguas para la porción de terreno que la demandante llama "VILLA MARÍA". Así mismo, esta manguera es la misma que refieren y reclaman como mejora sus hijas, por ella no pagan un solo centavo.

En últimas, esta manguera en nada beneficia la propiedad de mis mandantes quienes sí tienen mangueras propias, y el suministro de agua lo obtuvieron a través de una concesión de agua para consumo humano ante la respectiva autoridad ambiental competente que en este caso es la CDMB.<sup>6</sup>

En lo que tiene que ver con los cultivos que reclama la demandante, conviene decir que son exactamente los mismos cultivos que ella tenía cuando se surtió el procedimiento ante el INCODER. Es la misma tierra, por lo tanto son los mismos cultivos. En la visita que hizo la entidad al área ocupada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su familia se anotó lo siguiente: *" cosecha plátano, café, frutales y pan coger"*.

Lo mismo sucede con los \$22.093.000 que la accionante pide por la "construcción" de la casa: el inmueble es el único que existe, y por ello fue el único que halló el INCODER en la franja de terreno que habita HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y su familia. Más aún, este inmueble es el mismo que la demandante le "compró" junto con su yerno al aparcerero ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTELLANOS.

El deber constitucional de solidaridad con la administración de justicia (CP, art 95.7) que se traduce en el deber genérico de obrar con sinceridad y lealtad ante el Juez, se ve reforzado respecto a los litigantes cuando se examinan los preceptos legales que regulan el juramento estimatorio. Desde allí, su cumplimiento se asegura con la previsión de importantes consecuencias adversas por su inobservancia.<sup>7</sup>

Es evidente que la estimación que hace la demandante de los perjuicios, es injusta y fraudulenta.

De conformidad con lo anterior solicito dar aplicación al inciso 3 del artículo 206 del C.G.P. lo que significa que su señoría debe corroborar la estimación de perjuicios de la demandante.

<sup>6</sup> Decreto 1575 de 2007.

<sup>7</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Lección nueve. Miguel Enrique Rojas Gómez.

El peritaje que sustenta el juramento estimatorio de perjuicios:

La perito contratada por HORTENCIA MANTILLA CAMACHO [que es la misma de los demás demandantes] no desempeñó su labor conforme a los lineamientos procesales, pues el dictamen no viene acompañado de documentos que sustenten la estimación de las mejoras. Por ninguna parte se avizora un dictamen exhaustivo y detallado en el cual se expliquen los métodos y las investigaciones que efectuó para llegar a la tasación del valor de los cultivos, la carretera, y la casa; razón por la cual pido a su señoría restarle credibilidad al dictamen [C.G.P., art. 235] y citar al perito a la audiencia para interrogarla [C.G.P., art. 228].

**NOTIFICACIONES**

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

Mis mandantes reciben notificación en la calle 7 # 7-46 Casa 9 Quintas de Guatiguará, barrio Centro en Piedecuesta y al correo electrónico [anamariauribechahin@gmail.com](mailto:anamariauribechahin@gmail.com).

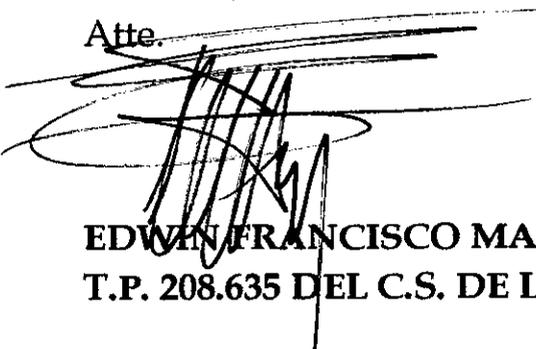
El suscrito Recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 27 #37-33 oficina 706 Green Gold Business center Bucaramanga y al correo electrónico [abogadomantillaparra@gmail.com](mailto:abogadomantillaparra@gmail.com).

**ANEXOS**

El mandato que me faculta para contestar esta demanda fue entregado en su Despacho con el escrito de contestación de la demanda de ANA MILENA URIBE DURÁN.

Sin otro particular,

Atte.



**EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA**  
T.P. 208.635 DEL C.S. DE LA J.

Pedecuesta, 27 de febrero de 2005.

Pedecuesta 03 de Abril de 2005 85

Yo, Hortencia Mantilla, di a la Señora Widad chahin la suma de 50.000 (cincuenta mil pesos) y un bullo de Abichuela de parte de unas habichuelas.

Yo, Hortencia Mantilla di a la Señora Widad chahin la suma de 30.000 (treinta mil pesos) y unas habichuelas y unas majorcas de parte de la cosecha.

Firma = Hortencia Mantilla  
C.C. 28.297.210

Pedecuesta, 13 de Agosto /05

Yo, Widad chahin recibí de Alfredo Bueno cincuenta mil pesos por concepto de parte de habichuelas. Contrato de aparcería Bore-sur. - las mando con la Señora Hortencia Mantilla (suegra)

Hortencia Mantilla  
Firma

Alfredo Bueno  
Firma

Hortencia Mantilla  
Firma

Pedecuesta, 13 Agosto /05.

Recibi de la Señora Hortencia Mantilla la suma de 25.000 por concepto de unas majorcas. - contrato aparcería Bore Sur.

Pedecuesta, 28 de Agosto /2005

Yo, Ana Maria Uribe recibí de la Señora Hortencia Mantilla la suma de 20.000 pesos de parte de una habichuela - aparcería Bore Sur

Widad chahin

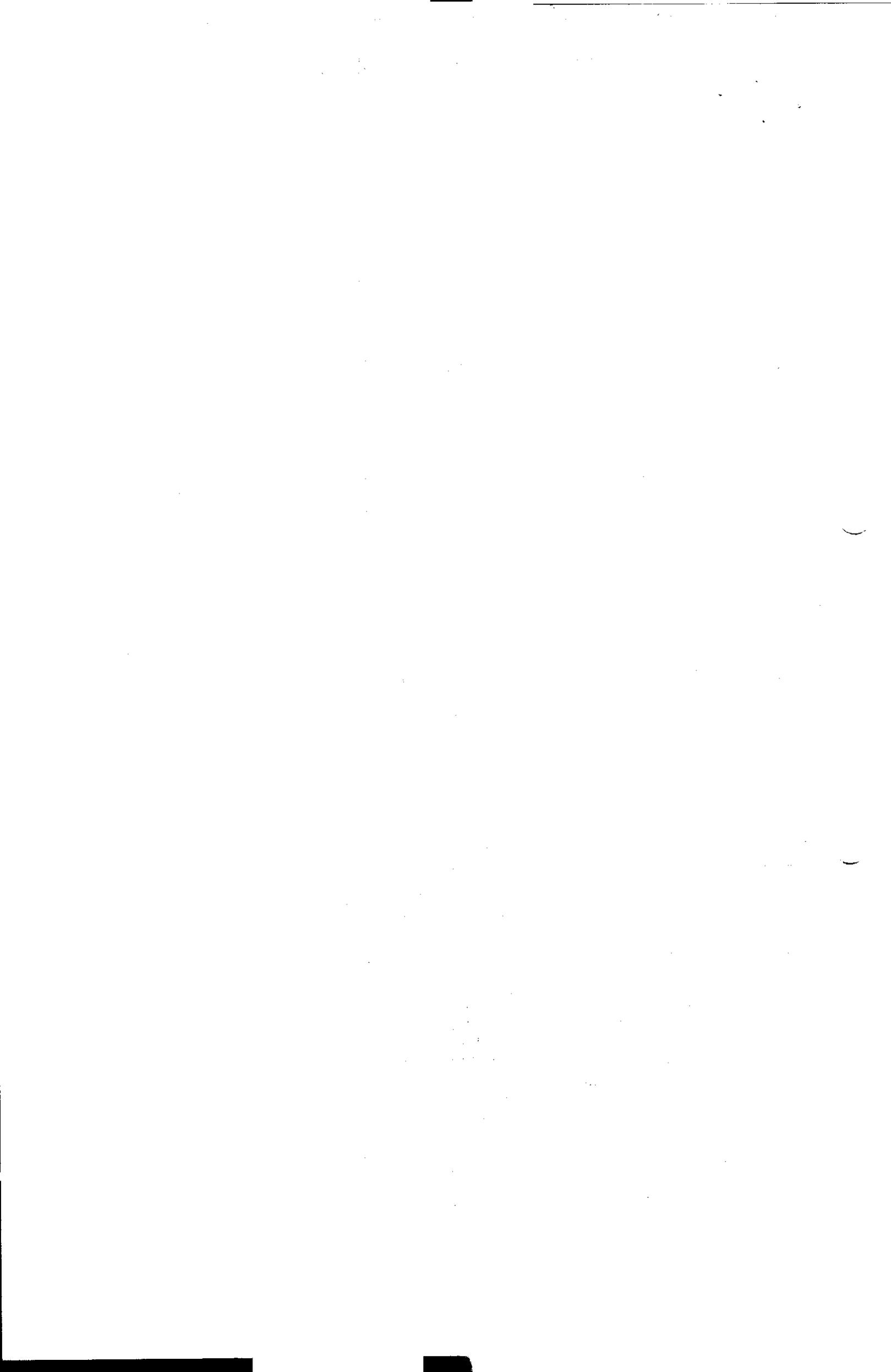
Hortencia Mantilla  
Firma

Hortencia Mantilla  
Firma

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
 La Notaria Unica del Circulo de Pedecuesta TESTIFICA Que Esta fotocopia Fue Tomada del original que tuve a la vista. **30 ABR 2013**

Adriana Haydee Mantilla Duran  
 DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN  
 Notaria Unica del Circulo de Pedecuesta





Piedecuesta 30 de octubre de 2005

Piedecuesta 16 de Febrero de 2006

80

64

Nosotros Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la suma de 40.000 por concepto de parte de un cultivo de Alfalfa - aparcería Bore S.R.

Nosotros Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la suma de \$120.000.- por concepto de parte de un cultivo de Habichuel, maizena, albarca

Firma: Ana María Uribe Chain  
Ana María Uribe Chain

Jorge Andrés Uribe Chain

Firma: Ana María Uribe Chain  
Ana María Uribe Chain

DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
La Notaria Única del Circuito de Piedecuesta TESTIFICA Que Esta fotocopia Fue Tomada del original que tuvo Jorge Andrés Uribe Chain  
ORA. ADRIANA MARCELO MARTINEZ ROMAN  
Notaria Única del Circuito de Piedecuesta  
9-0-ABR-2013

Piedecuesta 15 de Mayo de 2006

Nosotros Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la suma de \$100.000.- por concepto de parte de un cultivo de Alfalfa, habichuel y maizena

Firma: Ana María Uribe Chain  
Ana María Uribe Chain

Jorge Andrés Uribe Chain

*Hortencia Mantilla*

*Entregué \$50.000.- como parte de albarca*

*Die 3/06*

No. \$50.000  
Abril 27 de 2008  
Pagado (por) de Albarca  
Hortencia Mantilla  
La suma de \$50.000  
Para parte maizena  
Adriana Edgarrina M.

Hortencia Mantilla  
No. \$50.000  
Mayo 14 de 2006  
Recibido de Hortencia Mantilla  
La suma de parte albarca y maizena  
Por Hortencia Mantilla

No. \$130.000  
Mayo de 2008  
Recibido (por) de Hortencia Mantilla  
La suma de \_\_\_\_\_  
Para maizena  
Adriana Edgarrina M.

No. \$65.000  
 Dic 13 de 2008  
 Recibi (mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de: 65.000  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla

No. \$80.000  
 Febrero de 2009  
 Recibi (mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de: 80.000  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla

No. 87 Por \$80.000  
 Fecha Abril 15 de 2009  
 Recibi de Hortencia Mantilla  
 La suma de: 80.000  
 Por concepto de arbores y parte de habituales

Predewesta, 09 Marzo 2009.

Recibi de la señora Hortencia Mantilla, la suma de ochenta mil pesos de parte de habituales - contrato de arrendamiento

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
 La Notaria Unica del Circulo de Medellin certifica Que Esta es una copia fiel y verdadera del original que tuve a la vista.

ORA. ABRIGIA NAVARRA MANTILLA SUZAN  
 -Notaria Unica del Circulo de Medellin-  
 x Hortencia Mantilla  
 30 ABR 2013

Para: Mama Unbe

No. \$200.000  
 NOV. 8 de 2012  
 Recibi (mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de:  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla

No. Por \$50.000  
 Fecha Enero 24 de 2010  
 Recibi de Hortencia Mantilla  
 La suma de:  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla

No. Por \$70.000  
 Fecha NOV. 23 de 2009  
 Recibi de Hortencia Mantilla  
 La suma de:  
 Por concepto de parte de arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla  
 Firma: Hilario Echeverria M.

No. \$250.000  
 Feb. 7 de 2012  
 Recibi (mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de:  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla  
 Hilario Echeverria M.

No. \$150.000  
 Octubre 3 de 2012  
 Recibi (mos) de Alfredo Buzano  
 La suma de:  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla  
 X HERRERA

No. \$90.000  
 Agosto de 2012  
 Recibi (mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de:  
 Para: parte arbores y habituales  
 de la finca de Mantilla  
 Hortencia Mantilla

91

Nosotros Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Alfredo Bueno identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número 91.342.347 de la suma de 115.000 por concepto de parte de un cultivo de Tomate

Nosotros Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Alfredo Bueno identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ de la suma de \$100.000 por concepto de parte de un cultivo de tomate

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
 La Notaria Unica del Circuito de Piedecuesta TESTIFICA Que Esta fotocopia fue Tomada del original que se encuentra a la vista.

Firma: [Signature]  
 Ana María Uribe Chain

Firma: [Signature]  
 Jorge Andrés Uribe Chain

**DRA. ADRIANA HAYDÉE ESPINOLA DURÁN**  
 Notaria Unica del Circuito de Piedecuesta  
 30 ABR 2013

Firma: Alfredo Bueno  
cc 91.342.347  
Ana María Uribe Chain  
Jorge Andrés Uribe Chain

No. \$200.000  
Julayo 22 de 2008  
 Recibi (mos) de Alfredo Bueno

X Alfredo Bueno  
91.342.347 P/cuenta

La suma de \_\_\_\_\_  
 Para parte de tomates y habuchula  
Alfredo Bueno

No. \_\_\_\_\_ Por \$100.000  
 Fecha Mayo 9 de 2009  
 Recibi de Alfredo Bueno  
 La suma de \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ Por \$180.000  
 Fecha NOV. 18 de 2009  
 Recibi de Alfredo Bueno  
 La suma de \$180.000

No. \$150.000  
NOV. 4 de 2008  
 Recibi (mos) de Alfredo Bueno

Por concepto de parte palmitos  
 Firma Alfredo Bueno

Por concepto de parte de tomate  
 Firma Elizabeth Camero

La suma de \_\_\_\_\_  
 Para parte tomate  
Alfredo Bueno

No. \_\_\_\_\_ Por \$50.000  
 Fecha Mayo 31 de 2009  
 Recibi de Alfredo  
 La suma de \_\_\_\_\_

No. \$150.000  
Julio 7 de 2008  
 Recibi (mos) de Alfredo Bueno  
 La suma de \_\_\_\_\_

No. \$70.000  
Nov. 4 de 2008  
 Recibi (mos) de Mrs. Aracelis Maullón

Por concepto de parte de palmitos  
 Firma Alfredo Bueno

Para parte aparcería  
 X Yolanda Echeverri

La suma de \_\_\_\_\_  
 Para parte cafe  
Alfredo Bueno

Proceso policivo con radicado número 2016-055 tramitado ante la Inspección de Policía de Piedecuesta en contra de Hortensia Mantilla Camacho y Pablo Antonio Grimaldos Sánchez.



ALCALDIA MUNICIPAL DE  
PIEDECUESTA

SECRETARIA DE GOBIERNO  
INSPECCION DE POLICIA URBANA

CÓDIGO DE SERIE: 310- 284

NOMBRE DE SERIE: PROCESOS

CÓDIGO DE SUBSERIE: 310-284-3

NOMBRE DE SUBSERIE: PROCESO ABREVIADO

DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO: RAD. 055-16 DTE: ANA MARIA URIBE  
CHAHIN Y ANDRES URIBE CHAHIN DDO: MARIA HORTENCIA  
MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS OFICIO RAD 0771-16

FOLIOS:

CARPETA #:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS SI \_\_\_ NO \_\_\_

UBICACIÓN:

FECHA INICIAL: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.016

FECHA FINAL:

Datos de Transferencia(Para llenar en el Archivo Central)

No. De Caja	No. Transferencia	Signatura Topográfica



MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

# CITACION DILIGENCIAS INSPECCION DE POLICIA

Código: F-SJCC-016

Versión: 1.0

Página 1 de 3

69

CITACION N°	132-16		
FECHA	DIA 29	MES septiembre	AÑO 2016

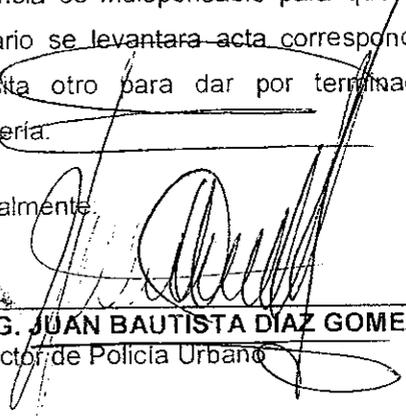
Señor  
**MARIA HORTENCIA MANTILLA**  
 Piedecuesta, Santander

**ASUNTO: REQUERIMIENTO ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975 RAD. INT 0771-16 RAD. ABREVIADO. 055-16**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que comparezca, a las oficinas de la **INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, ubicada en la carrera 6 No. 9-98, edificio del concejo, oficina 304, el día 27 del mes de octubre del año 2016 a las 11:15 a.m. para que dé cumplimiento al contrato de aparcería con la señora ANA MARIA URIBE CHAIN y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN. Según providencia proferida por esta inspección el 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el Código de Policía de Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del Código de Policía son de orden público. Se le advierte que debe traer su documento de identidad y que su presencia es indispensable para que haga valer sus derechos del art. 17 de ley 06 de 1975, de lo contrario se levantará acta correspondiente donde se dé por culminado este requerimiento y no se necesita otro para dar por terminado el contrato de aparcería.

Cordialmente,

  
**ABOG. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
 Inspector de Policía Urbano

Proyecto: WILSON RUJELES A.

*Favor devolver la copia firmada con:*

Fecha: 24/10/2016

Hora: 7:30

Nombre: Graciliana Echeverría

Cedula: 37543765

Teléfono: 3143356854

FIRMA: Graciliana Echeverría

Código: : F-SJCC-016	Versión: 1.0	Página 1 de 1
Elaboró: Inspección de Policía	Revisó: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

COPIA CONTROLADA



MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

# CITACION DILIGENCIAS INSPECCION DE POLICIA

Código: F-SJCC- 016

Versión: 1.0

Página 2 de 3

70

**COPIA**

CITACION N°	132-16-		
FECHA	DIA 29	MES septiembre	AÑO 2016

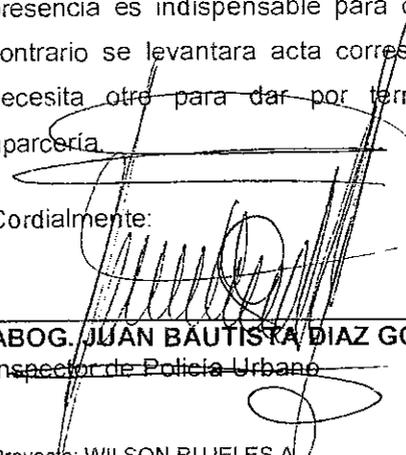
Señor  
**MARIA HORTENCIA MANTILLA**  
 Piedecuesta, Santander

**ASUNTO: REQUERIMIENTO ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975 RAD. INT 0771-16 RAD. ABREVIADO. 055-16**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que comparezca, a las oficinas de la **INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, ubicada en la carrera 6 No. 9-98, edificio del concejo, oficina 304, el día 27 del mes de octubre del año 2016 a las 11:15 a.m. para que dé cumplimiento al contrato de aparcería con la señora ANA MARIA URIBE CHAIN y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN. Según providencia proferida por esta inspección el 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el Código de Policía de Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del Código de Policía son de orden público. Se le advierte que debe traer su documento de identidad y que su presencia es indispensable para que haga valer sus derechos del art. 17 de ley 06 de 1975, de lo contrario se levantara acta correspondiente donde se dé por culminado este requerimiento y no se necesita otro para dar por terminado el contrato de aparcería.

Cordialmente:

  
**ABOG. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
 Inspector de Policía Urbano

Proyecto: WILSON RUJELES A

**Favor devolver la copia firmada con:**

Fecha: 24/10/2016  
7

Hora: 2:34

Nombre: Graciliana Echeverría

Cedula: 37543265

Teléfono: 2147356854

FIRMA  
Graciliana Echeverría

Código: : F-SJCC- 016	Versión: 1.0	Página 1 de 1
Elaboró: Inspección de Policía	Revisó: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

**COPIA CONTROLADA**



MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

# CITACION DILIGENCIAS INSPECCION DE POLICIA

Código: F-SJCC- 016

Versión: 1.0

Página 1 de 3

CITACION N°	133-16-		
FECHA	DIA 29	MES septiembre	AÑO 2016

Señor  
**ANTONIO GRIMALDOS**  
 Piedecuesta, Santander

**ASUNTO: REQUERIMIENTO ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975 RAD. INT 0771-16 RAD. ABREVIADO. 055-16**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que comparezca, a las oficinas de la **INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, ubicada en la carrera 6 No. 9-98, edificio del concejo, oficina 304, el día 27 del mes de octubre del año 2016 a las 11:00 a.m. para que dé cumplimiento al contrato de aparcería con la señora ANA MARIA URIBE CHAIN y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN. Según providencia proferida por esta inspección el 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el Código de Policía de Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del Código de Policía son de orden público. Se le advierte que debe traer su documento de identidad y que su presencia es indispensable para que haga valer sus derechos del art. 17 de ley 06 de 1975, de lo contrario se levantara acta correspondiente donde se dé por culminado este requerimiento y no se necesita otro para dar por terminado el contrato de aparcería.

Cordialmente:

**ABOG. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
 Inspector de Policía Urbano

Proyector WILSON RUJELES A.

*Favor devolver la copia firmada con:*

Fecha: 24 / 10 / 2016

Hora: 2:35

Nombre: Graciela Echeverría

Cedula: 37543265

Teléfono: 3143356854

FIRMA Graciela Echeverría  
montilla

Código : F-SJCC- 016	Versión: 1.0	Página 1 de 1
Elaboró: Inspección de Policía	Revisó: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

**COPIA CONTROLADA**



MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

# CITACION DILIGENCIAS INSPECCION DE POLICIA

Código: F-SJCC- 016

Versión: 1.0

Página 2 de 3

CITACION N°	133-16-		
FECHA	DIA 29	MES septiembre	AÑO 2016

**COPIA**

Señor  
**ANTONIO GRIMALDOS**  
Piedecuesta, Santander

**ASUNTO: REQUERIMIENTO ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975 RAD. INT 0771-16 RAD. ABREVIADO. 055-16**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que comparezca, a las oficinas de la **INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, ubicada en la carrera 6 No. 9-98, edificio del concejo, oficina 304, el día 27 del mes de octubre del año 2016 a las 11:00 a.m. para que dé cumplimiento al contrato de aparcería con la señora ANA MARIA URIBE CHAIN y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN. Según providencia proferida por esta inspección el 29 de septiembre de 2016.

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el Código de Policía de Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del Código de Policía son de orden público. Se le advierte que debe traer su documento de identidad y que su presencia es indispensable para que haga valer sus derechos del art. 17 de ley 06 de 1975, de lo contrario se levantara acta correspondiente donde se dé por culminado este requerimiento y no se necesita otro para dar por terminado el contrato de aparcería.

Cordialmente:

**ABOG. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
Inspector de Policía Urbano

Proyectó: WILSON RUJELES A.

**Favor devolver la copia firmada con:**

Fecha: 24/10/2016

Hora: 2:37

Nombre: Graciliana Echeverri

Cedula: 37 543 265

Teléfono: 3143756854

FIRMA  
Graciliana Echeverri  
mantilla

Código: F-SJCC- 016	Versión: 1.0	Página 1 de 1
Elaboró: Inspección de Policía	Revisó: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

**COPIA CONTROLADA**

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

INSPECCION UNICA

23

Doctor

**JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**

Inspector de policía Piedecuesta

Ciudad

DEPARTAMENTO DE LA  
FECHA: 15 SEP 2016  
RECIBIDO EN: Buro cobideg  
HORA: 10:24 am  
RECEPCION: 0771-164  
RECEPCION: My loanetas  
OFICINA VETERANILLA UNICA  
DE RADICACION Y CORRESPONDENCIA  
15 SEP 2016  
Hora: 8:39  
Ejemplar: Oledia  
CALERA MUNICIPAL DE SAN VICENTE

REF: requerimiento artículo 17 de la ley 6 de 1975, incumplimiento de las obligaciones legales contrato de aparcería

NO 16991.

DE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN

CONTRA: MARIA HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.499.765 expedida en Bucaramanga- Santander, Abogado en ejercicio de la Profesión con T. P. No. 165.129 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Señores ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, identificados con cedula de ciudadanía número 63.561.144, 1.098.630.186 expedidas en el municipio de Bucaramanga, personas igualmente mayor de edad y vecino del municipio de Piedecuesta, conforme al poder que adjunto, me permito solicitar a su Despacho se requiera a los señores MARIA HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, (dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 que dice: "ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato." por incumplimiento de las obligaciones legales del aparcerero, sobre inmueble dado en aparcería ubicado en la finca BORE SUR Vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta - Santander, a quien cito teniendo como causal el incumplimiento en el pago de las cuotas de aparcería. De conformidad con los siguientes hechos:

PRIMERO: mediante contrato de aparcería celebrado entre el progenitor de mis mandantes y el señor ENRIQUE RODRIGUEZ se dio en aparcería el lote de

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

correspondiente al año 2016; a lo que corresponde la suma de treinta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$37.552.000) m/cte. las cuales no han sido canceladas a sus propietarios.

**TERCERA:** se solicita al señor inspector de policía se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 en caso de incumplimiento por parte del aparcerero, como es la terminación del contrato por incumplimiento de las obligaciones legales.

**FUNDAMENTOS**

Invoco como fundamento de Derecho la ley 6 de 1975 artículo 17 y las demás normas concordantes.

**PRUEBAS**

Pretendo hacer valer como medios demostrativos, que ruego al señor Inspector apreciar en el momento de fallar, los siguientes:

1. Documentales:

- 1. Certificado de libertad y tradición en el cual se demuestra la propiedad del bien inmueble.
- 2. Para la demostración la existencia de la relación de aparcería adjunto a la presente, veintidós recibos de pago de cuotas de aparcería, los que están todos suscritos por los acá requeridos.

**TRÁMITE Y COMPETENCIA**

Ruego tramitar el requerimiento, de conformidad con las disposiciones ya citadas y es Usted competente, por la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

**ANEXOS**

- 1. Certificado de libertad y tradición en el cual se demuestra la propiedad del bien inmueble.
- 2. Para la demostración la existencia de la relación de aparcería adjunto a la presente, veintidós recibos de pago de cuotas de aparcería, los que están todos suscritos por los acá requerido.
- 3. Poder debidamente autenticado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16082967071768252

Nro Matrícula: 314-52774

Página 1

Impreso el 29 de Agosto de 2016 a las 04:09:32 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 314 - PIEDECUESTA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: SAN FRANCISCO

FECHA APERTURA: 03-02-2010 RADICACIÓN: 2010-314-6-741 CON: ESCRITURA OE: 26-01-2010

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

BORE SUR con area de 194 HECTAREAS 6.361 M TS.2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 105, 2010/01/26, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION: ACLARACION AREA Y LINDEROS: REGISTRO 20022010 ESCRITURA 105, 26/01/2010 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA.

URIBE CHAIN ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES

ACION(SALOO): REGISTRO 31/8/1994 ESCRITURA 4262, 22/8/1994, NOTARIA DE BUCARAMANGA DE URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE

CHAIN ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES

ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL REGISTRO 13/5/1985, ESCRITURA 424, 9/5/1985, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. DE: URIBE SIERRA

CARLOS MIGUEL URIBE SIERRA MARCO TULIO, A: URIBE SIERRA MARCO TULIO

REGISTRO DE FECHA 12-01-81 ESCRITURA 1613, 23-12-80, NOTARIA 5, BUCARAMANGA ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL. DE: SO

CIEDAD URIBES LIMITADA, A: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL Y URIBE SIERRA MARCO TULIO. (X) MATRICULA NUMERO 314-0003507 REGISTRO

DE FECHA 29-12-77, SENTENCIA, 28-10-77, JUZGADO 1, CIVIL OEL CTO. OE BUCARAMANGA. ADJUDICACION SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

DE: GARCIA DE URIBE ELISA, A: SOCIEOAD URIBES LIM I TADA. (X) AMTRICULA NUMERO 314-0000109. EL PREIOI OBJET DE LA PRESENTE

PARTICION FUE ADQUIRIDO EN SU TOTOALIDAD POR EL CONYUGE URIBE SERRANO CARLOS FELIPE POR PER MUTA CELEBRADA CON URIBE S.

LUIS FRANCISCO, ESCRITURA 1786, 20-06-56, NOTARIA 2 BUCARAMANGA, REGISTRAOA EL 24-01-57 A LA PARTIDA 108, FOLIO DEL LIBRO 1 TOMO

1 PAR B.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO BORE SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

314 - 10008

ACION: Nro 001 Fecha: 02-02-2010 Radicación: 2010-314-6-741

Doc: ESCRITURA 105 OEL 26-01-2010 NOTARIA UNICA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL LICENCIA 68547-0-09-0498, 18/01/2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: URIBE CHAIN ANA MARIA

CC# 83581144 X

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES

CC# 1095630186 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-08-2013 Radicación: 2013-314-6-7581

Doc: RESOLUCION 0065 DEL 12-04-2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEOAD RATIFICACION DE

LA DECISION, OFICIO 41945, 30/09/2013, INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16082967071768252

Nro Matrícula: 314-52774

Página 2

Impreso el 29 de Agosto de 2016 a las 04:09:32 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: URIBE CHAIN ANA MARIA

X

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-07-2015 Radicación: 2015-314-6-5328

Doc: RESOLUCION 00377 DEL 26-02-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842.CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INICIACION PROCESO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, NO SE EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

A: URIBE CHAN ANA MARIA

La guarda de la fe pública X

A: URIBE CHAN JORGE ANDRS

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-314-1-37903

FECHA: 29-08-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS



Pedewesta, 27 de febrero de 2005.

Yo, Hortencia Mantilla, di a la Señora Widad Chamin la suma de 100.000 (cien mil pesos) y un hulle de habichuela de parte de unas habichuelas.

Hortencia Mantilla  
Firma

Pedewesta, 13 Agosto/05.

Recibi de la Señora Hortencia Mantilla la suma de 25.000 por concepto de unas mazoreas. - contrato aparceria Bore Sur

[Signature]

Widad Chamin.

Hortencia Mantilla  
Firma

Pedewesta 03 de Abril de 2005

Yo, Hortencia Mantilla di a la Señora Widad Chamin la suma de 30.000 (treinta mil pesos) y unas habichuelas y unas mazoreas de parte de la cosecha.

Firma = Hortencia Mantilla  
C.C. 28.297.210

Pedewesta, 13 de Agosto/2005

Yo, Widad Chamin recibi de Alfredo Bore cincuenta mil pesos por concepto de parte de habichuelas. Contrato de aparceria Bore-Sur. Las mando con la Señora Hortencia Mantilla (Suegra)

[Signature]  
Firma

Hortencia Mantilla

Firma

Pedewesta, 28 de Agosto/2005.

Yo, Ana Maria Orbe recibi de la Señora Hortencia Mantilla la suma de 50.000 pesos de parte de una habichuela - aparceria Bore Sur

Hortencia Mantilla  
Firma

Nosotros Ana Maria y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ la suma de \$100.000 por concepto de parte de un cultivo de Aboga - Ciperoceria Bore SF

Nosotros Ana Maria y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ la suma de \$120.000 por concepto de parte de un cultivo de Habichuela, maizana, aboga

Firma: [Signature]  
Ana Maria Uribe Chain

Firma: [Signature]  
Jorge Andrés Uribe Chain

Firma: [Signature]  
Ana Maria Uribe Chain

Firma: [Signature]  
Jorge Andrés Uribe Chain

Pedecuesta 15 de Mayo de 2006

Hortencia Mantilla

Nosotros Ana Maria y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ la suma de \$100.000 por concepto de parte de un cultivo de Aboga habichuela y maizana

Hortencia Mantilla  
 parte de aboga  
 \$50.000 como  
 parte de aboga

Die 3/06

Firma: \_\_\_\_\_  
Ana Maria Uribe Chain

Firma: \_\_\_\_\_  
Jorge Andrés Uribe Chain

No. \$50.000  
 Abril 27 de 2008  
 Recibí (mos) de: Hortencia Mantilla  
 La suma de: \$50.000  
 Para: parte aboga  
 Hortencia Mantilla

Hortencia Mantilla

No. \$50.000  
 Mayo 14 de 2008  
 Recibí (mos) de: Hortencia Mantilla  
 La suma de: parte aboga y maizana  
 Hortencia Mantilla

No. \$50.000  
 Mayo de 2008  
 Recibí (mos) de: Hortencia Mantilla  
 La suma de: \_\_\_\_\_  
 Para: \_\_\_\_\_  
 Hortencia Mantilla

No. \$65,000.00  
Fecha Dic 13 de 2009  
Recibí (mos) de Hortencia Mantilla  
La suma de: 65,000  
Para: parte arbores y habituales  
de la finca de Mantilla

No. 4000  
Fecha Febrero de 2009  
Recibí (mos) de Hortencia Mantilla  
La suma de: 80,000  
Para: parte cafe y habituales  
de la finca de Mantilla

No. 1000 Por \$15,000.00  
Fecha Abril 15 de 2009  
Recibí de Hortencia Mantilla  
La suma de: [redacted]  
Por concepto de yerba y parte de habituales

Procedente, 09 Marzo 2009.

Recibi de la señora Hortencia Mantilla, la suma de cincuenta mil pesos de parte de habituales - contrato aparceria Base Sur.

Memoria Cnta. J

\* Hortencia Mantilla

No. \$200,000.00  
Fecha Nov. 8 de 2012  
Recibí (mos) de Hortencia Mantilla  
La suma de: [redacted]  
Para: parte cafe  
de la finca de Mantilla

No. 50,000.00  
Fecha Enero 24 de 2010  
Recibí de Hortencia Mantilla  
La suma de: [redacted]  
Por concepto de parte de aparceria de cafe  
de la finca de Mantilla

No. [redacted] Por \$70,000.00  
Fecha Nov. 23 de 2009  
Recibí de Hortencia Mantilla  
La suma de: [redacted]  
Por concepto de parte de cafe  
Firma Julio Echeverria M

No. \$250,000.00  
Fecha Febr. 7 de 2012  
Recibí (mos) de Hortencia Mantilla  
La suma de: [redacted]  
Para: parte aparceria yerba y cafe  
de la finca de Mantilla  
E. J. Jomayra Echeverria

No. \$150,000.00  
Fecha Debe 3 de 2012  
Recibí (mos) de Alfredo Buena  
La suma de: [redacted]  
Para: parte aparceria de cafe  
de la finca de Mantilla

No. \$90,000.00  
Fecha Agosto de 2012  
Recibí (mos) de Hortencia Mantilla  
La suma de: [redacted]  
Para: parte habituales alhaya y cafe  
de la finca de Mantilla



	FECHA DE NACIMIENTO	10-JUN-1985	
	<b>BUCARAMANGA</b> (SANTANDER)		
	LUGAR DE NACIMIENTO		
	<b>1.72</b>	<b>A+</b>	<b>F</b>
	ESTATURA	G.S. RH	SEXO
	<b>03-JUL-2008 BUCARAMANGA</b>		
	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION		
NO DE DERECHO			
	REGISTRARIA NACIONAL ALMA MATER 1997		
P-375040058723801-E-0063501144-20040109 83388040000 02 140056832			

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1000000186

NOMBRE  
**URIBE CHAN**  
APELLIDO  
**URIBE ANDRES**  
SEXO  
**M**



*[Handwritten signature]*

82

**FECHA DE NACIMIENTO: 19-FEB-1987**  
**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO.  
**1.70**  
ESTATURA **O+** **M**  
D.S. DL. SEXO  
**21-FEB-2004 BUCARAMANGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRACION NACIONAL

**P-2700100-58130051-M-1090030186-20080728 08237 060204 RE 184445701**

Doctor

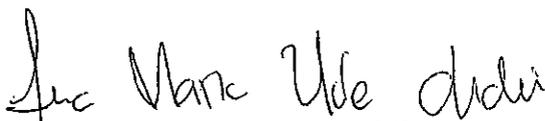
**JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**

Inspector de policía Piedecuesta  
Ciudad

**ANA MARIA URIBE CHAIN**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.561.144 de Bucaramanga, y **JORGE ANDRES URIBE CHAIN** mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifestamos que se confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **DR. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**, abogado en ejercicio con T.P. 165.129 del C. S. de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO ANTE EL INSPECTOR DE POLICIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975, por incumplimiento de las obligaciones legales del aparcerero, sobre inmueble dado en aparcería ubicado en la finca BORE SUR Vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta - Santander, contra **MARIA ORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS**, a quien cito teniendo como causal el incumplimiento en el pago de las cuotas de aparcería.

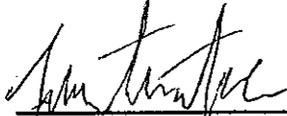
El **DR. FREDY ALEXIS GONZÁLEZ VEGA** tiene las facultades previstas en el artículo 70 del C. de P. C., y especialmente las de conciliar, sustituir, reasumir, requerir, RECIBIR EL INMUEBLE, desistir, transigir, en fin, para realizar todos los actos y diligencias encaminados al buen ejercicio de este mandato. Por tanto, sírvanse tenerlo como nuestro apoderado dentro de los términos y para los efectos a que se refiere este mandato.-

Atentamente,



**ANA MARIA URIBE CHAIN**

C.C. No.63.561.144 de B/ga



**JORGE ANDRES URIBE CHAIN**

C.C. No. 1.098.630.186 de B/ga

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:



**FREDY ALEXIS GONZÁLEZ VEGA**  
C.C.91.499.765 de Bucaramanga  
T.P. 165.129

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12820

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció:

ANA MARIA URIBE CHAIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0063561144, presentó personalmente el documento dirigido a DOCTOR JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ, ( INSPECTOR DE POLICIA PIEDECUESTA) CONFIERO PODER ESPECIAL AL DR - FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4bu8wzu4u1kx

-----*Ana María Uribe Chain*-----  
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Adriana Haydee Mantilla Durán*



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN  
Notaria Única del Círculo de Piedecuesta

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



13869

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció:

JORGE ANDRES URIBE CHAIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1098630186, presentó personalmente el documento dirigido a PODER ESPECIAL AL DOCTOR FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA PARA QUE ME REPRESENTÉ ANTE EL INSPECTOR DE POLICIA DE PIEDECUESTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5c1ykc21imu8  
08/09/2016 - 09:56:46

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN**  
Notaria Única del Círculo de Piedecuesta

AL DESPACHO: Las presentes diligencias para su conocimiento y lo que estime conveniente ordenar. Rad. Int. 0771-16, Rad. Abreviado. 055-16

Piedecuesta, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Dieciséis (2.016).

**INSPECCION DE POLICÍA**

Piedecuesta, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Dieciséis (2.016).

Examinada la solicitud presentada por la señora ANA MARIA URIBE CHAIN y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN, radicada interno No. 0771-16 por medio de apoderado judicial Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, en contra de la señora MARIA HORTENCIA MANTILLA y el señor ANTONIO GRIMALDOS, por incumplimiento de las obligaciones legales contrato de aparcería.

**CONCIDERACIONES:**

Dentro de la solicitud que se ampara en lo establecido por a la ley 06 de 1975, articulo 17 "El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.", por lo anterior y para los efectos que ampara dicha norma, donde debe ser requerido y escuchado, para que pueda ejercer sus derechos.

La Inspección de Policía de Piedecuesta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITASE Y DESELE EL TRAMITE por el procedimiento abreviado. Artículo 374 numeral 9, ordenanza 017 de 2002.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el oficio No. 0771-16, en donde solicitan requerir a la señora MARIA HORTENCIA MANTILLA y el señor ANTONIO GRIMALDOS, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 06 de 1975, articulo 17, se fija el día 27 de octubre de 2016, a las 11:00 y 11:15 a.m. Para que presente su contradicción, siendo su derecho incluso el de presentar pruebas que demuestren el pago de los dineros que se le exigen por el actor o en su defecto para dar por terminado el contrato, según el artículo 375 de la ordenanza 017 de 2002.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Abg. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ.

Inspector de Policía

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
EN EL ESTADO No. 0123-16  
FOY 3 DE octubre  
DEL 2016. PASADO A LAS 7:00 AM.  
SECRETARIO

Proyecto: Wilson Rujales A.

**REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APERCERIA LA SEÑORA HORTENSIA MANTILLA CAMACHO IDENTIFICADA C.C. 28-297.240 DE PIEDECUESTA SEGÚN SOLICITUD DE ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN (PROPIETARIOS DE LA FINCA BORE SUR) VEREDA SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SEGÚN ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975.**

**Proceso Abreviado Rad. 055-2016**

En Piedecuesta a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2016 a las 11:30 am, se hizo comparecer al despacho de la inspección de policía la señora Hortensia Mantilla Camacho identificada c.c. 28.297.240 de Piedecuesta, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 06 de 1975, "ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.". Seguidamente el señor inspector le hace saber al deponente que la presente **REQUERIMIENTO** es libre de todo apremio, pero se le exhorta para que diga la verdad en esta diligencia, interrogado el deponente por sus anotaciones personales y generales de Ley manifestó: mi nombre es como ya está escrito, natural de Piedecuesta y vecino de Piedecuesta, de 66 años de edad, de profesión agricultor, de estado civil Soltera,. Seguidamente el despacho procede a interrogar al deponente de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** Usted conoce a la señora ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, porque circunstancia o razón **CONTESTO:** Si yo los conozco porque ellos son los dueños de la finca Bore Sur y fueron los que nos dejaron la tierra para administrarla. **PREGUNTADO:** Diga al despacho donde vive usted. **CONTESTÓ:** Vivo en la vereda el Bore Sur. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho en la finca el Bore Sur con quien vive usted y que cultivos tiene en dicha finca. **CONTESTÓ:** Yo vivo con mi yerno Pablo Antonio Grimaldos y mi hija Graciliana Echeverría, en estos momentos tengo cultivos de café como unas tres mil matas, de plátano 50 matas, cítricos como 200 palitos. Manifiesta que el señor Toño tiene tres animales en un potrero. **PREGUNTADO:** diga el despacho dentro de la finca bore sur de propiedad de los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain que construcciones existen. **CONTESTÓ:** Existe dos casas una casita de dos piezas en lamina de en zinc, paredes en ladrillo y cemento en obra gris y dos baños completos, tiene agua y luz, la otra casa tiene dos piezas, techo en eternit, la cocina y dos baños completos con agua y luz paredes en ladrillo y cemento en obra gris. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuanta parte usted le da a los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain propietarios de la finca bore sur. **CONTESTÓ:** Al principio le dimos por un tiempo, desde el año 2013 hasta la fecha no les he dado parte. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si como mora de los actores propietarios de la finca manifiesta que a la fecha debe la suma de \$37.552.000, esta suma desde el año 2013 teniendo en cuenta que en esta parcela vive también el señor Pablo Antonio Grimaldo Sánchez. **CONTESTÓ:** Yo no tengo toda esa plata para pagar, yo estoy enferma y tengo varios electrocardiogramas.

El despacho atendiendo a lo anterior basado en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso

de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato, que se transcribe anteriormente de esto se da aplicación al párrafo del artículo 17 de la misma concediéndole el termino de 15 días calendario para que cumpla con su obligación es decir hasta el 11 de Noviembre con base al párrafo de la mencionada ley, si trascurrido este término sin que usted haya dado cumplimiento de las condiciones como aparcerero sobre el inmueble el Bore Sur de propiedad de Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, esperando este despacho se dé cumplimiento al pago de dicha obligación. Observando lo de ley se firma por los que en ella intervienen.

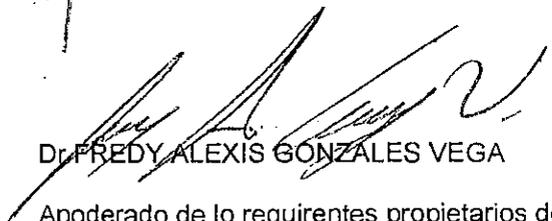


Abog. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ  
Inspector de policía



HORTENSIA MANTILLA CAMACHO

Requerido Aparcero



Dr. FREDY ALEXIS GONZALES VEGA

Apoderado de lo requirientes propietarios de la finca Bore sur

INSPECCION DE POLICIA  
URBANA DE PIEDECUESTA

## CONSTANCIA SECRETARIAL

PROCESO ABREVIADO  
RAD 055-16

El día de hoy 27 de octubre de 2016 se hace presente en este despacho el señor PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 5.691.738 de Molagavita, quien está citado para las 11:00 am. Dentro del proceso de la referencia, quien manifiesta que no es posible estar a las 11:00 teniendo en cuenta que tiene que hacer diligencias en la ciudad de Bucaramanga.

Para cual se fijara nueva fecha.

Sin otro particular para lo que corresponda.

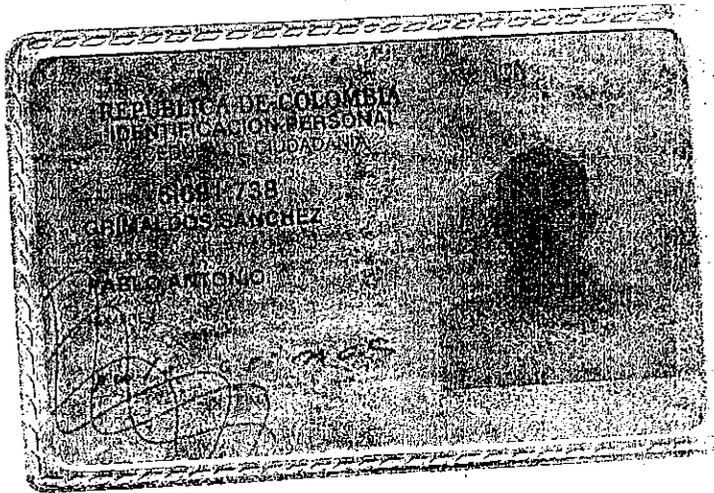
  
MARTHA CECILIA MARTINEZ MISE  
Auxiliar Administrativo

*Se nego a firmar*  
PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

C.C. 5.691.738 de Molagavita

*Se regresa al señor pablo Antonio Grimaldos,  
y decide firmar la constancia*

*pablo ANTONIO GRIMALDOS*



Se nego a firmar 27 OCT 2016

**REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APERCERIA AL SEÑOR PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ IDENTIFICADO C.C. 5.691.738 DE MOLAGAVITA SEGÚN SOLICITUD DE ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN (PROPIETARIOS DE LA FINCA BORE SUR) VEREDA SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SEGÚN ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975.**

**Proceso Abreviado Rad. 055-2016**

En Piedecuesta a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2016 a las 11:00 am, se hizo comparecer al despacho de la inspección de policía al señor PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, identificado con c.c. No 5.691.738 de Molagavita, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 06 de 1975, "ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.". Seguidamente el señor inspector le hace saber al deponente que la presente REQUERIMIENTO es libre de todo apremio, pero se le exhorta para que diga la verdad en esta diligencia, interrogado el deponente por sus anotaciones personales y generales de Ley manifestó: mi nombre es como ya está escrito, natural de Molagavita y vecino de Piedecuesta, de 51 años de edad, de profesión agricultor, de estado civil Casado,. Seguidamente el despacho procede a interrogar al deponente de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** Usted conoce a la señora ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, porque circunstancia o razón **CONTESTO:** Si los conozco, porque son los dueños de la finca el bore sur. **PREGUNTADO:** Diga al despacho donde vive usted. **CONTESTÓ:** En la finca el Bore Sur, somos vecinos y somos 6 vivientes. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho en la finca el Bore Sur con quien vive usted y que cultivos tiene en dicha finca. **CONTESTÓ:** Yo vivo con mi suegra, María Echeverría Mantilla y mi mujer, Galiciana Echeverría, en estos momentos tengo cultivos de café como unas tres mil matas y de habichuela como tres libras sembradas, tengo como 6 o 7 palos cítricos, 4 palos de guanábano. **PREGUNTADO:** diga el despacho dentro de la finca bore sur de propiedad de los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chan que construcciones existen. **CONTESTÓ:** Existe una construcción en lamina de en zinc, paredes en ladrillo y cemento en obra gris que la componen tres piezas y dos baños completos, tiene agua y luz. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuanta parte usted le da a los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chan propietarios de la finca bore sur. **CONTESTÓ:** Al principio cuando compre le daba participación, desde el año 2012 no les he dado parte. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si como mora de los actores propietarios de la finca manifiesta que a la fecha debe la suma de \$37.552.000, esta suma desde el año 2012 teniendo en cuenta que en esta parcela vive también la señora María Hortensia Mantilla. **CONTESTÓ:** Yo no tengo toda esa plata para pagar, yo pienso que a la fecha adeudo dos millones de pesos.

El despacho atendiendo a lo anterior basado en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar

por terminado el contrato, que se transcribe anteriormente de esto se da aplicación al párrafo del artículo 17 de la misma concediéndole el término de 15 días calendario para que cumpla con su obligación es decir hasta el 11 de Noviembre con base al párrafo de la mencionada ley, si transcurrido este término sin que usted haya dado cumplimiento de las condiciones como aparcero sobre el inmueble el Bore Sur de propiedad de Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, esperando este despacho se de cumplimiento al pago de dicha obligación. Observando lo de ley se firma por los que en ella intervienen.

Abog. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ.

Inspector de policía

*Pablo Antonio Grimaldo Sanchez*  
PABLO ANTONIO GRIMALDO SANCHEZ

Requerido Aparcero

*Fredy Alexis Gonzalez Vega*  
Dr FREDY ALEXIS GONZALES VEGA

Apoderado de lo requirentes propietarios de la finca Bore sur



ALCALDIA DE PIEDECUESTA

2016-12-01

11:29:57

(530) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)

Radicado Nro: 2016VER22163

Folios: 1 Anexos: 0

Remitente: FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
Dependencia: INSPECCION PRIMERA DE POLICIA  
Tramite: INFORMATIVO  
Recibe: rocio.delgado

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Doctor  
**JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
Inspector de policía Piedecuesta  
Ciudad

RECIBO  
01 DIC 2016

Jairo Cubides

2:49pm

RADICADO No. 0987-16

RECIBO M Sin anexo

REF: Incumplimiento requerimiento radicado 055 - 2016

DE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN  
CONTRA: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO

Con el respeto que me caracteriza me permito manifestar a su despacho, el incumplimiento por parte del requerido HORTENCIA MANTILLA CAMACHO en lo concerniente al radicado 055 - 2016, por tal motivo me permito solicitar se aplique lo preceptuado por el artículo 17 de la ley 6 de 1975.

De ante mano agradezco su atención a la presente,

Del señor inspector,

Dr. Juan Diaz Gomez

Dr. Wilson

Lo de ley

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
C.C. No. 91.499.765 de B/ga  
T.P. 165129 del C. S. de la Judicatura  
Email. Fegove77@yahoo.es

CELULAR. 3173082070 - 31

EMAIL. FEGOVE77@YA



ALCALDÍA DE PIEDECUESTA

2016-12-01

11:27:45

(530) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)

Radicado Nro: **2016VER22162**

Folios: Anexos:  
1 0

Remitente: FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA

Dependencia: INSPECCION PRIMERA DE POLICIA

Trámite: INFORMATIVO

Recibe: rocio.delgado

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Doctor  
**JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
Inspector de policía Piedecuesta  
Ciudad

FECHA: 01 DIC 2016  
RECIBIDO: Jairo cubides  
HORA: 2:49 PM  
RADICACION: 0986-13  
REGISTRO: M sin anexos

REF: Incumplimiento requerimiento radicado 055 - 2016

DE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN  
CONTRA: PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

Con el respeto que me caracteriza me permito manifestar a su despacho, el incumplimiento por parte del requerido PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ en lo concerniente al radicado 055 - 2016, por tal motivo me permito solicitar se aplique lo preceptuado por el artículo 17 de la ley 6 de 1975.

De ante mano agradezco su atención a la presente,

Dr Juan Diaz Gómez

Del señor inspector,

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
C.C. No. 91.499.765 de B/ga  
T.P. 165129 del C. S. de la Judi  
Email. Fegove77@yahoo.es

Do Wilson

Jo de loy

CELULAR. 3173  
EMAIL. FEC

DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
INSPECCION DE POLICIA

RESOLUCION No. **023 - 16**

PROCESO ABREVIADO CIVIL DE POLICIA RADICADO 055-16

### INSPECCION DE POLICIA

Piedecuesta, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

La inspección de policía de Piedecuesta, entra en proceso de resolver, y habida cuenta de que no se observa causal que pudiera invalidar la actuación, se profiere decisión de instancia, previo lo siguiente.

### RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Con fecha 19 de Septiembre de 2016, el Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, mediante oficio 0771-16, solicito requerir a los señores HORTENCIA MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta, Y ANTONIO GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.691.738 de Molagavita, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1975,

"ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

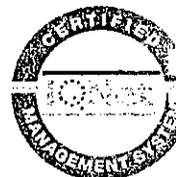
Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato."

La solicitud aludida anteriormente, sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento previsto en los artículos 374 inciso 9 y s.s. de la ordenanza 017 del 2002, conforme estatuido en los artículos 17 de la ley 6 de 1975.

Para justificar la decisión tomada por este despacho, analizando el material probatorio dentro del presente y atendiendo al debido proceso y garantizar el derecho de defensa dentro de ello los términos del artículo 17 de la ley 6 de 1975, donde llamados a descargos aceptan el contrato de aparcería, además de la existencia de la obligación por



Carrera 6 No. 9-98 Oficina 304  
Edificio Concejo Municipal  
[Inspeccion1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:Inspeccion1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
Tel: 6545414



el incumplimiento del mismo.

Lo que permite a este despacho de manera sencilla encontrar todos los elementos axiológicos necesarios para poder concluir que le asiste el derecho a los propietarios para solicitar la terminación del contrato.

Requeridos los señores MARIA HORTENCIA MANTILLA y ANTONIO GRIMALDOS, aceptada la obligación o mora en el pago de la parte que está obligado por lo convenido en el contrato, se le concede el término de 15 días, que exige el artículo 17 de la ley 6 de 1975, vencido el termino y no habiéndose presentado prueba del pago, el despacho procede a dar cumplimiento a lo previsto por la ley, solicitud de tal hecho por parte de los propietarios de la finca objeto del contrato.

Por tanto este despacho por encontrar que se reúnen todas las exigencias legales y constitucionales garantizando el debido proceso, derecho de defensa y las formas propias del juicio la inspección de policía urbana del municipio de Piedecuesta administra justicia en nombre de la república de Colombia.

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de aparcería de la finca El Bore, de la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta, celebrado entre ANA MARIA URIBE CHAIN identificada con cedula de ciudadanía No. 63.561.144 de Bucaramanga, ANDRES URIBE CHAIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga y HORTENCIA MANTILLA con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta, ANTONIO GRIMALDOS con cedula de ciudadanía No. 5.691.738 de Molagavita.

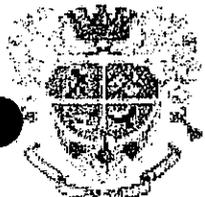
SEGUNDO: contra la presente resolución procederá el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 DIC 2016

Abg. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ  
Inspector de Policía

Proyecto: WILSON RUJELES ARENAS.



Carrera 6 No. 9-98 Oficina 304  
Edificio Concejo Municipal  
[Inspeccion1@alcaldia.de.piedecuesta.gov.co](mailto:Inspeccion1@alcaldia.de.piedecuesta.gov.co)  
Tel: 6545414



97

*COPIA*

CITACION N°	161-16		
FECHA	DIA 16	MES diciembre	AÑO 2016

TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. 428913  
 No. GUIA 18462188

ORIGEN: JUAN 8-INSPECTOR U	DESTINO: PIEDECUESTA
ALCALDIA DE PIEDECUESTA	
REGISTRARIO FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA	
K 15 N/A-2 INT 142 LA MACARENA Cib. Habitares de la Macarena	
1/12/2016	
RECIBI	VALOR: 200

Doctor  
**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
 Carrera 15 N0. 1ª-12 interior 142 La Macarena  
 Piedecuesta, Santander

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ABREVIADO**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No. 023-16, a realizarse en las oficinas de la **INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA**, ubicada en la carrera 6 con calle 10 esquina, edificio del concejo, oficina 304, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el Código de Policía se Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del Código de Policía son de orden público. Se le advierte que debe traer su documento de identidad.

Atentamente:

**ABOG. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
 Inspector de Policía Urbano

Proyectó: Wilson Rujeles A.

RECIBIDO 17 ENE 2017  
 9:10 am

*Favor devolver la copia firmada con:*

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

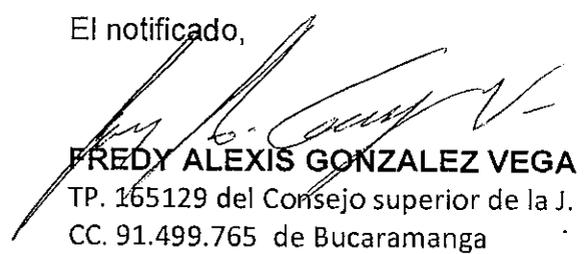
Código: : F-SJCC- 016	Versión: 1.0	Página 1 de 2
Elaboró: Inspección de Policía	Revisó: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

**COPIA CONTROLADA**

NOTIFICACION PERSONAL  
Resolución 023-16  
Proceso Abreviado rad 055-16

En Piedecuesta a los once días (11) del mes de Enero del dos mil diez y siete (2.017), se hizo presente ante esta inspección, el abogado, FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, identificado con tarjeta profesional número 165129 del consejo superior de la J, y con cedula número 91.499.765 de Bucaramanga, en representación de la demandante ANA MARIA URIBE CHAHIN Y ANDRES URIBE CHAHIN, con el fin de notificar la resolución No 023-16 de fecha catorce (14) de Diciembre de dos mil diez y seis (2.016) proferida dentro del proceso abreviado rad. 055-2016, Se le hace saber al notificado que contra la citada resolución proceden los recursos pertinentes interpuestos dentro del término de ley. Se observó lo de ley.

El notificado,

  
**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
TP. 165129 del Consejo superior de la J.  
CC. 91.499.765 de Bucaramanga

Quien notifica

  
**MARTHA CECILIA MARTINEZ MISE**  
Auxiliar Administrativo

COPIA 99

 <p><b>PIEDECUESTA CIUDAD</b> Danyz Ramirez Alcalde</p>	<h2>CITACIÓN</h2>	CÓDIGO: F-JTS - 16
		VERSIÓN: 1.0
		Página 1 de 2

CITACIÓN No.		006=17				
FECHA:	DÍA	19	MES	ENERO	AÑO	2017

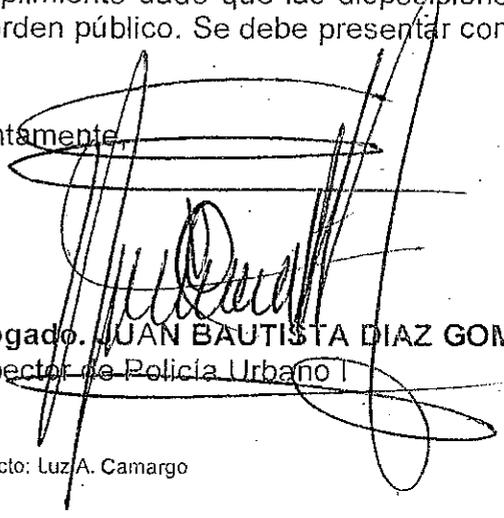
Señor  
**ANTONIO GRIMALDOS**  
Piedecuesta

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ABREVIADO 055-16**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que asista a la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No. 023-16, a realizarse en las oficinas de la INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA, ubicada en la Carrera 6 No. 9-98 oficina 304, dentro de los cinco(5) días siguientes al recibo de la presente.

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el código de Policía Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del código de policía de Santander son de orden público. Se debe presentar con su documento de identidad.

Atentamente,

  
Abogado. **JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
Inspector de Policía Urbano I

Proyecto: Luz A. Camargo

Favor devolver la copia firmada con:	
Fecha:	23 de Enero de 2017
Hora:	09:00 am
Nombre:	Antonio Grimaldos
Cedula:	.....
Teléfono:	.....
FIRMA: La persona recibió la citación pero no quiso firmar	

Código: F-SJCC-016	Version: 1.0	Página 1 de 1
Elabora: Inspección de Policía	Reviso: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

1002

 <p><b>PIEDECUESTA CIUDAD</b> Dany Ramirez Alcalde</p>	<h2>CITACIÓN</h2>	CÓDIGO: F-JTS - 16
		VERSION: 1.0
		Página 1 de 2

CITACIÓN No.	007-17					
FECHA:	DÍA	19	MES	ENERO	AÑO	2017

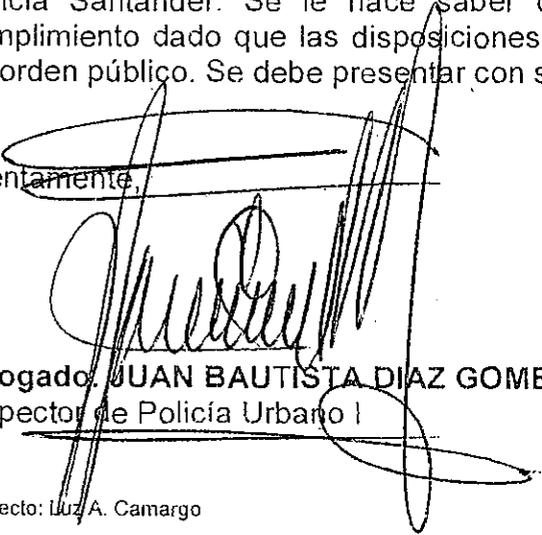
Señora  
**HORTENCIA MANTILLA**  
Piedecuesta

**ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ABREVIADO 055-16**

A través de esta citación lo estamos requiriendo para que asista a la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL DE RESOLUCION No. 023-16, a realizarse en las oficinas de la INSPECCION DE POLICIA DE PIEDECUESTA, ubicada en la Carrera 6 No. 9-98 oficina 304, dentro de los cinco(5) días siguientes al recibo de la presente.

Lo anterior con el fin de evitar sanciones policivas que contempla el código de Policía Santander. Se le hace saber que esta es una orden de obligatorio cumplimiento dado que las disposiciones del código de policía de Santander son de orden público. Se debe presentar con su documento de identidad.

Atentamente,

  
**Abogado: JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**  
Inspector de Policía Urbano I

Proyecto: Luz A. Camargo

Favor devolver la copia firmada con.	
Fecha:	23 de Enero de 2017
Hora:	09:00 am.
Nombre:	Hortencia Mantilla
Cedula:	.....
Teléfono:	.....
FIRMA:	la persona recibo la citación pero no quiso firmar

Código: F-SJCC-016	Version:1.0	Página 1 de 1
Elaboro: Inspección de Policía	Reviso: Inspector de Policía	Aprobó: SGC

EDICTO:

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
DE LA INSPECCION DE POLICIA.

HACE SABER:

Que dentro del proceso abreviado Civil de Policía, Rad. 055-2016, seguido en este despacho por querrela presentada por el Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, en representación de la señora ANA MARIA URIBE CHAIN, y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN en contra de la señora HORTENCIA MANTILLA, se ha dictado la Resolución Nro. 023 del 14 de Diciembre de 2.016, que en su parte motiva y resolutive dice lo siguiente:

VISTOS:.....HECHOS.....  
...PRETENSIONES.....TRASLADO DE LA QUERRELLA Y  
CONTESTACION:.....

AUDIENCIA DE CONCILIACION:.....  
CONSIDERACIONES.....

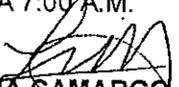
Por lo anteriormente expuesto, la Inspección de Policía de Piedecuesta, **RESUELVE:**  
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de aparcería de la finca El Bore, de la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta, celebrado entre ANA MARIA URIBE CHAIN identificada con cedula de ciudadanía No. 63.561.144 de Bucaramanga, ANDRES URIBE CHAIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga y HORTENCIA MANTILLA con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta, ANTONIO GRIMALDOS con cedula de ciudadanía No. 5.691.738 de Molagavita. **SEGUNDO:** contra la presente resolución procederá el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** Abg. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ Inspector de Policía.

Con el fin de notificar a las partes la resolución anterior, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de la Inspección por el termino de tres (3) días hábiles, hoy veinte dos (22) de Febrero de Dos Mil diecisiete (2.017), siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

El Auxiliar Administrativo,

  
LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO.

SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE  
(2017), HORA 7:00 A.M.

  
**LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO**  
Auxiliar Administrativo  
Inspección I de policía Piedecuesta

SE DESFIJA HOY VEINTISIETE (27) DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE  
(2017), HORA 6:00 P.M.

  
**LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO**  
Auxiliar Administrativo  
Inspección I de policía Piedecuesta

EDICTO:

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA

DE LA INSPECCION DE POLICÍA.

HACE SABER:

Que dentro del proceso abreviado Civil de Policía, Rad. 055-2016, seguido en este despacho por querrela presentada por el Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, en representación de la señora ANA MARIA URIBE CHAIN, y el señor JORGE ANDRES URIBE CHAIN en contra del señor ANTONIO GRIMALDOS, se ha dictado la Resolución Nro. 023 del 14 de Diciembre de 2.016, que en su parte motiva y resolutive dice lo siguiente:

VISTOS:.....HECHOS.....  
...PRETENSIONES.....TRASLADO DE LA QUERRELLA Y  
CONTESTACION:.....  
AUDIENCIA DE CONCILIACION:.....  
CONSIDERACIONES.....

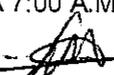
Por lo anteriormente expuesto, la Inspección de Policía de Piedecuesta, **RESUELVE:**  
**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de aparcería de la finca El Bore, de la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta, celebrado entre ANA MARIA URIBE CHAIN identificada con cedula de ciudadanía No. 63.561.144 de Bucaramanga, ANDRES URIBE CHAIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga y HORTENCIA MANTILLA con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta, ANTONIO GRIMALDOS con cedula de ciudadanía No. 5.691.738 de Molagavita. **SEGUNDO:** contra la presente resolución procederá el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Abg. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ** Inspector de Policía.

Con el fin de notificar a las partes la resolución anterior, se fija el presente EDICTO, en lugar visible de la Inspección por el termino de tres (3) días hábiles, hoy veinte dos (22) de Febrero de Dos Mil diecisiete (2.017), siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

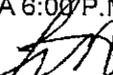
El Auxiliar Administrativo,

  
LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO.

SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE  
(2017), HORA 7:00 A.M.

  
**LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO**  
Auxiliar Administrativo  
Inspección I de policía Piedecuesta

SE DESFIJA HOY VEINTISIETE (27) DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE  
(2017), HORA 6:00 P.M.

  
**LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO**  
Auxiliar Administrativo  
Inspección I de policía Piedecuesta

Proceso de restitución de inmueble con radicado 2017-404 que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta en contra de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.



HOJA DE REPARTO JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES PIEDECUESTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CON FUNCIONES DE REPARTO

PIEDICUESTA - SANTANDER

DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS CIVILES

ESPACIO PARA USO JUZGADO CON FUNCIONES DE REPARTO	
RECIBIDO POR:	RELOJ (FECHA Y HORA)

104  
10  
x  
4

**JURISDICCION** (X) JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES

**CLASE DE PROCESO** Restitucion de inmueble Dado en Abandono (Declarativa)

**N° DE CUADERNOS** ( ) **N° DE FOLIOS** ( 32 )

2017 ALC 9012:17

**DEMANDANTE (S)**

**Ana Maria Uribe Cruz** | **6.3.561.144**  
 NOMBRES | 1° APELLIDO | 2° APELLIDO | CC O NIT

**DIRECCION NOTIFICACION:** Calle 7 # 7-46 Casa No. 9 Quintas de Espartero Barrio en Centro Pta. **TELEFONO:**

**Joseque Andres Uribe Cruz** | **1-098.630.186**  
 NOMBRES | 1° APELLIDO | 2° APELLIDO | CC O NIT

**DIRECCION NOTIFICACION:** Calle 7 # 7-46 Casa No. 9 Quintas de Espartero Barrio en Centro Pta. **TELEFONO:**

**APODERADO**

**Freda Alicia Gonzalez Vega**  
 NOMBRES Y APELLIDOS

**CC #** 91.499.765 **T.P.#** 165/29

**DIRECCION DE NOTIFICACION:** Cra 15 # 1A-12 Casa 142 la vivienda Predecasta **TELEFONO:**

**DEMANDADO (S)**

**Hortencia Leantilla Camacho** | **76.297.240**  
 NOMBRES | 1° APELLIDO | 2° APELLIDO | CC O NIT #

**DIRECCION NOTIFICACION:** Via Predecasto - Sangre Margen Izquierda Vereda San Francisco Barrio Base Sur **TELEFONO:**

**Diego Antonio Gonzalez Sanchez** | **5.691.738**  
 NOMBRES | 1° APELLIDO | 2° APELLIDO | CC O NIT #

**DIRECCION NOTIFICACION:** Via Predecasto - Sangre Margen Izquierda Vereda San Francisco Barrio Base Sur **TELEFONO:**

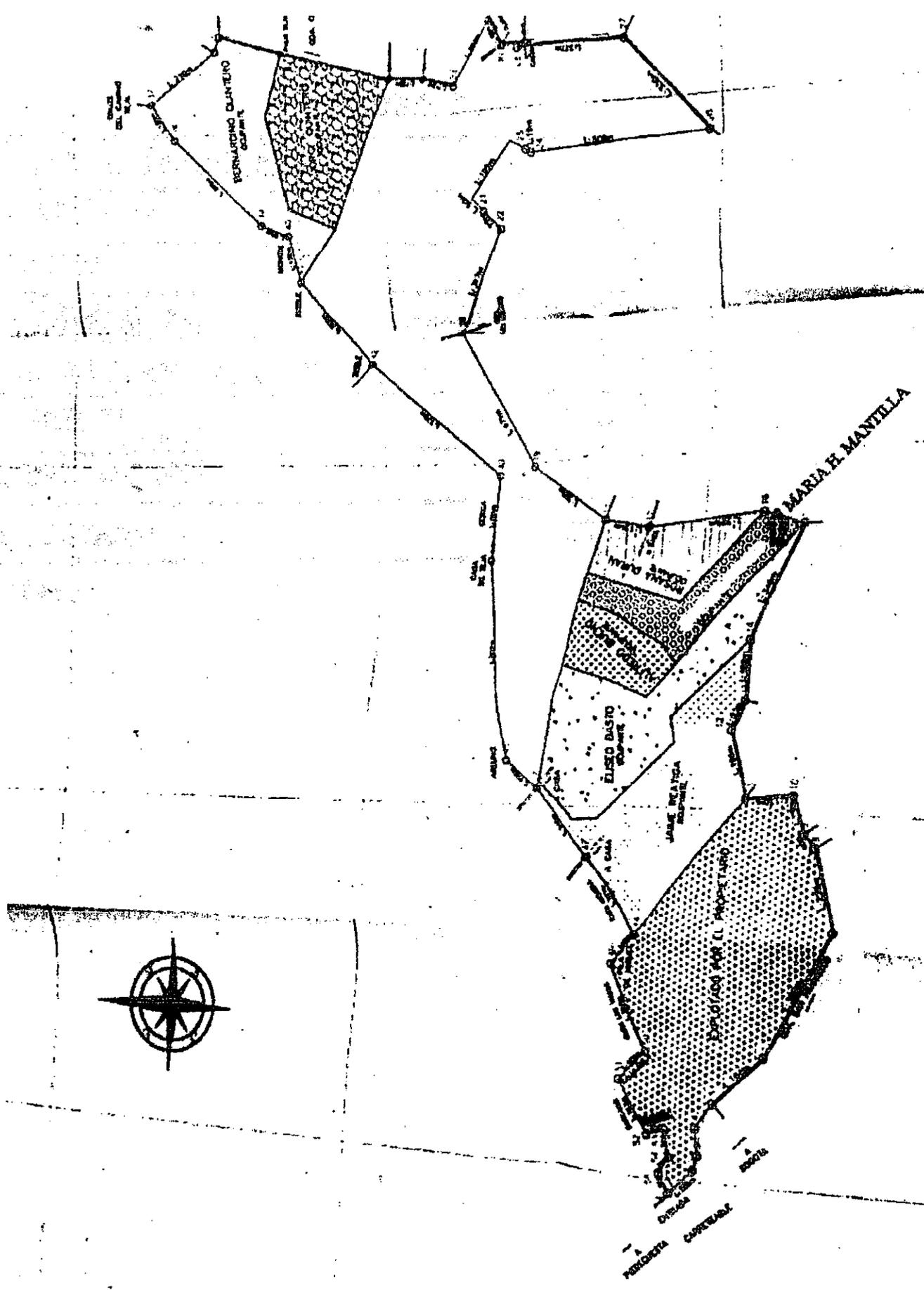
**MEDIDAS CAUTELARES** SI ( ) NO (X)

\*FAVOR ESCRIBIR EL NUMERO DE ANEXOS EJEMPLO: (1) TRASLADO (10) CHEQUES ...

(II) TRASLADO	(I) COPIA DE ARCHIVO
( ) CHEQUES	( ) PAGARE
( ) LETRAS DE CAMBIO	( ) FACTURA
( ) CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	( ) ESCRITURA
( ) POLIZA	( ) CONTRATO DE COMPRAVENTA
( ) PODER	(III) OTROS recibos originales 22 recibos

**FIRMA APODERADO**

2



Pedewesta, 27 de febrero de 2005.

Yo, Hortencia Mantilla, di a la Señora Widad Chaim la suma de 50.000 (cincuenta mil pesos) y un bulto de habichuela de parte de unas habichuelas.

Hortencia Mantilla  
Firma

Pedewesta, 13 Agosto/05.

Recibi de la Señora Hortencia Mantilla la suma de 25.000 por concepto de unas mazorcas. - contrato aparceria Bore Sur

[Signature]

Widad Chaim.

Hortencia Mantilla  
Firma

Pedewesta 03 de Abril de 2005

Yo, Hortencia Mantilla di a la Señora Widad Chaim la suma de 30.000 (treinta mil pesos) y unas habichuelas y unas mazorcas de parte de la cosecha.

Firma = Hortencia Mantilla  
C.C. 28.297.210

Pedewesta, 13 de Agosto/2005

Yo, Widad Chaim recibi de Alfredo Bueno cincuenta mil pesos por concepto de parte de habichuelas. Contrato de aparceria Bore-Sur. Las mando con la Señora Hortencia Mantilla (suegra)

[Signature]  
Firma

Hortencia Mantilla  
Firma

Pedewesta, 28 de Agosto/2005.

Yo, Ana Maria Uribe recibi de la Señora Hortencia Mantilla la suma de 50.000 pesos de parte de una habichuela - aparceria Bore Sur

Hortencia Mantilla  
Firma

534-  
RESOLUCIÓN No. POR MEDIO DE LA CUAL  
SE CONCEDE UNA AUTORIZACION

30 NOV. 1999

EL ALCALDE DE PIEDECUESTA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 6 DE 1975 Y  
RESOLUCIÓN No. 093 DE 1995 Y

**CONSIDERANDO**

- Que los señores WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.814.408 expedida en Bucaramanga y ELISEO VASTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.651.437 expedida en Guaca (Sder) solicitaron ante esta alcaldía AUTORIZACION para celebrar un contrato de aparcería, con distribución de utilidades, acordados por los contratantes.
- Los precitados contratantes anexan copia del contrato en mención y en el se estipulan la repartición de las utilidades y la asunción de gastos por parte del aparcero, situación que debe ser autorizada por este despacho.
- Que en cumplimiento del artículo 21 de la ley 6 de 1975 y la resolución No. 093 del mismo año, se autorizará el contrato de aparcería antes citado, sin perjuicio de las eventuales acciones que puedan llegar a adelantar las partes.
- En merito de lo expuesto

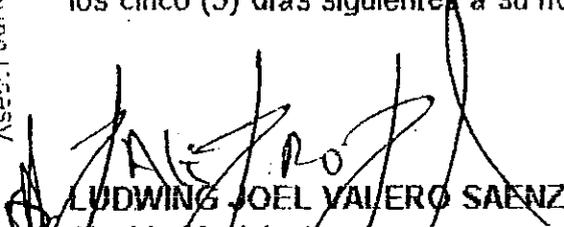
**RESUELVE**

✓ **ARTICULO PRIMERO:** Autorizar a los señores WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.408 y ELISEO VASTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.651.437 de Guaca (Sder), para que conforme al contrato allegado a este despacho, ejecuten sus clausulas conforme a lo allí pactado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar y notificar a los interesados haciendoles saber que contra la presente procede unicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

30 NOV. 1999

Asesor Jurídico

  
LUDWING JOEL VALERO SAENZ

Pedecuesta 30 de octubre de 2009

Pedecuesta 16 de Febrero de 2006

Nosotros Ana Maria y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ la suma de 400.000 por concepto de parte de un cultivo de abeja - aparceria Bore sur

Nosotros Ana Maria y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ la suma de \$120.000 por concepto de parte de un cultivo de habichuela, 112.000, allonje

Firma:

[Signature] Ana Maria Uribe Chain

[Signature] Jorge Andrés Uribe Chain

Firma:

[Signature] Ana Maria Uribe Chain

[Signature] Jorge Andrés Uribe Chain

Hortencia Mantilla

Pedecuesta 15 de Mayo de 2006

Hortencia Mantilla

Nosotros Ana Maria y Jorge Andrés Uribe Chain, propietarios de la finca Bore sur, recibimos del señor (a) Hortencia Mantilla identificado(a) con Cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ la suma de \$100.000 por concepto de parte de un cultivo de abeja habichuela y mazorca

Hortencia Mantilla  
Entregué \$50.000 como parte de allonje

Día 3/06

Firma:

[Signature] Ana Maria Uribe Chain

[Signature] Jorge Andrés Uribe Chain

No. \$50.00  
Año 27 de 2006  
Recibí (por) de Hortencia Mantilla

La suma de \$50.00

Para parte por

[Signature]

Hortencia Mantilla

No. \$50.000  
Mayo 14 de 2006  
Recibí (por) de Hortencia Mantilla  
La suma de parte abeja y mazorca  
Por Hortencia Mantilla

Para: Juan  
La suma de  
No. \$130.00  
Recibí (por) de Hortencia Mantilla  
de 2006

No. \$65.000=  
 Dic 13 de 2008  
 Recibi(mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de: 65.000  
 Para: parte arbores y habichuela  
de Hortencia Mantilla

No. \$80.000=  
 Febrero de 2009.  
 Recibi(mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de: 80.000  
 Para: parte cafe y habichuela  
de Hortencia Mantilla

No.        Por \$180.000=  
 Fecha Abril 15 de 2009  
 Recibi de Hortencia Mantilla  
 La suma de                       
 Por concepto de yuca y parte de habichuela

Pedewesta, 09 Marzo 2009.

Recibi de la señora Hortencia Mantilla, la suma de cincuenta mil pesos de parte de habichuela - contrato aparceria Barre Sur.

Yo Mona Unbe y Hortencia Mantilla

No. \$200.000=  
 NOV. 8 de 2012  
 Recibi(mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de:                       
 Para: parte cafe  
Hortencia Mantilla

No.        Por \$50.000=  
 Fecha Enero 24 de 2010  
 Recibi de Hortencia Mantilla  
 La suma de                       
 Por concepto de parte de aparceria de cafe  
 Firma Hortencia Mantilla

No.        Por \$70.000=  
 Fecha NOV. 23 de 2009  
 Recibi de Hortencia Mantilla  
 La suma de                       
 Por concepto de parte de cafe  
 Firma Alfonso Echeverria M

No. \$250.000=  
 Feb. 7 de 2012  
 Recibi(mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de:                       
 Para: parte aparceria yuca y cafe  
de Hortencia Mantilla

No. \$150.000=  
 Dico 3 de 2012  
 Recibi(mos) de Alfredo Buanos  
 La suma de:                       
 Para: parte aparceria de cafe  
de Hortencia

No. \$90.000=  
 Agosto de 2012  
 Recibi(mos) de Hortencia Mantilla  
 La suma de:                       
 Para: parte habichuela yuca y cafe  
de Hortencia Mantilla



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 00377 DE 2015

26 FEB. 2015

Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado "BORESUR", ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER

LA SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que confieren el artículo 52 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el numeral 18 del artículo 3° del Decreto 3759 del 30 de septiembre del 2009; y las Resoluciones números 2140 del 21 de octubre del 2009 y 3776 del 24 de diciembre de 2010, proferidas por la Gerencia General del INCODER, y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

El artículo 52 de la Ley 160 de 1994, establece que: *"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente Ley"*.

Mediante Decreto 1292 del 21 de mayo del 2003 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-, y a través del Decreto Ley 1300 de la misma fecha creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-, entidad ejecutora de la política de desarrollo rural del país que asumió las funciones misionales adelantadas por el INCORA en materia de extinción del derecho de Dominio Privado.

El Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, por el cual se aprobó la modificación de la estructura interna del INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 4° numeral 18 señaló dentro de las funciones del INCODER la de *"Adelantar los procedimientos Agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde y reversión"*.

La Gerencia General del INCODER profirió la Resolución no. 2140 del 2009, delegando en la Subgerencia de Tierras Rurales, entre otras funciones, la de dictar los actos administrativos que culminen los procedimientos de extinción del derecho de dominio

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

con observancia en lo previsto en la Ley 160 de 1994 y el Decreto reglamentario No. 2665 de 1994.

Que el decreto 1465 del 10 de julio de 2013 reglamentó los capítulos X, XI y XII de la ley 160 de 1994, relacionados con los procesos administrativos agrarios, derogando a partir de su publicación, entre otros, el decreto 2665 de 1994.

## II. TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL PREDIO.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta -Santander, el predio rural denominado "BORESUR", de CIENTO NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (194 ha. y 6361 m<sup>2</sup>.), es de propiedad de los señores JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y ANA MARÍA URIBE CHAIN, por la división material efectuada a un predio de mayor extensión identificado con el Certificado de Tradición y Libertad N.º 314-10008.

Asimismo, observado el citado folio de matrícula, se advirtió que sobre el predio "BORESUR" no pesan gravámenes ni limitaciones al derecho de dominio.

## III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante solicitud fechada el 1º de septiembre de 2012, el señor Jaime Reatega solicitó al INCODER el adelantamiento de un proceso de extinción del derecho de dominio sobre el predio rural denominado "Boresur", ubicado en jurisdicción del municipio de Piedecuesta, Santander, en razón a su situación de ocupación por más de 40 años. (Folio 1)

Conforme lo anterior, la Dirección Territorial Santander del INCODER emitió el auto del 22 de octubre de 2012 (folios 6 y 7) ordenando la práctica de unas diligencias previas al predio en mención, incluida la práctica de una visita previa a fin de determinar si procede dar o no inicio al proceso de extinción del derecho de dominio privado. La diligencia, efectuada el día 20 de noviembre de 2012, determinó, entre otros aspectos, la situación de tenencia y explotación económica del bien (Acta De Informe obrante de los folios 15 a 21 del expediente), en donde se denotó concretamente que el predio se encuentra siendo explotado y ocupado por terceras personas, diferentes a los propietarios inscritos, los cuales no reconocen vínculo jurídico alguno con los propietarios de esté.

Atendiendo a la información arrojada en las diligencias previas, la Dirección Territorial Magdalena del INCODER profirió la resolución No. 065 del 12 de abril de 2013, dando inicio al procedimiento de extinción del derecho de dominio sobre el aludido predio (folios 25 a 29), acto administrativo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52774 y notificado personalmente a los señores Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain (folios 33 y 34), en su calidad de propietarios inscritos del inmueble; al Director de la Corporación Autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga (folio 39); y al Procurador Ambiental y Agrario (Folio 287)

Continuación de la Resolución: "Por lo cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

declarar sobre el predio la extinción del derecho de dominio, toda vez que los titulares de este derecho siempre han ejercido los derechos que se derivan de la propiedad privada y han explotado económicamente el inmueble, realizando en consecuencia actos de señor y dueño de conformidad a las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables. El recurso interpuesto fue resuelto mediante resolución No. 00156 del 21 de junio de 2013, en el sentido de no acceder a las pretensiones del recurrente (Folios 293 a 301).

En firme el acto administrativo que dio inicio al presente proceso, la Territorial Santander del INCODER profirió el auto calendado el 26 de junio de 2013, por el cual ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio en comento (folio 305), debidamente comunicado a los propietarios inscritos y al Procurador Ambiental y Agrario (Folios 306 a 309).

En cumplimiento al mencionado auto, se practicó la diligencia el día 27 de junio de 2013, versando en los diversos aspectos exigidos por decreto reglamentario 1465 de 2013. (Informe obrante del folio 315 a 324).

#### IV. INSPECCIÓN OCULAR.

Del informe de inspección ocular, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos a fin de adoptar la decisión de fondo que corresponda:

El predio se encuentra ubicado sobre la vereda "San Francisco", en el Municipio de Pie de Cuesta (Santander), se encuentra identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 31452774, en el cual se registra como propietario el señor JORGE ANCRES CHAIN y ANA MARIA URIBE CHAIN, asimismo le corresponde como número de registro catastral 000150096000 y con un área de 194 hectáreas. El predio cuenta con los siguientes linderos, a saber:

NOROESTE: Caño los Tubos, caño Higuera, Miguel Uribe, predio los Barcos.  
 SURESTE: Gabriel Pérez y Ramón, quebrada Cubari, Cornelio Pérez, quebrada San Francisco y Pablo Sandoval.  
 SUR: Finca los Peruchos, Gloria Gómez, José Romero, Quebrada San Francisco, Vía Piedecuesta - San Gil.

(...)

#### VIII-EXPLORACIÓN ECONÓMICA ACTUAL

En el predio se observaron dos pisos térmicos diferenciados, la parte baja se ubica a 1000 m.s.n.m. y la parte alta a 2.100 m.s.n.m. separados por una franja de montaña con vegetación primaria y en su mayor parte secundaria, dedicada a la protección en cada uno de los cuales se encuentran lotes ocupados por familias campesinas, en una extensión conforme se describe en el párrafo de tenencia, diferentes a los propietarios inscritos, quienes alrededor de la vivienda tienen cultivos de pancoger, café, plátano, frutales, mora, tomate de árbol y pastos para ganado bovino y ovino, según lo manifiestan sin reconocer vínculo jurídico con los propietarios del inmueble.

14  
112

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privada respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

En la parte baja del predio, caracterizada por topografía ondulada o levemente inclinada, los propietarios adelantan explotación económica de un área aproximada de treinta y cuatro hectáreas, en actividades avícolas y agrícolas.

El área restante del inmueble se encuentra cubierta de restrosos y bosques bajas, con edad superior a cinco años.

En una extensión aproximada de treinta y cuatro hectáreas, hacia el costado occidental del predio, los propietarios inscritos adelantan actividades de explotación económica en avicultura y cultivo de caña panelera, bajo su administración directa a través de contratos de arrendamiento a terceras personas.

#### IX-TENENCIA DE LA TIERRA

La propiedad INSCRITA del inmueble corresponde a JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN Y ANA MARÍA URIBE CHAIN (anotación 1 del folio de matrícula visible a folio 24 del expediente), sin número de registro catastral, con un área aproximada de 194 hectáreas 6.361 metros cuadrados, según la escritura pública número 105 del 2/2/2010 de la Notaría única de Piedecuesta- Santander, por medio de la cual se realizó división material de un predio de matas extensión el cual se identificaba con la matrícula inmobiliaria 314-10008, folio ya cerrado. Se logró identificar las siguientes personas como ocupantes del predio: RICARDO Y JAIME REATIGA, AURORA URIBE, ROSANA DURÁN E HIJOS, ELISEO BASTO, ALFREDO BUENO, JORGE QUINTERO. (...)

#### XI- OBSERVACIONES:

Sin duda alguna nos encontramos frente a un predio de naturaleza privada, cuya tradición se originó con la división material que se hiciera de otro predio de mayor extensión el cual se identificaba con la matrícula inmobiliaria número 314-10008, hoy ya cerrado, con la citada división material se originó el predio denominado BORESUR al cual se le adjudicó la matrícula inmobiliaria número 314-52774, siendo sus propietarios inscritos los señores JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN Y ANA MARÍA URIBE CHAIN (anotación 1 del folio de matrícula visible a folio 24 del expediente).

No obstante los propietarios inscritos del predio, este se encuentra ocupado por terceras personas quienes ocupan pequeñas parcelas, dedicándolas a vivienda y pequeña agricultura de pancoger, frutales, aguacates, maíz, yuca, café, plátano, tomate, pastos y cría menor de bovino, estos ocupantes no reconocen vínculo jurídico alguno con los propietarios, por el contrario de la anterior los propietarios señalan que son parceleros, que los reconocen como dueños y les han entregado durante años una quinta parte de lo producido en las cosechas y frutos de las parcelas. (...).

Mediante el auto del 26 de agosto de 2013 (Folio 323), la Dirección Territorial Santander-Incorder, solicita sean decretadas diversas pruebas, que por su conducencia y pertinencia fueron practicadas dentro de la etapa probatoria del proceso de extinción del derecho de dominio adelantada sobre el predio BORESUR.

De acuerdo a la constancia de fecha 06 de septiembre de 2013 (folio 352), la resolución Na. 0065 del 12 de abril de 2013, por medio del cual se dio inicio a las diligencias administrativas de extinción de derecho de dominio sobre el predio BORESUR, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 2 de julio del año 2013.

Culminada la etapa probatoria del procedimiento, según lo dispone el auto del 30 de septiembre de 2013 proferido por la Dirección Territorial Santander del INCORDER (folio

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER."

353) y comunicado por estado el 1 de octubre de 2013, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo la actuación, previas las siguientes consideraciones:

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

### 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO.

El artículo 58 de la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad, precisando la función social que ésta lleva implícita y el interés general o utilidad pública involucrados en su ejercicio:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...)"*

En virtud del precitado artículo, se entiende que la garantía al ejercicio del derecho a la propiedad privada no se concibe de carácter absoluto sino relativo, pues trae consigo el cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con su función social y ecológica, íntimamente ligadas al interés general. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, señaló: "atendiendo al sentido y alcance del artículo 58 de la Constitución, la adquisición y ejercicio de la propiedad privada puede ser susceptible de una serie de condicionamientos y cargas impuestas por el Estado, en razón de que la propiedad no se concibe como un derecho absoluto sino relativo, lo cual se deriva del principio constitucional solidarista de que "la propiedad es una función social que implica obligaciones".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 1994<sup>1</sup> consideró: "El artículo 58 de la Constitución garantiza el derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esa garantía no es, sin embargo, absoluta. La misma norma constitucional señala que la propiedad es función social que implica obligaciones. El artículo 1º subraya que uno de los fundamentos del Estado colombiano es la prevalencia del interés general y ese principio es desarrollado por el artículo 58 al afirmar que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad está sometida entonces a las restricciones y limitaciones que el legislador juzgue necesario introducir en aras del superior beneficio de la comunidad. En cuanto atañe concretamente a la propiedad rural, la explotación de la tierra tiene que beneficiar a la comunidad, puesto que dentro de la concepción constitucional de este derecho, no se puede entender ni aplicar en exclusivo y egoísta beneficio personal del propietario.*

<sup>1</sup> COLOMBIA, COSRTE CONSTITUCIONAL, sentencia del 5 de mayo de 1994, MP.: José Gregorio Hernández

#

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

Así, encajan perfectamente dentro del ordenamiento constitucional, mientras sean razonables y consulten la prevalencia del interés general, aquellas disposiciones de la ley mediante las cuales se establecen requisitos mínimos sobre productividad de la tierra, por cuanto ello corresponde a la función social".

Como desarrollo de este precepto constitucional, la ley 160 de 1994 en su artículo 52 determinó que la función social de la propiedad sobre bienes inmuebles rurales se cumple de ejercerse una explotación económica en los términos establecidos por el artículo 1º de la ley 200 de 1936, la observancia de las normas sobre conservación, mejoramiento, utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente, así como las que regulan lo relativo a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los Municipios o Distritos con más de 300.000 habitantes. Así las cosas, su ejercicio implica una explotación continua de conformidad con los parámetros que la ley y las normas indiquen, de la cual se exonera el propietario cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiere cumplirla, o cuando decide liberarse de las mismas enajenando el bien.

## 2. FUNDAMENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO.

En materia agraria, el procedimiento administrativo de extinción del derecho de dominio se erige como un instrumento previsto por el legislador tendiente a corregir el fenómeno irregular de la propiedad, traducido en el carácter ocioso o indebidamente inexplorado de la tierra. Dicha medida encuentra fundamento en el ordinal 2 del artículo primero de la ley 160 de 1994 que al tenor literal expresa:

*"ARTÍCULO 10. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:*

(...)

*Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional".*

En ese orden, el cumplimiento del objeto descrito implica la garantía del reconocimiento de diversos preceptos constitucionales que le son propios al Estado Social de Derecho, como la propiedad<sup>2</sup>, la prevalencia del interés general sobre el particular<sup>3</sup>, la cláusula de la función social y ecológica de la propiedad<sup>4</sup> y su carácter expropiable<sup>5</sup> y extingible<sup>6</sup>, así como el mandato que le asiste al Estado para promover el acceso progresivo a la propiedad de los trabajadores agrarios<sup>7</sup> y de la población en general<sup>8</sup>, al igual que para

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 58. Párrafo 1º. Inciso 1º.

<sup>3</sup> Ibídem. Artículo 58. Párrafo 1º. Inciso 2º.

<sup>4</sup> Ibídem. Artículo 58. Párrafo 2º.

<sup>5</sup> Ibídem. Artículo 58. Párrafo 4. Inciso 1º.

<sup>6</sup> Ibídem. Artículo 34. Párrafo 2º.

<sup>7</sup> Ibídem. Artículo 64.

115  
A

Continuación de la Resolución: "Par la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

velar por la protección de la riqueza ambiental y cultural de la nación<sup>9</sup>, el espacio público<sup>10</sup> e intervenir en el uso del suelo para racionalizar la economía<sup>11</sup>.

Ahora bien, para el proceso administrativo que nos atañe, es de especial relevancia el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, materializada en unas obligaciones impuestas a su titular que, en últimas, contribuyen a la garantía de la producción y generación de riqueza<sup>12</sup>. Muestra de ello es su procedencia de configurarse unas causales contenidas en el artículo 52 de la ley 160 de 1994, en particular, como es del caso, cuando el propietario de un predio rural ha dejado de ejercer la posesión sobre todo o parte del predio durante tres (3) años continuos.

Dicha posesión debe ser entendida en los términos del artículo primero de la ley 200 de 1936, esto es, por medio de hechos positivos propios del dueño sobre el suelo, "tales como plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica", y además, de forma regular y estable, acorde con lo enunciado en el Art. 58 de la ley 160 de 1994:

*"Es regular y estable la explotación que al momento de la práctica de la Inspección Ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias"*.

Respecto a la explotación económica adelantada por terceros, el artículo 55 de la ley 160 de 1994 establece: "Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de éste, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo".

A su turno, el artículo 53 numeral 4º de la Ley 160 de 1994 y el artículo 11 del Decreto No. 1465 del 10 de julio de 2013, señalan que la carga de la prueba corresponde al propietario, exigencia referida no solamente a la explotación económica del predio de que se trate, sino también, a la necesidad de probar la fuerza mayor o el caso fortuito cuando se invoquen como hechos justificativos de la inexplotación de las tierras<sup>13</sup>.

### 3. ANÁLISIS PROBATORIO.

#### 3.1. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL PREDIO POR PARTE DEL TITULAR Y POR PARTE DE OCUPANTES SIN VÍNCULO JURÍDICO O RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL MISMO.

<sup>9</sup> *Ibidem*. Artículos 8, 72, 79, 80, 95 numeral 8.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Artículo 82.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Artículo 334.

<sup>12</sup> El desarrollo económico y social es el responsable último de la mutación del concepto y del sentido que la sociedad colombiana tiene y asigna a la propiedad privada. Las leyes expedidas a partir de los años treinta, se inscriben bajo el signo de la sociabilidad como lo atestiguan sus textos y la copiosa jurisprudencia que se ha ocupado de las mismas, que remiten incesantemente a las categorías del interés social y de la función social de la propiedad. El alejamiento de la matriz subjetivista del Código Civil es notoria y denuncia con elocuencia un cambio de la base económica y del fundamento mismo del derecho de propiedad, que se conserva y garantiza, pero a partir de los postulados constitucionales del interés social y de la función social. En este sentido, la afectación legislativa expresa de actividades e importantes ámbitos de la propiedad privada al interés social, ha permitido sustentar medidas expropiatorias tendientes a fortalecer y facilitar programas de desarrollo social y económico, a través de las cuales se han articulado políticas de justicia distributiva. Por su parte, en términos generales, la vinculación intrínseca de la propiedad privada a la función social, ha querido subordinar la garantía de la misma a los requerimientos de la producción y la generación de riqueza" (subraya fuera del texto). Cita de la Sentencia C - 595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCION 170. 00511

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER."

Establecidos los anteriores presupuestos jurídicos, se hace menester efectuar un estudio de las actuaciones surtidas a fin de esclarecer el cumplimiento de la función social de la propiedad de parte del titular inscrito del bien rural denominado "BORESUR", con el objeto de determinar la procedencia de extinguir o no el derecho de dominio privado.

Es del caso entonces analizar, en primer lugar, lo arrojado en la diligencia de inspección ocular practicada al inmueble, en lo relacionado con la situación de tenencia y explotación económica, aspectos transcritos en el acápite IV de la presente resolución. Asimismo, las extensiones de terreno materia de explotación, o en su defecto, aquellas que permanecen incultas, deberán ser tenidas en cuenta conforme el plano topográfico levantado por el Instituto, que da cuenta de manera precisa de las mismas. En ese entendido, del informe y el plano obrante a folio 366, puede colegirse lo siguiente:

1. De las ciento noventa y cuatro hectáreas y seis mil trescientos sesenta y un metros cuadrados (194 ha. y 6361 m<sup>2</sup>) que abarca el inmueble, los propietarios inscritos explotan directamente treinta y siete hectáreas y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados (37 ha. y 4469 m<sup>2</sup>.) mediante actividades de carácter avícola y agrícola. (Véase plano adjunto del informe, Folio 325)
2. El informe identifica a las siguientes personas en calidad de ocupantes en el inmueble: Ricardo y Jaime Reatiga, Jorge Quintero, Aurora Uribe, Rosana Durán, Hortensia y María Mantilla, Eliseo Basto y Alfredo Bueno.
3. Un área de setenta y nueve hectáreas y novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados (79 ha. y 0959 m<sup>2</sup>) está destinada a la conservación ambiental. (Véase plano adjunto al informe)
4. Mientras que los propietarios inscritos alegaron la existencia de un vínculo jurídico o relación de dependencia con los ocupantes evidenciados en la diligencia, éstos a su vez manifestaron no reconocerlo.

Como se expuso, acorde con el artículo 6° del decreto 2665 de 1994, si el propietario "alegare que la explotación económica que adelantan colonos o terceras personas le favorece, deberá demostrar que entre éstas y él existe un vínculo jurídico o relación de dependencia que implique el reconocimiento mutuo de obligaciones, contraprestaciones o servicios", disposición concordante con el artículo 12 del mismo decreto, según el cual la carga de la prueba en las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio recae en cabeza del propietario, en lo que atañe a la explotación económica del predio, e incluso, respecto a la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para justificar la inexplotación; disposición reiterada en el artículo 11 del Decreto 1465 de 2013.

En ese entendido, resultará de vital importancia para el presente caso evaluar de manera pormenorizada las demás pruebas obrante en el expediente, direccionadas a demostrar el vínculo jurídico o relación de dependencia de los ocupantes con el propietario, sin obviar, claro está, que su estudio parte de una valoración conjunta del acervo probatorio, de manera que acorde con la suficiencia, pertinencia y necesidad de cada una de ellas, no persista duda alguna sobre el cumplimiento o no de la función social de la propiedad.

Así pues, a continuación se discriminará cada uno de los ocupantes hallados al momento de practicarse la diligencia de inspección ocular, considerando su situación jurídica en virtud de las pruebas allegadas por los titulares del bien y lo establecido en la citada diligencia:

1. Jorge Enrique Quintero: Reposa en el expediente la declaración juramentada rendida por Jorge Quintero el 29 de abril de 2013 (Folio 71), en la que aduce vivir en el predio desde el año 1973 y reconocer la existencia de un vínculo jurídico con los propietarios inscritos, toda vez que, por la suscripción de un contrato de arrendamiento celebrado con éstos, reconoce la quinta parte de la producción, y por tanto, explota la tierra previa su autorización.

Asimismo, afirma que los titulares del bien nunca han abandonado el predio, y reconoce como aparceros a los señores: Ricardo Reatiga, Bernardino Quintero, Alfredo Bueno, Lucas Uribe y Margarita Uribe (hijos de Juan Uribe y Rosana Durán) y Eliseo Basto.

Valga mencionar, por demás, que la declaración se realizó estando en curso el procedimiento de extinción de dominio, pues el acto administrativo que le dio inicio es del 12 de abril de la misma anualidad.

2. Bernardino Quintero: Respecto de este ocupante, no sólo Jorge Quintero reconoce su calidad de aparcerero, sino que reposan en el expediente recibos de pago en reconocimiento de la producción a los propietarios inscritos, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y 2013. (Folios 74 y 75)

3. Eliseo Basto: Según el informe de inspección ocular, el señor Eliseo Basto reconoce un contrato de aparcería con los propietarios del inmueble (véase folio 321), lo cual se corrobora con el contrato de arrendamiento obrante a folio 77 del expediente.

Sumado a lo anterior, figuran en el expediente los recibos de pago dados a favor de los propietarios, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012.

4. Rossana Durán: Quienes explotan el lote de terreno inicialmente ocupado por Rossana Durán son sus hijos Lucas y Margarita Uribe, nombres que figuran en diversos recibos de pago como reconocimiento de la producción a los propietarios, correspondientes a los años 2005, 2008, 2009 y 2011. (Folio 84)

5. Ricardo y Jaime Reatiga: Al igual que los anteriores, reposan en el expediente recibos de pago de reconocimiento de parte de la producción a los propietarios, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. (Folio 88)

Igualmente, según se desprende del informe de inspección ocular, éstos aseguraron que reconocían parte de su producción al propietario hasta un año de antelación al momento de la práctica de la diligencia, esto es, el día 27 de junio de 2013.

6. Hortencia Mantilla: Adquirió por compra efectuada al señor Enrique Rodríguez (quien figura como ocupante en el plano del INCODER). Obra en el expediente los recibos de pago en reconocimiento de la producción a los propietarios, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2009 y 2012. (Folios 85 a 87).

7. Alfredo Bueno: En cuanto a este ocupante, reposa en el expediente los recibos de pago de reconocimiento de producción a los propietarios, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2012. (Folio 91)

Igualmente, al expediente se allegaron diversas declaraciones juramentadas, siendo del caso considerar las rendidas por Carlos Julio Uribe y Miguel Carrillo (trabajadores del predio), quienes aseguraron que nunca hubo un abandono del predio por los propietarios; Mery Santos (empleada del servicio doméstico), manifestó presenciar el pago de los ocupantes por concepto de aparcería a los propietarios; y Carlos Julio Rincón Uribe (administrador y habitante en el predio), reconociendo la calidad de aparceros de los ocupantes y negando la existencia de un abandono de parte de los titulares del bien.

En lo que respecta a los testimonios rendidos durante el proceso, esto son, los de Ana María Uribe Chain y Jorge Andrés Uribe Chain, efectuados el 26 de agosto de 2013 y 2 de septiembre de 2013, respectivamente, en calidad de propietarios del predio, coinciden en afirmar el vínculo o relación de dependencia con los ocupantes en virtud de los contratos de aparcería (verbales y escritos), alegando el reconocimiento de parte de la producción como consta en algunos recibos de pago, y agregando que no obstante se han negado a firmarlos en los últimos meses, siempre han efectuado los pagos pertinentes.

Así las cosas, si se atiende a las pruebas allegadas por los propietarios al proceso, es clara la existencia de un vínculo o relación de dependencia con los ocupantes asentados en el bien, en virtud no sólo de los diversos pagos efectuados a su favor en reconocimiento de parte de la producción (pues el objeto de los mismos se deduce tanto por lo aseverado por los propietarios como por las manifestaciones efectuadas por algunos ocupantes) sino por las declaraciones, testimonios e información establecida en el informe de la diligencia de inspección ocular. En ese orden, la explotación económica adelantada por los ocupantes se entiende, para los efectos del presente procedimiento, le favorece a los titulares del derecho de dominio, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 1465 de 2013.

Ahora bien, si ha de entenderse el rompimiento del vínculo aludido basados en la fechas de los últimos pagos reconocidos a los propietarios, como lo pueden pretender algunos ocupantes, tampoco es dable entender el incumplimiento de la función social de la propiedad; en los términos del inciso primero del artículo 52 de la ley 160 de 1994, en razón a que no se vislumbra una inexplotación en el inmueble durante más de tres años continuos, contados a partir del inicio del proceso, o incluso, de la realización de la diligencia de inspección ocular.

En consecuencia, toda vez que en el predio "Boresur" se ejercen actos materiales sobre la totalidad del predio de parte de sus propietarios, ya sea de manera directa o por intermedio de los campesinos asentados en el predio, en los términos del artículo 1º de la ley 200 de 1936, se denota un cumplimiento de la función social de la propiedad prescrita en el artículo 58 del estatuto superior, y en consecuencia, se procederá a declarar la no extinción del derecho de dominio sobre el predio rural en comento.

VII - CONCLUSIONES

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privada respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

Según lo expuesto, se logró demostrar que los señores JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN y ANA MARÍA URIBE CHAIN, en calidad de propietarios inscritos del predio "BORESUR", ejercen una explotación económica del suelo por medio de hechos positivos, acorde con las disposiciones legales.

En ese orden, no se acreditó el abandono del inmueble de parte de los propietarios durante 3 años continuos, según se desprende del estudio del material probatorio obrante en el expediente.

Por lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese NO extinguido el Derecho de Dominio Privado sobre el predio rural denominado "BORESUR", ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER, con una extensión de CIENTO NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (194 ha. y 6361. m2.), e identificado por los siguientes linderos contenidos en la escritura pública No. 105 del 26 de enero de 2010 de la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52774: "Tomanda por primer punta de referencia la carretera nacional pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bagatá y en esta misma dirección Norte Sur donde dicha carretera es cruzada por la Quebrada conocida con el nombre de Bore Paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta dar con un zanjón que divide el Alta de Guasímo y bore y allí dejamos la Quebrada del paramito para abrirnos continuando por su afluente la Quebrada de los Medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiente una dirección occidente oriente lindamos con tierras de Fidel Felipe Uribe Sierra, Rafael García y otros, de este nacimiento de agua que está al oriente, de la finca Bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un majón número tres, de este mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta, continuamos en línea recta hacia abajo a buscar unos árboles de Guamos Chinivos situados más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta, de estos guamos tomamos el zanjón a caer en la cabecera Norte Sur en ángulo de 90 grados donde se encuentra un cañaduzal que en la actualidad lo atiende Resuro Martínez, continuando por la parte de encima o cabecera del cañaduzal en referencia y con dirección Sur Norte continuando junto a una hilera de matas de fique a encontrar unos Guamos Chinivos y unos caracolles junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón abajo pasando junto a un mango y un caracalí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la Candelaria al trapiche de la hacienda el bore, de este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarraton, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección Oriente-Occidente cuando damos o una hilada de árboles nacientes de matarraton cambiamos la dirección para tomarla de sur a Norte, esto es formado por un ángulo de más o menos 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto a una cerca de piedra hasta dar a un caracolí, en este caracolí tomamos dirección nuevamente oriente occidente pasando junto a unos cedros y continuamos bajando por una Toma que conduce el agua a la desembocadura que por cárcamo entra a la casa de la hacienda por entre las paredes que la encierran, de estas paredes arriba a unos cuatro metros por el cárcamo tomando dirección Norte Sur, hasta encontrar un caracolí, de este caracolí cambiamos de dirección bordeando las cercas de las pesebreras de la hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la Hacienda la Callejuela de cercas de piedra que da con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada en todo este tramo linda con el globo de tierra de Carlos Miguel Uribe tomamos dirección Norte Sur y continuamos por la carretera

120  
#

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el procedimiento de extinción del derecho de dominio privado respecto del predio rural denominado 'BORESUR', ubicado en jurisdicción del municipio de PIEDECUESTA, departamento de SANTANDER"

quebrada Bore Paramito lindando en este trecho con tierras de Fidel Uribe S. Primer punto de partida"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en forma personal a quienes intervinieron en el proceso y al Procurador Ambiental y Agrario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

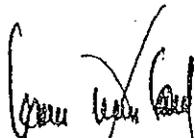
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia solamente procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la autoridad ambiental competente el inicio del proceso a que haya lugar, tendiente a determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en el predio "Boresur".

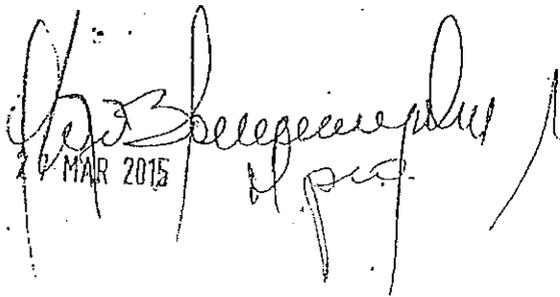
ARTÍCULO QUINTO- Los efectos de esta providencia permanecerán en suspenso durante los 15 días siguientes a su firmeza, término dentro del cual los interesados podrán solicitar su revisión ante el Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 53 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 21 del decreto 1465 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente resolución, remítase copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Piedecuesta, Santander, y la consecuente cancelación del registro de la Resolución no. 065 del 12 de abril de 2013, que dio inicio al presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C., a los

  
26 FEB. 2015  
CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO  
Subgerente de Tierras Rurales

Proyectó: DFSN  
Revisó y aprobó: Milena Gómez Piñeda, Directora Técnica de Procesos Agrarios 

  
2 MAR 2015

121  
#

**REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APERCERIA LA  
SEÑORA HORTENSIA MANTILLA CAMACHO IDENTIFICADA C.C. 28-297.240 DE  
PIEDECUESTA SEGÚN SOLICITUD DE ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE  
CHAIN (PROPIETARIOS DE LA FINCA BORE SUR) VEREDA SAN FRANCISCO DEL  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SEGÚN ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975.**

**Proceso Abreviado Rad. 055-2016**

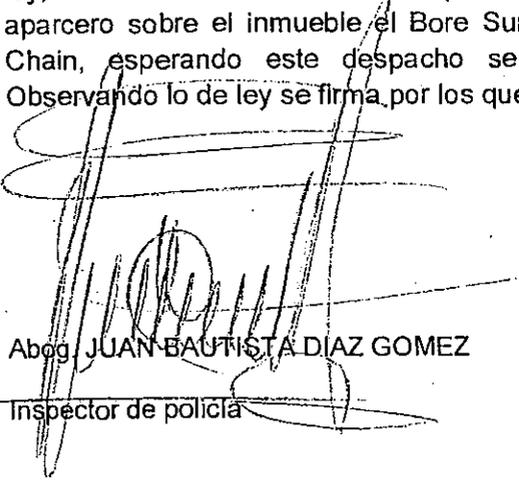
En Piedecuesta a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2016 a las 11:30 am, se hizo comparecer al despacho de la inspección de policía la señora Hortensia Mantilla Camacho identificada c.c. 28.297.240 de Piedecuesta, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 06 de 1975, "ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.". Seguidamente el señor inspector le hace saber al deponente que la presente REQUERIMIENTO es libre de todo apremio, pero se le exhorta para que diga la verdad en esta diligencia, interrogado el deponente por sus anotaciones personales y generales de Ley manifestó: mi nombre es como ya está escrito, natural de Piedecuesta y vecino de Piedecuesta, de 66 años de edad, de profesión agricultor, de estado civil Soltera. Seguidamente el despacho procede a interrogar al deponente de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** Usted conoce a la señora ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, porque circunstancia o razón **CONTESTO:** Si yo los conozco porque ellos son los dueños de la finca Bore Sur y fueron los que nos dejaron la tierra para administrarla. **PREGUNTADO:** Diga al despacho donde vive usted. **CONTESTÓ:** Vivo en la vereda el Bore Sur. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho en la finca el Bore Sur con quien vive usted y que cultivos tiene en dicha finca. **CONTESTÓ:** Yo vivo con mi yerno Pablo Antonio Grimaldos y mi hija Graciliana Echeverría, en estos momentos tengo cultivos de café como unas tres mil matas, de plátano 50 matas, cítricos como 200 palitos. Manifiesta que el señor Toño tiene tres animales en un potrero. **PREGUNTADO:** diga el despacho dentro de la finca bore sur de propiedad de los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain que construcciones existen. **CONTESTÓ:** Existe dos casas una casita de dos piezas en lamina de en zinc, paredes en ladrillo y cemento en obra gris y dos baños completos, tiene agua y luz, la otra casa tiene dos piezas, techo en eternit, la cocina y dos baños completos con agua y luz paredes en ladrillo y cemento en obra gris. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuanta parte usted le da a los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain propietarios de la finca bore sur. **CONTESTÓ:** Al principio le dimos por un tiempo, desde el año 2013 hasta la fecha no les he dado parte. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si como mora de los actores propietarios de la finca manifiesta que a la fecha debe la suma de \$37.552.000, esta suma desde el año 2013 teniendo en cuenta que en esta parcela vive también el señor Pablo Antonio Grimaldo Sánchez. **CONTESTÓ:** Yo no tengo toda esa plata para pagar, yo estoy enferma y tengo varios electrocardiogramas.

El despacho atendiendo a lo anterior basado en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso

166  
17

de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato, que se transcribe anteriormente de esto se da aplicación al párrafo del artículo 17 de la misma concediéndole el termino de 15 días calendario para que cumpla con su obligación es decir hasta el 11 de Noviembre con base al párrafo de la mencionada ley, si trascurrido este término sin que usted haya dado cumplimiento de las condiciones como aparcero sobre el inmueble el Bore Sur de propiedad de Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, esperando este despacho se dé cumplimiento al pago de dicha obligación. Observando lo de ley se firma por los que en ella intervienen.



Abog. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ

Inspector de policía

*Hortensia Mantilla Camacho*  
HORTENSIA MANTILLA CAMACHO

Requerido Aparcero



D<sup>r</sup> FREDY ALEXIS GONZÁLES VEGA

Apoderado de lo requirentes propietarios de la finca Bore sur

12  
8

**REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APERCERIA AL SEÑOR PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ IDENTIFICADO C.C. 5.691.738 DE MOLAGAVITA SEGÚN SOLICITUD DE ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN (PROPIETARIOS DE LA FINCA BORE SUR) VEREDA SAN FRANCISCO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SEGÚN ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975.**

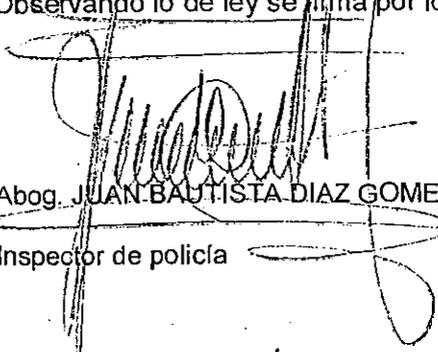
**Proceso Abreviado Rad. 055-2016**

En Piedecuesta a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2016 a las 11:00 am, se hizo comparecer al despacho de la inspección de policía al señor PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, identificado con c.c. No 5.691.738 de Molagavita, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 06 de 1975, "ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.". Seguidamente el señor inspector le hace saber al deponente que la presente REQUERIMIENTO es libre de todo apremio, pero se le exhorta para que diga la verdad en esta diligencia, interrogado el deponente por sus anotaciones personales y generales de Ley manifestó: mi nombre es como ya está escrito, natural de Molagavita y vecino de Piedecuesta, de 51 años de edad, de profesión agricultor, de estado civil Casado,. Seguidamente el despacho procede a interrogar al deponente de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** Usted conoce a la señora ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, porque circunstancia o razón **CONTESTO:** Si los conozco, porque son los dueños de la finca el bore sur. **PREGUNTADO:** Diga al despacho donde vive usted. **CONTESTÓ:** En la finca el Bore Sur, somos vecinos y somos 6 vivientes. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho en la finca el Bore Sur con quien vive usted y que cultivos tiene en dicha finca. **CONTESTÓ:** Yo vivo con mi suegra, María Echeverría Mantilla y mi mujer, Galiciana Echeverría, en estos momentos tengo cultivos de café como unas tres mil matas y de habichuela como tres libras sembradas, tengo como 6 o 7 palos cítricos, 4 palos de guanábano. **PREGUNTADO:** diga al despacho dentro de la finca bore sur de propiedad de los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chan que construcciones existen. **CONTESTÓ:** Existe una construcción en lamina de en zinc, paredes en ladrillo y cemento en obra gris que la componen tres piezas y dos baños completos, tiene agua y luz. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuanta parte usted le da a los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chan propietarios de la finca bore sur. **CONTESTÓ:** Al principio cuando compre le daba participación, desde el año 2012 no les he dado parte. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si como mora de los actores propietarios de la finca manifiesta que a la fecha debe la suma de \$37.552.000, esta suma desde el año 2012 teniendo en cuenta que en esta parcela vive también la señora María Hortensia Mantilla. **CONTESTÓ:** Yo no tengo toda esa plata para pagar, yo pienso que a la fecha adeudo dos millones de pesos.

El despacho atendiendo a lo anterior basado en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar

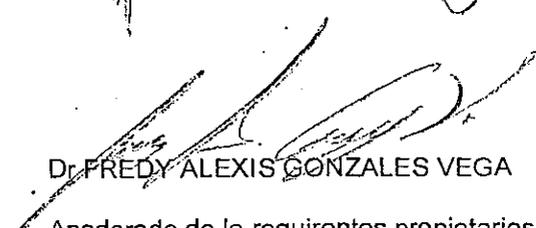
por terminado el contrato, que se transcribe anteriormente de esto se da aplicación al párrafo del artículo 17 de la misma concediéndole el termino de 15 días calendario para que cumpla con su obligación es decir hasta el 11 de Noviembre con base al párrafo de la mencionada ley, si trascurrido este término sin que usted haya dado cumplimiento de las condiciones como aparcero sobre el inmueble el Bore Sur de propiedad de Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, esperando este despacho se de cumplimiento al pago de dicha obligación. Observando lo de ley se firma por los que en ella intervienen.

  
Abog. JUAN BAPTISTA DIAZ GOMEZ.

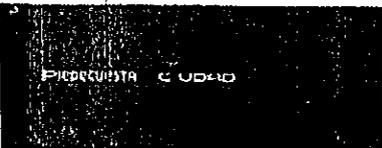
Inspector de policía

*pulo Antonio Grimaldo*  
PABLO ANTONIO GRIMALDO SANCHEZ

Requerido Aparcero

  
Dr. FREDY ALEXIS GONZALES VEGA

Apoderado de lo requirentes propietarios de la finca Bore sur



SECRETARIA DE GOBIERNO		
Area: Inspeccion de Policia Urbana	Código Dependencia: 310	No. IP
	TRD. 310-284-37	

27

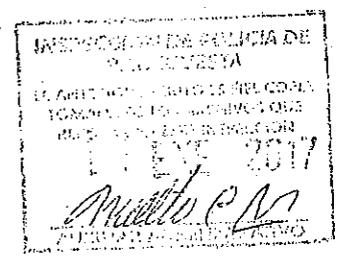
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
 INSPECCION DE POLICIA

RESOLUCION No. **E 0 2 3** 16

PROCESO ABREVIADO CIVIL DE POLICIA RADICADO 055-16

INSPECCION DE POLICIA

Piedecuesta, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)



La inspección de policía de Piedecuesta, entra en proceso de resolver, y habida cuenta de que no se observa causal que pudiera invalidar la actuación, se profiere decisión de instancia, previo lo siguiente.

**RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS**

Con fecha 19 de Septiembre de 2016, el Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, mediante oficio 0771-16, solicito requerir a los señores HORTENCIA MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta, Y ANTONIO GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.691.738 de Molagavita, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1975.

"ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

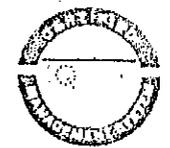
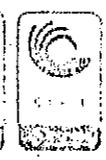
Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato."

La solicitud aludida anteriormente, sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento previsto en los artículos 374 inciso 9 y s.s. de la ordenanza 017 del 2002, conforme estatuido en los artículos 17 de la ley 6 de 1975.

Para justificar la decisión tomada por este despacho, analizando el material probatorio dentro del presente y atendiendo al debido proceso y garantizar el derecho de defensa dentro de ello los términos del artículo 17 de la ley 6 de 1975, donde llamados a descargos aceptan el contrato de aparcería, además de la existencia de la obligación por



Carrera 6 No. 9-98 Oficina 304  
 Edificio Concejo Municipal  
 Calle Principal, Piedecuesta, Santander  
 Tel: 6545414



el incumplimiento del mismo.

Lo que permite a este despacho de manera sencilla encontrar todos los elementos axiológicos necesarios para poder concluir que le asiste el derecho a los propietarios para solicitar la terminación del contrato.

Requeridos los señores MARIA HORTENCIA MANTILLA y ANTONIO GRIMALDOS, aceptada la obligación o mora en el pago de la parte que está obligado por lo convenido en el contrato, se le concede el término de 15 días, que exige el artículo 17 de la ley 6 de 1975, vencido el término y no habiéndose presentado prueba del pago, el despacho procede a dar cumplimiento a lo previsto por la ley, solicitud de tal hecho por parte de los propietarios de la finca objeto del contrato.

Por tanto este despacho por encontrar que se reúnen todas las exigencias legales y constitucionales garantizando el debido proceso, derecho de defensa y las formas propias del juicio la inspección de policía urbana del municipio de Piedecuesta administra justicia en nombre de la república de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de aparcería de la finca El Bore, de la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta, celebrado entre ANA MARIA URIBE CHAIN identificada con cedula de ciudadanía No. 63.561.144 de Bucaramanga, ANDRES URIBE CHAIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga y HORTENCIA MANTILLA con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta, ANTONIO GRIMALDOS con cedula de ciudadanía No. 5.691.738 de Molagavila.

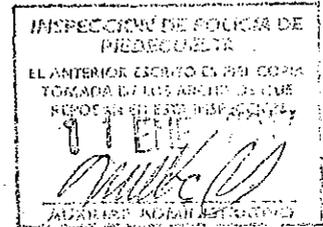
SEGUNDO: contra la presente resolución procederá el recurso de reposición interpuesta dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

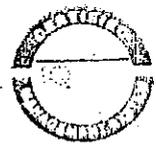
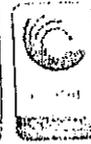
14 DIC 2016

Abg. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ Inspector de Policía

Proyecto WILSON ROJAS ARENAS



Carrera 6 No. 9-98 Oficina 304 Edificio Concejo Municipal Inspección de Policía de Piedecuesta (Cue) Tel. 6545414



1 \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 1826583546247649

Nro Matrícula: 314-52774

Impreso el 20 de Agosto de 2015 a las 08:26:32 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 314 PIEDECUESTA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: SAN FRANCISCO  
FECHA APERTURA: 3/2/2010 RADICACIÓN: 2010-314-6-741 CON: ESCRITURA DE 26/1/2010

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

BORE SUR CON AREA DE 194 HECTAREAS 6.361 M TS.2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 105 2010/01/26, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

COMPLEMENTACIÓN:

COMPLEMENTACION: ACLARACION AREA Y LINDEROS: REGISTRO 2/02/2010, ESCRITURA 105, 26/01/2010, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A: URIBE CHAIN ANA MARIA. URIBE CHAIN JORGE ANDRES. SUCESION(SALDO): REGISTRO 31/8/1994, ESCRITURA 4262, 22/8/1994, NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA. DE: URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE CHAIN ANA MARIA. URIBE CHAIN JORGE ANDRES. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL: REGISTRO 13/5/1985, ESCRITURA 424, 9/5/1985, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. DE: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL. URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE SIERRA MARCO TULIO. REGISTRO DE FECHA 12-01-81, ESCRITURA 1613-23-12-80, NOTARIA 5 BUCARAMANGA. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL DE: SOCIEDAD URIBES LIMITADA. A: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL Y URIBE SIERRA MARCO TULIO. (X) MATRICULA NUMERO 314-0003507 REGISTRO DE FECHA 29-12-77, SENTENCIA, 28-10-77, JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. ADJUDICACION SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. DE: GARCIA DE URIBE ELISA. A: SOCIEDAD URIBES LIMITADA (X) MATRICULA NUMERO 314-0000109. EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE PARTICION FUE ADQUIRIDO EN SU TOTALIDAD POR EL CONYUGE URIBE SERRANO CARLOS FELIPE POR PER MUTA CELEBRADA CON URIBE S. LUIS FRANCISCO, ESCRITURA 1786 20-06-56, NOTARIA 2 BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-01-57 A LA PARTIDA 108, FOLIO DEL LIBRO 1 TOMO 1 PAR B.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO BORE SUR

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

008

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 2/2/2010 Radicación 2010-314-6-741  
DOC: ESCRITURA 105 DEL: 26/1/2010 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL - LICENCIA 68547-0-09-0498, 18/01/2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES CC# 1098630186 X  
A: URIBE CHAIN ANA MARIA CC# 63561144 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/8/2013 Radicación 2013-314-6-7581  
DOC: RESOLUCION 0065 DEL: 12/4/2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCOOER  
DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD - RATIFICACION DE LA DECISION, OFICIO 41945, 30/09/2013, INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: URIBE CHAIN ANA MARIA X  
A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES X

2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 1826583546247649

Nro Matrícula: 314-52774

Impreso el 20 de Agosto de 2015 a las 08:26:32 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - INICIACIÓN PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, NO SE EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

A: URIBE CHAÍN ANA MARÍA X

A: URIBE CHAÍN JORGE ANDRÉS X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 13\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57372 Impreso por: 57372

TURNO: 2015-314-1-38045 FECHA: 20/8/2015

NIS: If0+JCxirgeI20NifdIEVdyJ6geG1b6jLEdH4K6O6LS8pGyEkP9hw==

Verificar en: <http://172.30.1.131:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAGOS

12.

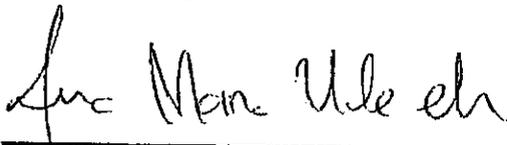
**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL PIEDECUESTA (reparto)**  
Ciudad

**ANA MARIA URIBE CHAIN**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.561.144 de Bucaramanga, y **JORGE ANDRES URIBE CHAIN** mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifestamos que se confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **DR. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**, abogado en ejercicio con T.P. 165.129 del C. S. de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN APARCERÍA ubicado en la finca BORE SUR Vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta - Santander, contra **MARÍA HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS** a quien cito como demandado teniendo como causal el incumplimiento en el pago de las cuotas de aparcería.

El **DR. FREDY ALEXIS GONZÁLEZ VEGA** tiene las facultades previstas en el artículo 70 del C. de P. C., y especialmente las de conciliar, sustituir, reasumir, requerir, RECIBIR EL INMUEBLE, desistir, transigir, en fin, para realizar todos los actos y diligencias encaminados al buen ejercicio de este mandato. Por tanto, sírvanse tenerlo como nuestro apoderado dentro de los términos y para los efectos a que se refiere este mandato.-

Atentamente,



**ANA MARIA URIBE CHAIN**

C.C. No. 63/561.144 de B/ga



**JORGE ANDRES URIBE CHAIN**

C.C. No. 1.098.630.186 de B/ga

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:



**FREDY ALEXIS GONZÁLEZ VEGA**

C.C. 91.499.765 de Bucaramanga

T.P. 165.129



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

4787

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de Junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció:

ANA MARIA URIBE CHAIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0063561144, presentó personalmente el documento dirigido a PODER ESPECIAL AL ABOGADO FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7n70a7zr7pgd

JORGE ANDRES URIBE CHAIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1098630186, presentó personalmente el documento dirigido a PODER ESPECIAL AL ABOGADO FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7l6otaeivz3y

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN  
Notaría Única del Círculo de Piedecuesta

\*

NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA

CARRERA 10 N° 7-67 BARRIO SAN RAFAEL

ACTA 2474

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia siendo el día tres (03) del mes de AGOSTO de 2017, se hizo presente en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta, CARLOS JULIO RINCON URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número C.C. 17.308.578 DE VILLAVICENCIO, quien manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989; es su intención rendir testimonio ante esta Notaría y bajo la gravedad del juramento manifestó: Mi nombre es como está escrito, mayor de edad, vecino de este Municipio, de estado civil casado con la sociedad conyugal vigente, de profesión Agricultor, residente en la FINCA EL BORE SUR con telefono 3118643466 del Municipio de Piedecuesta. Declaro bajo la gravedad del juramento que: 1) Es cierto y verdadero que Que desde el año 1949 resido en la finca BORE SUR, ubicada en la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta y con número de matrícula inmobiliaria 314-52774, en condición de trabajador (mayordomo) y adicionalmente en la actualidad soy arrendatario de una casa de habitación ubicada en dicho predio. Es de resaltar que nací en este predio y he estado vinculado de alguna manera siempre a este.

- Que como residente del inmueble BORE SUR, tengo conocimiento directo que existen en las finca, aparceros de nombres:-----
- RICARDO REATIGA Y JAIME REATIGA-----
- JORGE QUINTERO-----
- BERNARDINO QUINTERO,-----
- ALFREDO BUENO,-----
- LUCAS URIBE Y MARGARITA URIBE (HIJOS DEL DIFUNTO JUAN URIBE Y ROSANA DURAN),-----
- ELISEO BASTO,-----
- MARIA HORTENCIA MANTILLA-----

5) Que reconozco que la explotación agrícola desarrollada por estas personas, en la finca BORE SUR, se hace con autorización previa de los propietarios del inmueble señores ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, y que como contraprestación por el arriendo del terreno estos aparceros deben transferir parte de las ganancias obtenidas por cada cultivo (1/5) a los dueños. Vale decir que reconocen que el predio es ajeno y que deben pagar a sus propietarios parte de los dividendos obtenidos por cada cultivo (CAFÉ PLATANO MORA HABICHUELA ETC)-----

6) Que se y me consta que los propietarios del inmueble BORE SUR, ejercen sobre el inmueble de manera continua, sin interrupción actos de señor y dueño sobre todo el terreno y que nunca lo han abandonado.-----

7) Que los señores propietarios del predio tienen explotaciones avícolas consistentes en granja avícola de gallina reproductora con la empresa AVIDESA MAC POLLO desde el año 2007 aproximadamente y asimismo desde hace muchos años se viene realizando la actividad agrícola correspondiente para la producción de panela.-----

No siendo más el objeto de la presente declaración se sienta esta acta observándose lo previsto en el decreto 1557 de 1.989. **-EXPEDIDA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ART 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY ANTITRAMITE.** EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NÚMERO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DECLARA(N) ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA NO HABRA DERECHO A CAMBIOS UNA VEZ SUSCRITO-----

DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.  
DERECHOS NOTARIALES \$ 12.200 IVA \$ 2.318. TOTAL \$14.518.-----

EL DECLARANTE



CARLOS JULIO RINCON URIBE  
C.C. 17.308.578 DE VILLAVICENCIO

LA NOTARIA UNICA

ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN

2



declaración 2474

NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA

CARRERA 10 N° 7-67 BARRIO SAN RAFAEL

ACTA 2473

En el Municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia siendo el día tres (03) del mes de AGOSTO de 2017, se hizo presente en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta, WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ ,identificado(a) con la cedula de ciudadanía número C.C. 37.814.408 DE BUCARTAMANGA , quien manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1557 del 14 de julio de 1989; es su intención rendir testimonio ante esta Notaría y bajo la gravedad del juramento manifestó: Mi nombre es como está escrito, mayor de edad, vecina de este Municipio, de estado civil Soltera por viudez, de profesión hogar, residente en la CL.7 NO. 7-46 CASA No.. 9 con telefono 6563805 del Municipio de Piedecuesta. Declaro bajo la gravedad del juramento que: 1) Es cierto y verdadero que Que soy MADRE de los señores ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y esposa del señor MARCO TULIO URIBE SIERRA qepd.-----

Que puedo dar testimonio el predio BORE SUR con número de matrícula inmobiliaria 314-52774 del municipio de Piedecuesta, fue propiedad de mi esposo y mediante sucesión paso a ser propiedad de nuestros dos hijos ANA MARÍA Y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN, -----

- Que sé y me consta que los propietarios del inmueble BORE SUR, ejercen sobre el inmueble de manera continua, sin interrupción actos de señor y dueño sobre todo el terreno y que nunca lo han abandonado.-----

- Que como familiar actuales dueños del inmueble BORE SUR, tengo conocimiento directo que existen en las finca, aparceros de nombres:

- RICARDO REATIGA, y JAIME REATIGA-----
- JORGE QUINTERO-----
- BERNARDINO QUINTERO, -----
- ALFREDO BUENO, -----

-LUCAS URIBE Y MARGARITA URIBE (HIJOS DEL DIFUNTO JUAN URIBE Y ROSANA DURAN), -----  
-ELISEO BASTO,-----  
- HORTENCIA MANTILLA-----

-Que estas personas, me entregaban a mí en calidad de representante de mis hijos ANA MARIA URIBE Y JORGE ANDRES URIBE dinero y en ocasiones productos agrícolas y pecuarios: (moras, mazorcas, plátanos, huevos, pollos criollos entre otras), como parte de los producidos de los cultivos efectuados en la finca BORE SUR.-----

- Que reconozco que la explotación agrícola desarrollada por estas personas, en la finca BORE SUR, se hace con autorización previa de los propietarios del inmueble señores ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN.-----

- Que los señores propietarios del predio tienen explotaciones avícolas consistente en granja avícola de gallina reproductora con la empresa AVIDESA MAC POLLO desde el año 2007 aproximadamente y asimismo desde hace muchos años se viene realizando la actividad agrícola correspondiente para la producción de panela.-----

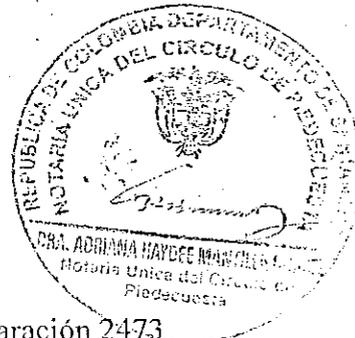
No siendo más el objeto de la presente declaración se sienta esta acta observándose lo previsto en el decreto 1557 de 1.989.--**EXPEDIDA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO A QUIEN SE LE DIO A CONOCER LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4465 DEL 25-11-11 Y ART 7 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012 LEY ANTITRAMITE.** EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE COMPLETO, ESTADO CIVIL Y NÚMERO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DECLARA(N) ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, Y QUE, EN CONSECUENCIA NO HABRA DERECHO A CAMBIOS UNA VEZ SUSCRITO-----

DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.  
DERECHOS NOTARIALES \$ 12.200. IVA \$ 2.318. TOTAL \$14.518.-----

LA DECLARANTE

  
WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ  
C.C. 37.814.408 DE BUCARAMANGA

LA NOTARIA UNICA  
ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN



Señor  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL PIEDECUESTA (reparto)**  
Piedecuesta  
E. S. D.

**REF. Demanda de terminación de contrato de aparcería y  
restitución de inmueble propuesta por ANA MARIA y JORGE  
ANDRES URIBE CHAIN contra HORTENCIA MANTILLA CAMACHO  
Y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.499.765 expedida en Bucaramanga- Santander, Abogado en ejercicio de la Profesión con T. P. No. 165.129 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los Señores ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, identificados con cedula de ciudadanía número 63.561.144, 1.098.630.186 expedidas en el municipio de Bucaramanga, personas igualmente mayores de edad y vecinos del municipio de Piedecuesta, conforme al poder que adjunto, solicito que por los tramites de que trata un proceso declarativo de restitución de inmueble dado en aparcería, el cual se encuentra definido en el título I sección primera libro tercero del C.G.P., proceso que se adelantara contra HORTENCIA MANTILLA CAMACHO Y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, mayores de edad, vecinos de este municipio, a quien cito como demandados, y con comunicación a la procuraduría agraria, solicito que en sentencia definitiva que haga usted las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que se declare que el contrato de aparcería vigente entre mis mandantes y los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, ha terminado por incumplimiento de estos para con los propietarios, en sus obligaciones de cancelar las cuotas de aparcería.

**SEGUNDA:** Como consecuencia, se decrete el lanzamiento de los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, del siguiente inmueble: "se trata de un lote de terreno de aproximadamente catorce (14) hectáreas, cuyos linderos generales son los siguientes: por el norte con terrenos de los demandantes por el sur con terrenos de aparcería del señor Eliseo basto. Por el occidente con terrenos de aparcería de la señora Rosana Duran. Y por el oriente con terrenos de aparcería del señor Alfredo Bueno." El inmueble antes descrito forma parte de uno de mayor extensión cuyos linderos generales son los siguientes: "se trata de un predio rural denominado "BORESUR", ubicado en jurisdicción del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, con una

extensión, de CIENTO NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (194ha. Y 6361 m<sup>2</sup>) e identificado por los siguientes linderos contenidos en la escritura pública No. 105 de 26 de enero de 2010 de la notaria única de Piedecuesta, Santander, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52774: "tomado por primer punto de referencia la carretera nacional pavimentada que de Bucaramanga conduce a Bogotá y en esta misma dirección NORTE - SUR donde dicha carretera es cruzada por la quebrada conocida con el nombre de bore paramito, tomamos dicha quebrada agua arriba hasta llegar a un zanjón que divide el alto de guácimo y bore y allí dejamos la quebrada del paramito para abrirnos continuando por su afluente la quebrada de los medios hasta dar con su nacimiento, en este tramo siguiendo una dirección OCCIDENTE - ORIENTE lindamos con tierras de FIDEL FELIPE URIBE SIERRA, RAFAEL GARCIA Y OTROS de este nacimiento de agua que esta al ORIENTE, de la finca bore, cruzamos en línea recta a buscar el camino que por entre la montaña abajo viene a encontrar una casa conocida con el nombre de casa de teja, pasando junto a ella a dar a un mojón número tres, de ese mojón en línea recta a buscar una alberca de reparto de aguas, en una meseta, continuamos en línea recta hacia abajo a buscar unos árboles de guamos chinivos situados más o menos en la mitad de dos casas que se encuentran en la meseta; de estos guamos tomamos el zanjón a caer a la cabecera NORTE - SUR en ángulo de 90 grados donde se encuentran un cañadulzal que en la actualidad lo atiende RESURO MARTINEZ, continuamos por la parte de encima o cabecera del cañadulzal en referencia y con dirección SUR - NORTE continuando junto a una hilera de matas de fique a encontrar guamos chinivos y unos caracolies junto a un pequeño nacimiento de aguas, luego continuando por este zanjón pasando junto a un mango un caracolí grueso que existe junto a unos tubos que sirvieron antiguamente de paso a la toma que conducía el agua de la candelaria al trapiche dela hacienda el bore, en este sitio hacia abajo continuando por la quebrada hasta encontrar una hilera o fila de árboles nacientes de matarraton, en todo este trecho anterior hemos venido bajando en dirección ORIENTE - OCCIDENTE cuando damos a una hilera de árboles nacientes de matarraton cambiamos la dirección para tomarla de SUR a NORTE esto es formando por un Angulo de más o menos de 90 grados y continuar la fila de matarratones por junto una cerca de piedra hasta dar a un caracolí, en este caracolí tomamos la dirección nuevamente ORIENTE -OCCIDENTE pasando junto a unos cedros y continuamos bajando por una toma que conduce el agua por la desembocadura que por cáncamo entra a la casa de la hacienda por entre las paredes que la encierran, en estas paredes arriba a unos cuatro metros por el cáncamo tomado dirección NORTE - SUR, hasta encontrar un caracolí, en este caracolí cambiamos de dirección bordeando las cercas de las pesebreras de la hacienda por una callejuela abajo que va a encontrar junto a la casa de la hacienda la callejuela de cercas de piedras que da con la entrada de esta y que cae sobre la carretera pavimentada, en todo este tramo linda con el globo de tierra de CARLOS MIGUEL URIBE tomamos dirección NORTE - SUR y continuamos por

la carretera quebrada bore paramito lindando en este trecho con tierras de FIDEL URIBE S. primer punto de partida".

**TERCERA:** dada la orden de restitución, practíquese el lanzamiento de los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, bien sea por su despacho o mediante comisión, haciéndose uso de la fuerza si fuere necesario. Restitución esta que deberá de hacerse al suscrito en forma total, poniendo el bien a mi disposición en la forma que le fue entregado al demandado.

**CUARTA:** condenar a los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho y honorarios de gestión.

**QUINTA:** los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, no tienen derecho a oponerse a la presente demanda ni a ser oídos en este proceso hasta tanto cancele el valor de las cuotas de aparcería que adeuda en la actualidad por un valor superior a los treinta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil pesos mcte (\$37.552.000), los que son el fundamento de la acción, así como también los que se causen en el curso del proceso, que deberán ser consignados en el banco agrario a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso.

**SEXTA:** los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, no tienen derecho de retención a ningún título.

**SEPTIMA:** los demandados HORTENCIA MANTILLA Y ANTONIO GRIMALDOS, no tiene derecho a que se le abone o se le reconozca alguna cantidad ni en dinero ni en especie por concepto de mejoras al inmueble materia del proceso.

Generan las anteriores peticiones los siguientes

HECHOS

**PRIMERO:** mediante contrato de aparcería celebrado entre el progenitor de mis mandantes y el señor ENRIQUE RODRIGUEZ se dio en aparcería el lote de terreno segregado del predio en mayor extensión para el cultivo de plantaciones de pronto rendimiento y de pan coger así como también el cultivo de café.

**SEGUNDO:** el termino de duración del citado contrato, se desconoce por mis mandantes, empero este se fue prorrogando en el tiempo hasta el punto de haberse vuelto su duración indefinida en el tiempo mientras tanto el aparcero cumpla con las obligaciones que la ley y la costumbre contractual le imponen.

8

**TERCERO:** la cuota de aparcería a cancelar por el uso de la tierra por parte del aparcerero al propietario y ahora a sus sucesores, fue acordado en una quinta parte de la totalidad de los frutos cosechados, liberando al propietario de otros gastos como abonos beneficio y transporte.

**CUARTO:** se permitió en la contratación inicial que el aparcerero podría vivir en el predio. Cuestión que disfruto mientras estuvo vigente su contrato para con el progenitor de mis mandantes razón por la cual en la actualidad es ocupada.

**QUINTO:** el aparcerero Enrique Rodríguez mediante documento, cuyo testo desconocen mis mandantes, dio en venta el cultivo o cosecha a los señores Hortensia Mantilla y Antonio Grimaldos quedando enterados de manera clara y definitiva de sus obligaciones y porcentajes a prestar como aparcereros, por haberlo aceptado con los propietarios del predio.

**SEXTO:** en cumplimiento del contrato de aparcereros así adquirió los señores Hortensia Mantilla y Antonio Grimaldos. Cancelando las cuotas de aparcería pactadas hasta el año 2012, fecha en la cual dejo de cancelar las cuotas que por el contrato de aparcería corresponde.

**SEPTIMO:** para la demostración de la existencia de la relación de aparcería adjunto con la presente demanda, veintidós recibos de pago de cuotas de aparcería, los que están todos suscritos por el demandado, requerimiento ante la inspección de policía dentro del proceso abreviado 055 - 2016 en cuatro folios, resolución 023 - 2016 de la inspección de policía en el cual se da por terminado el contrato de aparcería por incumplimiento del aparcerero, en un folio.

**OCTAVO:** el demandado adeuda a la fecha las cuotas de aparcería correspondientes a los años 2013; 2014; 2015; 2016 y lo corrido del presente año 2017; Y a la fecha adeuda a los propietarios del predio ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, la suma de treinta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil pesos mcte (\$37.552.000). Causal por la cual se da por terminado el contrato y se propone la presente demanda.

**NOVENO:** el inmueble objeto del contrato está destinado al cultivo de café, tomate, habichuela y en general cultivos de pan coger, así como también para la vivienda del aparcerero y su familia.

**DECIMO:** los demandados en un acto de absoluta deslealtad y fraude procesal para con los propietarios del inmueble en mayor extensión, denunció y se propuso ante el INCODER como poseedor del predio cuya restitución se solicita por el incumplimiento de la aparcería, habiéndose liberado el predio de la extensión de dominio proyectada por el demandado y otros aparcereros mas, mediante la resolución 00377 del 26 de febrero de 2015.

fo

**DECIMO PRIMERO:** el día 27 de octubre del año 2016 la señora HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y el señor PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ comparecieron ante la inspección de policía previo requerimiento, en el cual se solicita el cumplimiento de las obligaciones contractuales como aparceros. Según lo establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1975. En este proceso abreviado manifiestan los requeridos no tener dinero para para pagar lo adeudado a los propietarios, el despacho le concede los 15 días establecidos en la norma, para dar cumplimiento al pago de las cuotas de aparcería. Termino en el que los aparceros no cumplen con el pago adeudado. y dando cumplimiento a lo preceptuado en la citada ley, mediante resolución 023 -2016 proceso abreviado civil de policía con radicado 055 - 2016, el día 14 de diciembre del año 2016 la inspección de policía de Piedecuesta RESUELVE: declarar terminado el contrato de aparcería toda vez que los señores hortensia mantilla y pablo Antonio Grimaldos incumplieron con las obligaciones contractuales como aparceros en el presente proceso abreviado.

**DECIMO SEGUNDO:** los propietarios han conferido poder para impetrar esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables a la presente demanda las siguientes normas del orden sustantivo y procesal a saber: C.C. art. 2000, 2003, 2020, 2035, 2014, 1602 y Cons. C.P.C. arts.: 19, 75, 424, y Ss. Título XXI Caps. I.; C.G.P. art. 82, 384 y sig.; ley 6 de 1975 art. 17 y sig. Y demás normas aplicables.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por la naturaleza de la acción, por el lugar de la ubicación del inmueble y por la cuantía que estimo en más de treinta y siete millones quinientos cincuenta y dos mil pesos mcte (\$37.552.000) de las cuotas de aparcería adeudadas.

PROCEDIMIENTO

Corresponde a la presente demanda la de un proceso declarativo previsto en el titulo I capitulo I, sección primera, libro tercero, del C.G.P.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que sean tenidas en cuenta como pruebas en su oportunidad anexo a esta demanda los siguientes documentos:

1. Poder especial
2. Declaraciones rendidas por Carlos Julio Rincón Uribe y Widad Nelly chain Mendez, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 384 num.1 de C.G.P. ya que se trata de un contrato verbal.
3. Mapa con la descripción del área que se pretende restituir.
4. Original de veintidós (22) recibos de pago de cuotas de aparcería aceptados por el demandado.
5. Resolución 00377 de 2015 (26 de febrero de 2015) del ministerio de agricultura y desarrollo rural - INCODER, en el cual en cual queda demostrado que la señora Hortensia Mantilla Camacho y Pablo Antonio Grimaldos Sánchez son aparceros del predio BORE SUR de propiedad de los señores Jorge Andrés y Ana María Uribe Chain.
6. requerimiento ante la inspección de policía con fecha 27 de octubre de 2016 donde se le solicita el pago de las cuotas de aparcería adeudadas.
7. Resolución 023 - 2016, proceso abreviado civil de policía radicado 055 - 2016 en el cual resuelve: declarar terminado el contrato de aparcería.
8. Certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos del predio BORE SUR.
9. Copia de la demanda para archivo del juzgado.
10. Copia de la demanda y sus anexos para los traslados.

Solicito en orden a la demostración de los hechos de la demanda decrete las siguientes pruebas>:

**Testimonial:** decrete un interrogatorio de parte a los demandados para que responda al tenor de cuestionario que le formulare en el momento de la diligencia.

**Documental:** ruego oficiar al INCODER seccional Bucaramanga para que con destino a este proceso envíen a mi costa una copia de todas las diligencias administrativas adelantadas sobre el predio BORE SUR, así como una certificación sobre su estado actual.

**Prueba trasladada:** solicito tener como tales las diligencias efectuadas en el procedimiento anterior y en las cuales se observan la participación directa o indirecta del acá demandado, incluyendo en esta traslado probatorio la prueba testimonial allegada, así como la pericial.

136

\$

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**Abogado especializado**

---

**Inspección judicial:** decrete una inspección judicial con intervención de perito con el propósito de comprobar la existencia del predio, en menor extensión, su ubicación, sus linderos su cabida aproximada, su estado de conservación, quien o quienes se encuentran en el mismo, la clase de construcciones y cultivos existentes en el momento de la diligencia y su estado fito-sanitario, el modo de explotación económica del predio y quien o quienes asumen dichas labores.

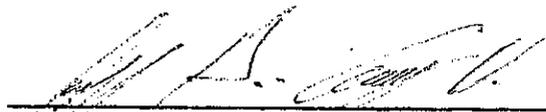
**NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la secretaria del juzgado o en la carrera 15 numero 1A - 12 interior 142 la macarena municipio de Piedecuesta - Santander. Email. [Fegove77@yahoo.es](mailto:Fegove77@yahoo.es) celular 3003664801 - 3173082070

Mis poderdantes ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, en la calle 7 número 7 - 46 casa 9 quintas de guatiguara barrio el centro municipio de Piedecuesta - Santander. Email. [anamariauribech@hotmail.com](mailto:anamariauribech@hotmail.com); manifiesto bajo la gravedad del juramento que Jorge Andrés no tiene en la actualidad correo electrónico.

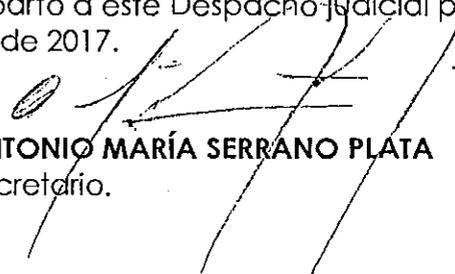
Al demandado en la vía Piedecuesta - San Gil margen izquierda Vereda San Francisco predio Bore Sur municipio de Piedecuesta - Santander.

Del señor juez,

  
**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
C.C. No. 91.499.765 de B/ga  
T.P. 165129 del C. S. de la Judicatura  
Email. [Fegove77@yahoo.es](mailto:Fegove77@yahoo.es)

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. RAD. No. 2017-404- 00.**

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal que correspondió por reparto a este Despacho judicial para su conocimiento. Piedecuesta, Septiembre 06 de 2017.

  
**ANTONIO MARÍA SERRANO PLATA**  
Secretario.

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Piedecuesta, 12 SEP 2017

Revisada la anterior demanda observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

Se pretende adelantar demanda de restitución de inmueble dado en aparcería en contra de los señores MARIA HORTENCIA MANTILLA y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ y para tal efecto se allegaron dos declaraciones extraproceso con el fin de acreditar la existencia del contrato de aparcería suscrito con los demandados, sin embargo se observa en dichos documentos que allí solo se acredita que la señora MARIA HORTENCIA MANTILLA es aparcerera del inmueble BORE SUR sin incluir al señor PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, razón por la que deberá el apoderado acreditar tal circunstancia.

Por lo anterior, se habrá de INADMITIR la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, Santander,

**RESUELVE:**

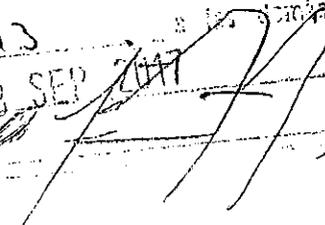
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ANA MARIA URIBE CHAIN y JORGE ANDRES URIBE CHAIN contra HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE Y RECONOZCASE** al Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA como apoderado del demandante en los términos y efectos según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
JUEZ

*Notificación en el despacho*  
Se le notifica con arreglo a la providencia anterior.  
113  
113 SEP 2017  


**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Señor  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
E. S. D.

REF: SUBSANAR DEMANDA  
Rad No.: 404 - 2017

*[Handwritten signature]*  
2017 SEP 19 9:24

ACCION: RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN  
DEMANDADO: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO Y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal dado por su despacho, me permito subsanar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

1.- Me permito allegar junto al presente memorial declaración juramentada rendida por CARLOS JULIO RINCON URIBE, declaración rendida por WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ, conforme lo anotado por su despacho en auto de fecha 12 de Septiembre de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda. Dado que el contrato se adelantó de manera verbal, allego prueba sumaria de la relación contractual con los acá demandados.

Por lo anterior, solicito al señor(a) Juez, dar por subsanada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
CC. 91.499.765 de Bucaramanga  
T.P. 165129  
Email. fegove77@yahoo.es

**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PIEDECUESTA  
DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN**

**ACTA # 2968**

DE LA DECLARACION RENDIDA BAJO JURAMENTO ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA POR **CARLOS JULIO RINCON URIBE**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.308.578 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO.

En el municipio de Piedecuesta, a los quince (15) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2.017), se hizo presente en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta el señor **CARLOS JULIO RINCON URIBE**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.308.578 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO, quien manifestó: Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989 (modificó artículos 299 del C.P.C. y en concordancia con el Artículo 55 del decreto 2148 de 1.983), Es su intención rendir testimonio ante esta notaria y bajo la gravedad del juramento y dijo: Mis nombres y apellidos son como están escritos, mayor de edad, vecino de este municipio, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de profesión Agricultor, residente en la Finca Bore de la vereda San Francisco en Piedecuesta con teléfono 3143356854 del municipio de Piedecuesta; y declaro bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos:

1) Que desde el año 1950 resido en la finca BORE SUR, ubicada en la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta y con número de matrícula inmobiliaria 314-52774, en condición de trabajador (mayordomo) y adicionalmente en la actualidad soy arrendatario de una casa de habitación ubicada en dicho predio. Es de resaltar que nací en este predio y he estado vinculado de alguna manera siempre a este.

2) Que como residente del inmueble BORE SUR, tengo conocimiento directo que existen en las finca, aparceros de nombres:

- RICARDO REATIGA Y JAIME REATIGA
- JORGE QUINTERO
- BERNARDINO QUINTERO,
- ALFREDO BUENO,
- LUCAS URIBE Y MARGARITA URIBE (HIJOS DEL DIFUNTO JUAN URIBE Y ROSANA DURAN),
- LISEO BASTO,
- HORTENSIA MANTILLA
- PABLO ANTONIO GRIMALDOS SÁNCHEZ

3) Que reconozco que la explotación agrícola desarrollada por estas personas, en la finca BORE SUR, se hace con autorización previa de los propietarios del inmueble señores ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, y que como contraprestación por el arriendo del terreno estos aparceros deben transferir parte de las ganancias obtenidas por cada cultivo (1/5) a los dueños. Vale decir que reconocen que el predio es ajeno y que deben pagar a sus propietarios parte de los dividendos obtenidos por cada cultivo (CAFÉ PLATANO MORA HABICHUELA ETC)

4) Que se y me consta que los propietarios del inmueble BORE SUR, ejercen sobre el inmueble de manera continua, sin interrupción actos de señor y dueño sobre todo el terreno y que nunca lo han abandonado.

5) Que los señores propietarios del predio tienen explotaciones avícolas consistentes en granja avícola de gallina reproductora con la empresa AVIDESA MAC POLLO desde el año 2007 aproximadamente y asimismo desde hace muchos años se viene realizando la actividad agrícola correspondiente para la producción de panela.

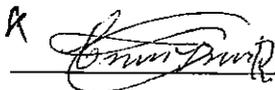
Una vez cumplidos todos y cada uno de estos requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia y se sienta esta acta, la cual le será entregada al peticionario para los fines que persigue, observándose lo previsto por el decreto 1557 de 1.989

-----  
Derechos Notariales: \$ 12.200

IVA: \$ 2.318

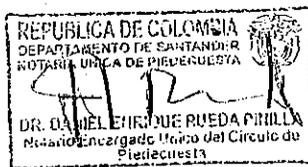
\$ 14.518

EL DECLARANTE

*R*  


**CARLOS JULIO RINCON URIBE**  
C.C No 17.308.578 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO

EL NOTARIO ENCARGADO



DR. DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA

*NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PIEDECUESTA  
DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN*

**ACTA # 2967**

DE LA DECLARACION RENDIDA BAJO JURAMENTO ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA POR **WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 37.814.408 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA.

En el municipio de Piedecuesta, a los quince (15) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2.017), se hizo presente en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta la señora **WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ**, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 37.814.408 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, quien manifestó: Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989 (modificó artículos 299 del C.P.C. y en concordancia con el Artículo 55 del decreto 2148 de 1.983), Es su intención rendir testimonio ante esta notaria y bajo la gravedad del juramento y dijo: Mis nombres y apellidos son como están escritos, mayor de edad, vecina de este municipio, de estado civil soltera por viudez, de profesión comerciante independiente, residente en la Calle 7 # 7-46 casa 9, Barrio el Centro en Piedecuesta con teléfono 3174132851 del municipio de Piedecuesta; y declaro bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos:

-Que soy MADRE de los señores ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN Y esposa del señor MARCO TULIO URIBE SIERRA qepd.

-Que puedo dar testimonio el predio BORE SUR con número de matrícula inmobiliaria 314-52774 del municipio de Piedecuesta, fue propiedad de mi esposo y mediante sucesión paso a ser propiedad de nuestros dos hijos ANA MARÍA Y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN,

- Que sé y me consta que los propietarios del inmueble BORE SUR, ejercen sobre el inmueble de manera continua, sin interrupción actos de señor y dueño sobre todo el terreno y que nunca lo han abandonado.

- Que como familiar actuales dueños del inmueble BORE SUR, tengo conocimiento directo que existen en las finca, aparceros de nombres:

- RICARDO REATIGA, y JAIME REATIGA
- JORGE QUINTERO
- BERNARDINO QUINTERO,
- ALFREDO BUENO,
- LUCAS URIBE Y MARGARITA URIBE (HIJOS DEL DIFUNTO JUAN URIBE Y ROSANA DURAN),
- ELISEO BASTO,
- HORTENCIA MANTILLA
- PABLO ANTONIO GRIMALDOS SÁNCHEZ

-Que estas personas, me entregaban a mí en calidad de representante de mis hijos ANA MARIA URIBE Y JORGE ANDRES URIBE dinero y en ocasiones productos agrícolas y pecuarios: (moras, mazorcas, plátanos, huevos, pollos criollos entre otras), como parte de los producidos de los cultivos efectuados en la finca BORE SUR

- Que reconozco que la explotación agrícola desarrollada por estas personas, en la finca BORE SUR, se hace con autorización previa de los propietarios del inmueble señores ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN.

- Que los señores propietarios del predio tienen explotaciones avícolas consistente en granja avícola de gallina reproductora con la empresa AVIDESA MAC POLLO desde el año 2007 aproximadamente y asimismo desde hace muchos años se viene realizando la actividad agrícola correspondiente para la producción de panela.

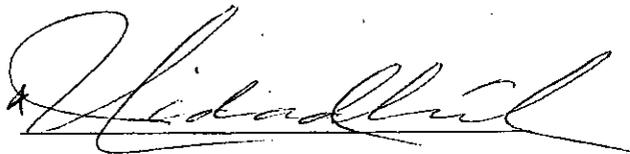
Una vez cumplidos todos y cada uno de estos requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia y se sienta esta acta, la cual le será entregada al peticionario para los fines que persigue, observándose lo previsto por el decreto 1557 de 1.989

Derechos Notariales: \$ 12.200

IVA: \$ 2.318

\$ 14.518

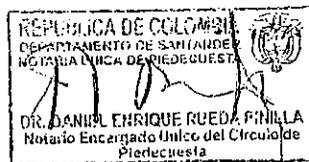
LA DECLARANTE



**WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ**

C.C No 37.814.408 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA

EL NOTARIO ENCARGADO

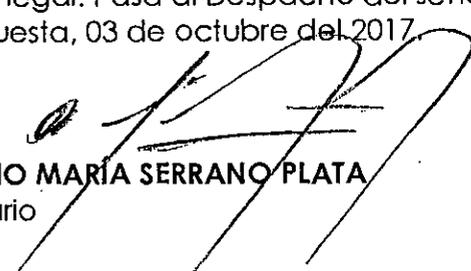


DR. DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA

14  
78

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. RAD. NR. 2.017- 00404**

La presente demanda de restitución de inmueble, fue subsanada dentro del término legal. Pasa al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Piedecuesta, 03 de octubre del 2017.

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Piedecuesta, Santander, 9 OCT 2017

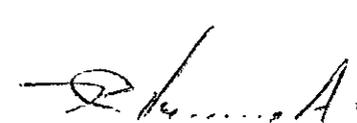
Se procede a darle el trámite a la anterior demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por ANA MARIA URIBE CHAIN y JORGE ANDRES URIBE CHAIN contra **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ** como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 384, 390 Y 391 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, instaurada por ANA MARIA URIBE CHAIN y JORGE ANDRES URIBE CHAIN contra **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquesele el presente auto al demandado, y de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en los artículo 369 del CGP; advirtiéndosele que para poder ser oídos en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado o allegar los recibos de pago de los cánones adeudados y de los que se causen en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

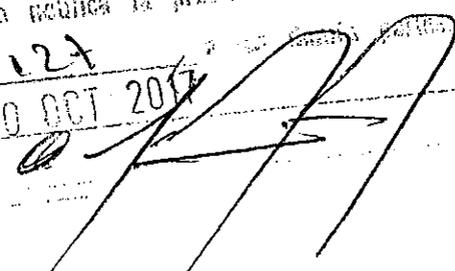
  
**JUAN CAMILO REY AMAYA**  
Juez

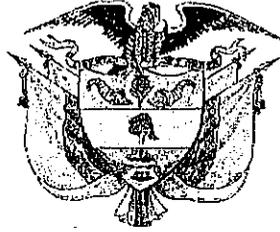
NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha de notificación la providencia anterior en

Auto No. 127

FECHA: 10 OCT 2017





**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
PIEDECUESTA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CLASE DE PROCESO Restitución Inmueble

NÚMERO DE RADICACIÓN 2014-404

Piedecuesta, Octubre 30/2014

En la fecha, notifiqué personalmente el contenido de la providencia de fecha Octubre 9/2014 de este Despacho

al señor (a) Pablo Antonio Guimaldos Sánchez

C.C. No. 5'691.738 de Molagavita

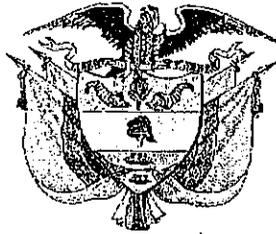
Se le corre traslado de la demanda y sus anexos, entregándole copia de la misma constante de 20 folios y se le informa que cuenta con 36 días para contestar la demanda o proponer excepciones.

Enterado, firma:

v. Pablo Antonio Guimaldos

Notificado

[Firma]  
Notificador



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIEDECUESTA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CLASE DE PROCESO Restitución Inmueble

NÚMERO DE RADICACIÓN 2017-404

Piedecuesta, Octubre 30 de 2017

En la fecha, notifico personalmente el contenido de la providencia de fecha Octubre 31 de 2017 de este Despacho

al señor (a) Hostensia Mantilla Camacho

C.C. No. 28'297.240 de Ita

Se le corre traslado de la demanda y sus anexos, entregándole copia de la misma constante de 20 folios y se le informa que cuenta con 36 días para contestar la demanda o proponer excepciones.

Enterado, firma:

Hostensia Mantilla Camacho  
Notificado

[Firma]  
Notificador

Señor  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
E. S. D.

**Ref:** Restitución de inmueble dado en aparcería de **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.**  
**Rad: 404-2017.**

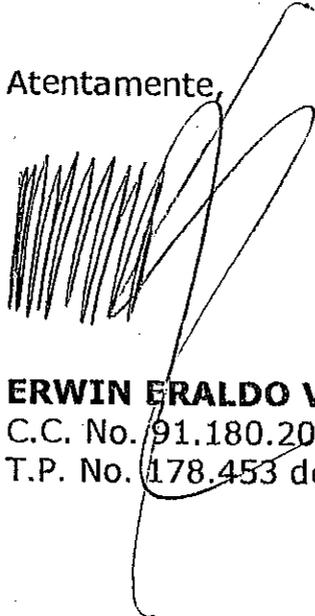
**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número **91.180.204** de Girón, con tarjeta profesional número **178.453** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, según poder anexo y estando dentro del término de Ley, interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el cual fue notificado a mi poderdante el día 30 de octubre de 2017; el motivo de mi inconformidad es el siguiente:

- 1) El demandante impetra una demanda de "terminación de contrato de aparcería y restitución", de acuerdo a la Ley 6 de 1975.
- 2) Con base en la referida Ley, es requisito que haya contrato por escrito autenticado, exigencia que se puede observar en la Ley 6 de 1975: "Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1 y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o el Alcalde. En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley".
- 3) En las peticiones de la demanda se pide "1) que se declare que el contrato de aparcería vigente entre mis mandantes y el demandante ha terminado por incumplimiento...2) que como consecuencia se decrete el lanzamiento del demandado.."
- 4) De acuerdo a los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. numeral "5 las demás que exija la ley", es requisito que el demandante aporte el contrato de aparcería por escrito y autenticado, tarifa legal que no cumple el accionante pues simplemente aporta declaraciones de terceros que no son parte de la relación jurídica causal.
- 5) Ante tal falencia, el juzgado debe rechazar la demanda toda vez que no se cumplió con la carga ordenada mediante el auto inadmisorio, no hacerlo sería trabar una Litis sobre un derecho incierto y discutible pues de un lado no se tiene la certeza de la existencia del contrato de aparcería y de otro lado no se propuso petición encaminada a la declaratoria de existencia del contrato para acceder a las consecuencias de terminación y restitución.

**PETICIONES**

- 1) Solicito se reponga el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda por no reunir los requisitos de ley previstos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. numeral "5 las demás que exija la ley".
- 2) Se condene en costas a la parte demandante.

Atentamente,



**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 91.180.204 de Girón  
T.P. No. 178.453 del C. S. J.

Señor  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
E. S. D.

Nosotros **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes en Piedecuesta, identificados con la cedula de ciudadanía número C.C. No. 28.297.240 y 5.691.738 expedida en Piedecuesta y Bucaramanga respectivamente, por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.180.204 expedida en Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como nuestro apoderado en el proceso de restitución de inmueble dado en aparcería, iniciado por los señores **ANA MARÍA y JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN** dentro del radicado número 422-2017 seguido ante su Despacho.

Nuestro apoderado queda facultado para adelantar todas las actuaciones necesarias en la representación de mis derechos; de igual manera queda facultado de acuerdo al artículo 77 del C.G.P., para recibir, desistir, conciliar, reasumir, revocar, transigir, sustituir y en general todas las inherentes al cumplimiento del mandato.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los termino y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

*Hortencia Mantilla Camacho*  
**HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**  
C.C. No. 28.297.240 expedida en Piedecuesta.

*Pablo Antonio Grimaldos Sanchez*  
**PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**  
C.C. No. 5.691.738 expedida en Molagavita

Acepto:

  
**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 91.180.204 de Girón  
T.P. No. 178.453 del C. S. J.

EL ANTERIOR MEMORIAL PRESENTADO POR

Hortensia Manfilla Camacho

28.297.240 de Peta

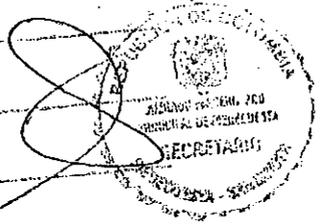
Y.F.P. No.

FECHA

Oct. 30/017

SECRETARIO

p Hortensia Manfilla



EL ANTERIOR MEMORIAL PRESENTADO POR

Pablo Antonio Grimaldos Sánchez

5'691.738 de Molagavita

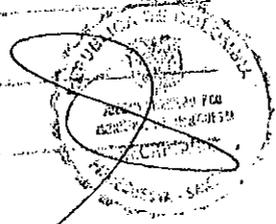
Y.F.P. No.

FECHA

Oct 30/017

SECRETARIO

p pablo antonio grimaldos



Señor(a)

**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL PIEDECUESTA**  
**E. S. D.**

117  
44  
2017 JUN 20 10:53 AM

REF: Oficio citación notificación personal y certificación de enviamos  
Rad. No.: 404 - 2017

DEMANDANTE: ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN  
DEMANDADO: PABLO ANTONIO GRIMALDOS Y HORTENCIA MANTILLA C.

Me permito allegar al despacho oficio de envío citación a notificación personal a los demandados PABLO ANTONIO GRIMALDOS Y HORTENCIA MANTILLA CAMACHO, y certificación de ENVIAMOS con su respectivo sello de empresa de correspondencia certificada para tal fin.

Atentamente,

  
FREDY ALEXIS GONZÁLEZ VEGA  
C.C.91.499.765 de Bucaramanga  
T.P. 165.129

Anexo: 6 folios.



### CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230152075  
ARTICULO: 291  
RADICADO: 404-2017  
OFICINA ORIGEN: BERTHA SIERRA

EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL PIEDECUESTA

DEMANDANTE: ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES URIBE CHAIN

CIUDAD: PIEDECUESTA

RADICADO: 404-2017

DESTINATARIO: PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

DIRECCIÓN: VIA PIEDECUESTA SAN GIL MARGEN IZQUIERDA VEREDA SAN FRANCISCO PREDIO BORE SUR

CIUDAD: PIEDECUESTA

RECIBIDO POR: LA PERSONA SE REHUSA A RECIBIR SE DEJA EL OFICIO

CÉDULA:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

**Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.**

**Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.**

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2017

CORDIALMENTE

  
Firma Autorizada



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2  
 Reg. Postal 0189 CLL 35 # 12-85 BUCARAMANGA PBX:  
 6700534 Llo.MIN COMUNICACIONES 002498  
 http://enviamosenlinea.com  
 regional.bgac@enviamoscym.com



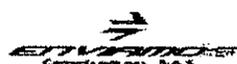
GUIA  
 FACTURA  
 BGAC-21947

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISION 2017-10-17 12:14:07		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD PIEDECUESTA - SANTANDER 68547000			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA (ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES URIBE CHAIN)			NIT / DOC IDENTIFICACION 91499765		DIRECCION KRA 15 # 1A -12 CASA 142 HABITARES DE LA MACARENA / PTA			TELÉFONO 3003664801			
REMITENTE JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL PIEDECUESTA			RADICADO 404-2017		PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN APARCERIA		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ			DIRECCION VIA PIEDECUESTA SAN GIL MARGEN IZQUIERDA VEREDA SAN FRANCISCO PREDIO BORE SUR			CÓDIGO POSTAL		NUM. DBLIGACION 0			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 250.000	VALDR SEGURO 4.800	COSTO ENVIO 6.400	PAPELERIA 4.800	OTROS	VALOR TOTAL 16.000
DICE CONTENER MUESTRA <input checked="" type="checkbox"/> DDC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE <input checked="" type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Existe		
DESCRIPCION		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION				Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando					
						NOMBRE Y C.C.:					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA 20 10 2017			HORA	MIN	TELÉFONO

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 0000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO



ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS NIT 900437186-2  
 Reg. Postal 0189 CLL 35 # 12-85 BUCARAMANGA PBX:  
 6700534 Llo.MIN COMUNICACIONES 002498  
 http://enviamosenlinea.com  
 regional.bgac@enviamoscym.com



GUIA  
 FACTURA  
 BGAC-21945

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISION 2017-10-17 12:09:11		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD PIEDECUESTA - SANTANDER 68547666			OFICINA ORIGEN BERTHA SIERRA				
ENVIADO POR FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA (ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES URIBE CHAIN)			NIT / DOC IDENTIFICACION 91499765		DIRECCION KRA 15 # 1A -12 CASA 142 HABITARES DE LA MACARENA / PTA			TELÉFONO 3003664801			
REMITENTE JUZGADO 3 PROMISCUO MUNICIPAL PIEDECUESTA			RADICADO 404-2017		PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN APARCERIA		ARTÍCULO N° 291				
DESTINATARIO HORTENCIA MANTILLA CAMACHO			DIRECCION VIA PIEDECUESTA SAN GIL MARGEN IZQUIERDA VEREDA SAN FRANCISCO PREDIO BORE SUR			CÓDIGO POSTAL		NUM. DBLIGACION 0			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VAL. ASEGURADO 250.000	VALDR SEGURO 4.800	COSTO ENVIO 6.400	PAPELERIA 4.800	OTROS	VALDR TOTAL 16.000
DICE CONTENER MUESTRA <input checked="" type="checkbox"/> DDC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE <input checked="" type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Existe		
DESCRIPCION		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION				Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando					
						NOMBRE Y C.C.:					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA 20 10 2017			HORA	MIN	TELÉFONO

RESOLUCION DIAN No. 18762001776786 del 2017-01-10 SOMOS REGIMEN COMUN, RETENEDORES DE IVA AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACION AUTORIZADA 0000000001 AL 00000050000 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

149

19

42  
150



No. Consecutivo

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración

Señor(a):  
**PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**

Vía Piedecuesta – san gil margen izquierda vereda san francisco predio bore sur. Municipio Piedecuesta - Santander

Fecha  
17/10/2017  
Servicio postal autorizado

RADICADO No.  
404 - 2017

Naturaleza del proceso:  
Restitución de Inmueble dado en Aparcería

Demandante  
ANA MARIA URIBE CHAIN  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN

Demandado (s)  
PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**CARRERA 6 No. 9-98 EDIFICIO CONCEJO MUNICIPAL TERCER PISO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. A 4:00 P.M. A recibir notificación personal de la providencia proferida en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA el día 9 de Octubre del año 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
Nombre y apellidos

Firma

Firma

CC No. 91.499.765 de b/ga.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.



78  
151

## CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230152073  
ARTICULO: 291  
RADICADO: 404-2017  
OFICINA ORIGEN: BERTHA SIERRA

EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL PIEDECUESTA

DEMANDANTE: ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES URIBE CHAIN

CIUDAD: PIEDECUESTA

RADICADO: 404-2017

DESTINATARIO: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO

DIRECCIÓN: VIA PIEDECUESTA SAN GIL MARGEN IZQUIERDA VEREDA SAN FRANCISCO PREDIO BORE SUR

CIUDAD: PIEDECUESTA

RECIBIDO POR: LA PERSONA SE REHUSA A RECIBIR SE DEJA EL OFICIO

CÉDULA:

TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta direccion.

**Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.**

**Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.**

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2017

CORDIALMENTE,

  
Firma Autorizada

58  
152



[Empty box for No. Consecutivo]

No. Consecutivo

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha de elaboración

Señor(a):  
**HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**

Vía Piedecuesta – san gil margen izquierda vereda san francisco predio bore sur. Municipio de Piedecuesta - Santander

Fecha  
17/10/2017

Servicio postal autorizado

RADICADO No.  
404 - 2017

Naturaleza del proceso:  
Restitución de Inmueble dado en Aparcería

Demandante  
ANA MARIA URIBE CHAIN  
JORGE ANDRES URIBE CHAIN

Demandado (s)  
HORTENCIA MANTILLA CAMACHO

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**CARRERA 6 No. 9-98 EDIFICIO CONCEJO MUNICIPAL TERCER PISO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. A 4:00 P.M. A recibir notificación personal de la providencia proferida en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA el día 9 de Octubre del año 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y apellidos

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
Nombre y apellidos

Firma

Firma

CC No. 91.499.765 de b/ga.

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** M.P.T.A.  
E. S. D.

2017 NOV 24 PM 3:50

Ref: Restitución de inmueble dado en aparcería de ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN contra HORENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.  
Rad: 404-2017.

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes en Piedecuesta, según poder ya incorporado al expediente, por medio del presente escrito contesto la demanda y propongo excepciones de fondo.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** No es cierto, nunca hubo contrato de aparcería entre el progenitor de los demandantes **MARCO TULIO URIBE SIERRA** y el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**, toda vez que este último siempre fue poseedor material y para el 12 de agosto de 1992, fecha en que vendió la mejora a mis poderdantes, tenía 36 años de posesión, según contrato de promesa de compraventa que se anexa; hecho que es de pleno conocimiento por parte del señor **RICARDO REATIGA**.

**HECHO SEGUNDO:** No es cierto, si nunca hubo contrato de aparcería tampoco hubo término de duración.

**HECHO TERCERO:** No es cierto, si nunca hubo contrato de aparcería, tampoco hubo cuota de aparcería, por tanto, es una simple especulación del demandante la cual no demuestra con la prueba documental que requiere la Ley para estos casos como es el contrato de aparcería.

**HECHO CUARTO:** No es cierto, la posesión del predio deviene incluso antes de la existencia del progenitor de los demandantes **MARCO TULIO URIBE SIERRA**, toda vez que en vida de este señor, el predio ya estaba siendo habitado mediante posesión del señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**, así que el vivir en el predio no se dio como consecuencia de un contrato de aparcería sino de la posesión pacífica e ininterrumpida por el lapso de los años que permite sembrar y construir cementseras creyéndose que son dueños, incluso fueron los mismos poseedores quienes construyeron casa porque el predio carecía de habitación, vivienda que posteriormente fue derrumbada y se construyó una nueva.

**HECHO QUINTO:** No es cierto, el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**, al momento de vender a mis poderdantes era poseedor y de esa manera vende a mis poderdantes, tal como se puede observar en el contrato de venta cuando dice "transfiere a título de venta por medio

De este documento a favor de **PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ y HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** el derecho de dominio, propiedad y posesión quieta y pacífica que el promitente vendedor tiene sobre una mejora", por tanto es temeraria la afirmación que haya existido contrato de aparcería en un principio y que el mismo quiera extenderse en sus efectos para proponer una acción que debería ser reivindicatoria en la medida que el predecesor fue poseedor así como en este momento lo son mis poderdantes.

**HECHO SEXTO:** No es cierto mis poderdantes no son aparceros ni dan cuotas de aparecería de la explotación del predio; de otro lado, además de mis poderdantes, se encuentran otros (3) poseedores estos son: **CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA**, identificada con cédula 37.616.619, con una extensión de terreno de 6.342 M2; también se encuentra en posesión **YOMAIRA ECHEVERRIA MANTILLA**, identificada con cédula número 37.618.154, quien ejerce posesión en una extensión de 27.835 M2 y finalmente se encuentra en posesión **GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, identificada con cédula número 37.543.265, con una extensión de 27.814 M2; en tanto las posesiones de mis poderdantes ascienden a las siguientes extensiones: **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO** 8.059 M2 y **PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ** 17.756 M2; de esta manera, las señoras **CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, deben ser citadas al proceso para que hagan valer sus derechos como litisconsortes necesarios, hecho que es de pleno conocimiento del señor **ALFREDO BUENO DIAZ**.

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto, para demostrar el contrato de aparcería la prueba es documental, tal como lo refiere la ley 6 de 1975; lo adelantado ante el Inspector de Policía fue el fruto del presunto abuso de autoridad y aprovechamiento los demandantes junto con la progenitora, quienes sometieron a presión a mi poderdantes para que firmaran y aceptaran firmar documentos en blanco a fin de pre constituir un contrato de aparcería inexistente, cuando lo real es, que estos terrenos siempre estuvieron en posesión de terceras personas diferentes de los dueños, y luego de más de 60 años, pretenden recuperar terrenos ejerciendo una acción inadecuada, presuntamente engañando al estrado haciendo ver que hay contrato de aparcería, cuando lo que hay es posesión con ánimo de señor y dueño en vía de usucapir.

De esta manera, en lo que refieren a las actuaciones adelantadas ante el Inspector de Policía de Piedecuesta y la recolección de los 22 recibos de pago de cuota, tacho de falsedad porque al detallarse los recibos, estos en algunos casos no corresponden a las firmas de mis poderdantes y en otros se incluyeron contenidos aprovechando los espacios en blanco, pues se observan diferentes tintas y caligrafías en los recibos, demostrativo que los mismos fueron manipulados posteriormente para hacerlos aparecer como pago de cosechas.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto, mis poderdantes nunca ha cancelado suma alguna por cuota de aparcería, pues nunca ha existido un contrato de tal naturaleza, de esta manera tampoco adeudan suma alguna las que

se pretenden cargar simplemente ha sido el fruto del aprovechamiento de los demandantes y la progenitora, quienes valiéndose de la ignorancia de mis poderdantes, personas del campo sin estudio, han sido llevados y constreñidos ante la Inspección de Policía de Piedecuesta, para que acepten dar cuotas y de esa manera engañar a la justicia haciendo creer que se trata de un contrato de aparcería cuando realmente lo que hay es una posesión pacífica e ininterrumpida que sólo puede ser enfrentada con una acción reivindicatoria.

**HECHO NOVENO:** No es cierto los cultivos son de larga duración como es: café, banano, plátano, árboles maderables, aguacate, guanábanos, mangos, guamos, naranjos mandarinos, limones, tal como podrán referir los terceros poseedores **CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**; además el predio ha sido mejorado con la construcción de una nueva vivienda con servicios públicos y la construcción de una carretera que une a la vereda y por ende a la finca con la vía que comunica a Piedecuesta con San Gil; vía que es permanentemente mantenida por la comunidad y mis poderdantes quienes se unieron para mejorar los predios asumiendo los costos con su propio patrimonio; hecho que es de pleno conocimiento del señor Jaime Riatiga en cuanto a las mejoras de cultivos; así también los señores **ISIDRO REATIGA** es testigo de la construcción de la carretera; en tanto que el señor **JESUS FLOREZ** es conocedor de los costos de construcción de la carretera y finalmente el señor **GUSTAVO RAMIREZ** es conocedor de la construcción de la vivienda.

**HECHO DECIMO:** Que se demuestre; de otro lado mis poderdantes no guardan lealtad alguna a los demandantes porque no existe relación contractual que los ate.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto, el documento suscrito en la Inspección obedece a una falsedad que está siendo objeto de proceso penal toda vez que contiene unos hechos que no son ciertos, como es lo relacionado al contrato de aparcería y la presunta deuda; además el Inspector de Policía no puede terminar algo que no existe toda vez que declara terminado el contrato de aparcería sin que el mismo exista o haya sido declarado por un Juez de la República, abrogándose competencias judiciales cuando sólo tiene administrativas.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a contrario sensu me permito proponer para que se declaren probadas, las siguientes excepciones de fondo:

1) **Inexistencia del contrato de aparcería** porque nunca se pactó y por falta de requisitos que exige la Ley; 2) **Falta legitimación en la causa por pasiva** porque no se han vinculado a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia se ordene la vinculación de las señoras **CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA** como litisconsorcios necesarios; 3) **Excepción de mejoras útiles de buena fe** para que sean reconocidas y ordenadas pagar a mi poderdante con derecho a retención; 4) **Falta de identidad del predio**; 5) **Tacha de falsedad**, porque los recibos de pago fueron adulterados; 6) **Fraude procesal** porque se pretende engañar a la justicia presentado una deuda inexistente; 7) **Finalmente propongo la excepción genérica que se llegue a demostrar y prevista en el artículo 282 del C.G.P.**, la cual deberá ser declarada de oficio por su despacho, y en consecuencia se ordene la terminación del proceso a favor de mi poderdante y la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE APARCERIA**

Señor Juez, entre mi poderdante y los demandantes nunca ha existido contrato de aparcería porque nunca ha habido tal acuerdo en la medida que mis poderdantes compraron en el año 1992 las mejoras y a partir de esa fecha han ejercido posesión pacífica e ininterrumpida sin reconocer dueño.

En segundo lugar, el contrato de aparcería debe ser por escrito tal como lo señala la Ley 6 de 1975, por lo que resulta improcedente el proceso actual, en la medida que no podría el fallador declarar la terminación de un contrato que no ha nacido a la vida jurídica y tampoco ha sido pedido se declare su existencia a través del proceso, pues los demandantes refieren que el contrato es verbal, pero en la pretensión guardan silencio sobre su declaratoria.

Además, no señalan los elementos del contrato de aparcería ni demuestran la existencia de cada uno de ellos, razones por las cuales debe declararse probado este medio exceptivo.

#### **EXCEPCION DE MEJORAS UTILES DE BUENA FE Y DERECHO DE RETENCION**

Señor Juez, mis poderdantes de buena fe basados en la posesión pacífica e ininterrumpida que han ejercido desde el año 1992, han efectuado mejoras útiles que aumentan el valor venal del predio, las cuales estiman y piden sean reconocidas así: en el caso de **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, ha construido una casa de (3) habitaciones, (1) baño, (1) cocina, con servicio de luz y agua, tiene 2568 matas de café castilla, (3) cedros, (5) guanábanos, (3) mandarinos,, (3) naranjos y (15) plátanos, mejora que mi poderdante valora en la suma de **\$115.000.000**; en el caso de **PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, esta tiene 5000 matas de café variedad castilla y Colombia,

(10) aguacates, (50) plátanos, (4) guanábanos y (10) cedros, mejora que se valora en la suma de \$120.000.000.

### **FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO**

Señor Juez, no existe identidad entre el predio referido por los demandantes y el poseído por mis poderdantes en la medida que se trata de (5) predios, en el caso de **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, este se denomina **VILLA MARIA**, tiene la siguiente extensión 8.059 M2, con las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452; P2 E 1117351 N 1261466; P8 E 1117350 N 1261257; P9 E 1116977 N 1261370.

En tanto que el predio del señor **PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, se denomina **VISTA HERMOSA**, tiene una extensión de 17.756 M2y las siguientes coordenadas: P1 E 1117237 N 1261560; P2 E 1117351 N 1261466; P3 E 1117351 N 1261466; P6 E 1117159 N 1261298; los otros tres predios serán determinados una vez se vinculen los terceros poseedores; con base en lo anterior se puede constatar que el predio pretendido en la restitución es totalmente diferente al poseído por mis mandantes.

### **TACHA DE FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL**

Propongo este medio exceptivo con base en la aportación de (22) recibos que han sido manipulados por la parte demandante en la medida que se hacen aparecer como representativos de una relación contractual de aparcería cuando la misma es inexistente; recibos que aparecen con más de dos caligrafías y dos tintas; además las actuaciones adelantadas ante el Inspector de Policía de Piedecuesta en lo que refiere a las actas suscritas son constitutivas de un fraude procesal en la medida que se declaran hechos inexistente como es una presunta deuda de mis poderdantes que en ningún momento ha existido, así como tampoco han reconocido, actuaciones que han sido el fruto del aprovechamiento de la ignorancia de mis clientes quienes fueron obligados a asistir y firmar las diligencias bajo presión condicionados al desalojo inmediato sino lo hacían; actas que fueron firmadas sin la presencia de un abogado que les asesorara y que se suscitaron con claro desconocimiento de la Ley 6 de 1975 que exige previamente el contrato de aparcería suscrito y autenticado, lo cual no se dio en este caso y simplemente el inspector se quiso abrogar funciones de juez pre constituyendo pruebas.

### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Señor Juez, es necesario convocar a los litisconsortes necesarios señoras **CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, quienes se pueden ubicar en los terrenos objeto de la Litis; personas que tiene la calidad de poseedores materiales sobre el predio objeto de la litis.

**PRUEBAS****INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se fije fecha y hora para practicar un interrogatorio de parte a los demandantes **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, el cual practicare de manera verbal o en sobre cerrado, la pertinencia, conducencia y utilidad de esta prueba estriba en que permitirá demostrar que nunca ha existido contrato de aparcería.

**TESTIMONIALES**

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas todas mayores de edad y vecinas de este municipio, pretendo con estas testimoniales verificar los hechos expuestos como son:

- 1) Las señoras **CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**, referirán a la posesión de mis poderdantes y las propias que ellas tienen sobre el predio mayor que figura registrado en cabeza de los demandantes.
- 2) **RICARDO REATIGA**, referirá sobre la posesión precedida por mis poderdantes en cabeza del señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**.
- 3) **JAIME RIATIGA**, referirá sobre las mejoras plantadas por los poderdantes.
- 4) **ISIDRO REATIGA**, referirá sobre la participación de mis poderdantes en la construcción y mantenimiento de la carretera que hoy día permite el acceso en vehículo a la finca y al resto de la vereda.
- 5) **JESUS FLOREZ**, referirá sobre los costos de construcción y mantenimiento de la carretera ya referida.
- 6) **GUSTAVO RAMIREZ**, referirá sobre la construcción de la casa de mi poderdante **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**.
- 7) **ALFREDO BUENO DIAZ**, referirá sobre la distribución de los terrenos, posesiones y cultivos de cada uno de los predios.
- 8) **JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ**, Inspector de Policía de Piedecuesta, para que manifieste los motivos por los cuales declaro se abrogo facultades judiciales para declarar terminado un contrato de aparcería inexistente y una obligación amabas actividades propias de un Juez de la república.
- 9) **WIDAD CHAIN**, quien es la progenitora de los demandantes para que manifieste si ella ha venido ejerciendo presión contra mis poderdantes a fin de que suscriban un contrato de aparcería inexistente.

**DOCUMENTALES**

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- (2) planos contentivos de los predios donde mis poderdantes ejercen actualmente la posesión y donde se puede apreciar los linderos de los predios, las extensiones y mapa del predio de cada uno de mis poderdantes.
- Contrato de promesa de compraventa de una mejora, debidamente autenticada, de fecha 12 de agosto de 1992, suscrita entre mis poderdantes y el señor **ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS**.

**INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL**

Solicito se ordenen una inspección judicial al predio objeto de la litis, para que se verifiquen los actuales poseedores de los terrenos, las extensiones y cabidas de cada uno de los terrenos, las mejoras, las personas que las han efectuado y de esa manera se determine si son mejoras útiles que aumentan el valor del predio; así como para que se estime el valor de las mismas; para esta diligencia le solicito se nombre un perito y/o en caso contrario se me permita aportar el avalúo de las mismas.

**REMISION DE LOS 22 RECIBOS AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Señor Juez, en aras de tramitar la tacha de falsedad le solicito se remitan los 22 recibos aportados por la parte demandante y referidos a pago de cosechas, para que un perito grafólogo determine en cada uno de ellos los tipos de caligrafías y si son diferentes una de otras; además para que determine en cada uno de ellos, si existen diferentes tintas y si unas son más recientes que otras, pretendo con esta prueba determinar la falsedad material de cada uno de los recibos en la medida que fueron llenados tiene después de haber sido firmados.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en l calle 35 No. 12 - 31 oficina 308 edificio Cale real, correo electrónico [abogadoerwinvera@hotmail.com](mailto:abogadoerwinvera@hotmail.com) celular 3178582066.

Atentamente,



**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 91.180.204 de Girón  
T.P. No. 178.453del C. S. J.

20 NOV 2009

58

160

Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta  
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNA MEJORA

Consta por el presente documento que entre nosotros: ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecino de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.141.083 expedida en Piedecuesta, que en el texto de este documento se denomina EL PROMETIENTE VENDEDOR, por una parte; y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ Y HORTENSIA MANTILLA CAMACHO, también mayores de edad, vecinos de Piedecuesta, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.691.738 y 28.297.240 expedidas en Molagavita y Piedecuesta respectivamente, que en adelante se denominan LOS PROMETIENTES COMPRADORES, por otra parte; Hemos celebrado Un

Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, que se consigna en las siguientes cláusulas:  
PRIMERA: ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS transfiere a título de venta por medio de este documento a favor de PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ Y HORTENSIA MANTILLA CAMACHO el derecho de dominio, propiedad y posesión quieta y pacífica que el Prometiente vendedor tiene sobre una mejora consistente en cultivos de Yuca, Maíz, Habichuela, Tomate, Plátano y Figue. Esta mejora se encuentra ubicada en la Finca denominada "Bore-Paramito" de la Vereda que lleva el mismo nombre del Municipio de Piedecuesta. La casa de habitación existente en la finca es de propiedad del vendedor y en tal virtud se incluye también en el presente negocio. Para los compradores les queda perteneciendo igualmente la servidumbre de agua allí existente. SEGUNDA: El precio de la mejora anteriormente descrita objeto del presente documento es la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) Moneda Legal, suma que los compradores pagarán al vendedor en la siguiente forma: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00) que el vendedor manifiesta recibir de manos de los compradores en dinero efectivo a la fecha de la firma del presente documento en calidad de Arras, a entera satisfacción; y el saldo, o sea la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) con un plazo de Treinta (30) días a partir de la fecha de la firma del presente documento es decir hasta el día Doce (12) del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992). TERCERA: En el presente negocio de compraventa de la mejora objeto del presente documento incluye también 3.000 Metros de manguera. Igualmente se hace saber por medio de este documento que el Vendedor tiene 36 años de posesión en la finca donde se encuentra la mejora objeto del presente contrato. CUARTA: El vendedor se obliga al saneamiento de Ley, es decir a entregar la mejora a los compradores libre de embargo judicial, pleito pendiente y en general de todo gravamen. Además manifiesta que la mejora es de su exclusiva propiedad, que a la fecha de hoy no la ha negociado con otra persona; por su parte los compradores a la hora de realizar este negocio actúan a entera satisfacción. QUINTA: La posesión de la Mejora objeto del presente documento, se la da el vendedor a los compradores a partir de la fecha de la firma del presente documento. SEXTA: En caso de destrate o incumplimiento a lo pactada en el presente documento, la parte que no llegase a cumplir pagará a la parte afectada la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), suma que se estipuló como arras del negocio. En consecuencia, si el incumplimiento proviniere por parte de los compradores perderán el valor de las Arras; y si el incumplimiento proviniere por parte del vendedor estará obligado a devolver las Arras dobles en favor de los compradores.

Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta

Para constancia que las partes están de acuerdo en el contenido del presente documento, la parteban, firman y autentican en Piedicuesta, a los Doce (12) días del Mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992).

**EL PROMETIENTE VENDEDOR:**

*Enrique Rodríguez Castellanos*  
**ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS** C.C. No. 2.141.083. de Piedecuesta.

**LOS PROMETIENTES COMPRADORES:**

*Paulo Antonio Grimaldos Sanchéz* *Jhorcenio Mantilla Camacho*  
**PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ** C.C. No. 5.691.738 de Molagavita. **JHORENSIA MANTILLA CAMACHO** C.C. No. 28.297.240 de P/cuesta.

**PIRMA IGUALMENTE LA ESPOSA DEL VENDEDOR COMO CONSTANCIA QUE LA VENTA DE LA MEJORA, SE HIZO DE MUTUO ACUERDO.**

*Gladis Pedraza de Rodríguez*  
**GLADIS PEDRAZA DE RODRIGUEZ** C.C. No. 28.297.129 de Piedecuesta.

En Piedecuesta Departamento de Santander, el día 12 de Agosto de 1.992 se presentó el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía # 2.141.083 de Piedecuesta quien manifestó no saber firmar ROGO al señor CLEMENTE MARTINEZ JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía # 5.005.535 de Piedecuesta y domiciliado en la Calle 6 # 3-46 de Piedecuesta.  
**SE IMPRIME HUEDA DACTILAR DEL INDICE DERECHO DE QUIEN NO SABE FIRMAR.**

**A RUEGO:** *Gladis Pedraza de Rodríguez*

**EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PIEDICUESTA**

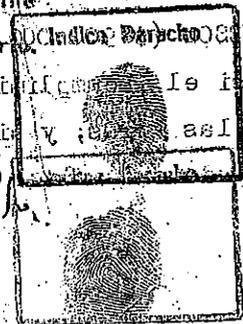
**CERTIFICADA** que el suscrito Notario Único del Circulo de Piedecuesta, República de Colombia, Depto. de Santander, en su calidad de Notario Único del Circulo de Piedecuesta.

*Paulo Antonio Grimaldos Sanchéz* *Jhorcenio Mantilla Camacho*  
**Paulo Antonio Grimaldos Sanchéz** **Jhorcenio Mantilla Camacho**

**ESPERANZA DE ARENAL**  
NOTARIA



*Paulo Antonio Grimaldos Sanchéz*  
**Paulo Antonio Grimaldos Sanchéz**  
C. 5.691.738. Molagavita.  
*Jhorcenio Mantilla Camacho*  
C-28.297.240. Pto.



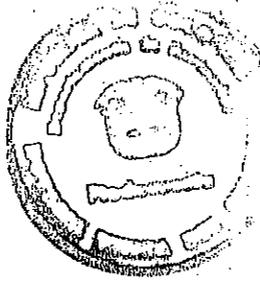
EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA  
CERTIFICA que:

Gladis Pedraza Rodriguez  
Identificados con copia al pie de sus nombres, reconocieron como suyos las firmas que aparecen en el presente documento y aceptaron que el contenido de éste es cierto.

Piedecuesta, 12 AGO. 1992



Gladis Pedraza  
cc 28.294.129. Pta.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. de Santander  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
DE PIEDECUESTA  
*Esmeralda de Arana*  
ESMERALDA DE ARANA  
NOTARIA

20 NOV 2003

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**  
La Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta TESTIFICA Que Esta fotocopia Fue Tomada del original que tuve a la vista.  
*AMJ*  
DRA. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN  
Notaria Unica del Circulo de Piedecuesta



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FJ. TRASLADO	INIC. TRASLADO	TERMINO	CLASE DE TRASLADO	TERM. TRASLADO
2017-00404-00	RESTIT. INMUEBLE	ANA MARIA URIBE Y OTRO	HORTENCIA MANTILLA Y OTRO	DIC. 18 - 017	DIC. 19 - 017	TRES DIAS	REPOSICION	ENERO 12 - 018
2013-00425-00	EJECUTIVO	MARTHA PATRICIA CACERES	GUSTAVO SUAREZ RODRIGUEZ	DIC. 18 - 017	DIC. 19 - 017	TRES DIAS	REPOSICION	ENERO 12 - 018
2017-00422-00	RESTIT. INMUEBLE	ANA MARIA URIBE Y OTRO	ROSANA DURAN CANO	DIC. 18 - 017	DIC. 19 - 017	TRES DIAS	REPOSICION	ENERO 12 - 018

TRASLADO NRO. 089 FIJADO HOY DICIEMBRE 18 DE 2017, A LAS 8:00 A.M

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
 Secretario

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

2

Señor(a)

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

E. S. D.

J. 3. P. CO. M. P. T. R.  
*[Handwritten signature]*

REF: DESCORRER TRASLADO RECURSO REPOSICION

2018 JAN 11 PM 3:50

DEMANDANTE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN

DEMANDADO: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO

PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

Rad No.: 00404 - 2017

Procedo a descorrer el traslado de recurso reposición planteado por el apoderado de los demandados, y que las procedo a contestar así:

Manifiesta el apoderado de la parte accionada: Con base en la referida ley, es requisito que haya contrato por escrito autenticado, exigencia que se puede observar en la ley 6 de 1975: "Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1 y 25, deberán costar por escrito y autenticarse ante el juez o el alcalde. En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley"

En cuanto a la apreciación dada por el apoderado de la parte accionada me permito manifestar al despacho que el artículo en mención es muy claro al señalar: ley 6 de 1975 "ARTICULO 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1o y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o Alcalde.

En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Se resalta la parte final del artículo con el fin de dar a entender el contenido de la citada norma toda vez que esta nos ilustra al establecer que de no existir contrato escrito este se regirá de acuerdo a los preceptos establecidos en la norma esto es ley 6 de 1975, no entiende la parte actora como a la parte accionada le resulta inentendible el artículo en mención siendo que este vislumbra claridad jurídica, la corte ha reiterado "Si bien la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento no requiere que éste conste por escrito y la norma procesal exige tan solo una prueba sumaria para demostrar su existencia".

Manifiesta el apoderado de la parte accionada: de acuerdo a los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. P. numeral "5 las demás que exija la ley", es requisito que el demandante aporte el contrato de aparcería por escrito y autenticado, tarifa legal que no cumple el accionante

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

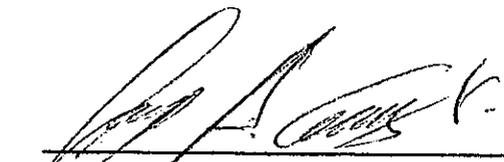
pues simplemente aporta declaraciones de terceros que no son parte de la relación jurídica causal.

El artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Reza: "Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicara las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria." En el caso que nos ocupa se cumplió con los preceptos constitucionales y normativos para tal fin, se aportaron los documentos exigidos por la normatividad que rige el presente proceso esto es se aportaron declaraciones rendidas por el señor CARLOS JULIO RINCON URIBE Y la señora WIDAD NELLY CHAIN MENDEZ, que reposan en el expediente.

Solicito sea desestimada y desechada la presente solicitud hecha por la parte accionada toda vez que la petición carece de fundamentos jurídicos y busca entorpecer y dilatar el normal desarrollo del proceso.

Del señor juez.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
CC. No. 91.499.765 de Bucaramanga  
T.P. No. 165129 del C. S. de la Judicatura

165  
83

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Señor(a)

**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

E. S. D.

LA PCO. REG. P. T. J.  
2018 JAN 12 AM 10:44

REF: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES

DEMANDANTE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN

DEMANDADO: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO

PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

Rad No.: 00404 - 2017

Procedo a descorrer el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de los demandados, y que las procedo a contestar así:

En cuanto a los hechos hemos aportado en cada una de las pruebas material probatorio donde da claridad a la condición de aparcerero del acá demandado, Anteriormente Enrique Rodríguez quien dio en venta el cultivo o cosecha a los señores acá demandados Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos, conservando las mismas condiciones de aparcería. Sin que haya lugar a duda, se aportaron pruebas al proceso como son recibos de pago reconocimiento de la producción a los propietarios, resolución 0377 de 2015 ministerio de agricultura y desarrollo rural instituto colombiano de desarrollo rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015, requerimiento ante la inspección de policía Piedecuesta rad. 055-2016 proceso abreviado de fecha 27 de octubre de 2016, resolución 023 - 16 de 14 de diciembre de 2016 proceso abreviado civil de policía. Quiero dejar de presente que el predio siempre ha sido de la familia de mis poderdantes pasando de generación en generación. Refuto cada una de las contestaciones en cuanto a los hechos por estar el aporte probatorio en el expediente, el apoderado de la parte demandada hace aseveraciones malintencionadas y de mala fe sin presentar prueba alguna, tratando de engañar al despacho por lo tanto solicito no deben ser consideradas como tal.

En cuanto a las excepciones:

#### INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE APARCERÍA

En cada uno de los documentos adjuntos a la demanda y allegados como prueba a este proceso claramente se puede dilucidar la existencia del contrato de aparcería entre mis mandantes y los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos, y la calidad de aparceros que tienen los acá demandados sin lugar a duda. El señor Enrique Rodríguez, quien es el aparcerero inicial da en venta los cultivos o cosechas a los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos quienes continuaron con el contrato de aparcería, quedando enterados a partir de ese momento de manera clara y definitiva de sus obligaciones y porcentajes a prestar como aparceros en esa condición llegaron al predio, quienes dejaron de cancelar las cuotas de aparcería en el año 2012, como está demostrado en el material probatorio allegado en proceso, prueba

que los mismos demandados en los requerimientos ante la inspección de policía aceptaron y da origen al presente proceso y que en los demás documentos aportados al proceso se ratifica lo dicho en el escrito de la demanda. Se trata de un contrato verbal en el cual la norma vigente para este tipo de contratos señala:

*Artículo 26. Ley 6 de 1975 "Los contratos a que se refieren los artículos 1º y 25, deberán costar por escrito y autenticarse ante el juez o alcalde.*

*En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".*

Este artículo en su inciso segundo es claro al señalar que si el contrato es verbal (no escrito) se regirá por lo preceptuado en ella. Esto es de acuerdo a las formalidades establecidas para los contratos de aparcería. Determinando los parámetros para el contrato verbal, en el material probatorio aportado al proceso como son los recibos de pago reconocimiento de la producción a los propietarios, resolución 0377 de 2015 ministerio de agricultura y desarrollo rural instituto colombiano de desarrollo rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015, requerimiento ante la inspección de policía Piedecuesta rad. 055-2016 proceso abreviado de fecha 27 de octubre de 2016, resolución 023-16 de 14 de diciembre de 2016 proceso abreviado civil de policía. Cada uno de estos documentos son plena prueba de la existencia de contrato de aparcería y la confesión de su condición de aparceros. Los hechos que dan origen a la terminación por incumplimiento del aparcerero de las obligaciones legales establecidas dan cuenta que se tiene unas reglas claras en cuanto al desarrollo del contrato.

Como tal solicito sea desestimada y desechada la presente excepción de inexistencia del contrato de aparcería toda vez que carece de valor probatorio lo argumentado buscando engañar al despacho aseverando falsedades.

#### EXCEPCIÓN DE MEJORAS UTILES DE BUENA FE Y DERECHO DE RETENCION

Como se manifestó en el escrito de la demanda los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos no tienen derecho de retención a ningún título como tampoco mejoras al inmueble. Por el contrario los aparceros deberán indemnizar a los propietarios del predio bore sur desde cuando cometen el fraude y deslealtad al dejar de cancelar las cuotas de aparcería hasta el día de la entrega del terreno dado en aparcería. Estas siembras se dieron en cumplimiento al contrato de aparcería que termino por incumplimiento en las obligaciones legales para con los propietarios.

#### FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO

Podemos observar que en las declaraciones y condenas numeral segunda se especifica el lote de terreno dado en aparcería de aproximadamente 14 hectáreas, el cual forma parte de uno de mayor extensión identificado con número de matrícula 314-52774 y cuyos linderos se especifican en el escrito

de la demanda, certificado de instrumentos públicos en el describe cabida y linderos que a su vez demuestra la titularidad del predio y la fecha desde que hace parte de la familia esto es desde el año 1956 el cual hace parte de los anexos del escrito de la demanda.

Solicito al despacho sea desestimada y desechada la presente excepción de falta de identidad del predio objeto del proceso toda vez que con certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos se identifica el predio de mayor extensión en el cual se ubica el lote de terreno dado en aparcería, como también plano aportado como anexo al proceso en el que se identifica el lote de terreno dado en aparcería a los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos.

Vemos como el apoderado de la parte demandada quiere inducir en error al querer engañar al despacho mencionando otras personas como ocupantes del predio con un propósito malintencionado y de mala fe. Como prueba de lo manifestado por la parte demandante esta resolución 0377 de 2015 ministerio de agricultura y desarrollo rural instituto colombiano de desarrollo rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015 pagina 8 numeral 2, requerimiento ante la inspección de policía Piedecuesta de fecha 27 de octubre de 2016 en el cual los demandados manifiestan quienes son los ocupantes del lote dado en aparcería. Razón por la cual debe ser desestimada cualquier pretensión por parte del acá demandado.

#### EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

El apoderado de la parte demandada manifiesta que los recibos aportados al proceso han sido manipulados por la parte demandante pero en ningún momento manifiesta en que consiste la falsedad y a qué tipo de falsedad se refiere y a que recibo se refiere ya que son 22 los recibos aportados al proceso. Manifiesta igualmente las actas adelantadas en la inspección de policía constituye fraude procesal, quiero manifestar al despacho que mediante requerimiento hecho a los señores aparceros ante la inspección de policía dentro del proceso abreviado civil de policía radicado 055-2016 por incumplimiento en las obligaciones legales como aparceros, esta adelanto el procedimiento que corresponde como inspección de policía tal como lo establece el artículo 17 de la ley 6 de 1975, de igual manera manifiesta que fueron obligados a asistir pero no allega prueba alguna que demuestre lo dicho siendo esta una afirmación vaga, los aparceros demandados en el presente proceso como los que se encuentran vinculados en otros estaban acompañados de un profesional del derecho de confianza de nombre Carlos González Galvis abogado, vemos como el apoderado de la parte accionada mediante falsedades, maniobras mal intencionadas y engañosas quiere inducir en error al despacho.

Con esto quiero dejar claridad en cuanto al contenido y firma de los recibos aportados al proceso, y que si a bien lo tiene el señor juez sea cotejada con los

es desviar o hacer caer en error, engañar al despacho arguyendo falsedades que nada tienen que ver con la realidad, ya que los aparceros son Hortencia Mantilla Camacho y Pablo Antonio Grimaldos demandados en el proceso que nos ocupa. Solicito al despacho desestimar lo pretendido por el apoderado de la parte accionada toda vez que carece de valor jurídico al querer demostrar hechos mendaces y desviar o dilatar el proceso, por lo tanto se debe proteger los derechos constitucionales y legales de los propietarios ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN.

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS:**

**Interrogatorio de parte:** si a bien lo considera el despacho en aras a una pronta restitución del bien sin permitir dilaciones por parte de los demandados, considera la parte accionante que obran pruebas suficientes en el proceso que prueban lo pedido en la demanda.

**Testimoniales:**

Solicito al despacho no sea de recibido la presente petición toda vez que hay claridad y material probatorio suficiente que permite establecer el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los acá demandados sin que haya lugar a duda, toda vez que se quiere por la parte accionada es engañar al despacho con falsedades que no corresponden a la realidad.

**Documentales:**

Solicito no sean tenidos en cuenta los planos toda vez que no representa la realidad y no están soportados con documento tal que permite establecer un valor jurídico esto es (agustin Codazzi) u autoridad para tal fin, cualquier persona puede demarcar un terreno eso no quiere decir ni probar nada, en los anexos de la demanda se allega el plano en el cual claramente se encuentra demarcada el área correspondiente a los aparceros acá demandados, por lo tanto solicito sea desechada la presente solicitud ya que estos representan un engaño y fraude al normal desarrollo del proceso.

Vemos un documento que en su contenido claramente especifica que se vende "una mejora consistente en cultivos de yuca, maíz, habichuela, tomate, plátano y fique. Esta mejora se encuentra ubicada en la finca denominada "Bore Paramito" de la vereda que lleva el mismo nombre del municipio de Piedecuesta. La casa existente en la finca es de propiedad del vendedor y tal virtud se incluye en el presente negocio". Es una costumbre en el campo que los aparceros vendan sus cultivos, la casa hace parte del terreno dado en aparcería. Esto no solo reafirma su condición de aparceros si no que aclara al despacho lo pedido por la parte demandante en el escrito de la demanda que es la restitución del terreno dado en aparcería, por incumplimiento de las obligaciones legales por parte del aparcerero, es un desconocimiento por parte de accionada pensar o querer demostrar que catorce (14) hectáreas aproximadamente de un terreno valgan un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). Esto refiere es a los cultivos o cosecha.

88

**FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Inspección judicial

En el escrito de la demanda se solicitó que se decrete una inspección judicial con intervención de perito, esto es si a bien lo tiene el despacho ya que en el expediente obra material probatorio que permite establecer que la solicitud motivo de controversia se debe al incumplimiento en las obligaciones legales por parte del aparcerero la que da derecho al propietario a la restitución del terreno dado en aparecería.

En cuanto a la remisión de los 22 recibos al instituto de medicina legal y ciencias forenses:

Quiero dejar claridad en cuanto al contenido y firma de los recibos aportados al proceso, y que si a bien lo tiene el señor juez sea cotejada con los documentos anterior mente mencionados y que reposan en el expediente, con esto ratifico la autenticidad de los documentos.

Quiero dejar de presente al señor juez que estos recibos fueron allegados al proceso adelantado en el Incoder y sirvieron de fundamento legal para el fallador sin que éstos se hayan sido tachados como falsos. Esta resolución 00377 de 2015 fue allegada como prueba y anexo adjunto al escrito de la demanda, en la página 9 transcribo el numeral 6 "Hortencia mantilla: adquirió por compra efectuada al señor Enrique Rodríguez (quien figura como ocupante en el plano del Incoder). Obra en el expediente los recibos de pago de reconocimiento de parte de la producción a los propietarios, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2009 y 2012. (Folios 85 a 87).",

Solicito al señor juez no sean considerada tampoco tenida en cuenta esta solicitud por carecer lo manifestado por la parte accionada de argumentación jurídica. Igualmente no sea considerada la presente solicitud toda vez que esta solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso. Situación que no se cumple ya que reposa material suficiente en la demanda que permite al fallador establecer los fundamentos de lo pedido. Queriendo con esto el apoderado de la parte demandada de una forma fraudulenta es entorpecer el normal desarrollo del proceso, y engañar al despacho.

Del señor juez.

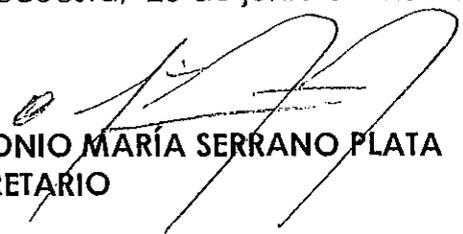
Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
C.C. No. 91.499.765 de Bucaramanga  
T.P. No. 165129 del C. S. de la Judicatura

89  
170

**RESTITUCION DE INMUEBLE. RAD. NR. 2017-404**

El presente proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.  
Piedecuesta, 26 de junio del 2018.

  
**ANTONIO MARÍA SERRANO PLATA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Piedecuesta, Santander, 26 JUN 2018

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en memorial que antecede contra el auto que admitió la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señala el apoderado que el demandante impetra una demanda de terminación de aparcería y restitución de acuerdo a la ley 6 de 1975, con base en la referida ley es requisito que haya contratado por escrito autenticado, exigencia que se puede observar en la ley 6 de 1975: "Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1 y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o el Alcalde. En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".

En las peticiones se pide: 1) Que se declare que el contrato de aparcería vigente entre mis mandantes y el demandante ha terminado por incumplimiento ... 2) que como consecuencia se decrete el lanzamiento del demandado.

De acuerdo a los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP numeral 5 "las demás que exija la ley", es requisito que el demandante aporte el contrato de aparcería por escrito y autenticado, tarifa legal que no cumple el accionante pues simplemente aporta declaraciones de terceros que no son parte de la relación jurídica causal.

Que ante tal falencia el juzgado debe rechazar la demanda toda vez que no se cumplió con la carga ordenada mediante el auto inadmisorio, no hacerlo sería trabar una Litis sobre un derecho incierto y discutible pues de un lado no se tiene la certeza de la existencia del contrato de aparcería y de otro lado no se propuso petición encaminada a la declaratoria de la existencia del contrato para acceder a las consecuencia de terminación y restitución.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado de los demandantes manifiesta que en cuanto a la apreciación dada por el apoderado de la accionada el artículo en mención es muy claro al señalar: Ley 6 de 1975 "**ARTICULO 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1 y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o el Alcalde. En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.**".

Resalta la parte final del artículo con el fin de dar a entender el contenido de la citada norma toda vez que esta ilustra al establecer que de no existir contrato escrito este se registrará de acuerdo a los preceptos establecidos en la norma esto es la ley 6 de 1975, no entiende como a la parte actora le resulta inentendible el artículo en mención siendo que este vislumbra claridad jurídica, la Corte ha Reiterado: "*Si bien la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento no requiere que este conste por escrito y la norma procesal exige tan solo una prueba sumaria para demostrar su existencia*".

Solicita que no sea tenida en cuenta la solicitud hecha por la parte accionada toda vez que la petición carece de fundamentos jurídicos y busca dilatar el normal desarrollo del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Relativo a la eficacia del recurso horizontal, La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil ha expuesto:

"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura

desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)"<sup>1</sup>.

La ley 6 de 1975 que contiene las disposiciones especiales del contrato de aparcería dispone en su artículo 1. "La Aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre si los frutos o utilidades que resulten de la explotación.."

En cuanto a su naturaleza el contrato de aparcería es una modalidad del contrato de arrendamiento que a la vez participa de elementos del contrato de sociedad, en sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, se dijo lo siguiente: "Con la ley 6ª de 1975 se introdujo un estatuto especial dedicado al tema que, de alguna manera, condensó los antecedentes legislativos con las prácticas y costumbres existentes, para definir el contrato de aparcería como aquel por virtud del cual una parte denominada propietario acuerda con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, previéndose la deducción a favor del aparcerero de su inversión en insumos y mano de obra de terceros que hubiere asumido, y a favor del propietario, de los jornales pagados al aparcerero y a terceros y los demás gastos (artículos 1 y 8).

A su vez el Artículo 26 de la prenombrada ley cita. "Los contratos a que se refieren los artículos 1 y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o el Alcalde. En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley"

Y finalmente el Artículo 31 señala: " El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente Ley, los cuales serán decididos por trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil....".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 6 de 1975 el cual remite expresamente a los tramites del proceso verbal que regula el título XXIII del Código de Procedimiento Civil, ahora Título I Capítulo I del Libro Tercero del CGP dentro del cual se encuentra contenido el artículo 384 que dispone lo relacionado a la restitución del inmueble arrendado y aplicable en el presente asunto el cual cita: .. " deberá acompañarse a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario , o la confesión de éste hecha en interrogatorio extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria,**" encuentra el despacho que dicho requisito se encuentra plenamente

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente, STC9275-2016. Radicación n.º 23001-22-14-000-2016-00006-02.

cumplido en el presente asunto pues a la demanda se allegaron dos declaraciones extrajudicio que dan cuenta de la existencia del contrato de aparcería objeto de litigio, prueba que en todo caso se encuentra sujeta a contradicción por el demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 26 de la ley 6 de 1975 traído por el recurrente establece expresamente que en caso de no cumplirse con la formalidad del contrato escrito de aparcería, este se entenderá celebrado de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley, por lo que con ello tampoco son de recibo los argumentos del recurrente.

En ese orden de ideas, y por los motivos anteriormente expuestos, no repondrá el despacho la decisión tomada en el proveído impugnado y se continuara con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

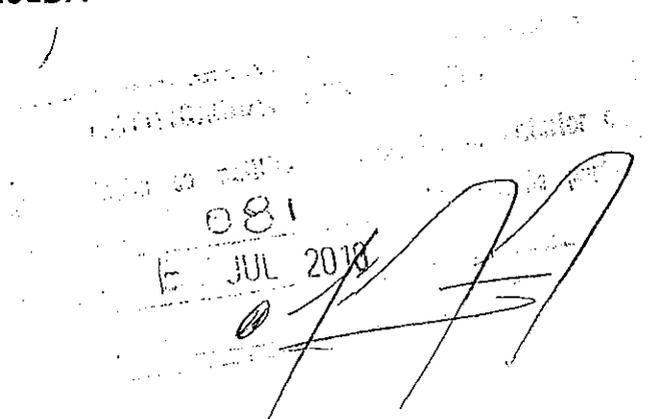
**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado al nueve (09) de octubre del 2017 proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENGASE Y RECONOZCASE** al Dr. ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA como apoderado de los demandados HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ en los términos y efectos según poder conferido.

**TERCERO:** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULY ARDILA RUEDA**  
**JUEZ**

  
081  
E JUL 2018

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
E. S. D.

Ref: Restitución de inmueble dado en aparcería de ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN contra HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ.  
Rad: 404-2017.

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 91.180.204 de Girón, con tarjeta profesional número 178.453 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes en Piedecuesta, según poder ya incorporado al expediente, por medio del presente escrito contesto la demanda y propongo excepciones de fondo.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** No es cierto, nunca hubo contrato de aparcería entre el progenitor de los demandantes MARCO TULIO URIBE SIERRA y el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, toda vez que este último siempre fue poseedor material y para el 12 de agosto de 1992, fecha en que vendió la mejora a mis poderdantes, tenía 36 años de posesión, según contrato de promesa de compraventa que se anexa; hecho que es de pleno conocimiento por parte del señor RICARDO REATIGA.

**HECHO SEGUNDO:** No es cierto, si nunca hubo contrato de aparcería tampoco hubo término de duración.

**HECHO TERCERO:** No es cierto, si nunca hubo contrato de aparcería, tampoco hubo cuota de aparcería, por tanto, es una simple especulación del demandante la cual no demuestra con la prueba documental que requiere la Ley para estos casos como es el contrato de aparcería (artículo 26 Ley 6 /75).

**HECHO CUARTO:** No es cierto, la posesión del predio deviene incluso antes de la existencia del progenitor de los demandantes MARCO TULIO URIBE SIERRA, toda vez que en vida de este señor, el predio ya estaba siendo habitado mediante posesión del señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, así que el vivir en el predio no se dio como consecuencia de un contrato de aparcería sino de la posesión paciente e ininterrumpida por el lapso de los años que permite sembrar y construir cementeras creyéndose que son dueños, incluso fueron los mismos poseedores quienes construyeron casa porque el predio carecía de

habitación, vivienda que posteriormente fue derrumbada y se construyó una nueva.

**HECHO QUINTO:** No es cierto, el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, al momento de vender a mis poderdantes era poseedor y de esa manera vende a mis poderdantes, tal como se puede observar en el contrato de venta cuando dice "transfiere a título de venta por medio de este documento a favor de PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ y HORTENCIA MANTILLA CAMACHO el derecho de dominio, propiedad y posesión quieta y pacífica que el promitente vendedor tiene sobre una mejora", por tanto es temeraria la afirmación que haya existido contrato de aparcería en un principio y que el mismo quiera extenderse en sus efectos para proponer una acción que debería ser reivindicatoria en la medida que el predecesor fue poseedor así como en este momento lo son mis poderdantes.

**HECHO SEXTO:** No es cierto mis poderdantes no son aparceros ni dan cuotas de aparecería de la explotación del predio; de otro lado, además de mis poderdantes, se encuentran otros (3) poseedores estos son: CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA, identificada con cedula 37.616.619, con una extensión de terreno de 6.342 M2; también se encuentra en posesión YOMAIRA ECHEVERRIA MANTILLA, identificada con cedula número 37.618.154, quien ejerce posesión en una extensión de 27.835 M2 y finalmente se encuentra en posesión GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, identificada con cédula numero 37.543.265, con una extensión de 27.814 M2; en tanto las posesiones de mis poderdantes ascienden a las siguientes extensiones: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO 8.059 M2 y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ 17.756 M2; de esta manera, las señoras CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, deben ser citadas al proceso para que hagan valer sus derechos como litisconsortes necesarios, hecho que es de pleno conocimiento del señor ALFREDO BUENO DIAZ.

**HECHO SEPTIMO:** No es cierto, para demostrar el contrato de aparcería la prueba es documental, tal como lo refiere la ley 6 de 1975; lo adelantado ante el Inspector de Policía fue el fruto del abuso de autoridad y aprovechamiento los demandantes junto con la progenitora, quienes sometieron a presión a mi poderdantes para que firmaran y aceptaran firmar documentos en blanco a fin de pre constituir un contrato de aparcería inexistente, cuando lo real es, que estos terrenos siempre estuvieron en posesión de terceras personas diferentes de los dueños, y luego de más de 60 años, pretenden recuperar terrenos ejerciendo una acción inadecuada, engañando al estrado haciendo ver que hay contrato de aparcería, cuando lo que hay es posesión con ánimo de señor y dueño en vía de usucapir.

De esta manera, en lo que refieren a las actuaciones adelantadas ante el Inspector de Policía de Piedecuesta y la recolección de los 22 recibos de pago de cuota, tacho de falsedad porque al detallarse los recibos, éstos en algunos casos no corresponden a las firmas de mis poderdantes y en otros se incluyeron contenidos aprovechando los espacios en blanco, pues se observan diferentes tintas y caligrafías en

los recibos, demostrativo que los mismos fueron manipulados posteriormente para hacerlos aparecer como pago de cosechas.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto, mis poderdantes nunca ha cancelado suma alguna por cuota de aparcería, pues nunca ha existido un contrato de tal naturaleza, de esta manera tampoco adeudan suma alguna y las que se pretenden cargar simplemente ha sido el fruto del aprovechamiento de los demandantes y la progenitora, quienes valiéndose de la ignorancia de mis poderdantes, personas del campo sin estudio, han sido llevados y constreñidos ante la Inspección de Policía de Piedecuesta, para que acepten dar cuotas y de esa manera engañar a la justicia haciendo creer que se trata de un contrato de aparcería cuando realmente lo que hay es una posesión pacífica e ininterrumpida que sólo puede ser enfrentada con una acción reivindicatoria.

**HECHO NOVENO:** No es cierto los cultivos son de larga duración como es: café, banano, plátano, arboles maderables, aguacate, guanábanos, mangos, guamos, naranjos mandarinós, limones, tal como podrán referir los terceros poseedores CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA; además el predio ha sido mejorado con la construcción de una nueva vivienda con servicios públicos y la construcción de una carretera que une a la vereda y por ende a la finca con la vía que comunica a Piedecuesta con San Gil; vía que es permanentemente mantenida por la comunidad y mis poderdantes quienes se unieron para mejorar los predios asumiendo los costos con su propio patrimonio; hecho que es de pleno conocimiento del señor Jaime Riatiga en cuanto a las mejoras de cultivos; así también los señores ISIDRO REATIGA es testigo de la construcción de la carretera; en tanto que el señor JESUS FLOREZ es conocedor de los costos de construcción de la carretera y finalmente el señor GUSTAVO RAMIREZ es conocedor de la construcción de la vivienda.

**HECHO DECIMO:** Que se demuestre; de otro lado mis poderdantes no guardan lealtad alguna a los demandantes porque no existe relación contractual que los ate.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto, el documento suscrito en la Inspección obedece a una falsedad que está siendo objeto de proceso penal toda vez que contiene unos hechos que no son ciertos, como es lo relacionado al contrato de aparcería y la presunta deuda; además el Inspector de Policía no puede terminar algo que no existe toda vez que declara terminado el contrato de aparcería sin que el mismo exista o haya sido declarado por un Juez de la República, abrogándose competencias judiciales cuando sólo tiene administrativas.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a contrario sensu me permito proponer para que se declaren probadas, las siguientes excepciones de fondo:

1) **Inexistencia del contrato de aparcería** porque nunca se pactó y por falta de requisitos que exige la Ley; 2) **Falta legitimación en la causa por pasiva** porque no se han vinculado a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia se ordene la vinculación de las señoras CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA como litisconsorcios necesarios; 3) **Excepción de mejoras útiles de buena fe** para que sean reconocidas y ordenadas pagar a mi poderdante con derecho a retención; 4) **Falta de identidad del predio**; 5) **Tacha de falsedad**, porque los recibos de pago fueron adulterados; 6) **Fraude procesal** porque se pretende engañar a la justicia presentado una deuda inexistente; 7) **Finalmente propongo la excepción genérica que se llegue a demostrar y prevista en el artículo 282 del C.G.P.**, la cual deberá ser declarada de oficio por su despacho, y en consecuencia se ordene la terminación del proceso a favor de mi poderdante y la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE APARCERIA**

Señor Juez, entre mi poderdante y los demandantes nunca ha existido contrato de aparcería porque nunca ha habido tal acuerdo en la medida que mis poderdantes compraron en el año 1992 las mejoras y a partir de esa fecha han ejercido posesión pacífica e ininterrumpida sin reconocer dueño.

En segundo lugar, el contrato de aparcería debe ser por escrito tal como lo señala la Ley 6 de 1975, por lo que resulta improcedente el proceso actual, en la medida que no podría el fallador declarar la terminación de un contrato que no ha nacido a la vida jurídica y tampoco ha sido pedido se declare su existencia a través del proceso, pues los demandantes refieren que el contrato es verbal, pero en la pretensión guardan silencio sobre su declaratoria.

Además, no señalan los elementos del contrato de aparcería ni demuestran la existencia de cada uno de ellos, razones por las cuales debe declararse probado este medio exceptivo.

### **EXCEPCION DE MEJORAS UTILES DE BUENA FE Y DERECHO DE RETENSION**

Señor Juez, mis poderdantes de buena fe basados en la posesión pacífica e ininterrumpida que han ejercido desde el año 1992, han efectuado mejoras útiles que aumentan el valor venal del predio, las cuales estiman y piden sean reconocidas así: en el caso de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO, ha construido una casa de (3) habitaciones, (1) baño, (1) cocina, con servicio de luz y agua, tiene 2568 matas de café castilla, (3) cedros, (5) guanábanos, (3) mandarinos,, (3) naranjos y (15) plátanos, mejora que mi poderdante valora en la suma de **\$115.000.000**; en el caso de PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ, esta tiene 5000 matas de café variedad castilla y Colombia, (10) aguacates, (50) plátanos, (4) guanábanos y (10) cedros, mejora que se valora en la suma de **\$120.000.000**.

**FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO**

Señor Juez, no existe identidad entre el predio referido por los demandantes y el poseído por mis poderdantes en la medida que se trata de (5) predios, en el caso de HORTENCIA MANTILLA CAMACHO, este se denomina VILLA MARIA, tiene la siguiente extensión 8.059 M2, con las siguientes coordenadas: P1 E 1117084 N 1261452; P2 E 1117351 N 1261466; P8 E 1117350 N 1261257; P9 E 1116977 N 1261370.

En tanto que el predio del señor PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHES, se denomina VISTA HERMOSA, tiene una extensión de 17.756 M2y las siguientes coordenadas: P1 E 1117237 N 1261560; P2 E 1117351 N 1261466; P3 E 1117351 N 1261466; P6 E 1117159 N 1261298; los otros tres predios serán determinados una vez se vinculen los terceros poseedores; con base en lo anterior se puede constatar que el predio pretendido en la restitución es totalmente diferente al poseído por mis mandantes.

**TACHA DE FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL**

Propongo este medio exceptivo con base en la aportación de (22) recibos que han sido manipulados por la parte demandante en la medida que se hacen aparecer como representativos de una relación contractual de aparcería cuando la misma es inexistente; recibos que aparecen con más de dos caligrafías y dos tintas; además las actuaciones adelantadas ante el Inspector de Policía de Piedecuesta en lo que refiere a las actas suscritas son constitutivas de un fraude procesal en la medida que se declaran hechos inexistente como es una presunta deuda de mis poderdantes que en ningún momento ha existido, así como tampoco han reconocido, actuaciones que han sido el fruto del aprovechamiento de la ignorancia de mis clientes quienes fueron obligados a asistir y firmar las diligencias bajo presión condicionados al desalojo inmediato si no lo hacían; actas que fueron firmadas sin la presencia de un abogado que les asesorara y que se suscitaron con claro desconocimiento de la Ley 6 de 1975 que exige previamente el contrato de aparcería suscrito y autenticado, lo cual no se dio en este caso y simplemente el inspector se quiso abrogar funciones de juez preconstituyendo pruebas.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Señor Juez, es necesario convocar a los litisconsortes necesarios señoras CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, quienes se pueden ubicar en los terrenos objeto de la Litis; personas que tiene la calidad de poseedores materiales sobre el predio objeto de la litis.

**PRUEBAS****INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se fije fecha y hora para practicar un interrogatorio de parte a los demandantes ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, el cual practicare de manera verbal o en sobre cerrado, la pertinencia,

conducencia y utilidad de esta prueba estriba en que permitirá demostrar que nunca ha existido contrato de aparcería.

### **TESTIMONIALES**

Solicito se reciba el testimonio de las siguientes personas todas mayores de edad, residente y con domicilio en Piedecuesta, pretendo con estas testimoniales verificar los hechos expuestos como son:

- 1) Las señoras CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA, referirán a la posesión de mis poderdantes y las propias que ellas tienen sobre el predio mayor que figura registrado en cabeza de los demandantes.
- 2) RICARDO REATIGA, referirá sobre la posesión precedida por mis poderdantes en cabeza del señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS.
- 3) JAIME RIATIGA, referirá sobre las mejoras plantadas por los poderdantes.
- 4) ISIDRO REATIGA, referirá sobre la participación de mis poderdantes en la construcción y mantenimiento de la carretera que hoy día permite el acceso en vehículo a la finca y al resto de la vereda.
- 5) JESUS FLOREZ, referirá sobre los costos de construcción y mantenimiento de la carretera ya referida.
- 6) GUSTAVO RAMIREZ, referirá sobre la construcción de la casa de mi poderdante HORTENCIA MANTILLA CAMACHO.
- 7) ALFREDO BUENO DIAZ, referirá sobre la distribución de los terrenos, posesiones y cultivos de cada uno de los predios.
- 8) JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ, Inspector de Policía de Piedecuesta, para que manifieste los motivos por los cuales se abrogó facultades judiciales para declarar terminado un contrato de aparcería inexistente.
- 9) WIDAD CHAIN, quien es la progenitora de los demandantes para que manifieste si ella ha venido ejerciendo presión contra mis poderdantes a fin de que suscriban un contrato de aparcería inexistente.

### **DOCUMENTALES PREVIO DESARCHIVO E INCORPORACION A ESTA CONTESTACION**

Solicito se desarchiven e incorporen a esta contestación las siguientes documentales que se anexaron a la contestación de demanda el día 24 de noviembre de 2017:

- (2) planos contentivos de los predios donde mis poderdantes ejercen actualmente la posesión y donde se puede apreciar los linderos de los predios, las extensiones y mapa del predio de cada uno de mis poderdantes.
- De otro lado, allego copia del contrato de promesa de compraventa de una mejora, debidamente autenticada, de fecha 12 de agosto de 1992, suscrita entre mis poderdantes y el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS.

### **INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL**

Solicito se nombre un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia y en ese orden se ordene y practique una inspección judicial al predio objeto de la litis, para que se verifiquen los actuales poseedores



de los terrenos, las extensiones y cabidas de cada uno de los terrenos, las mejoras, las personas que las han efectuado y de esa manera se determine si son mejoras útiles que aumentan el valor del predio; así como para que se estime el valor de las mismas; para esta diligencia le solicito se nombre un perito y/o en caso contrario se me permita aportar el avalúo de las mismas.

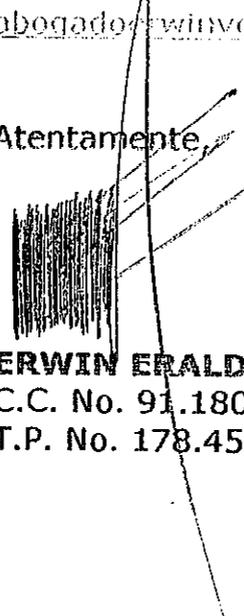
### REMISION DE LOS 22 RECIBOS AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Señor Juez, en aras de tramitar la tacha de falsedad le solicito se remitan los 22 recibos aportados por la parte demandante y referidos a pago de cosechas, para que un perito grafólogo determine en cada uno de ellos los tipos de caligrafías y si son diferentes una de otras; además para que determine en cada uno de ellos, si existen diferentes tintas y si unas son más recientes que otras, pretendo con esta prueba determinar la falsedad material de cada uno de los recibos en la medida que fueron llenados tiene después de haber sido firmados.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en l calle 35 No. 12 - 31 oficina 308 edificio Cale real, E - mail, [abogadoerwinvera@hotmail.com](mailto:abogadoerwinvera@hotmail.com) celular 3178582066.

Atentamente,

  
**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 91.180.204 de Girón  
T.P. No. 178.453 del C. S. J.

181

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UNA MEJORA

Conste por el presente documento que entre nosotros: ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecino de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.141.083 expedida en Piedecuesta, que en el texto de este documento se denomina EL PROMETIENTE VENDEDOR, por una parte; y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ Y HORTENSIA MANTILLA CAMACHO, también mayores de edad, vecinos de Piedecuesta, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.691.738 y 28.297.240 expedidas en Molagavita y Piedecuesta respectivamente, que en adelante se denominan LOS PROMETIENTES COMPRADORES, por otra parte; Hemos celebrado Un Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, que se consigna en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS transfiere a título de venta por medio de este documento a favor de PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ Y HORTENSIA MANTILLA CAMACHO el derecho de dominio, propiedad y posesión quieta y pacífica que el Prometiente vendedor tiene sobre una mejora consistente en cultivos de Yuca, Maíz, Habichuela, Tomate, Plátano y Figue. Esta mejora se encuentra ubicada en la Finca denominada "Bore-Paramito" de la Vereda que lleva el mismo nombre del Municipio de Piedecuesta. La casa de habitación existente en la finca es de propiedad del vendedor y en tal virtud se incluye también en el presente negocio. Para los compradores les queda perteneciendo igualmente la servidumbre de agua allí existente.

SEGUNDA: El precio de la mejora anteriormente descrita objeto del presente documento es la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000.00) Moneda Legal, suma que los compradores pagarán al vendedor en la siguiente forma: ~~NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)~~ <sup>debe ser pagada de mano</sup> de los compradores en dinero efectivo a la fecha de la firma del presente documento en calidad de Arras, a entera satisfacción; y el saldo o sea la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) con un plazo de Treinta (30) días a partir de la fecha de la firma del presente documento, es decir hasta el día Doce (12) del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992).

TERCERA: En el negocio de compraventa de la mejora objeto del presente documento incluye también 3.000 Metros de manguera. Igualmente se hace saber por medio de este documento que el vendedor tiene 36 años de posesión en la finca donde se encuentra la mejora objeto del presente contrato.

CUARTA: El vendedor se obliga al saneamiento de Ley, es decir a entregar la mejora a los compradores libre de embargo judicial, pleito pendiente y en general de todo gravamen. Además manifiesta que la mejora es de su exclusiva propiedad, que a la fecha de hoy no la ha negociado con otra persona; por su parte los compradores a la hora de realizar este negocio actúan a entera satisfacción.

QUINTA: La posesión de la Mejora objeto del presente documento, se la da el vendedor a los compradores a partir de la fecha de la firma del presente documento.

SEXTA: En caso de destrate o incumplimiento a lo pactada en el presente documento, la parte que no llegase a cumplir pagará a la parte afectada la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00), suma que se estipuló como arras del negocio. En consecuencia, si el incumplimiento proviniere por parte de los compradores perderán el valor de las Arras; y si el incumplimiento proviniere por parte del vendedor estará obligado a devolver las Arras dobles en favor de los compradores.

Para constancia, que las partes están de acuerdo en el contenido del presente documento, la parte que firma y autentica en Piedecuesta, a los Doce (12) días del Mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992).

EL PROMETIENTE VENDEDOR:

*ARUEGO*  
ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS C.C. No 2.141.083 de Piedecuesta

LOS PROMETIENTES COMPRADORES:

*Pablo Antonio Grimaldos* *Hortensia Mantilla Camacho*  
PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ C.C. No 5.691.738 de Molagavita  
HORTENSIA MANTILLA CAMACHO C.C. No 28.297.240 de P/cuesta

FIRMA IGUALMENTE LA ESPOSA DEL VENDEDOR COMO CONSTANCIA QUE LA VENTA DE LA MEJORA SE HIZO DE MUTUO ACUERDO:

GLADIS PEDRAZA DE RODRIGUEZ C.C. No 28.294.129 de Piedecuesta

En Piedecuesta Departamento de Santander, el día 12 de Agosto de 1.992 se presentó el señor ENRIQUE RODRIGUEZ CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía # 2.141.083 de Piedecuesta quien manifestó no saber firmar ROGÓ al señor CLEMEN MARTINEZ JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía # 5.705.535 de piedecuesta y domiciliado en la Calle 6 # 3-46 de Piedecuesta.

A RUEGO:

*Clemente Martínez*

EL SUSCRIBIDO NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE PIEDECUESTA

*Pablo Antonio Grimaldos*

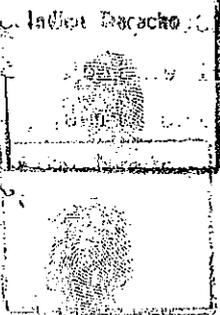
*Hortensia Mantilla Camacho*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE PIEDECUESTA

REFERENCIA DE ARENAS  
NOTARIA



*Pablo Antonio Grimaldos*  
C.C. 5.691.738 Molagavita  
*Hortensia Mantilla*  
C.C. 28.297.240 P.ta.



87  
182

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA

DETESTA que:

Gladis Pedraza de Rodriguez

Identificadas con sus nombres, reconocieron con sus firmas y el presente documento y aceptaron el contenido de éste en cierta Piedecuesta, 12 ABO. 1991



Gladis Pedraza  
cc 28.294.129. Pta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dept. de Santander  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
DE PIEDECUESTA

*Agustina de Arango*  
ESPERANZA DE ARENAS  
NOTARIA

Señor  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**  
E.S.D.

REF. Restitución de Inmueble dado en aparcería de **ANA MARÍA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN** contra **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**.  
RAD. 404-2017

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito proponer incidente de nulidad de acuerdo al artículo 127 y ss C.G.P. de acuerdo a los siguientes

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

**PRIMERO:** Mediante demanda los señores **ANA MARÍA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, solicitaron la terminación de un contrato de aparcería contra los señores **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ**.

**SEGUNDO:** Para la demanda no se aportó contrato de arrendamiento de acuerdo a la Ley 6 de 1975, sin embargo se aportaron (2) pruebas sumarias correspondientes a la declaración de testigos.

**TERCERO:** El auto admisorio de la demanda se profirió el 9 de octubre de 2017 y ordenó admitir el trámite como restitución de inmueble arrendado, advirtiendo que para ser oído en el proceso la demandado debería consignar a orden del juzgado o allegar los recibos de pago de los cánones adeudados y de los que se causen en el curso del proceso.

**CUARTO:** El anterior auto fue objeto de recurso de reposición, por la parte demandada bajo el argumento que debería aportarse con la demanda contrato de arrendamiento por escrito de acuerdo al artículo 26 de la Ley 6 de 1975.

**QUINTO:** El anterior recurso fue resuelto mediante auto notificado el 04 de julio de 2018, el cual no repuso la decisión, aduciendo que la falta de contrato por escrito se suplía con la prueba sumaria.

**SEXTO:** Estando en tiempo para contestar el traslado de la demanda, considero que el despacho yerra al exigir una carga procesal no prevista en la Ley 6 de 1975, como es la prevista en el inciso 2 del numeral 4 "***Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel***"., puesto que el trámite propuesto fue terminación de contrato de

aparcería y su restitución, el cual de acuerdo a la ley 6 de 1975, no trae la exigencia, por tanto resulta injusta; violatoria del debido proceso y el derecho a la defensa, imponer una carga procesal no prevista por el legislador, toda vez que mi poderdante no será oído sino consigna los cánones de arrendamiento, existiendo duda de la existencia del contrato de aparcería pues se actúa con prueba sumaria que no ha sido debatida.

**SEPTIMA:** Además la remisión que hace el artículo 31 de la Ley 6 de 1975 al título XXIII del C.P.C., cuando aún era aplicable la referida normatividad, distinguía muy claramente la restitución de inmueble arrendado que se encontraba en el título XXII, y por tanto no se puede entender que la restitución consagrada en la ley 6 de 1975 permite aplicar la exigencia del inciso segundo numeral primero del artículo 384 del C.G.P.

**OCTAVO:** De otro lado existe la sentencia T-118/12 donde la Corte Constitucional ha considerado que no es exigible al demandado acreditar el pago de los cánones cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, pues en la referida sentencia se dijo: *"A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado"*.

#### PETICION

**PRIMERO:** Solicito de declare la nulidad procesal a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2017, y en consecuencia se ordene admitir la demanda de terminación y restitución del inmueble rural dado en aparcería, conforme a la Ley 6 de 1975 y como consecuencia de lo anterior no se haga la exigencia prevista en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En caso de oposición por la parte demandante condénesele en costas.

#### INTERES JURIDICO

Le asiste interés jurídico a mi poderdante para proponer la nulidad procesal, toda vez que es directo afectado por la violación del debido proceso y el derecho a la defensa.

#### COMPETENCIA, TRÁMITE Y DERECHO

Solicito señor Juez, se dé el tramite incidental previsto en los artículos 127 y ss del C.G.P., artículo 132 y ss del C.G.P., y artículo 29 de la C.N." El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

**PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta la totalidad del expediente surtido y copia del extracto de la sentencia T-118/12.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 35 # 12 - 31 oficina 308 edificio Calle Real de Bucaramanga

Respectivamente,

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**

C.C. No. 91.180.204 expedida en Girón

T.P. No. 178.453 del C.S.J.

186



- Inicio
  - Comunicados
  - Orden del día
- La Corte
  - Funciones
  - Reglamento interno
  - Normatividad
  - Principios Regulatorios
  - Directorio
  - Magistrados actuales
  - Magistrados anteriores
- Relajada
- Secretaría General
  - Sala de Revisión
  - Consulta de Procesos
- Man. Decisión

Retornar




Compartir

T-118-12

## Sentencia T-118/12

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Caso en que se negó a la demandada en proceso de restitución de inmueble arrendado posibilidad de ser oída por el no pago de los cánones de arrendamiento/**PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**-Caso en que se negó a la demandada en proceso de restitución de inmueble arrendado posibilidad de ser oída por el no pago de los cánones de arrendamiento

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia

**CONSTITUCIONALIDAD DE LAS CARGAS PROCESALES QUE LIMITAN EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS ARRENDATARIOS DEMANDADOS EN PROCESOS DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

*En diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa del arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado. Restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchado en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina.*

**SUBREGLA CONSTITUCIONAL QUE EXIME AL DEMANDADO DE LA APLICACION DE LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 424 DEL CPC-Eventos en los cuales hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como supuesto fáctico**

187

*A pesar de la carga probatoria que tiene el demandado de acreditar en la contestación de la demandada, el pago de los cánones adeudados del contrato de arrendamiento o continuar cancelando la renta en el transcurso del proceso de restitución de inmueble arrendado, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma. Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellas eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que, esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias; por el contrario, obedece a "que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar*

**PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Jurisprudencia constitucional de inaplicación de los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C**

*La Sala Novena de Revisión concluye que: (i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento. (ii) "Por su alto contenido restrictivo las cargas procesales establecidas en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 CPC no se extienden a los terceros legitimados dentro del proceso de restitución de tenencia, como por ejemplo en el caso del Defensor de Familia cuando actúa para defender los intereses y derechos de los niños". (iii) La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2° y 3° del artículo 424 del CPC, no es resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino del incumplimiento de la carga probatoria del arrendador para demostrar la existencia del contrato, esto es, un supuesto de hecho necesario de la norma que concede la consecuencia jurídica de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le endilgan. (iv)*

*El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. (v) La jurisprudencia de esta Corporación inicialmente consideró, que en los eventos en los cuales se le exigía al demandado arrendatario cancelar los cánones adeudados por concepto del contrato de arrendamiento para ser escuchado en el proceso, sin importar que existía duda respecto de la existencia del negocio jurídico se configuraba un defecto procedimental. Actualmente, las diferentes Salas de Revisión de revisión han concluido que cuando una decisión judicial decide lo mismo bajo iguales supuestos, ésta incurre simultáneamente en un defecto fáctico y sustantivo*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO QUE NO HA TERMINADO CON FALLO DE FONDO/PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-Caso en que existen dudas con relación a la existencia del contrato de arrendamiento por lo que debe permitírsele el ejercicio del derecho de defensa y la contradicción probatoria**

*Este caso merece una especial valoración en lo que concierne con los requisitos generales de agotamiento de recursos y de inmediatez, en tanto que la señora presentó la acción de tutela contra las decisiones jurisdiccionales de un proceso que no había culminado con sentencia definitiva. Con el objeto de facilitar la comprobación de las causales genéricas de tutela contra providencia judicial, estas se estudiarán de forma conjunta a partir de dos supuestos fácticos específicos planteados por el precedente constitucional, como se mostrará a continuación: (i) Cuando el trámite de restitución de inmueble arrendado terminó a través de sentencia y en éste no se escuchó al*

arrendatario, los requisitos estudiados se han verificada a partir de: a) una valoración de la actividad del tutelante en el uso de los medios de defensa judiciales dentro del proceso y de la posibilidad de que la providencia definitiva sea pasible de los recursos de apelación o de los extraordinarios de revisión o casación; y b) el plazo razonable de interposición de la acción de tutela se contará desde la fecha en que se expide la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado. El juez accionado le impidió participar en el proceso de restitución al no pagar los cánones de arrendamiento, por considerar que no existía duda seria sobre la celebración del contrato. Se tiene entonces que en el presente caso, no procedía aplicar la norma que exige a la arrendataria demandada cancelar la totalidad de los cánones en mora que se le endilgan, como requisito para ser oída en el proceso, por existir dudas con relación a la existencia del contrato de arrendamiento. Cabe acotar que las pruebas aportadas por la peticionaria al trámite civil son suficientes para permitir que ejerza el derecho de defensa y la contradicción probatoria, de modo que relevarla de la carga procesal referida no implica que sea eximida del pago de los cánones de arrendamiento, pues ello será objeto de discusión en el transcurso del proceso de restitución de tenencia. De lo anotado la Sala concluye, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena incurrió en un defecto fáctico, toda vez que tomó la decisión de no oír a la accionante, sin que se hallara plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente determinaba la carga procesal, como es la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso civil de restitución. Así, se recuerda que al no cumplir el demandante arrendador con la carga probatoria de demostrar el convenio mencionada, no puede concedérsele la consecuencia jurídica de la norma que reclama, y con ello quedaba el Juez impedido para restringir el derecho de defensa de la tutelante

#### **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y EXISTENCIA DE DEFECTO FACTICO**

El defecto fáctico en que incurrió el despacho civil municipal de Cartagena, se manifestó en dos dimensiones. Por una parte, en el ámbito positivo comoquiera que la decisión de no escuchar a la demanda estuvo apoyada en pruebas que no permitían determinar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento, elementos necesarios para la demanda de restitución de inmueble arrendado. Esta circunstancia impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a su providencia. Por otra parte, en su dimensión negativa, puesto que el funcionario jurisdiccional no decretó ninguna de las pruebas solicitadas por la accionante siendo estas pertinentes y conducentes para adoptar una decisión conforme a derecho, que no vulnerara las garantías fundamentales de la petente.

#### **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y EXISTENCIA DE DEFECTO PROBATORIO**

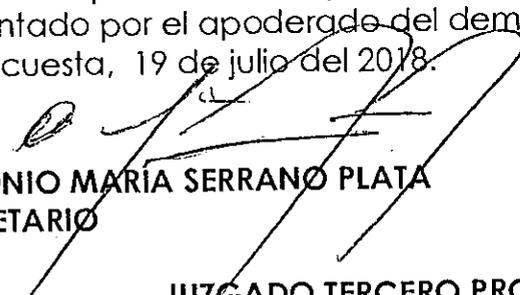
Se presenta un defecto probatorio en la modalidad de: i) omisión, en la medida que el juzgador se abstuvo de decretar los medios de convicción que solicitó la apoderada de la demandada como son: un experticio grafológico a las firmas que aparecen en el acta de conciliación con el fin de constatar que estas no corresponden a la realidad, así como los testimonios, interrogatorio de parte entre otros; ii) por no valoración del acervo probatorio, en razón a que el juez accionado no consideró las pruebas aportadas al expediente por la presunta arrendataria, ya que no las tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectivo, y en el caso concreto resultaba evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente, pues hubiese permitido la intervención en el proceso civil de la actora; y iii) por valoración defectuosa del material probatorio, porque el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria, le concedió la certeza absoluta al contrato de arrendamiento, de manera que tenía la firme adhesión de su perfeccionamiento, pasando por alto que las pruebas aportadas por la demandada en el proceso de restitución logran generar una duda seria con relación al nacimiento del negocio jurídico

#### **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y EXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO**

Del mismo modo, el juez accionado incurrió en defecto sustantivo, por cuanto la decisión de no oír a la demandada, según el precedente jurisprudencial citado, se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del CPC no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, dado que no existe certeza real de un contrato de arrendamiento celebrado entre Elizabeth Martínez Villeró y la accionante.

**RESTITUCION DE INMUEBLE. RAD. NR. 2017-404**

El presente proceso al Despacho de la señora Juez, para resolver el escrito presentado por el apoderado del demandado. Piedecuesta, 19 de julio del 2018.

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Piedecuesta, Santander, 23 JUL 2018

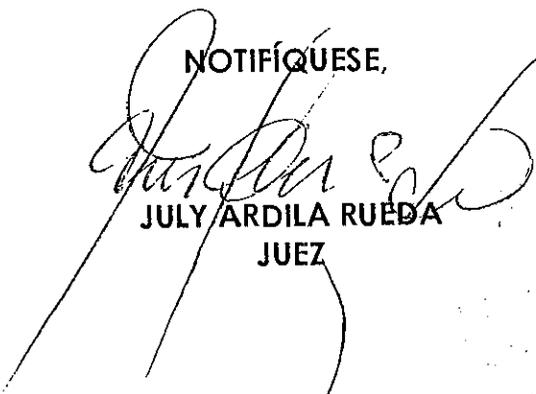
En escrito que antecede el apoderado de los demandados propone incidente de nulidad de acuerdo al artículo 127 del CGP sin señalar la causal invocada planteando los mismos argumentos de su solicitud de reposición resuelta en proveído que antecede, es decir atacando el auto admisorio de la demanda bajo el argumento de que no se aportó contrato de arrendamiento suscrito por las partes de acuerdo a la ley 6 de 1975 y que no se debe exigir la carga procesal no prevista en dicha ley de consignar a orden del juzgado los recibos de pago de los cánones adeudados.

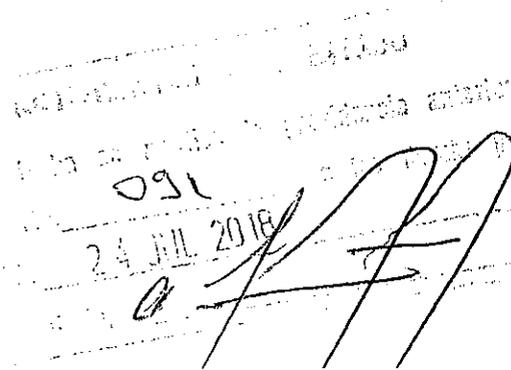
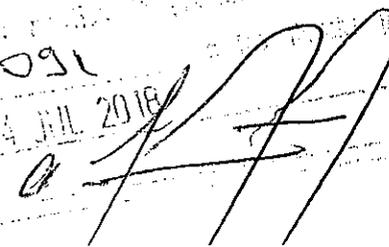
En efecto, deberá el apoderado de los demandados estarse a lo dispuesto en el proveído fechado el 04 de julio del 2018 y notificado en estados el día 05 de julio de la presente anualidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso final del CGP se rechazara de plano el escrito de nulidad aquí aludido, por no encontrarse contemplado en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP y haber sido resuelto por el despacho el planteamiento nuevamente esbozado por el apoderado de los demandados.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda y de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-601 de julio 27 de 2006 y con el fin de no lesionar los derechos a la defensa y el acceso a la administración de justicia se dispone inaplicar la exigencia contenida en el artículo 384 del CGP.

En consecuencia de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de los demandados HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GIRMALDOS SANCHEZ, en memorial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 391 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULY ARDILA RUEDA**  
**JUEZ**

  
24 JUL 2018  


FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor(a)

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

E. S. D.

REF: DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES

DEMANDANTE: ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN

DEMANDADO: HORTENCIA MANTILLA CAMACHO

PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ

Rad No.: 00404 - 2017

Procedo a descorrer el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de los demandados, y que las procedo a contestar así:

En cuanto a los hechos hemos aportado en cada una de las pruebas material probatorio donde da claridad a la condición de aparcerero del acá demandado, Anteriormente Enrique Rodríguez quien dio en venta el cultivo o cosecha a los señores acá demandados Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos, conservando las mismas condiciones de aparcería. Sin que haya lugar a duda, se aportaron pruebas al proceso como son recibos de pago reconocimiento de la producción a los propietarios, resolución 0377 de 2015 ministerio de agricultura y desarrollo rural instituto colombiano de desarrollo rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015, requerimiento ante la inspección de policía Piedecuesta rad. 055-2016 proceso abreviado de fecha 27 de octubre de 2016, resolución 023 - 16 de 14 de diciembre de 2016 proceso abreviado civil de policía. Quiero dejar de presente que el predio siempre ha sido de la familia de mis poderdantes pasando de generación en generación. Refuto cada una de las contestaciones en cuanto a los hechos por estar el aporte probatorio en el expediente, el apoderado de la parte demandada hace aseveraciones malintencionadas y de mala fe sin presentar prueba alguna, tratando de engañar al despacho por lo tanto solicito no deben ser consideradas como tal.

En cuanto a las excepciones:

**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE APARCEÍA**

En cada uno de los documentos adjuntos a la demanda y allegados como prueba a este proceso claramente se puede dilucidar la existencia del contrato de aparcería entre mis mandantes y los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos, y la calidad de aparceros que tienen los acá demandados sin lugar a duda. El señor Enrique Rodríguez, quien es el aparcerero inicial da en venta los cultivos o cosechas a los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos quienes continuaron con el contrato de aparcería, quedando enterados a partir de ese momento de manera clara y definitiva de sus obligaciones y porcentajes a prestar como aparceros en esa condición llegaron

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGAABOGADO ESPECIALIZADO

Al predio, quienes dejaron de cancelar las cuotas de aparcería en el año 2012, como está demostrado en el material probatorio allegado en proceso, prueba que los mismos demandados en los requerimientos ante la inspección de policía aceptaron y da origen al presente proceso y que en los demás documentos aportados al proceso se ratifica lo dicho en el escrito de la demanda. Se trata de un contrato verbal en el cual la norma vigente para este tipo de contratos señala:

*Artículo 26. Ley 6 de 1975 "Los contratos a que se refieren los artículos 1º y 25, deberán costar por escrito y autenticarse ante el juez o alcalde.*

*En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley".*

Este artículo en su inciso segundo es claro al señalar que si el contrato es verbal (no escrito) se regirá por lo preceptuado en ella. Esto es de acuerdo a las formalidades establecidas para los contratos de aparcería. Determinando los parámetros para el contrato verbal, en el material probatorio aportado al proceso como son los recibos de pago reconocimiento de la producción a los propietarios, resolución 0377 de 2015 ministerio de agricultura y desarrollo rural instituto colombiano de desarrollo rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015, requerimiento ante la inspección de policía Piedecuesta rad. 055-2016 proceso abreviado de fecha 27 de octubre de 2016, resolución 023-16 de 14 de diciembre de 2016 proceso abreviado civil de policía. Cada uno de estos documentos son plena prueba de la existencia de contrato de aparcería y la confesión de su condición de aparceros. Los hechos que dan origen a la terminación por incumplimiento del aparcerero de las obligaciones legales establecidas dan cuenta que se tiene unas reglas claras en cuanto al desarrollo del contrato.

Como tal solicito sea desestimada y desechada la presente excepción de inexistencia del contrato de aparcería toda vez que carece de valor probatorio lo argumentado buscando engañar al despacho aseverando falsedades.

#### EXCEPCIÓN DE MEJORAS UTILES DE BUENA FE Y DERECHO DE RETENCION

Como se manifestó en el escrito de la demanda los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos no tienen derecho de retención a ningún título como tampoco mejoras al inmueble. Por el contrario los aparceros deberán indemnizar a los propietarios del predio bore sur desde cuando cometen el fraude y deslealtad al dejar de cancelar las cuotas de aparcería hasta el día de la entrega del terreno dado en aparcería. Estas siembras se dieron en cumplimiento al contrato de aparcería que termino por incumplimiento en las obligaciones legales para con los propietarios.

#### FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO

Podemos observar que en las declaraciones y condenas numeral segunda se especifica el lote de terreno dado en aparcería de aproximadamente 14 hectáreas, el cual forma parte de uno de mayor extensión identificado con número de matrícula 314-52774 y cuyos linderos se especifican en el escrito de la demanda, certificado de instrumentos

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
ABOGADO ESPECIALIZADO

públicos en el describe cabida y linderos que a su vez demuestra la titularidad del predio y la fecha desde que hace parte de la familia esto es desde el año 1956 el cual hace parte de los anexos del escrito de la demanda.

Solicito al despacho sea desestimada y desechada la presente excepción de falta de identidad del predio objeto del proceso toda vez que con certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos se identifica el predio de mayor extensión en el cual se ubica el lote de terreno dado en aparcería, como también plano aportado como anexo al proceso en el que se identifica el lote de terreno dado en aparcería a los señores Hortencia Mantilla y Pablo Antonio Grimaldos.

Vemos como el apoderado de la parte demandada quiere inducir en error al querer engañar al despacho mencionando otras personas como ocupantes del predio con un propósito malintencionado y de mala fe. Como prueba de lo manifestado por la parte demandante esta resolución 0377 de 2015 ministerio de agricultura y desarrollo rural instituto colombiano de desarrollo rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015 pagina 8 numeral 2, requerimiento ante la inspección de policía Piedecuesta de fecha 27 de octubre de 2016 en el cual los demandados manifiestan quienes son los ocupantes del lote dado en aparcería. Razón por la cual debe ser desestimada cualquier pretensión por parte del acá demandado.

EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD

El apoderado de la parte demandada manifiesta que los recibos aportados al proceso han sido manipulados por la parte demandante pero en ningún momento manifiesta en que consiste la falsedad y a qué tipo de falsedad se refiere y a que recibo se refiere ya que son 22 los recibos aportados al proceso. Manifiesta igualmente las actas adelantadas en la inspección de policía constituye fraude procesal, quiero manifestar al despacho que mediante requerimiento hecho a los señores aparceros ante la inspección de policía dentro del proceso abreviado civil de policía radicado 055-2016 por incumplimiento en las obligaciones legales como aparceros, esta adelanto el procedimiento que corresponde como inspección de policía tal como lo establece el artículo 17 de la ley 6 de 1975, de igual manera manifiesta que fueron obligados a asistir pero no allega prueba alguna que demuestre lo dicho siendo esta una afirmación vaga, los aparceros demandados en el presente proceso como los que se encuentran vinculados en otros estaban acompañados de un profesional del derecho de confianza de nombre Carlos González Galvis abogado, vemos como el apoderado de la parte accionada mediante falsedades, maniobras mal intencionadas y engañosas quiere inducir en error al despacho.

Con esto quiero dejar claridad en cuanto al contenido y firma de los recibos aportados al proceso, y que si a bien lo tiene el señor juez sea cotejada con los documentos anterior mente mencionados y que reposan en el expediente, con esto ratifico la autenticidad de los documentos.

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Quiero dejar de presente al señor juez que estos recibos fueron allegados al proceso adelantado en el Incoder y sirvieron de fundamento legal para el fallador sin que estos se hayan sido tachados como falsos. Esta resolución 00377 de 2015 fue allegada como prueba y anexo adjunto al escrito de la demanda, en la página 9 transcribo el numeral 6 "Hortencia mantilla: adquirió por compra efectuada al señor Enrique Rodríguez (quien figura como ocupante en el plano del Incoder). Obra en el expediente los recibos de pago de reconocimiento de parte de la producción a los propietarios, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2009 y 2012. (Folios 85 a 87)."

Solicito al señor juez no sean consideradas como tampoco tenidas en cuenta esta tacha por carecer lo manifestado por la parte accionada de argumentación jurídica. Como también se solicita no sea considerada la tacha toda vez que esta solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte accionada manifiesta "señor juez, es necesario convocar a los Litis consortes necesarios señoras Consuelo, Yomaira y Graciliana Echeverría Mantilla, quienes se pueden ubicar en los terrenos objeto de la Litis; personas que tienen la calidad de poseedores materiales sobre el predio objeto de la Litis"

Manifiesto al despacho que los aparceros son Hortencia Mantilla Camacho y Pablo Antonio Grimaldos, la señora Graciliana Echeverría es hija de Hortencia y esposa de Pablo, en diligencia rendida ante el inspector de policía la aparcerera y acá demanda afirma que vivo con mi yerno Pablo Antonio Grimaldos y mi hija Graciliana Echeverría. Con esto quiero aclarar que la anterior mente mencionada es hija como también lo es Consuelo y Yomaira de la señora Hortencia Mantilla Camacho y si se encuentran en el predio se debe a su vínculo con la acá demandada, pero la condición de aparceros la tiene la señora Hortencia y el señor Pablo Antonio como prueba de ello tenemos en el expediente la resolución 00377 de 2015 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER de fecha 26 de febrero de 2015, página 8 numeral 2 donde dice: "el informe identifica a las siguientes personas en calidad de ocupantes del inmueble: Ricardo y Jaime Reatiga, Jorge Quintero, Aurora Uribe, Rosana Durán Cano, Hortencia y María Mantilla, Eliseo Basto y Alfredo Bueno". Claramente se puede evidenciar que la accionada y aparcerera es quien ocupa el predio dado en aparcería. Requerimiento de fecha 27 de octubre de 2016 ante la inspección de policía dentro del proceso abreviado con radicado número 055 - 2016, en el podemos ver que en ningún momento menciona o hace saber al despacho que no es la aparcerera por el contrario ratifica su condición y menciona que Pablo Antonio es su yerno y convive con su hija Graciliana siendo este aparcerero y demandado dentro del presente proceso. Lo que se pretende por el apoderado de la parte accionada es desviar o hacer caer en error, engañar al despacho arguyendo falsedades que nada tienen que ver con la realidad, ya que los aparceros son Hortencia

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
ABOGADO ESPECIALIZADO

Mantilla Camacho y Pablo Antonio Grimaldos demandados en el proceso que nos ocupa. Solicito al despacho desestimar lo pretendido por el apoderado de la parte accionada toda vez que carece de valor jurídico al querer demostrar hechos mendaces y desviar o dilatar el proceso, por lo tanto se debe proteger los derechos constitucionales y legales de los propietarios ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Interrogatorio de parte: si a bien lo considera el despacho en aras a una pronta restitución del bien sin permitir dilaciones por parte de los demandados, considera la parte accionante que obran pruebas suficientes en el proceso que prueban lo pedido en la demanda.

Testimoniales:

Solicito al despacho no sea de recibido la presente petición toda vez que hay claridad y material probatorio suficiente que permite establecer el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los acá demandados sin que haya lugar a duda, toda vez que se quiere por la parte accionada es engañar al despacho con falsedades que no corresponden a la realidad.

Documentales:

Solicito no sean tenidos en cuenta los planos toda vez que no representa la realidad y no están soportados con documento tal que permite establecer un valor jurídico esto es (agustin Codazzi) u autoridad para tal fin, cualquier persona puede demarcar un terreno eso no quiere decir ni probar nada, en los anexos de la demanda se allega el plano en el cual claramente se encuentra demarcada el área correspondiente a los aparceros acá demandados, por lo tanto solicito sea desechada la presente solicitud ya que estos representan un engaño y fraude al normal desarrollo del proceso.

Vemos un documento que en su contenido claramente especifica que se vende "una mejora consistente en cultivos de yuca, maíz, habichuela, tomate, plátano y fique. Esta mejora se encuentra ubicada en la finca denominada "Bore Paramito" de la vereda que lleva el mismo nombre del municipio de Piedecuesta. La casa existente en la finca es de propiedad del vendedor y tal virtud se incluye en el presente negocio". Es una costumbre en el campo que los aparceros vendan sus cultivos, la casa hace parte del terreno dado en aparcería. Esto no solo reafirma su condición de aparceros si no que aclara al despacho lo pedido por la parte demandante en el escrito de la demanda que es la restitución del terreno dado en aparcería, por incumplimiento de las obligaciones legales por parte del aparcerero, es un desconocimiento por parte de accionada pensar o querer demostrar que catorce (14) hectáreas aproximadamente de un terreno valgan un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). Esto refiere es a los cultivos o cosecha.

FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
ABOGADO ESPECIALIZADO

Inspección judicial

En el escrito de la demanda se solicitó que se decrete una inspección judicial con intervención de perito, esto es si a bien lo tiene el despacho ya que en el expediente obra material probatorio que permite establecer que la solicitud motivo de controversia se debe al incumplimiento en las obligaciones legales por parte del aparcerero la que da derecho al propietario a la restitución del terreno dadõ en aparecería.

En cuanto a la remisión de los 22 recibos al instituto de medicina legal y ciencias forenses:

Quiero dejar claridad en cuanto al contenido y firma de los recibos aportados al proceso, y que si a bien lo tiene el señor juez sea cotejada con los documentos anterior mente mencionados y que reposan en el expediente, con esto ratifico la autenticidad de los documentos.

Quiero dejar de presente al señor juez que estos recibos fueron allegados al proceso adelantado en el Incoder y sirvieron de fundamento legal para el fallador sin que estos se hayan sido tachados como falsos. Esta resolución 00377 de 2015 fue allegada como prueba y anexo adjunto al escrito de la demanda, en la página 9 transcribo el numeral 6 "Hortencia mantilla: adquirió por compra efectuada al señor Enrique Rodríguez (quien figura como ocupante en el plano del Incoder). Obra en el expediente los recibos de pago de reconocimiento de parte de la producción a los propietarios, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2009 y 2012. (Folios 85 a 87).",

Solicito al señor juez no sean considerada tampoco tenida en cuenta esta solicitud por carecer lo manifestado por la parte accionada de argumentación jurídica. Igualmente no sea considerada la presente solicitud toda vez que esta solo es admitida si el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar en el proceso. Situación que no se cumple ya que reposa material suficiente en la demanda que permite al fallador establecer los fundamentos de lo pedido. Queriendo con esto el apoderado de la parte demandada de una forma fraudulenta es entorpecer el normal desarrollo del proceso, y engañar al despacho.

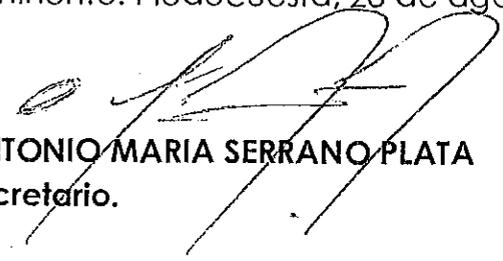
Del señor juez.

Atentamente,

  
FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA  
CC. No. 91.499.765 de Bucaramanga  
T.P. No. 165129 del C. S. de la Judicatura

**VERBAL. RAD. 2017-404**

El presente proceso al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Piedecuesta, 28 de agosto del 2018.

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
Secretario.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Piedecuesta, Santander, 31 AGO 2018

Señálese el día VEINTIOCHO (28) de febrero del 2019 a las nueve (9:00) A.M. para celebrar AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 392 CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem. En consecuencia decretar las siguientes pruebas.

**I. PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**TESTIMONIALES:** No se solicitaron.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a los demandados HORTENCIA MANTILLA CAMACHO y PABLO ANTONIO GRIMALDOS SANCHEZ para que en audiencia inicial de instrucción aquí señalada se sirvan absolver interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

**INSPECCION JUDICIAL.** Por ahora no se considera pertinente la práctica de esta prueba, en caso de requerirse su realización para proferir la decisión correspondiente se decidirá sobre ello en la audiencia inicial y de instrucción aquí señalada.

**OFICIOS:** Oficiese al INCODER para que se sirvan remitir a este despacho judicial copia de las diligencias administrativas adelantadas sobre el predio BORE SUR así mismo para que expida certificación sobre su estado actual.

**ii. PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

**TESTIMONIALES:** Cítese a las señoras RICARDO REATIGA, ISIDRO REATIGA, JAIME REATIGA CACERES, CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA, JESUS FLOREZ, GUSTAVO RAMIREZ, ALFREDO BUENO y WIDAD CHAIN para que comparezcan a rendir testimonio el día programado para audiencia inicial. En la señalada audiencia el despacho podrá limitar los testimonios solicitados.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a los demandantes ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN para que el día y hora aquí programado se sirvan absolver interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

**PRUEBA GRAFOLOGICA**

Practíquese prueba grafológica sobre los recibos adjuntos a la demanda y envíese al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bucaramanga, con el propósito de que se realicen los cotejos y experticios técnicos solicitados por el demandado y se rinda el informe con las conclusiones a que haya lugar, para lo cual se dispone remitir con las debidas seguridades del caso y en el formato pertinente a costa de quien interpone la tacha de falsedad, recalcándose que si la parte no suministra los medios y expensas necesarias se entenderá que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

**II. PRUEBA DE OFICIO:**

**TESTIMONIOS:** Cítese a las señoras CONSUELO, YOMAIRA y GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA para que se sirvan rendir testimonio que le formulara este despacho en la fecha y hora aquí señalada en este proveído.

Adviértase a la demandante y demandado que en la respectiva audiencia se recepcionarán sus interrogatorios en forma oficiosa por el juez sobre el objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

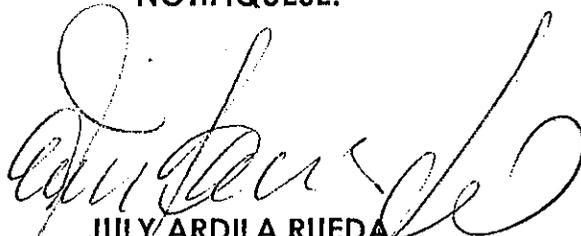
Finalmente, sea necesario advertir que el artículo 121 ibídem, consagró un término especial de un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, que en el caso que nos convoca fue el 30 de octubre del 2017 (fl. 35).

Así las cosas, el Despacho atendiendo las previsiones de dicha normativa y la posibilidad allí contemplada de prorrogar hasta por seis (6) meses más la competencia para dirimir el asunto, así lo decidirá, atendiendo a que se acerca el respectivo término y aun no se ha celebrado la audiencia inicial,

de instrucción y juzgamiento ya que el despacho cuenta con la agenda totalmente llena hasta finales del año que cursa.

En consecuencia, prorróguese por una sola vez el término para resolver la instancia de SEIS MESES, contados a partir del 30. de octubre del 2018.

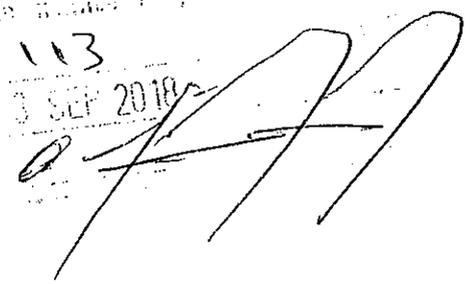
**NOTIFÍQUESE.**



**JULY ARDILA RUEDA  
JUEZ.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
CANTÓN GUAYAS

113  
3 SEP 2018



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PIEDECUESTA**

Oficio Civil 2296  
Piedecuesta, Agosto 31 de 2018

Señores

**CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA  
YOMAIRA ECHEVERRIA MANTILLA  
GRACILIANA ECHEVERRIA MANTILLA**

Proceso	Restitución de Inmueble
Radicado	2017-00404-00
Demandante	Ana María Uribe Chaín Jorge Andrés Uribe Chaín
Demandado	Hortencia Mantilla Camacho Pablo Antonio Grimaldos Sánchez

Me permito comunicarles que este Despacho mediante auto de Agosto 31 del corriente año, señaló como fecha para la AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 392 EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 372 y 373 del CGP en el proceso de la referencia, el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2019** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para lo cual deberán hacerse presentes en este Despacho ubicado en el segundo piso del edificio del Concejo Municipal de la localidad, con el fin de rendir testimonio.

Cordialmente,

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PIEDRECUESTA**

Oficio Civil 2295  
Piedrecuesta, Agosto 31 de 2018

Señores

**RICARDO REATIGA, ISIDRO REATIGA, JAIME REATIGA  
CACERES, CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA, JESUS  
FLORES, GUSTAVO RAMIREZ, ALFREDO BUENO y WIDAD  
CHAIN**

Proceso	Restitución de Inmueble
Radicado	2017-00404-00
Demandante	Ana María Uribe Chaín Jorge Andrés Uribe Chaín
Demandado	Hortencia Mantilla Camacho Pablo Antonio Grimaldos Sánchez

Me permito comunicarles que este Despacho mediante auto de Agosto 31 del corriente año, señaló como fecha para la AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 392 EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 372 y 373 del CGP en el proceso de la referencia, el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2019 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para lo cual deberán hacerse presentes en este Despacho ubicado en el segundo piso del edificio del Concejo Municipal de la localidad, con el fin de rendir testimonio.

Cordialmente,

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
Secretario

*Leandro Méndez*  
*C.C. 1004520593*  
*03 sep 2018*  
*11:40:37am*  
*[Signature]*

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
PIEDRECUESTA, SANTANDER**

Oficio Civil 2294  
Piedrecuesta, Agosto 31 de 2018.

Señores  
**INCODER**

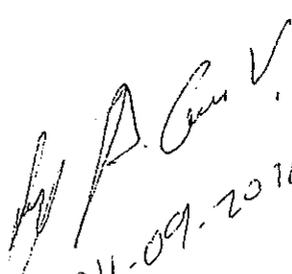
Proceso	Restitución de Inmueble
Radicado	2017-00404-00
Demandante	Ana María Uribe Chaín Jorge Andrés Uribe Chaín
Demandado	Hortencia Mantilla Camacho Pablo Antonio Grimaldos Sánchez

Me permito comunicarles que este Despacho, mediante auto de la fecha, ordenó oficiarles para que se sirvan remitir a este Despacho, copia de las diligencias administrativas adelantadas sobre el predio BORE SUR, ubicado en la Vereda San Francisco de esta localidad, identificado con M.I. 314-52774.

La respuesta deberá ser enviada a este despacho ubicado en el segundo piso del edificio del Concejo municipal de la localidad.

Cordialmente,

  
**ANTONIO MARIA SERRANO PLATA**  
Secretario

  
04-09-2018

- Informe Policía Nacional - construcción de obra sin licencia
- Derecho de petición presentado a la oficina Planeación Municipal
- Inspección ocular efectuada por Planeación Municipal
- Denuncia Penal y acta de conciliación
- Certificación de Planeación Municipal de Piedecuesta sobre el USO PÚBLICO de la vía BORE-PARAMITO.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

ALCALDIA DE PIEDECUESTA		2017-07-28
(530) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)		15:37:52
Radicado Nro:	<b>2017VER15751</b>	Folios: Anexos:
Remitente:	TODOS POR UN NUESTRO PAIS	2 1
Dependencia:	SECRETARIA DE GOBIERNO	
Tramite:	INFORMATIVO	
Recibe:	jullana.serrano	

Piedecuesta, 28 de Julio de 2017

Señor  
INSPECTOR DE POLICIA DE TURNO  
Piedecuesta.

Asunto: Informando Construcción Sin Permiso

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de colocar en conocimiento que para el día de hoy 28 de julio del 2017 se atendió un requerimiento policial a los ciudadanos: Señor Jorge Andres Uribe Chain identificado con cedula de ciudadanía 1.098.630.186 de Bucaramanga estado civil soltero nacido el 19 de Febrero de 1987 en Bucaramanga, ocupación Administrador y a la señora Ana María Uribe Chain identificada con cedula de ciudadanía 63.561.144 de Bucaramanga estado civil soltera nacida el 10 de junio de 1985. en Bucaramanga, ocupación Ingeniera Ambiental, residentes de la Calle 7 #7-46 barrio centro del municipio de Piedecuesta con abonado telefónico 3162673850-6563805 los cuales nos manifiesta ser los propietarios de la finca Bore-Sur ubicada en la vereda san francisco km 3 vía los cueros costado oriental a 3 km de la vía nacional en donde los vivientes han iniciado una construcción sin permiso de Planeación. Nos dirigimos a la finca y al llegar nos entrevistamos con la señora Diana Marcela Ramírez Echeverría identificada con cedula de ciudadanía 1.102.369.910 de Piedecuesta estado civil soltera nacida el 28 de septiembre de 1992 en Piedecuesta, ocupación es Ama de casa con abonado telefónico 3132090461, a la cual manifiesto ser la viviente por ende se le solicita los documentos dados por Planeación donde autorice la construcción a lo que la ciudadana manifiesta no tenerlos de lo anterior se le aplica la mediación policial y se le da la orden de Policia de suspender inmediatamente la actividad a espera que tenga la debida documentación de construcción la cual es otorgada únicamente por Planeación Municipal de igual forma la señora Diana Marcela Ramírez Echeverría identificada con cedula de ciudadanía 1.102.369.910 de Piedecuesta manifestó tener un proceso por juzgado en el cual reclama la posición del predio. De lo anterior dejo en conocimiento de este despacho para fines que estime pertinente

Caso Conocido por Patrullero RAÚL BAUTISTA y el suscripto

Atentamente,

*Cleaver James Sandoval*  
 Patrullero **CLEVER JAIMES SANDOVAL**  
 Integrante de Patrulla Brisas N° 5

Anexo: Un (01) Cds que contiene 5 fotos de la construcción

Calle 6 N° 6 – 60 Barrio Centro  
 Teléfono: 3203480871 – 6652496  
 www.policia.gov.co

INTELECOMUNICACIONES DE POLICIA DE BUCARAMANGA

FECHA: 01 AGO 2017

RECIBIDO: Gobierno

HORA: 10:30

RADICADO: 0999-17

RECIBIDO: Estrella Montero



10-08/1A.  
 Show  
 Devolver  
 Primero → Sometan  
 A reporto lo hare  
 @ D. Judwin: Controbr  
 2º sioran suspendido  
 las etras Uds tienen

DEFENSA NACIONAL  
 AL  
 DE BUCARAMANGA

ALCALDIA DE PIEDECUESTA	2017-08-09
(530) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)	16:16:03
2017VER16591	Folios: 1 Anexos: 0
EDUARDO MOLINA SANCHEZ	INSPECCION PRIMERA DE POLICIA
Trámite: INFORMATIVO	
Recibe: claudia.nova	

INSPECCION UNICA  
 DE PIEDECUESTA

FECHA: 10 ABO 2017

RECIBIDO: Jefferson Salano

RECIBO: 10.08.17

RECIBO: [Signature]

Abogado  
 JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ  
 Inspector I de Policía Piedecuesta  
 Carrera 6 con calle 10 esquina oficina 304  
 Piedecuesta – Santander

Asunto: Informe de Novedad

Por medio de la presente me permito informar ante ese despacho, la novedad presentando el día 23 de julio en horas de la tarde, donde fui informado por vía telefónica, sobre una presunta infracción urbanística que se estaría cometiendo en la Finca Bore sur vereda San Francisco de este municipio.

Una vez recibida la queja antes relacionada por el suscrito me traslade al lugar, donde observe dos personas las cuales realizaban labores de construcción sobre el lote, se procedió a identificarlos Alfredo Díaz Bueno CC 91.342.347 y José Manuel Rueda Sarmiento CC. 5.707.586, a quien se le solicito los permisos para realizar dicha actividad, el cual manifiestan que no tiene ningún documento.

Seguidamente se les puso de conocimiento el artículo 135 de la ley 1801/2016

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

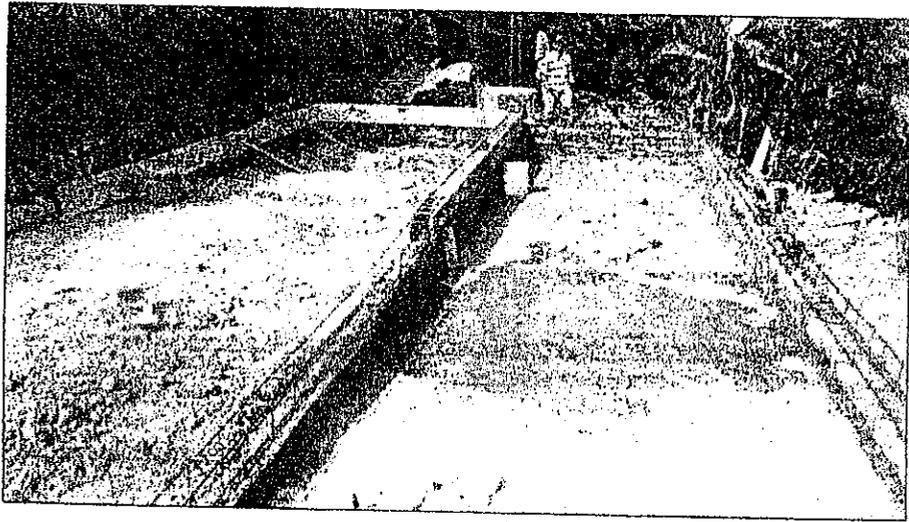
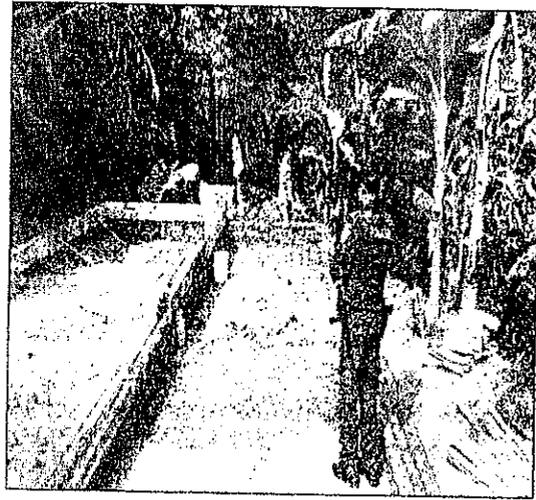
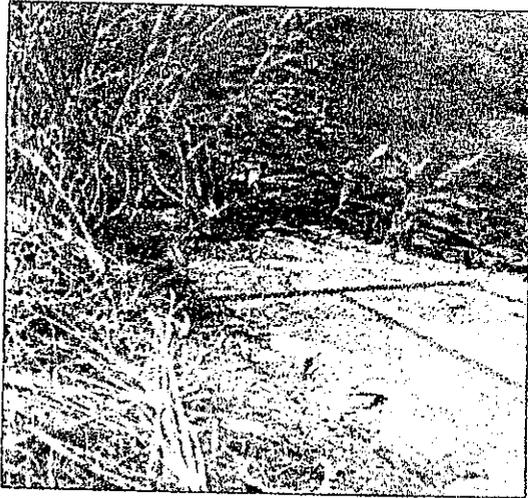
- A) Parcelar, urbanizar, devaluar, intervenir o construir:
1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las designadas u equipamientos públicos.
  2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
  3. En bienes de uso público y terrenos afectadas al espacio público.
  4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;
- B) Actuaciones en los inmuebles declaradas de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:
5. Demoler sin previa autorización o licencia.
  6. Intervenir o modificar sin la licencia.
  7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Por lo cual en uso de las facultades otorgadas en la misma normativa, se hizo aplicación del medio de policía consistente en la suspensión inmediata de Actividad, hasta tanto no tenga al día la documentación requerida para tal fin.

Es de anotar que esta finca es propiedad de Ana María Uribe Chain CC. 63.611.144 expedida en Bucaramanga y Jorge Andrés Uribe Chain CC.

1.098.630.186, residentes en la calle 7 N° 7-46 casa 9 Piedecuesta Número celular 3102673850 y 3168643002 respectivamente

✓ MATERIAL FOTOGRAFICO



Atentamente,

*Luis Eduardo Molina Sanchez*

Patrullero **LUIS EDUARDO MOLINA SANCHEZ**  
Integrante Patrulla de Vigilancia

Calle 6 No. 5-60 Centro – Piedecuesta  
Teléfono 6652496  
[mebuc.epiedecue@policia.gov.co](mailto:mebuc.epiedecue@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



	<b>ALCALDIA DE PIEDECUESTA</b>		2017-08-01
	(530) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)		17:17:33
Radicado Nro:	<b>2017VER15988</b>	Folios:	Anexos:
Remitente:	ANA MARIA URIBE CHAIN	2	0
Dependencia:	<b>SECRETARIA DE PLANEACION</b>		
Tramite:	SOLICITUD		
Recibe:	martha.martinez		

Piedecuesta, 01 de agosto de 2017

Ingeniero.

**JAIRO CAMACHO**

Secretario de Planeación Municipal

Ciudad

Ref. Derecho de Petición

Yo, **ANA MARÍA URIBE CHAIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 63.561.144 expedida en el municipio de Bucaramanga y domiciliado en la Calle 7 #7-46 casa 9 del municipio de Piedecuesta, Santander , en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

**1. CONSIDERACIONES**

-Soy propietaria del 50% de un predio rural ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander denominado Bore Sur identificado con matricula inmobiliaria 314-52774, el restante 50% es de propiedad de mi hermano **JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, el predio lo adquirimos por sucesión el día 31 de agosto de 1994.

- El día 28 de julio de 2017 al realizar una visita rutinaria a mi predio observe que dentro del mismo se está llevando a cabo la construcción de una vivienda por parte de una aparcería sin mi consentimiento y sin la correspondiente licencia de construcción otorgada por ustedes.

- Por lo observado anteriormente me dirigí ante la **POLICÍA NACIONAL** y les solicite la suspensión inmediata de la actividad de construcción.

**PETICIONES**

1. Se efectuó el sellamiento de la obra, teniendo en cuenta que esta se está llevando a cabo sin la licencia de construcción de acuerdo a el decreto 1469 de 2010 y la ley 810 de 2003

2. Se inicie el correspondiente proceso sancionatorio urbanístico teniendo en cuenta el incumplimiento en los trámites correspondientes.
3. Se considere el hecho de que esta construcción se está llevando a cabo en una zona no apta para la construcción por ser zona de alta amenaza por remoción en masa teniendo en cuenta la pendiente del terreno.

De la misma manera manifiesto mi intención de facilitar el medio de transporte para la correspondiente visita con el fin de que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y evitar de manera inmediata que se continúe desarrollando esta construcción.



**Nombre del peticionario:** Ana María Uribe Chain  
**Cédula:** 63.561.144 De Bucaramanga, Santander  
**Dirección:** Calle 7 7-46 Casa 9. Piedecuesta  
**Teléfono:** 3162673850, 3174132851, 6563805  
**e-mail:** anamariauribech@hotmail.com



Area: Comunicación Oficial

Cód. Dependencia: TRD 200-88-03

No. Consecutivo:

4634-177

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL  
N° CONSECUTIVO MENCIONADO  
EN EL ENCABEZADO

16 AGO 2017

Piedecuesta, 09 de Agosto de 2017.

Doctor.  
**LUDWING JOEL VALERO SAENZ.**  
Secretario de Gobierno.  
Inspección de Policía.  
Piedecuesta.

**Asunto: OBRA SIN LICENCIA.**  
**RESPUESTA RADICADO VER: 15988-17 Y RADICADO INTERNO: 2864-17.**

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia y de conformidad con el Art. 21 de la ley 1755 de 2015, artículos 135, 206 y 239 de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, comedidamente me permito hacer remisión del oficio de fecha 01 de agosto de 2017, presentada por la Señora: ANA MARIA URIBÉ CHAIN, donde solicita la intervención de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, en relación a ejercer control urbano.

Con lo anterior, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, representada por JOSE DAVID SIERRA MORA, CPS- AOP, en aras de garantizar el derecho de petición, realizo Inspección Ocular, el día 09 de Agosto de 2017, a la hacienda Bore sur 4km vía nacional. Encontrando en el momento de la inspección: Inicio de Obra sin Licencia de construcción. Diligencia que será remitida a su despacho.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de la peticionaria: La Oficina Asesora de Planeación municipal, no realiza sellamientos de obra, e igualmente proceso sancionatorio, ya que ello corresponde a la secretaria de Gobierno- Inspección de Policía, por ser de su competencia.

Anexo:

- Registro fotográfico. Tres (03) folios.
- Informe Inspección Ocular: Uno (01) folio.
- Oficio- Petición. Dos (02) folios.

Atentamente,

  
**ING. JAIRO CAMACHO PRADA.**  
Jefe Oficina Asesora de Planeación.

Proyecto: Arq. Wilson Cáceres Díaz.   
Profesional Universitario OAP

C/c. Estación de Policía. Calle 6 No. 5-60. Tel. 6550169. Piedecuesta. Dos (2) follos.  
C/c. Ana María Uribe Chain. Calle 7 No 7-46 casa 9. Piedecuesta.

Calle 3 AN No. 9 - 25, C.C de la Cuesta  
[www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co](http://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
[Planeacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:Planeacion@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
Teléfono 6852020 ext. 501 - 502



 <b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA</b>	<b>FORMATO PARA INFORME DE INSPECCION OCULAR</b>	Código: F-PE-003
		Versión: 0.0
		Página 1 de 1

<b>1.0 - DATOS GENERALES DE LA INSPECCION</b>	
1.1 - Fecha de Inspección	09 DE AGOSTO DE 2017
1.2 - Nombre del Inspector	JOSE DAVID SIERRA MORA
1.3 - Lugar de Inspección	HACIENDA BORE SUR 4KM DE LA VIA NACIONAL POR CARRE VEREDAL BORE
1.4 - Propietario de la obra o inmueble	MARCELA RAMIREZ ECHEVARRIA MANTILLA Y HORTENSIA MANTILLA
1.5 - Encargado de la obra o Persona que atendió la visita	MARCELA RAMIREZ ECHEVARRIA MANTILLA Y HORTENSIA MANTILLA

<b>2.0 - SECTOR O ZONA</b>		<b>3.0 - CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION</b>	
2.1 - Urbano		3.1 - Numero De Pisos	N/A
2.2 - Suburbano		3.2 - Tipo de Cubierta	N/A
2.3 - Rural	X	3.2 - las dimensiones, ubicación de elementos estructurales, disposición arquitectura y áreas; Corresponde a lo presentado y aprobado en	N/A
2.4 - Expansión Urbana			
2.5 - Centro Población Urbano			
2.6 - Otro			

<b>4.0 - PRESUNTAS INFRACCIONES</b>			
4.1 - Inicio de Obra sin licencia Urbana. Y Consta.	X	4.7 - no cumple con aislamientos aprobados	
4.2 - loteo sin licencia urbanística		4.8 - la obra no se ajusta a los planos aprobados	
4.3 - parcelación sin licencia urbanística		4.9 - no hay valla informativa	
4.4 - no posee permiso de venta		4.10 - no hay aviso urbanización	
4.5 - se encuentra fuera de parámetro		4.11 - vencimiento de licencia Urb. O Construi	
4.6 - invasión de espacio publico		4.12 - otro. Cual?	

<b>5.0 - DESCRIPCION DEL MOTIVO DE LA INSPECCION OCULAR Y ESTADO DE LA OBRA</b>		<b>6.0 - CROQUIS DE INSPECCION</b>
<p>se realiza la visita ocular a los predios ubicado en 4km de la vía nacional por carretera vereda bore, hacienda bore sur donde se observa una construcción en mampostería en ladrillo , vigas en concreto de 60mtr2 aproximado que por el lado suroccidental esta 80cm de un talud y por occidental esta a 2mtr de la vía y por la parte sur esta 8mtr del talud ,no tiene licencia de construcción se anexa registro fotográfico</p>		



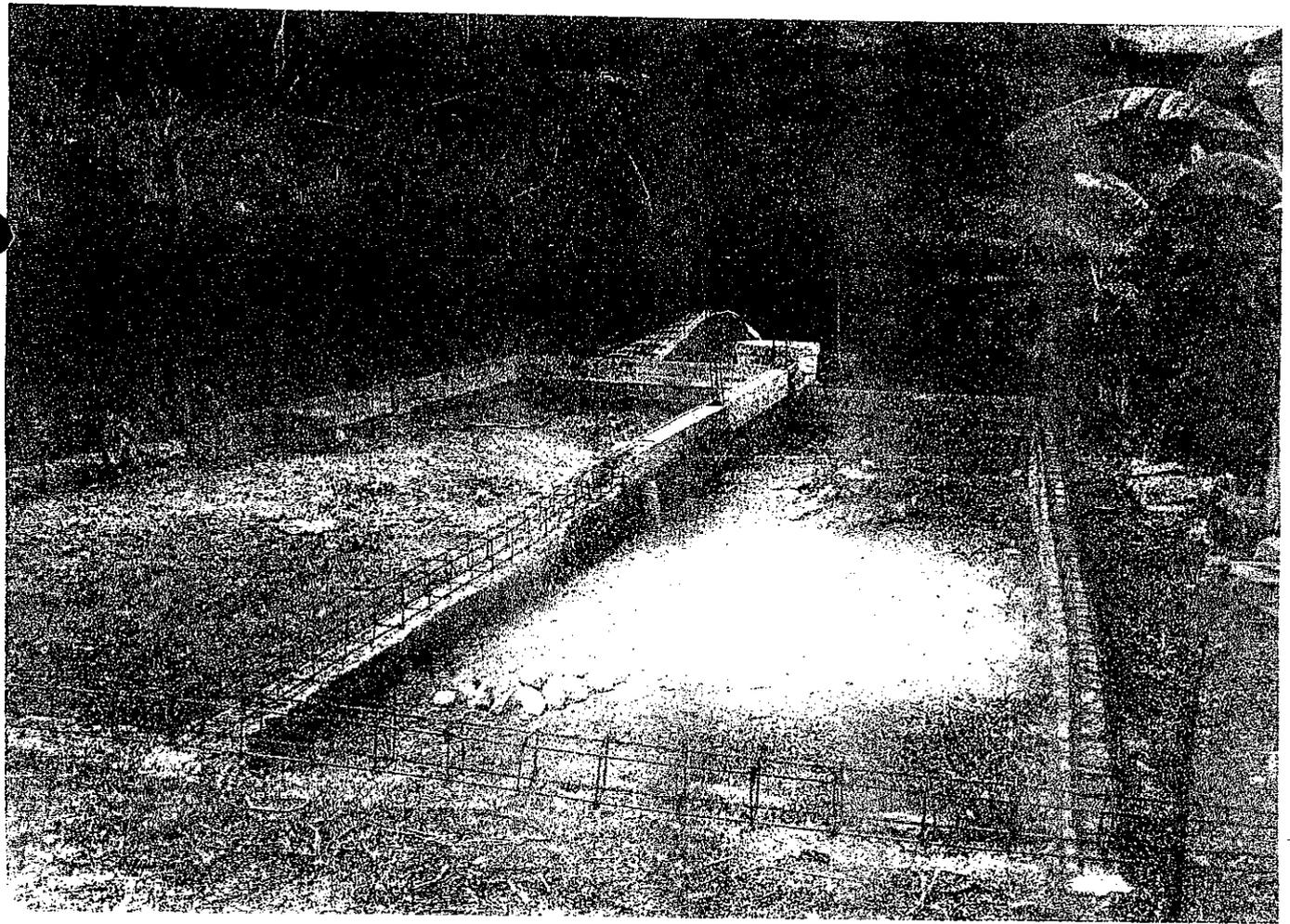
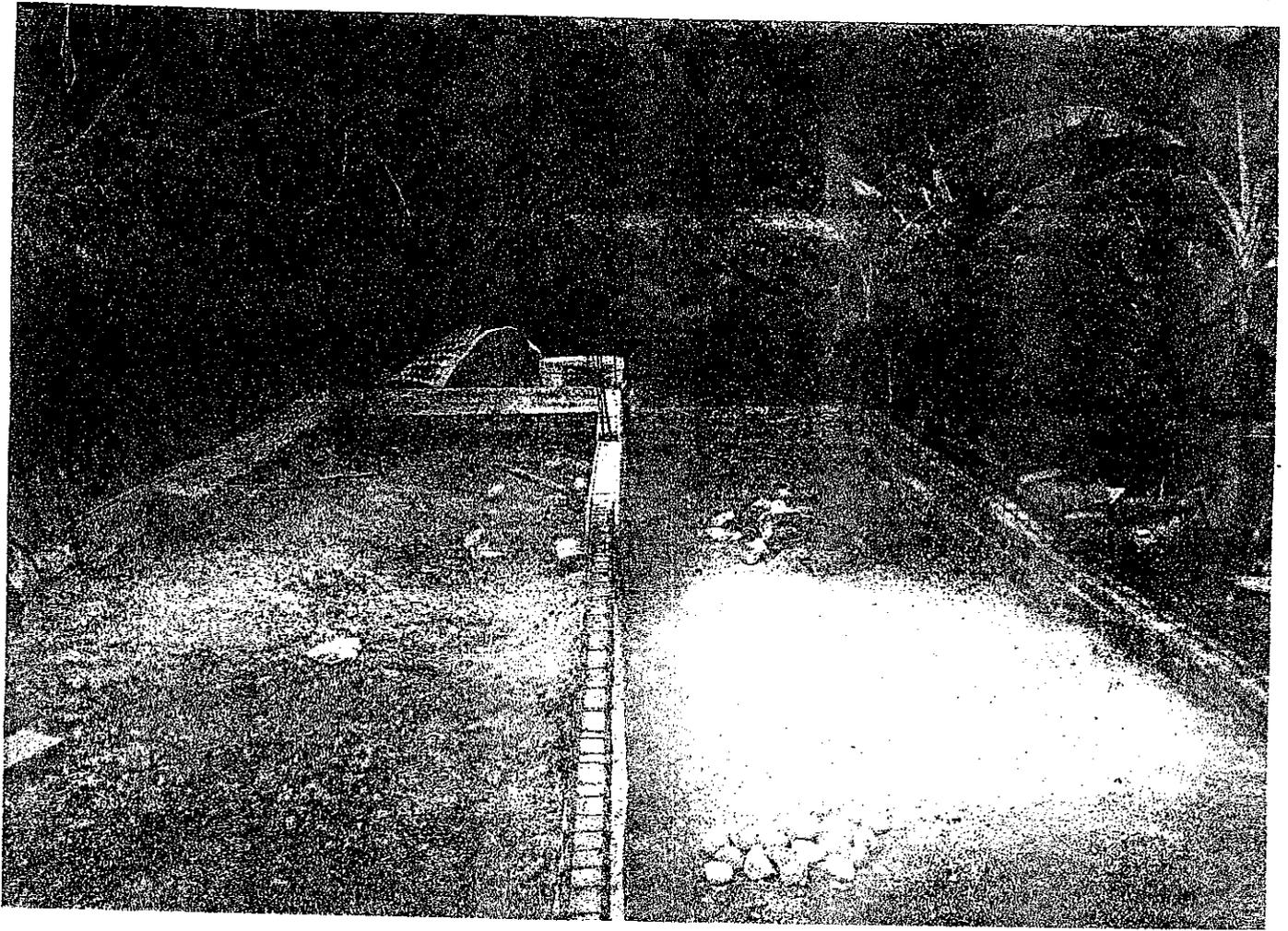
JOSE DAVID SIERRA MORA  
Firma y cedula del inspector de Obra  
91356919 DE PIEDECUESTA

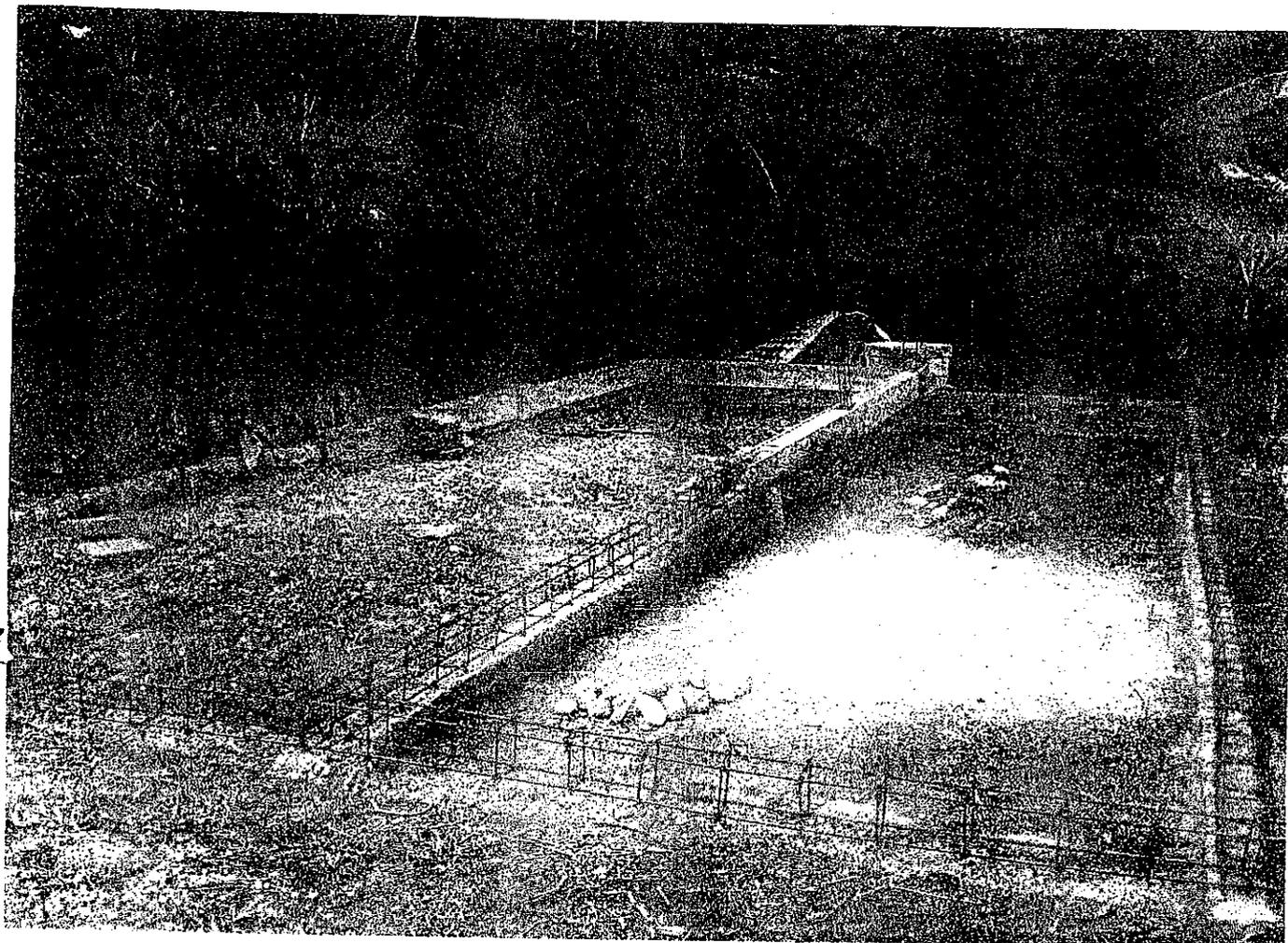
**Nota:** se anexa registro fotográfico al presente informe de inspección como medio de validación de lo expresado en el mismo

Código: F-PE-003	Versión: 0.0	Página 1 de 1
Elaboró: Área de Control Urbano	Revisó: Jefe Oficina Asesora de Planeación	Aprobó: SGC

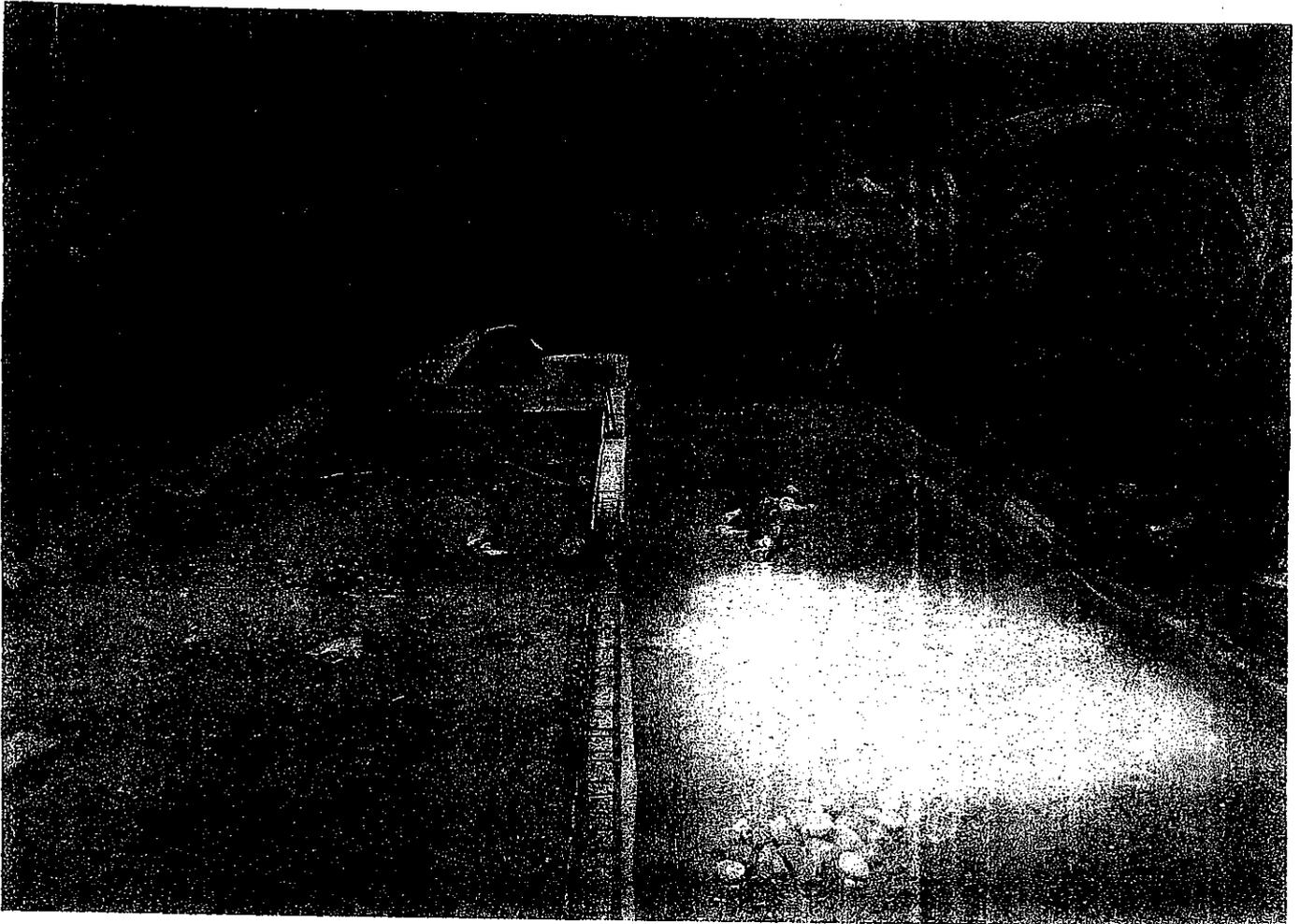
**COPIA CONTROLADA**

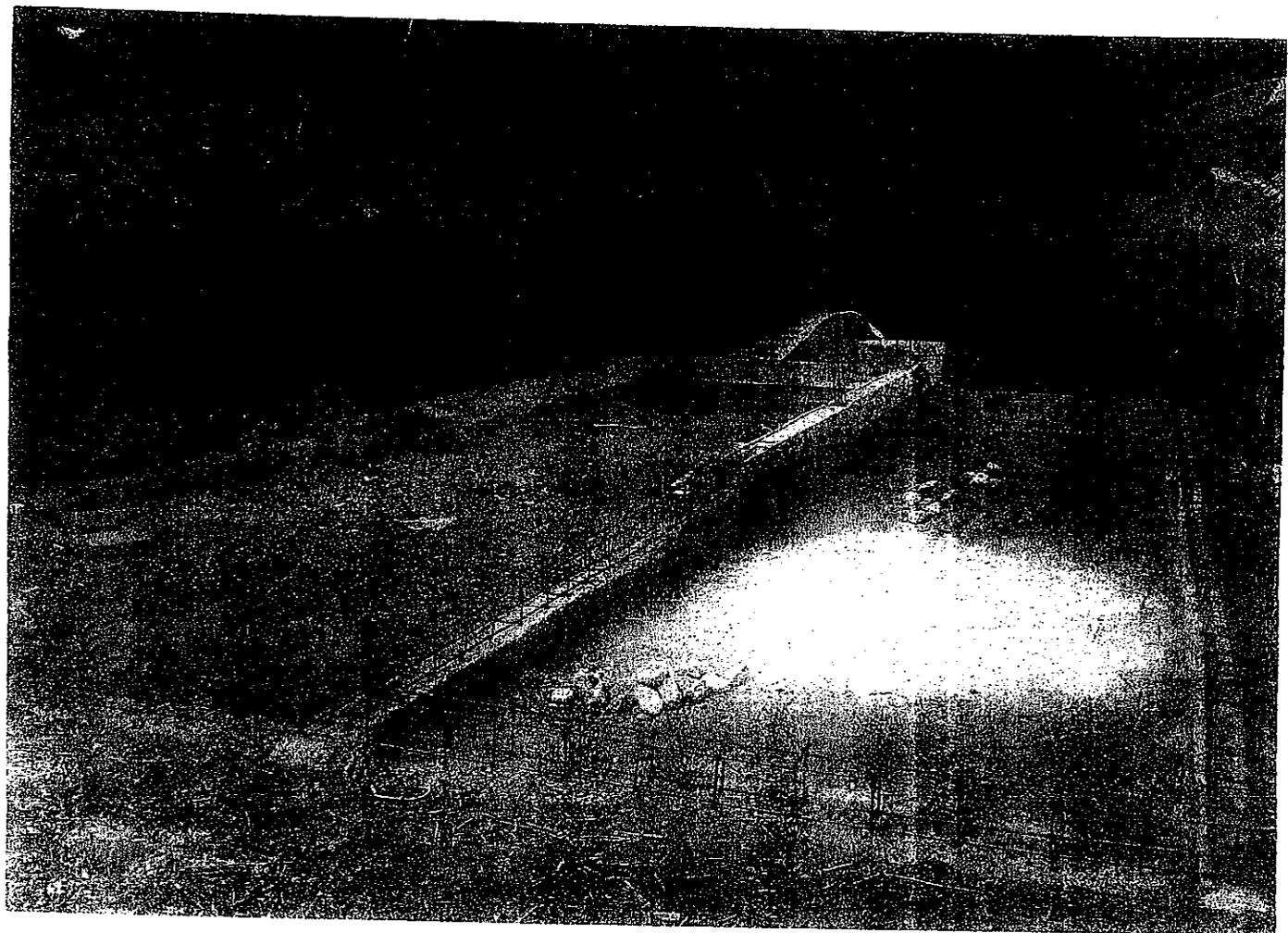












Usurpación de tierras Ley 990  
Cuckokona

215

Oficina Lucía Aponte Hernández  
ASISTENTE  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Fecha: 17 AGO 2017.  
Hora: 10:40  
*ACE*  
Heinto y Abel  
(33)

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
UDIT PIEDECUESTA

**REFERENCIA Denuncia Penal contra HORTENSIA MANTILLA, CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA y OTROS**

**Delito Invasión de Tierras**

**Denunciantes y Víctimas Ana María y Jorge Andrés Uribe Chaín**

**ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, manifestamos bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado, que FORMULAMOS DENUNCIA PENAL contra HORTENSIA MANTILLA, CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA Y OTROS, por el punible de INVASION DE TIERRAS, hechos ocurridos por la señora HORTENSIA MANTILLA a partir del mes de Julio de 2017.

**1. ACONTECIMIENTO FACTICO**

Desde hace más de catorce años, la señora HORTENSIA MANTILLA CAMACHO tenía la calidad de aparcerera de la finca de nuestra propiedad, ubicada en el kilometro 3 de la via Piedecuesta- Bogota costado oriental, vereda san Francisco del municipio de Piedcuesta, con los siguientes linderos cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 105, 2010/01/26, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA; por el año 2013, la señora HORTENSIA MANTILLA dejo de reconocernos el pago correspondiente por concepto de las cosechas y junto con otras personas de la vereda se acercaron al INCODER con el fin de adelantar un proceso de extinción de dominio de la finca aduciendo que el lote estaba inexplorado comercialmente por sus dueños.

Este proceso de extinción de dominio por parte del INCODER fue negado el 6 de febrero de 2015, y para el 27 de octubre de 2016 se hizo comparecer a la señora HORTENSIA MANTILLA CAMACHO dentro de un nuevo proceso policivo ante el señor inspector de policía de Piedecuesta con el fin de determinar el incumplimiento de las obligaciones legales del contrato de aparcería, el cual se declaró terminado el 14 de diciembre de 2016.

El día 26 de julio de 2017, la señora HORTENSIA MANTILLA CAMACHO durante una visita realizada por nosotros, manifestó su intención de iniciar la construcción de una vivienda para una de sus hijas dentro del predio de nuestra propiedad; y dice que tiene ordenes de un abogado a quien menciona como Dr. ERWIN VERA, de construir en nuestro predio, agregando que éste le manifestó que tiene un mes de plazo para construir.

Ante esta situación le adjugamos que no podía realizar dicha construcción, en nuestro predio, que por supuesto no tenía nuestro consentimiento; pero la señora HORTENSIA MANTILLA CAMACHO, se exalta e intenta golpear con una olla a ANA MARÍA URIBE CHAIN, en varias oportunidades tal y como quedo registrado en un video.

Sabemos que pese a no obtener nuestro consentimiento inició la construcción el 27 de julio de 2017, hemos comparecido ante las autoridades a efectos de proteger nuestro patrimonio económico, y para no tener más inconvenientes con la señora HORTENSIA MANTILLA, es de anotar que en más de tres oportunidades los días 28 de julio, 8 de agosto y 15 de agosto de este año hemos realizado desplazamientos incluso con la Policía Nacional, sin que estas personas obedezcan a la autoridad, por el contrario, La hija de la señora HORTENSIA MANTILLA CAMACHO que se ha identificado como promotora de la construcción se identifica como CONSUELO ECHEVARRÍA MANTILLA, y en las diligencias policiales se le ha manifestado la suspensión inmediata de la actividad toda vez que esta se está desarrollando sin la correspondiente licencia de construcción y por supuesto están realizando actos que en nuestra propiedad, los que en ningún momento han sido avalados por nosotros, aunado al daño ecológico que están realizando en nuestras tierras.

Nótese que hemos realizado todas la actividades necesarias dentro del marco de la legalidad, acudiendo estrictamente al Derecho Penal como último medio, como se consigna en los principios ultima ratio, a efectos que se investigue la posible conducta penal en que están incurriendo, al parecer no solo las señoras aparcera e hija, sino también el presunto profesional del derecho quien les ha al parecer dado esperanzas falsas donde ellas edifican que pueden realizar invasión de tierras y construcción de edificios sin que nosotros como legítimos dueños prestemos nuestro consentimiento.

2. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1. DENUNCIANTES:

ANA MARIA URIBE CHAIN, C.C. 63561144, RESIDENTE EN: calle 7 # 7-46 casa 9 barrio El Centro Piedecuesta, PROFESION ingeniera ambiental NOTIFICACIONES calle 7 # 7-46 casa 9 barrio El Centro Piedecuesta. anamariauribech@hotmail.com

JORGE ANDRES URIBE CHAIN, C.C. 1098630186 RESIDENTE EN: calle 7 # 7-46 casa 9 barrio El Centro Piedecuesta, PROFESION, administrador NOTIFICACIONES calle 7 # 7-46 casa 9 barrio El Centro Piedecuesta.

2.2. INDICIADOS:

HORTENSIA MANTILLA CAMACHO, C.C. 28.297.240 de Piedecuesta, RESIDENTE EN LA FINCA BORE SUR, VEREDA SAN FRANCISCO, NOTIFICACIONES CALLE 11 # 6- 43 SALA DE BELLEZA HORTENCIA PIEDECUESTA

CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA CC. 37.616.319, RESIDENTE EN PIEDECUESTA NOTIFICACIONES CALLE 35 # 12-31 OF 308 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA. CEL. 314-3663008

ERWIN VERA ABOGADO, CALLE 35 # 12-31 OF 308 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA, ABOGADOERWINVERA@HOTMAIL.COM, CEL 317-8582066, 6707905.

### 3. TIPIFICACION DE LA CONDUCTA

#### Código Penal Artículo 263. Invasión de tierras o edificaciones

Código Penal Artículo 263 Colombia

El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

PARAGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

Consideramos señor Fiscal que la conducta ha sido repetitiva desde el mes de Julio de 2017, esto es, cada vez que hemos realizado el desplazamiento con la Policía Nacional y se les ha solicitado mediante la autoridad que cesen la invasión contrario sensu han sido persistentes en su actuar, denotándose el dolo en su proceder, con el único ánimo de producirnos detrimento en nuestro patrimonio económico, pues como lo hemos expuesto no ha sido suficiente no cumplir con el contrato de aparceros sino que ahora también quieren invadir nuestro predio, lo que por supuesto nos ocasionaría perjuicios incalculables, aunado que nos han lanzado amenazas de pertenecer a grupos al margen de la ley, concretamente subversivos, por lo que solicitamos de forma inmediata la intervención del ente acusador, para evitar cualquier altercado mayor o una trasgresión no solo a nuestro patrimonio sino incluso a nuestra integridad.

#### 4. ANEXOS

##### 4.1. DOCUMENTALES

- Folio Registro de Instrumentos Públicos
- Copia resolución de terminación contrato de aparcería
- Actas levantadas por la Policía Nacional que ha realizado el acompañamiento
- Fotografía de la propiedad y la construcción

##### 4.2. TESTIMONIALES

- CARLOS JULIO RINCON URIBE CEL 311-8643466, ubicable por nuestro intermedio.
- WIDAD CHAIN, ubicable por nuestro intermedio.

Atentamente,

**ANA MARIA URIBE CHAIN**

**C.C.63561144**

**JORGE ANDRES URIBE CHAIN**

**C.C. 1.098.630.186**

La validez de este documento puede verificarse en la página www.colombiainfo.gov.co/informacion



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17050425885361960

Nro Matricula: 314-52774

Página 1

Impreso el 4 de Mayo de 2017 a las 05:03:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL 314 - PIEDECUESTA DEPTO. SANTANDER MUNICIPIO: PIEDECUESTA VEREDA: SAN FRANCISCO

FECHA APERTURA: 03-03-2010 RADICACION: 2010-314-6-741 CON: ESCRITURA DE: 26-01-2010

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

BORRE SUR con area de 194 HECTAREAS 6 361 M T 5 2 cuyos linderos y datos especificaciones como en ESCRITURA 108, 2010/01/08, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION: ACLARACION AREA Y LINDEROS REGISTRO 2007/01/08 ESCRITURA 108, 2010/01/08, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA A URIBE CHAIN ANA MARIA, URIBE CHAIN JORGE ANDRES.

SUCESION: ALDO; REGISTRO 314/07/08, ESCRITURA 422, 22/07/08, NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA DE URIBE SIERRA MARCO TULIO A URIBE CHAIN ANA MARIA URIBE CHAIN JORGE ANDRES.

ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL REGISTRO 13/07/08 ESCRITURA 401, 26/07/08, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA, DE URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL URIBE SIERRA MARCO TULIO A URIBE SIERRA MARCO TULIO.

REGISTRO DE FECHA 12-06-81, ESCRITURA 1873, 25-12-80, NOTARIA 3 BUCARAMANGA ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL DE 50 CIEDAD URIBES LIMITADA A URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL Y URIBE SIERRA MARCO TULIO (X) MATRICULA NUMERO 314-0003807 REGISTRO DE FECHA 23-12-77, SENTENCIA 26-10-77, JUICADO 1. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA ADJUDICACION SUCESION POR CAUSA DE MUERTE DE GARCIA DE URIBE ELISA A SOCIEDAD URIBES LIMITADA (X) MATRICULA NUMERO 314-0000109 EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE PARTICION FUE ADQUIRIDO EN SU TOTALIDAD POR EL CONYUGE URIBE SIERRANO CARLOS FELIPE POR PERMUTA CELEBRADA CON URIBE SIERRA FRANCISCO, ESCRITURA 1786 20-05-88, NOTARIA 2 BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-01-87 A LA PARTIDA 108 FOLIO DEL LIBRO 1 TOMO 1 PAR B.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE DE TERRENO BORRE SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integación y otras)

314 - 10008

ANOTACION: Nro 801 Fecha: 03-03-2010 Radicación: 2010-314-6-741

Doc: ESCRITURA 108 DEL 26-01-2010 NOTARIA UNICA

VALOR ACTO: 90

ESPECIFICACION: OTRO: 001-3 DIVISION MATERIAL LICENCIA 88547-0-03-0428, 18/01/2010

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

A: URIBE CHAIN ANA MARIA

CC# 83961164 X

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES

CC# 109630186 X

ANOTACION: Nro 902 Fecha: 30-05-2013 Radicación: 2013-314-6-7581

Doc: RESOLUCION 0028 DEL 12-04-2013 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

VALOR ACTO: 90

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0417 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD RATIFICACION DE

LA DECISION OFICIO 41946, 30/05/2013, INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento puede verificarse en el sitio web de la Registración por Internet



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17050425885361960

Nro Matricula: 314-52774

Página 2

Impreso el 4 de Mayo de 2017 a las 05:03:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: URIBE CHAIN ANA MARIA	X
A: URIBE CHAIN JORGE ANDRÉS	X

ANOTACION: Mro 803 Fecha: 13-07-2015 Radicacion: 2015-314-6-5328

Doc: RESOLUCION 00377 DEL 28-03-2015 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCCOER VALOR ACTO 30

Se cancela anotación No 2

ESPECIFICACION CANCELACION OMO CANCELACION PROVINCIA ADMINISTRATIVA INCOER PROCESO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, NO SE EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (El Titular de derecho que se cancela, Titular de derecho que conserva)  
DE MINISTERIO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCCOER

A: URIBE CHAIN ANA MARIA	X
A: URIBE CHAIN JORGE ANDRÉS	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"

SALVEDADES (Información Ambiental o Corregidas)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos  
USUARIO: Registrador

TURNO: 2017-314-1-20720      FECHA: 04-05-2017  
EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: OSMIN ALEXANDER SAAVEDRA LAOCS

222

**REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE APRECIERIA LA  
SEÑORA HORTENSIA MANTILLA CAMACHO IDENTIFICADA C.C. 28-297.240 DE  
PIEDECUESTA SEGÚN SOLICITUD DE ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE  
CHAIN (PROPIETARIOS DE LA FINCA BORE SUR) VEREDA SAN FRANCISCO DEL  
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SEGÚN ARTICULO 17 DE LA LEY 6 DE 1975.**

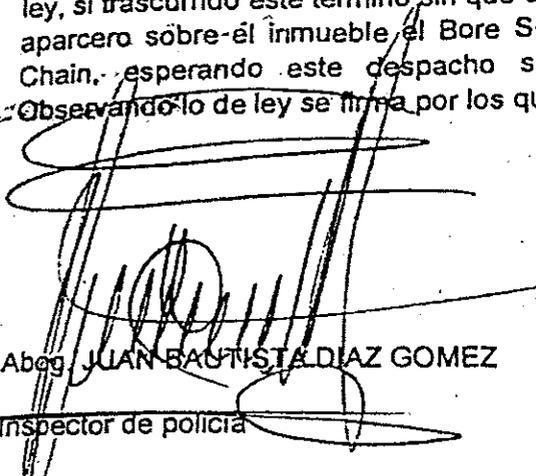
**Proceso Abreviado Rad. 055-2016**

En Piedecuesta a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2016 a las 11:30 am, se hizo comparecer al despacho de la inspección de policía la señora Hortensia Mantilla Camacho identificada c.c. 28.297.240 de Piedecuesta, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 06 de 1975, "ARTICULO 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía." Seguidamente el señor inspector le hace saber al deponente que la presente REQUERIMIENTO es libre de todo apremio, pero se le exhorta para que diga la verdad en esta diligencia; interrogado el deponente por sus anotaciones personales y generales de Ley manifestó: mi nombre es como ya está escrito, natural de Piedecuesta y vecino de Piedecuesta, de 66 años de edad, de profesión agricultor, de estado civil Soltera. Seguidamente el despacho procede a interrogar al deponente de la siguiente manera: PREGUNTADO: Usted conoce a la señora ANA MARIA Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN, porque circunstancia o razón CONTESTO: Si yo los conozco porque ellos son los dueños de la finca Bore Sur y fueron los que nos dejaron la tierra para administrarla. PREGUNTADO: Diga al despacho donde vive usted. CONTESTO: Vivo en la vereda el Bore Sur. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho en la finca el Bore Sur con quien vive usted y que cultivos tiene en dicha finca. CONTESTO: Yo vivo con mi yerno Pablo Antonio Grimaldos y mi hija Graciliana Echeverría, en estos momentos tengo cultivos de café como unas tres mil matas, de plátano 50 matas, cítricos como 200 palitos. Manifiesta que el señor Toño tiene tres animales en un potrero. PREGUNTADO: diga el despacho dentro de la finca bore sur de propiedad de los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain que construcciones existen. CONTESTO: Existe dos casas una casita de dos piezas en lamina de en zinc, paredes en ladrillo y cemento en obra gris y dos baños completos, tiene agua y luz, la otra casa tiene dos piezas, techo en eternit, la cocina y dos baños completos con agua y luz paredes en ladrillo y cemento en obra gris. PREGUNTADO: Diga al despacho cuánta parte usted le da a los señores Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain propietarios de la finca bore sur. CONTESTO: Al principio le dimos por un tiempo, desde el año 2013 hasta la fecha no les he dado parte. PREGUNTADO: Diga al despacho si como mora de los actores propietarios de la finca manifiesta que a la fecha debe la suma de \$37.552.000, esta suma desde el año 2013 teniendo en cuenta que en esta parcela vive también el señor Pablo Antonio Grimaldo Sánchez. CONTESTO: Yo no tengo toda esa plata para pagar, yo estoy enferma y tengo varios electrocardiogramas.

El despacho atendiendo a lo anterior basado en el artículo 17 de la ley 6 de 1975 El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso

de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato, que se transcribe anteriormente de esto se da aplicación al párrafo del artículo 17 de la misma concediéndole el termino de 15 días calendario para que cumpla con su obligación es decir hasta el 11 de Noviembre con base al párrafo de la mencionada ley, si trascurrido este término sin que usted haya dado cumplimiento de las condiciones como aparcero sobre el inmueble el Bore Sur de propiedad de Ana María y Jorge Andrés Uribe Chain, esperando este despacho se dé cumplimiento al pago de dicha obligación. Observando lo de ley se firma por los que en ella Intervienen.

  
Abog. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ  
Inspector de policia

  
HORTENSIA MANTILLA CAMACHO  
Requerido Aparcero

  
D. FREDY ALEXIS GONZALES VEGA

Apoderado de lo requirentes propietarios de la finca Bore sur



SECRETARIA DE GOBIERNO		
Area: Inspeccion de Policia Urbana	Código Dependencia: 310	No IP
	TRD: 310-284-37	

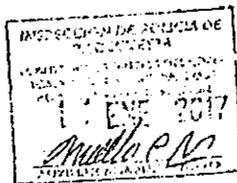
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
 INSPECCION DE POLICIA

RESOLUCION No. 1023 16

PROCESO ABREVIADO CIVIL DE POLICIA RADICADO 055-16

INSPECCION DE POLICIA

Piedecuesta, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)



La inspección de policía de Piedecuesta, entra en proceso de resolver, y habida cuenta de que no se observa causal que pudiera invalidar la actuación, se profiere decisión de instancia, previo lo siguiente.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Con fecha 19 de Septiembre de 2016, el Dr. FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA, mediante oficio 0771-16, solicito requerir a los señores HORTENCIA MANTILLA identificada con cedula de ciudadanía No 28.297.240 de Piedecuesta, Y ANTONIO GRIMALDOS, identificado con cedula de ciudadanía No 5.691.738 de Molagavita, para dar cumplimiento o lo establecido en el artículo 17 de la ley 6 de 1975.

\*ARTICULO 17 El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de policía

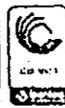
Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato.

La solicitud atendida anteriormente, sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento previsto en los artículos 374 inciso 9 y s. s. de la ordenanza 017 del 2002, conforme establecido en los artículos 17 de la ley 6 de 1975

Para justificar la decisión tomada por este despacho, analizando el material probatorio dentro del presente y atendiendo al debido proceso y garantizar el derecho de defensa, dentro de ello los términos del artículo 17 de la ley 6 de 1975, donde llamados a descargos aceptan el contrato de aparcería, además de la existencia de la obligación por



Carrera No. 9 28 Oficina 304  
 Edificio Concejo Municipal  
 Calle 14 No. 14-100 Piedecuesta - Santander  
 Tel. 6144111



Procedimiento C. 624-10

SECRETARIA DE GOBIERNO		
Area: Inspección de Policía Urbana	Código Dependencia: 310	No. 117
TRD: 310-284-37		

el incumplimiento del mismo

Lo que permite a este despacho de manera sencilla encontrar todos los elementos axiomaticos necesarios para poder concluir que le asiste el derecho a los propietarios para solicitar la terminación del contrato.

Requeridos los señores MARIA HORTENCIA MANTILLA y ANTONIO GRIMALDOS, aseptada la obligación o mora en el pago de la parte que está obligado por lo contenido en el contrato, se le concede el término de 15 días, que varje el artículo 17 de la ley 5 de 1975, vencido el término y no habiéndose presentado prueba del pago, el despacho procede a dar cumplimiento a lo previsto por la ley, coñctitud de tal hecho por parte de los propietarios de la finca objeto del contrato.

Por tanto este despacho por encontrar que se reúnen todas las exigencias legales y constitucionales garantizando el debido proceso, derecho de defensa y las formas propias del juicio la inspección de policía urbana del municipio de Piedecuesta administra justicia en nombre de la república de Colombia.

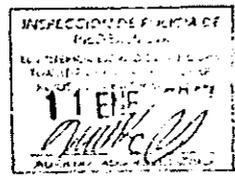
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de aparcería de la finca El Bore, en la vereda San Francisco del municipio de Piedecuesta, celebrado entre ANA MARIA URIBE CHAIN identificada con cedula de ciudadanía No. 83.561.144 de Bucaramanga ANHES URIBE CHAIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.630.186 de Bucaramanga y HORTENCIA MANTILLA con cedula de ciudadanía No. 28.297.240 de Piedecuesta ANTONIO GRIMALDOS con cedula de ciudadanía No. 5.691.736 de Molegavita

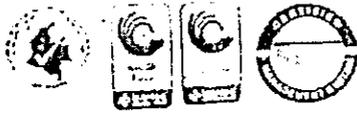
SEGUNDO: contra la presente resolución procederá el recurso de reposición interpuesto dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 14 DIC 2016

*[Handwritten Signature]*  
Abg. JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ  
Inspector de Policía



Carretera No. 100 Urbana 334  
Edificio Concejo Municipal  
Piedecuesta - Tolima  
Tel. 6546464





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

ALCALDIA DE PIEDECUESTA		2017-07-28
(S30) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)		15:37:52
Radicado Nro:	2017VER15751	Folios: 2
Remite:	TORRES BORBOL SANDOVAL	Anexos: 1
Dependencia:	SECRETARIA DE GOBIERNO	
Tramite:	INFORMATIVO	
Recibe:	J. Serrano	

Piedecuesta, 28 de Julio de 2017

Señor  
INSPECTOR DE POLICIA DE TURNO  
Piedecuesta.

Asunto: Informando Construcción Sin Permiso

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de colocar en conocimiento que para el día de hoy 28 de julio del 2017 se atendió un requerimiento policial a los ciudadanos: Señor Jorge Andres Uribe Chain identificado con cedula de ciudadanía 1.098.630.186 de Bucaramanga estado civil soltero nacido el 19 de Febrero de 1987 en Bucaramanga, ocupación Administrador y a la señora Ana María Uribe Chain identificada con cedula de ciudadanía 63.561.144 de Bucaramanga estado civil soltera nacida el 10 de Junio de 1985. en Bucaramanga, ocupación Ingeniera Ambiental, residentes de la Calle 7 #7-46 barrio centro del municipio de Piedecuesta con abonado telefónico 3162673850-6563805 los cuales nos manifiesta ser los propietarios de la finca Bore-Sur ubicada en la vereda san francisco km 3 vía los curros costado oriental a 3 km de la vía nacional en donde los vivientes han iniciado una construcción sin permiso de Planeación. Nos dirigimos a la finca y al llegar nos entrevistamos con la señora Diana Marcela Ramirez Echeverría identificada con cedula de ciudadanía 1.102.369.910 de Piedecuesta estado civil soltera nacida el 28 de septiembre de 1992 en Piedecuesta, ocupación es Arna de casa con abonado telefónico 3132090461, a la cual manifiesto ser la viviente por ende se le solicita los documentos dados por Planeación donde autorice la construcción a lo que la ciudadana manifiesta no tenerlos de lo anterior se le aplica la mediación policial y se le da la orden de Policía de suspender inmediatamente la actividad a espera que tenga la debida documentación de construcción la cual es otorgada únicamente por Planeación Municipal de igual forma la señora Diana Marcela Ramirez Echeverría identificada con cedula de ciudadanía 1.102.369.910 de Piedecuesta manifestó tener un proceso por juzgado en el cual reclama la posición del predio. De lo anterior dejo en conocimiento de este despacho para fines que estime pertinente

Caso Conocido por Patrullero RAÚL BAUTISTA y el suscrito

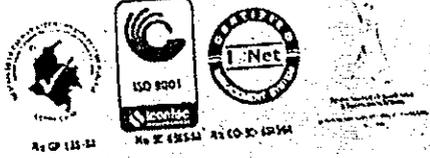
Atentamente,

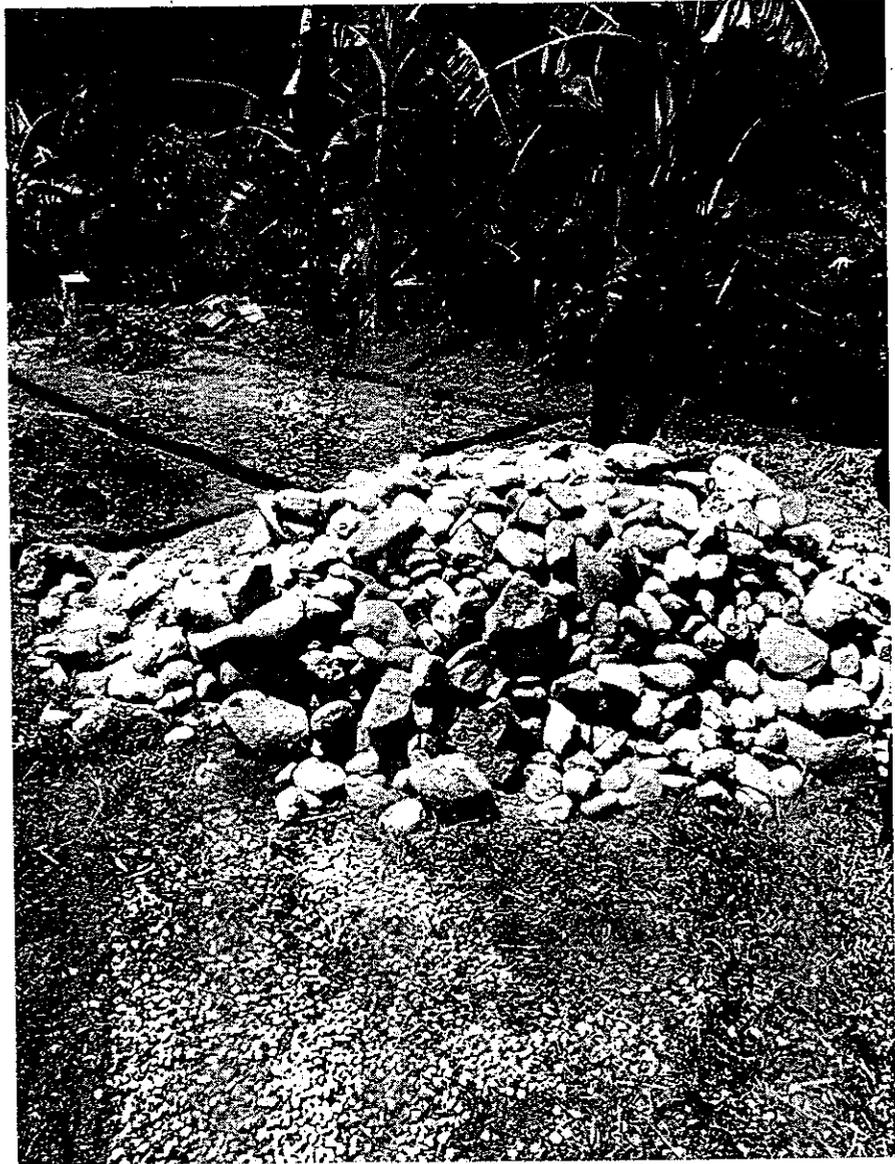
*Clever Jimenez Sandoval*  
 Patrullero CEEVER JAIMES SANDOVAL  
 Integrante de Patrulla Brisas N° 5

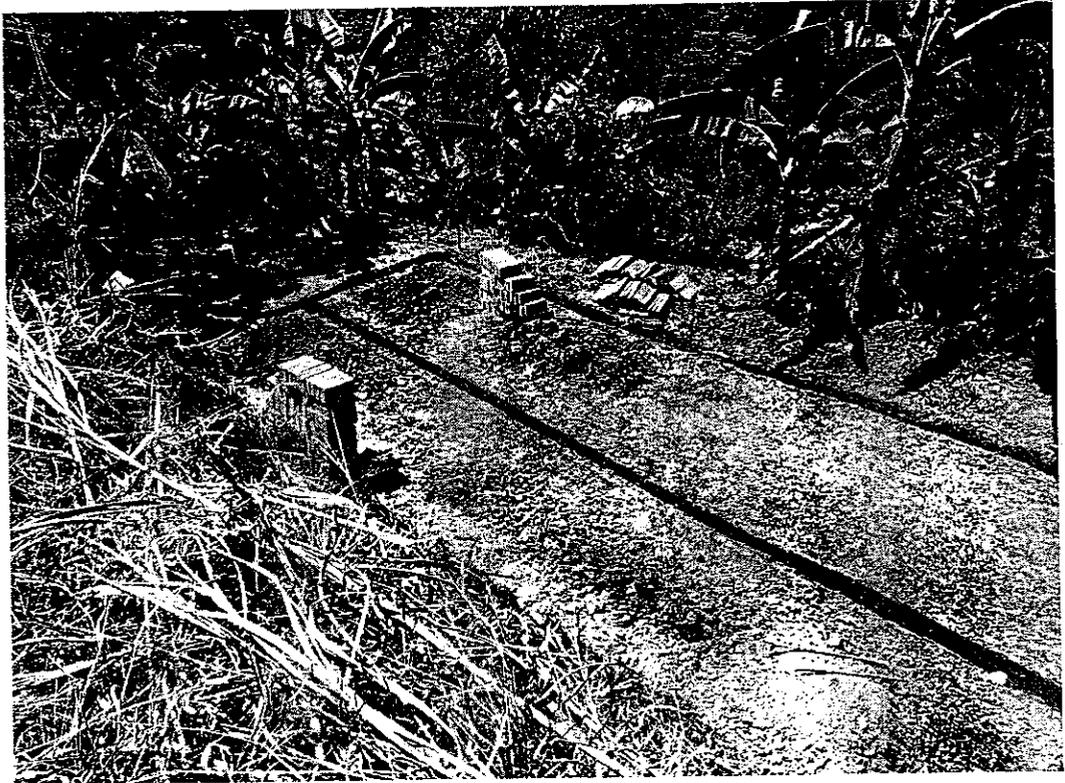
Anexo: Un (01) Cds que contiene 5 fotos de la construcción

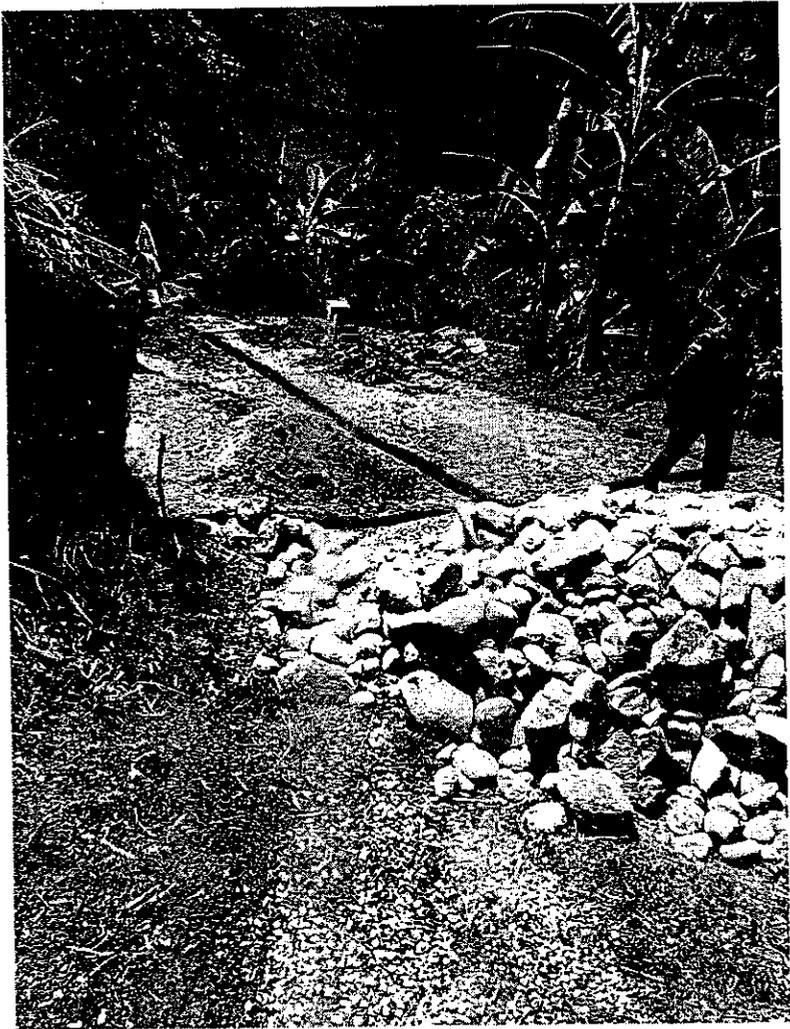
Calle 6 N° 6 – 60 Barrio Centro  
 Teléfono: 3203480871 – 6652496  
 www.policia.gov.co

INTELECTOR DE POLICIA DE TURNO DE BUCARAMANGA	
FECHA:	07 AGO 2017
RECIENSO:	Gobierno
HORA:	10:30
RAVICADO:	0999-17
RECIENSO:	Estrella Montero











Dr. Juan Bautista Diaz Gomez 10-08/17

John Devolver.  
Primero → Semeton  
A reporto lo hare  
El Dr. Judwin: Calaber  
2º si son suspendidos de los otros (uds tienen) b.

DEFENSA NACIONAL  
AL  
DE BUCARAMANGA

ALCALDIA DE PIEDECUESTA	2017-08-09
(530) ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA (88-3)	16:16:03
2017VERI6591	Folios: Anexos:
EDUARDO MOLINA SANCHEZ	1 0
INSPECCION PRIMERA DE POLICIA	
INFORMATIVO	
Recibe: claudia novoa	

INSPECCION UNICA DE PIEDECUESTA

FECHA: 10 AGO 2017

RECIBIDO DE: Jefferson Solano

HORA: 9:27 AM

RAZON: 1.056.114

RECIBO: [Signature]

Abogado  
JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ  
Inspector I de Policía Piedecuesta  
Carrera 6 con calle 10 esquina oficina 304  
Piedecuesta - Santander

Asunto: Informe de Novedad

Por medio de la presente me permito informar ante ese despacho, la novedad presentando el día 23 de julio en horas de la tarde, donde fui informado por vía telefónica, sobre una presunta infracción urbanística que se estaría cometiendo en la Finca Bore sur vereda San Francisco de este municipio.

Una vez recibida la queja antes relacionada por el suscrito me traslade al lugar, donde observe dos personas las cuales realizaban labores de construcción sobre el lote, se procedió a identificarlos Alfredo Díaz Bueno CC 91.342.347 y José Manuel Rueda Sarmiento CC. 5.707.586, a quien se le solicito los permisos para realizar dicha actividad, el cual manifiestan que no tiene ningún documento.

Seguidamente se les puso de conocimiento el artículo 135 de la ley 1801/2016

*\*Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*

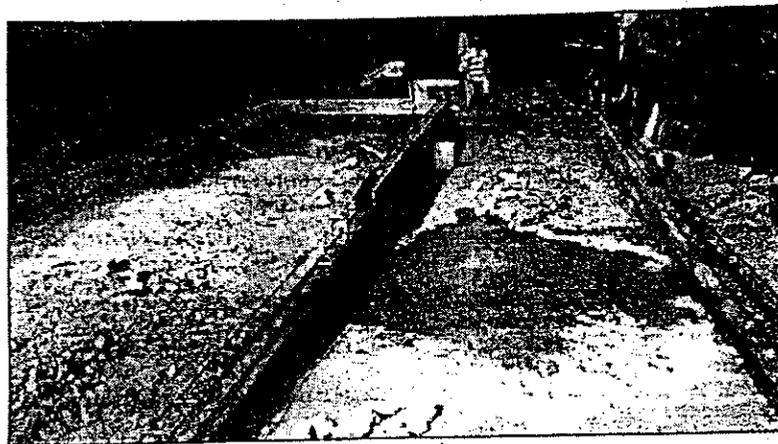
- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir;
  1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos;
  2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia;
  3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público;
  4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;
- B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:
  5. Demoler sin previa autorización o licencia;
  6. Intervenir o modificar sin la licencia;
  7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Por lo cual en uso de las facultades otorgadas en la misma normativa, se hizo aplicación del medio de policía consistente en la suspensión inmediata de Actividad, hasta tanto no tenga el día la documentación requerida para tal fin.

Es de anotar que esta finca es propiedad de Ana María Uribe Chain CC. 63.611.144 expedida en Bucaramanga y Jorge Andrés Uribe Chain CC. 1DS-OF-0001  
VER:3      Página 2 de 2      Aprobación: 27-03-2017

1.098.630.186, residentes en la calle 7 N° 7-46 casa 9 Piedecuesta Número celular 3102673850 y 3168643002 respectivamente

✓ MATERIAL FOTOGRAFICO



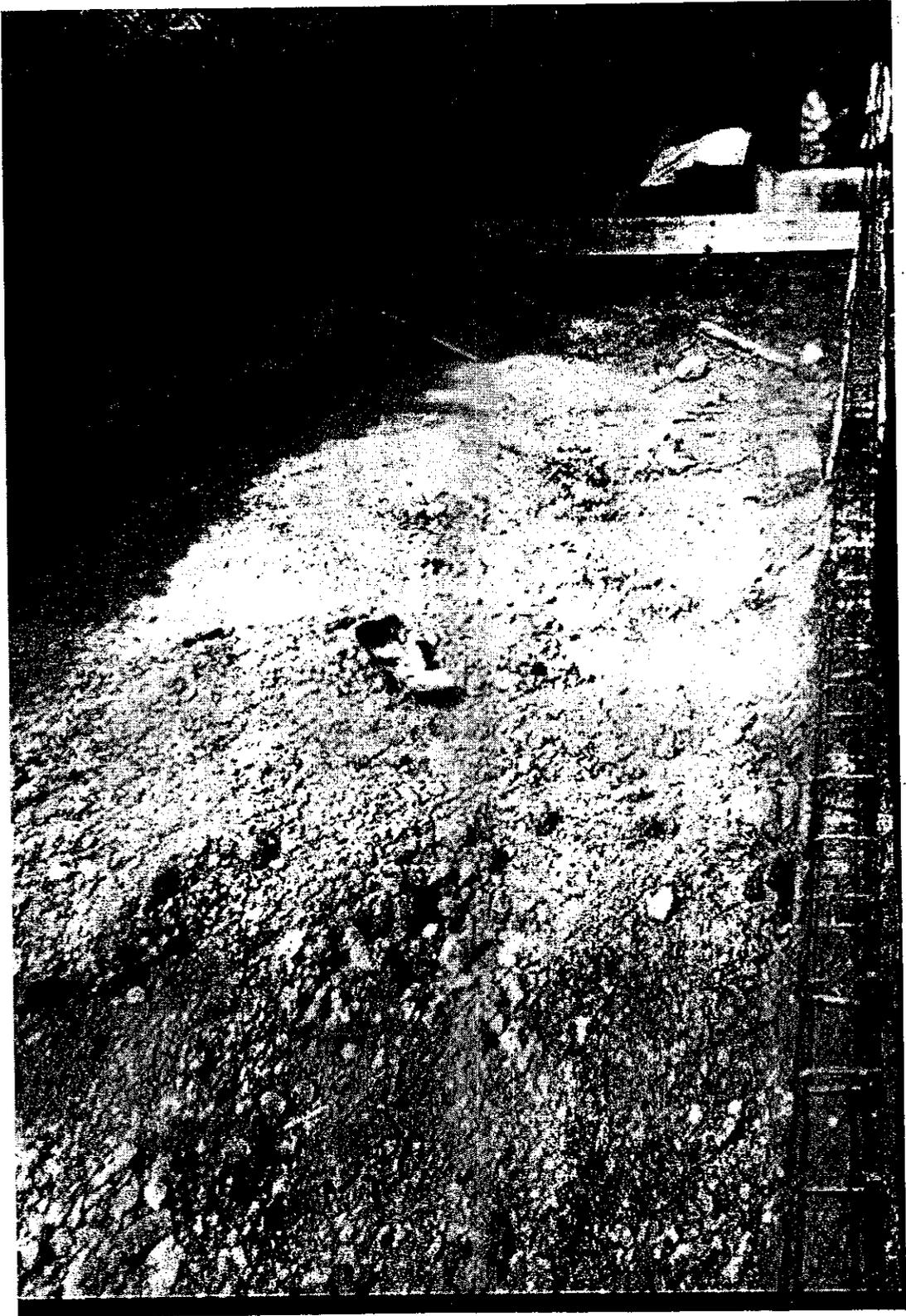
Atentamente,

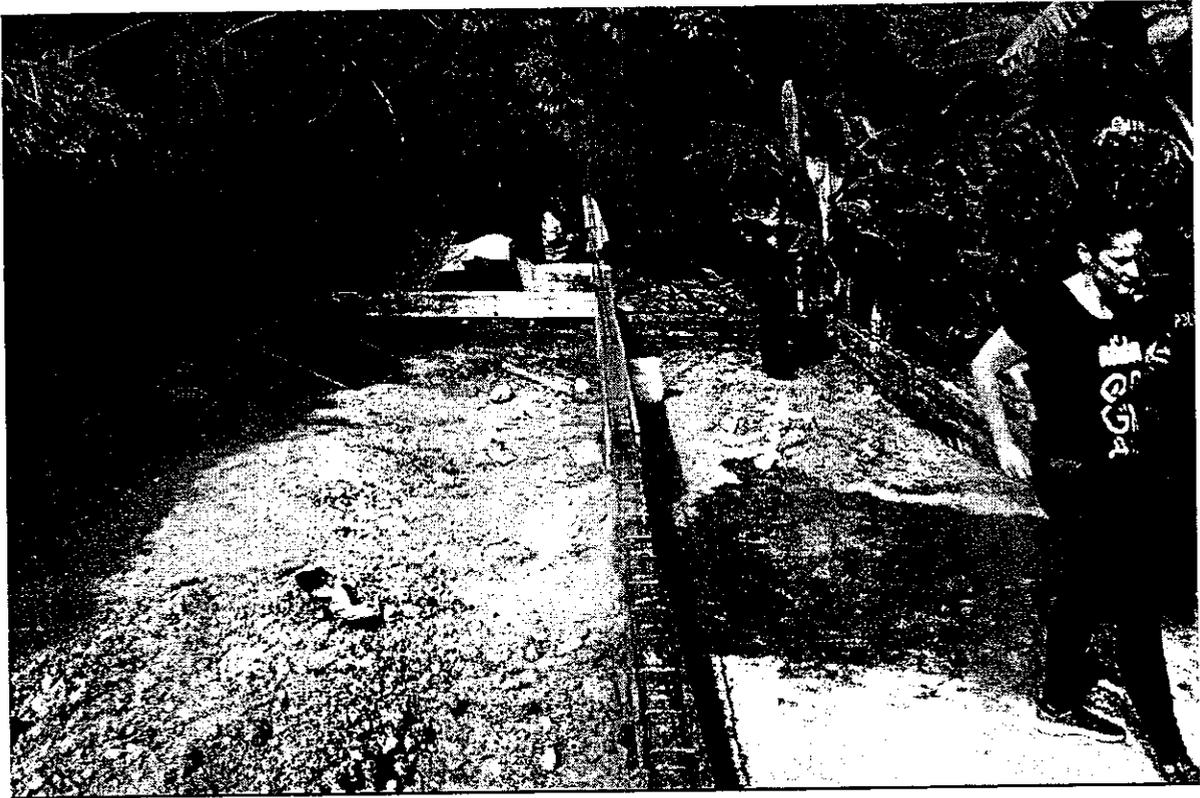
*Luis Eduardo Molina Sanchez*  
Patrullero LUIS EDUARDO MOLINA SANCHEZ  
Integrante Patrulla de Vigilancia

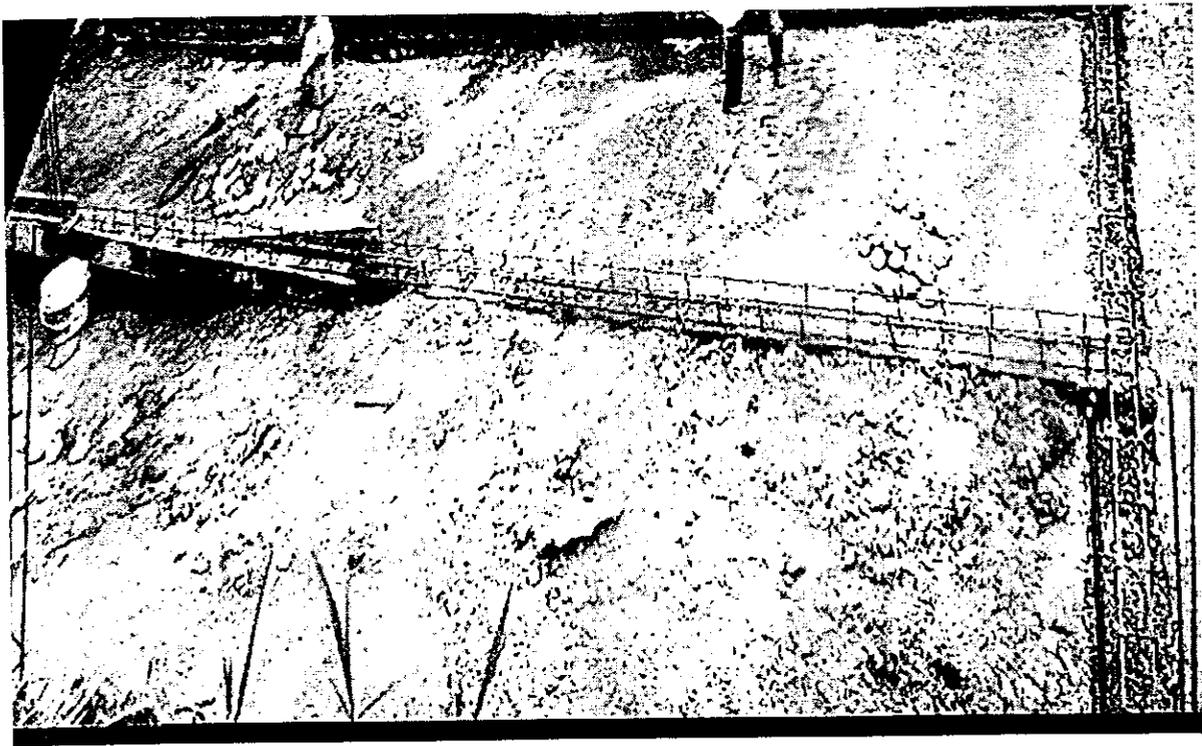
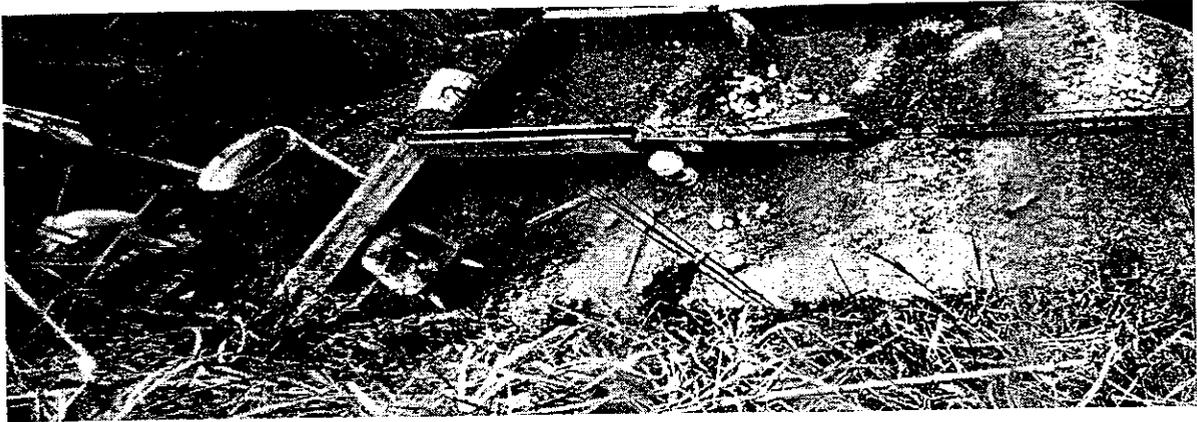
Calle 6 No. 5-60 Centro – Piedecuesta  
Teléfono 6852498  
[meduc@piedecuesta.policia.gov.co](mailto:meduc@piedecuesta.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



IDS-OF-0001  
VER: 3









Piedecuesta, 01 de agosto de 2017

236

Ingeniero.

**JAIRO CAMACHO**

Secretario de Planeación Municipal

Ciudad

Ref. Derecho de Petición

Yo, **ANA MARIA URIBE CHAIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 63.561.144 expedida en el municipio de Bucaramanga y domiciliado en la Calle 7 #7-46 casa 9 del municipio de Piedecuesta, Santander, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

#### 1. CONSIDERACIONES

- Soy propietaria del 50% de un predio rural ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander denominado Bore Sur identificado con matrícula inmobiliaria 314-52774, el restante 50% es de propiedad de mi hermano **JORGE ANDRES URIBE CHAIN**, el predio lo adquirimos por sucesión el día 31 de agosto de 1994.

- El día 28 de julio de 2017 al realizar una visita rutinaria a mi predio observe que dentro del mismo se está llevando a cabo la construcción de una vivienda por parte de una aparcería sin mi consentimiento y sin la correspondiente licencia de construcción otorgada por ustedes.

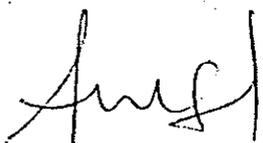
- Por lo observado anteriormente me dirigí ante la **POLICÍA NACIONAL** y les solicite la suspensión inmediata de la actividad de construcción.

#### PETICIONES

1. Se efectuó el sellamiento de la obra, teniendo en cuenta que esta se está llevando a cabo sin la licencia de construcción de acuerdo a el decreto 1469 de 2010 y la ley 810 de 2003

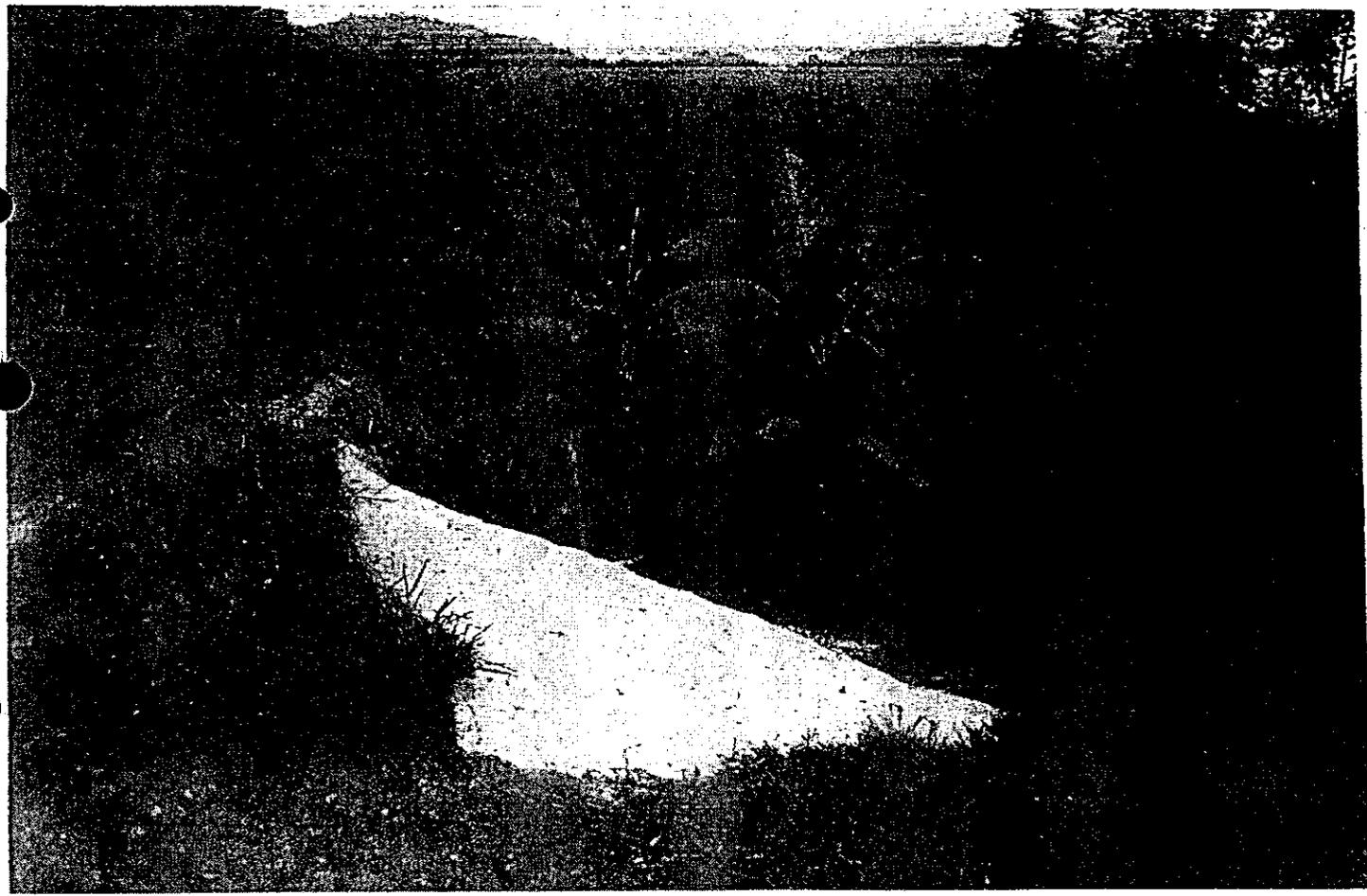
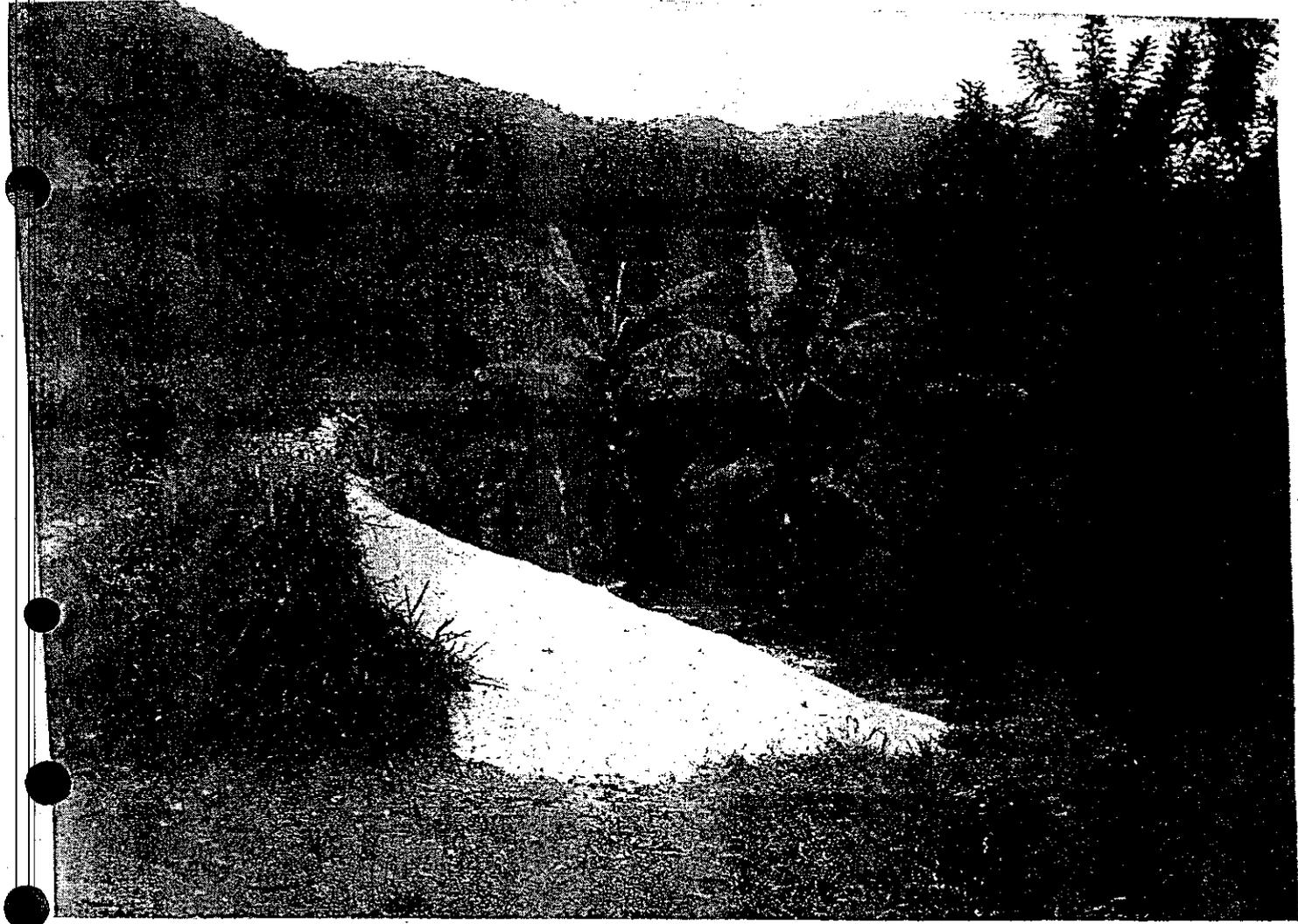
2. Se inicie el correspondiente proceso sancionatorio urbanístico teniendo en cuenta el incumplimiento en los trámites correspondientes.
3. Se considere el hecho de que esta construcción se está llevando a cabo en una zona no apta para la construcción por ser zona de alta amenaza por remoción en masa teniendo en cuenta la pendiente del terreno.

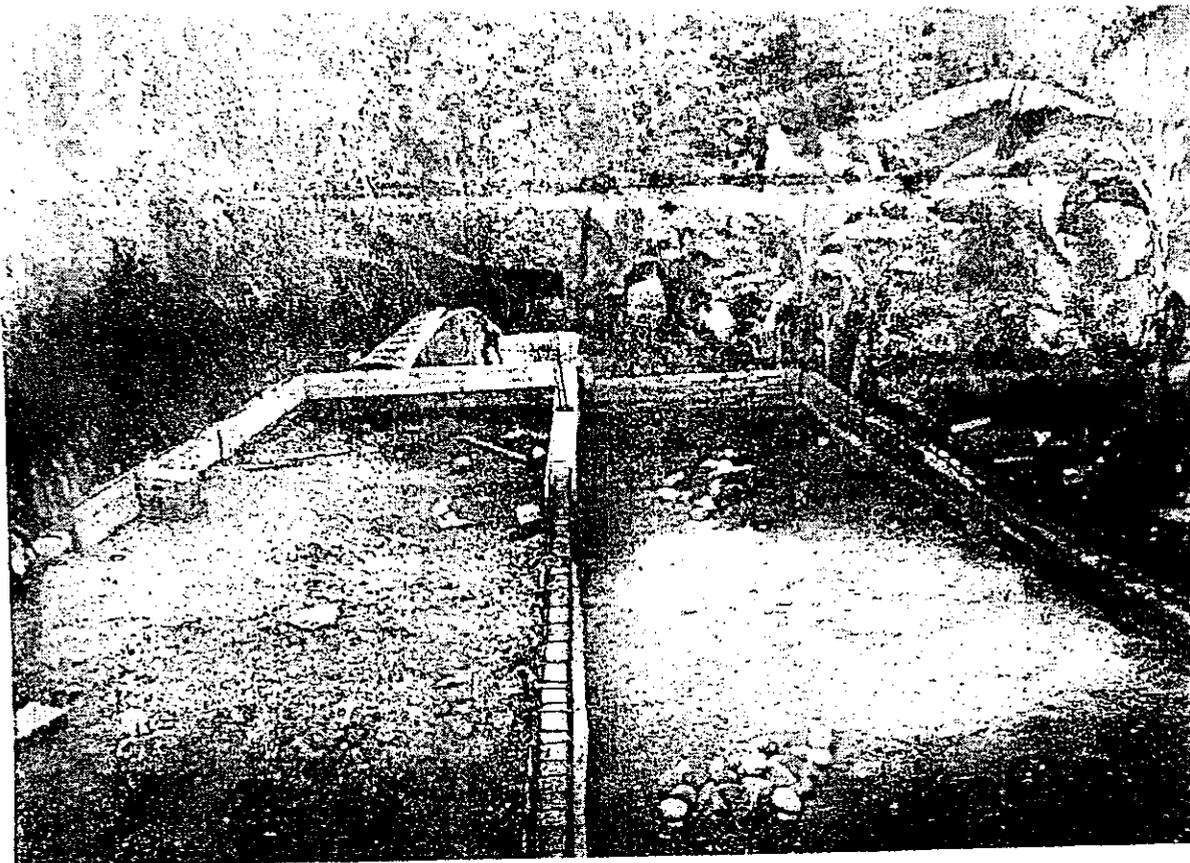
De la misma manera manifiesto mi intención de facilitar el medio de transporte para la correspondiente visita con el fin de que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y evitar de manera inmediata que se continúe desarrollando esta construcción.

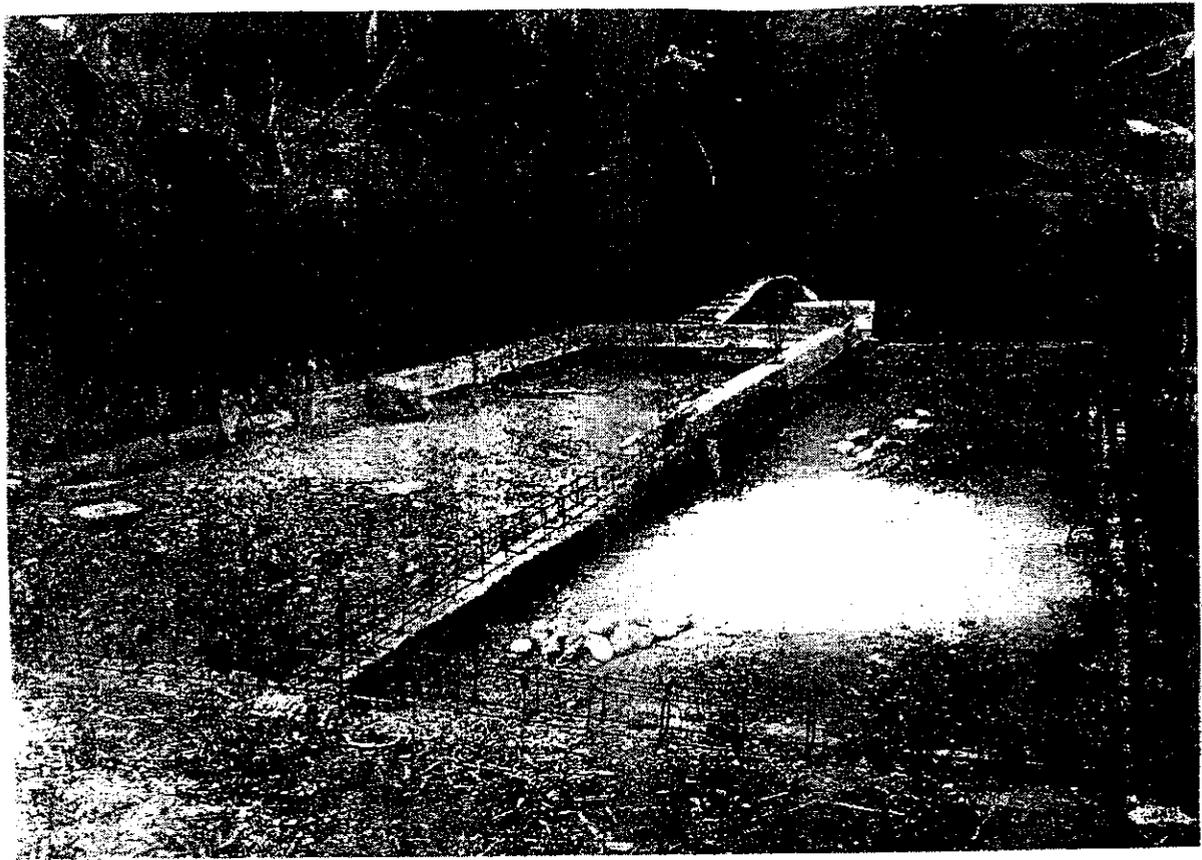


**Nombre del peticionario:** Ana María Uribe Chain  
**Cédula:** 63.561.144 De Bucaramanga, Santander  
**Dirección:** Calle 7 7-46 Casa 9. Piedecuesta  
**Teléfono:** 3162673850, 3174132851, 6563805  
**e-mail:** anamarlauribech@hotmail.com









Varios en el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Aprobación A esta hora y Pedro de la Constancia de un  
 Caso Conado el cual se acerca a las  
 instalaciones Pdriles el Señor Jorge Ariza  
 Drive Chaim de Cedula de Ciudadania número  
 1009630186 de Bucaramanga de 30 años

de edad el cual nos manifiesta que  
 se esta ejecutando una construcción ilegal  
 en un lote de su propiedad que esta  
 (ubicado) cuyo Ubicado en la San  
 Francisco Finca Bore del municipio  
 Piedecuesta de inmediato nos despara-  
 mos en compañía del Señor Saigenta  
 mayor Escalante de indicativo Verde 82  
 y al llegar al lugar observamos una  
 construcción y a un Ciudadano que tra-  
 bajaba en el lugar y se identifico  
 como Luis Palomino Pora de Cedula  
 de Ciudadanía Numero 5.706.730  
 de Piedecuesta de 60 años de edad  
 nacido el día 13-05-1957 en Piede-  
 cuesta Residente en la Cra 13 #3-  
 145 Barrio Puerto Madero y Pasteria  
 llega el Señor Orlando Barajas  
 Uibe de Cedula de Ciudadanía numero  
 91.349.080 de Piedecuesta de 42 años  
 nacido el 13-03-1975 Residente en la  
 Cra 5 #19-08 Barrio Paseo del Puente  
 a los cuales le solicitamos solemn-  
 el respectivo Permiso para Ejecutar  
 dicha obra los cuales nos manifiestan  
 que no que nos comunicamos  
 con un funcionario de la oficina de  
 Planeación del municipio de Piedecue-  
 el Señor Jose David el cual nos man-  
 fista (a) que dicho predio no

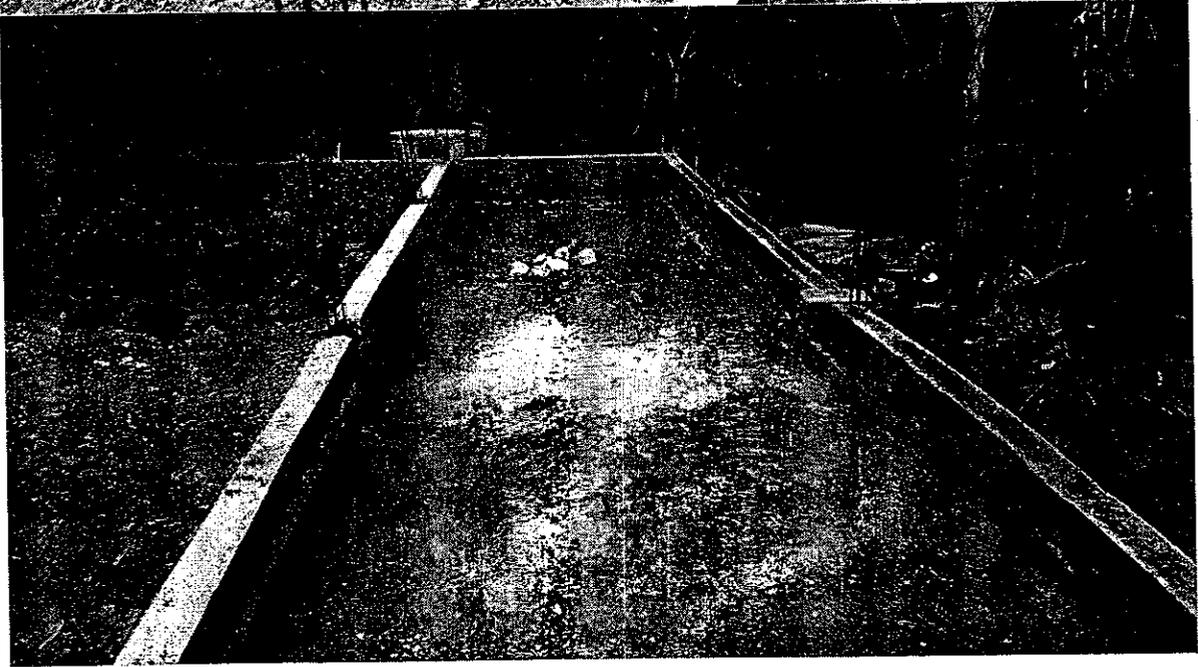
Suspensión inmediata de la Activa, hasta tanto no tenga al día la documentación requerida para tal fin. de igual se le hizo saber a la Señora Consuelo Echeverría Mantilla de Cebalga de Ciudadanía número 37.616.319 vía telefónica ya que no estaba presente y según lo Señores antes mencionados ella era la Promotora de dicha Constitución. Como constatación la obtención de dicho requerimiento se trasladó a los establecimientos Policiales al Señor Luis Robinson Cea de Cebalga de Ciudadanía número S.706.730 de Pederces para después plasmarlo en el libro de Población.

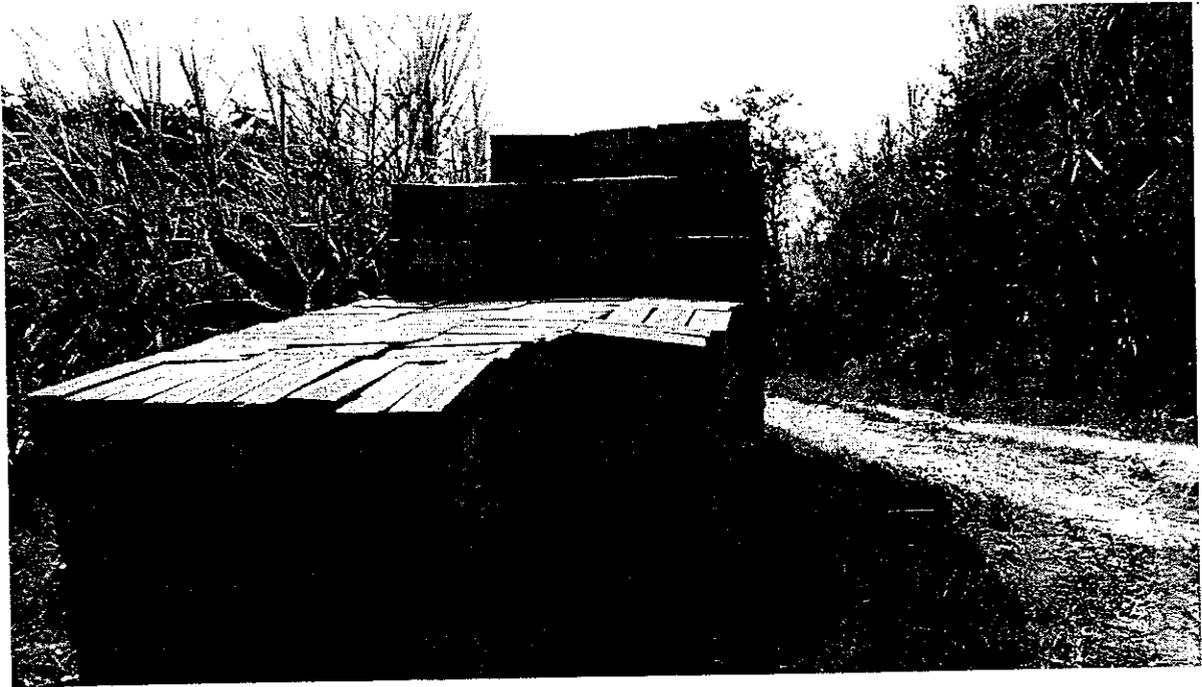
*Juan P. ...*

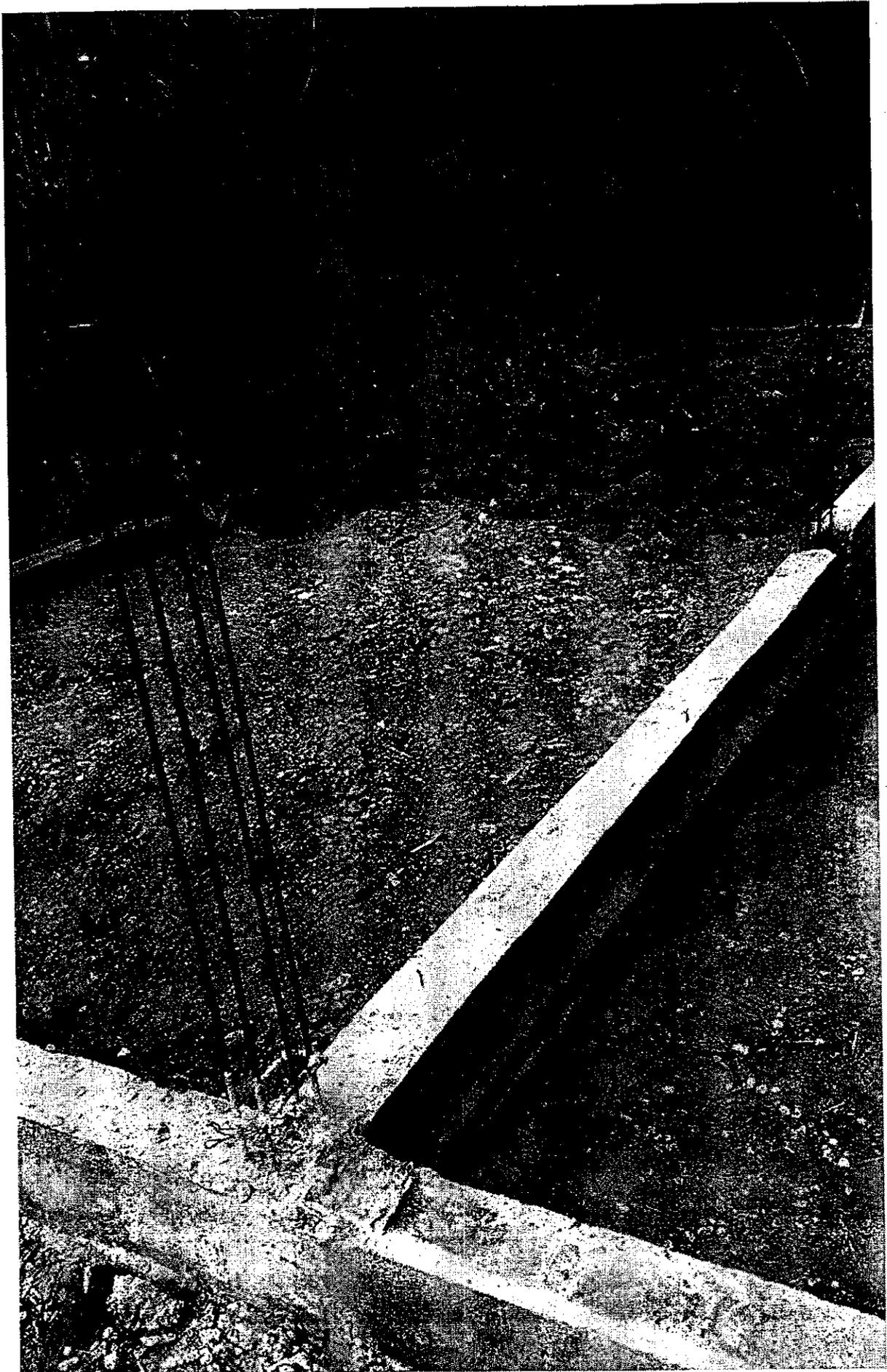


11 5706730  
*[Signature]*  
 1098638186











	<b>PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN</b>	Código: FGN-20-F-10
	<b>CITACIÓN A CONCILIACIÓN</b>	Versión: 01 Página 1 de 1

<b>Unidad</b>	DE CONCILIACION PREPROCESAL	<b>Código Fiscal</b>	001
<b>Dirección:</b>	CALLE 6 NUMERO 6-79 PISO 2	<b>Teléfono</b>	6550521
<b>Departamento:</b>	SANTANDER	<b>Municipio:</b>	PIEDECUESTA

**Código único de la investigación:**

68	547	60	00147	2017	01633
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**CITACIÓN N° 001**

Ciudad y Fecha: Piedecuesta, Agosto 29 de 2017

Señor(a): HORTENSIA MANTILLA

Dirección: ENTREGA PERSONAL

Teléfono:                     

Ciudad: PIEDECUESTA

En calidad de:            **CITANTE ( )**                            **CITADO ( X )**

La Fiscalía General de la Nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso por el delito de **INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES**, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación:

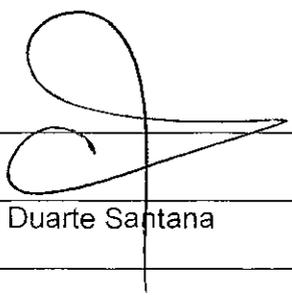
**Lugar:** CALLE 6 NUMERO 6-79 PISO 2 -PIEDECUESTA-

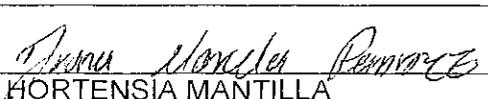
**Fecha:** SEPTIEMBRE 18 DE 2017

**Hora:** 2:00 P.M.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado). La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán). La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal. **No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.**

Atentamente,

Firma del Funcionario	
Nombre	Norma Constanza Duarte Santana
Cargo	Asistente Fiscal II

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	HORTENSIA MANTILLA
Cedula de Ciudadanía	

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-10
	CITACIÓN A CONCILIACIÓN	Versión: 01 Página 1 de 1

Unidad	DE CONCILIACION PREPROCESAL	Código Fiscal	001
Dirección:	CALLE 6 NUMERO 6-79 PISO 2	Teléfono	6550521
Departamento:	SANTANDER	Municipio:	PIEDRECUESTA

Código único de la investigación:

68	547	60	00147	2017	01633
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

CITACIÓN N° 001

Ciudad y Fecha: Piedecuesta, Agosto 29 de 2017

Señor(a): CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA

Dirección: ENTREGA PERSONAL

Teléfono:

Ciudad: PIEDECUESTA

En calidad de: CITANTE ( ) CITADO ( X )

La Fiscalía General de la Nación consecuente con el propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso por el delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, pueden ser conciliadas, le requiere para que comparezca con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación:

Lugar: CALLE 6 NUMERO 6-79 PISO 2 -PIEDRECUESTA-

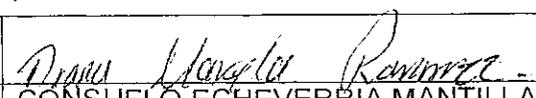
Fecha: SEPTIEMBRE 18 DE 2017

Hora: 2:00 P.M.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado). La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán). La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la investigación penal. **No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.**

Atentamente,

Firma del Funcionario	
Nombre	Norma Constanza Duarte Santana
Cargo	Asistente Fiscal II

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA
Cedula de Ciudadanía	

 <b>FISCALÍA</b> GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 1 de 190

DEPARTAMENTO SANTANDER Municipio PIEDECUESTA Fecha 2017/09/18 Hora: 14:00



4. Código único de la investigación y delito(s):

68	547	6000	147	2017	01633
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES	263 C.P.P.

1. Datos del Querellante/Denunciante:

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	63.561.144
Expedido en	Departamento:	SANTANDER						Municipio:	BUCARAMANGA	
Nombres:	ANA MARIA				Apellidos:	URIBE CHAIN				
Alias o apodo					Estado Civil	SOLTERA				
Nivel educativo	ESPECIALIZACION				Ocupación	INGENIERA AMBIENTAL				
Dirección:	CALLE 7 # 7 - 46 CASA 9				Barrio:	EL CENTRO				
Departamento:	SANTANDER				Municipio:	PIEDECUESTA				
Teléfono:	3162673850		Correo electrónico:							
<b>DATOS DEL APODERADO</b>										
Nombres:	FREDY ALEXIS				Apellidos:	GONZALEZ VEGA				
C.C.	91.499.765 BGA	T.P.	165129 CSJ		Dirección	CARRERA 15 # 1 A - 12 CASA 142 LA MACARENA				
Departamento:	SANTANDER				Municipio:	PIEDECUESTA				
Teléfono:	3173082070		Correo electrónico:							

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	1.098.630.186
Expedido en	Departamento:	SANTANDER						Municipio:	BUCARAMANGA	
Nombres:	JORGE ANDRES				Apellidos:	URIBE CHAIN				
Alias o apodo					Estado Civil	SOLTERO				
Nivel educativo	BACHILLER				Ocupación	INDEPENDIENTE				
Dirección:	CALLE 7 # 7 - 46 CASA 9				Barrio:	EL CENTRO				
Departamento:	SANTANDER				Municipio:	OIEDECUESTA				
Teléfono:	3168643002		Correo electrónico:							
<b>DATOS DEL APODERADO</b>										
Nombres:	FREDY ALEXIS				Apellidos:	GONZALEZ VEGA				
C.C.	91.499.765 BGA	T.P.	165129 CSJ		Dirección	CARRERA 15 # 1 A - 12 CASA 142 LA MACARENA				
Departamento:	SANTANDER				Municipio:	PIEDECUESTA				
Teléfono:	3173082070		Correo electrónico:							

2. del Querellado/Denunciado:

Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	No.	28.297.240
Expedido en	Departamento:	SANTANDER						Municipio:	PIEDECUESTA	
Nombres:	HORTENSIA				Apellidos:	MANTILLA CAMACHO				
Alias o apodo					Estado Civil	SOLTERA				
Nivel educativo	PRIMARIA				Ocupación	AGRICULTURA				
Dirección:	FINCA BORE SUR				Barrio:	VEREDA SAN FRANCISCO				
Departamento:	SANTANDER				Municipio:	PIEDECUESTA				
Teléfono:	3143663008		Correo electrónico:		E					

**DATOS DEL APODERADO**

Nombres:		ERWIN ERALDO		Apellidos:		VERA BAUTISTA	
C.C.	91.180.204 GIRON	T.P.	178453 CSJ	Dirección		CALLE 35 # 12 – 31 OFINA 308 EDIFICIO CALLE REAL	
Departamento:		SANTANDER		Municipio:		BUCARAMANGA	
Teléfono:		3178582066		Correo electrónico:			

Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	37.616.619
Expedido en		Departamento:		SANTANDER				Municipio:		PIEDECUESTA	
Nombres:		CONSUELO		Apellidos:		ECHEVERRIA MANTILLA					
Alias o apodo				Estado Civil		SOLTERA					
Nivel educativo		PRIMARIA		Ocupación		AGRICULTURA					
Dirección:		FINCA BORE SUR		Barrio:		VEREDA SAN FRANCISCO					
Departamento:		SANTANDER		Municipio:		PIEDECUESTA					
Teléfono:		3143663008		Correo electrónico:							

**DATOS DEL APODERADO**

Nombres:		ERWIN ERALDO		Apellidos:		VERA BAUTISTA	
C.C.	91.180.204 GIRON	T.P.	178453 CSJ	Dirección		CALLE 35 # 12 – 31 OFINA 308 EDIFICIO CALLE REAL	
Departamento:		SANTANDER		Municipio:		BUCARAMANGA	
Teléfono:		3178582066		Correo electrónico:			

**3. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)**

El 17 de agosto de 2017, compareció a la sala de recepción de la Unidad Local de fiscalía de Piedecuesta, los señores ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN a instaurar denuncia penal escrita contra HORTENSIA MANTILLA CAMACHO Y CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA por El delito de INVSION DE TIERRAS O EDIFICACIONES por hechos relacionados con una fracción de la FINCA BORE SUR.

Los querellantes ANA MARIA URIBE CHAIN Y JORGE ANDRES URIBE CHAIN quienes se hacen presentes acompañados de su apoderado el doctor FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA manifiesta que su deseo es que las querelladas se comprometan a no iniciar construcciones en el predio denomino FINCA BORE SUR, en el cual ellas residen como quiera que entre el propietario y ellas existía un contrato de aparcería y que a la fecha es objeto de varias denuncias y demandas hasta tanto se resuelva el conflicto por parte de un juez de la república, igualmente solicitan se demuela la construcción que iniciaron que a la fecha se encuentra sellada por parte del inspector de policía.

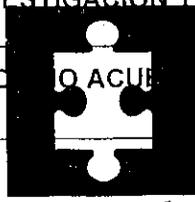
Las querelladas HORTENSIA MANTILLA CAMACHO Y CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA quienes se hacen presente acompañadas de su apoderado el doctor ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA manifiestan que se comprometen a no iniciar nuevas obras pero que no demuelen la que ya está iniciada, que esperan que se resuelva el conflicto por parte de un juez de la república, por tanto solicitan que se dé continuidad a la investigación.

Observa el despacho que no hay acuerdo conciliatorio entre las partes razón por la que se declara fallida la presente diligencia de conciliación.

OBSERVACIONES: La presente acta es leída en alta voz por la suscrita Fiscal a los asistentes, quienes la firman en señal de aceptación del contenido de la misma. A estos se les informa que las diligencias serán enviadas a una Fiscalía radicada de esta misma Unidad para que se dé inicio al trámite de la correspondiente investigación, y por ende deben estar atentos a indagar con la Fiscalía designada sobre los resultados de la investigación.

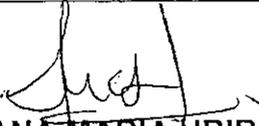
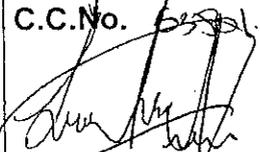


	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-17
	CONSTANCIA DE ACUERDO CONCILIATORIO	Versión: 01 Página 3 de 190



4. Firmas:

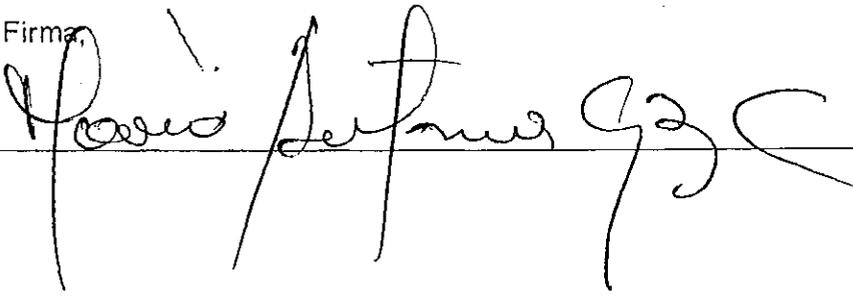
**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

 <b>ANA MARIA URIBE CHAIN</b> C.C.No. 6550114	 <b>HORTENSIA MANTILLA CAMACHO</b> C.C. No. 28297240
 <b>JORGE ANDRÉS URIBE CHAIN</b> C.C.No. 1098630186	 <b>CONSUELO ECHEVERRÍA MANTILLA</b> C.C. No. 37-616619
 <b>FREDY ALEXIS GONZALEZ VEGA</b> Apoderado del citante	 <b>ERWIN ERAALDO VERA BAUTISTA</b> Apoderado del citado
Querellante, No. documento identificación	Querellado, No. documento identificación

1. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		MARIA ANTONIA GOMEZ CELIS	
Dirección:	CALLE 6 NUMERO 6-79 PISO 2	Oficina:	205
Departamento:	SANTANDER	Municipio:	PIEDECUESTA
Teléfono:	6550521	Correo electrónico:	fissaupiebuc@fiscalia.gov.co
Unidad	DE CONCILIACION PREPROCESAL U.C.P.	No. de Fiscalía	001

Firma:





0056

Área: Derecho de Petición

Código: 150120

Nº consecutivo

AL CONTESTAR FAVOR CITAR EN  
Nº CONSECUTIVO MENCIONADO  
EN EL ENCABEZADO

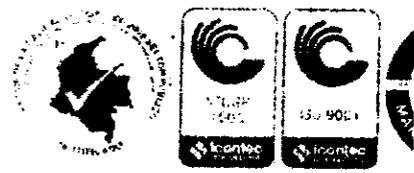
**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

**CERTIFICA:**

Que la vía que conduce y comunica los sectores Bore- Paramito, sectores de este Municipio, es una vía destinada en la actualidad y desde hace más de cinco (5) años a USO PUBLICO para beneficio de la comunidad que conforman estos dos sectores.

Se expide en Piedecuesta a los veinte (20) días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) a solicitud de la interesada señora Ana Maria Uribe Chain.

*Alexander Contreras Gonzalez*  
**ALEXANDER CONTRERAS GONZALEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora de Planeación



Servicios Postales  
Tasaciones S.A.  
NIT 900 062579  
CG 25 9 95 A 55  
Linea 1241 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI - SEDE  
CENTRAL - IGAC  
Dirección: CALLE 38 NO 22-16  
BOGOTÁ



**El futuro es de todos**      **Gobierno de Colombia**

Ciudad: BUCARAMANGA  
Departamento: SANTANDER  
Código Postal: 680006458  
Número de Radicación: RA090273535CO

19/

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
CARLOS JAVIER ARDILA  
CONTRERAS  
Dirección: CALLE 35 ENTRE  
CARRERA 11 Y 12  
Ciudad: BUCARAMANGA

Bucaramanga,

Departamento: SANTANDER  
Código Postal:  
Fecha Admisión:  
11/03/2019 18:44:45

Destinatarios:  
DEPARTAMENTO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Carlos Javier Ardila Contreras  
Calle 35 entre carreras 11 y 12 Palacio de Justicia Fase II piso 3 Oficina 411  
Bucaramanga, Santander

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 11-03-2019 13:27:  
Al Contestar Cite Nr.:5682019EE3813-O1 - F:1 - A:0  
ORIGEN: Sd:2450 - CONSERVACION/ASCANIO MANZANO JOSE HENI  
DESTINO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO/CARLOS JAVIER ARDILA CO  
ASUNTO: E/RTA ER18982/2019.  
OBS:

Asunto: Su oficio No. 5638 de diciembre 19/2018 radicado 68001-31-03-010-2018-00002-00, Radicación IGAC 5682019ER18982.

Cordial saludo:

Me permito informarle que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene por misionalidad producir, investigar, reglamentar, disponer y divulgar la información geográfica, cartográfica, agrológica, catastral, geodésica y de tecnologías geoespaciales para su aplicación en los procesos de gestión del conocimiento, planificación y desarrollo integral del país.

Por lo anterior, en el ámbito de nuestras funciones no tenemos declaración alguna, estaremos atentos a cualquier decisión que sobre el proceso se determine, ya que nosotros realizamos la inscripción en el catastro de conformidad con los títulos que soportan la propiedad, por tanto cualquier cambio que se susciten en los mismos es de nuestra competencia inscribirlos, si es procedente.

Igualmente le informo que con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-52774 viene inscrito el predio 0000000150096000 ubicado en el municipio de Piedecuesta.

Atentamente

JOSE HENRY ASCANIO MANZANO  
Responsable del Proceso de Conservación – Dirección Territorial Santander



El futuro es de todos

F:OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*20197231602931\*

Fecha: \*12/03/2019\*

*ulmo*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez  
**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
CL 35 ENTRE 11 Y 12 PALACIO DE JUSTICIA FASE II PISO 3 OFICINA 411  
BUCARAMANGA - SANTANDER

*1 Fl.*

Asunto. Respuesta oficio No. **5637** del **19 de diciembre de 2018** No. Proceso **68001310301020180000200** bajo el Radicado No. **20197110986042**.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **314-52774**, comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **314-52774**.

Cordialmente,

**Vladimir Martin Ramos**  
**Jefe de Oficina Asesora Jurídica**

Proyecto: Carlos D.\_TUTELAS GRJ



El campo es de todos

Minagricultura



Agencia Nacional de Tierras

256

**\*20193100174201\***

08 de Mayo de 2019

Al responder cite este Nro.  
20193100174201

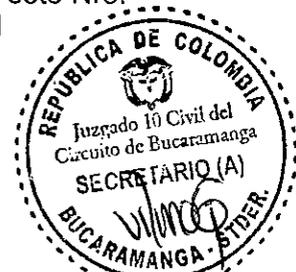
Señor(a) Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Calle 35 entre Carreras 11 Y 12 Palacio de Justicia Fase II Piso 3 Oficina 411

[j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Santander



22 MAY 2019

Email

**Referencia:**

<b>Oficio</b>	No. 5636 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018
<b>Proceso</b>	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD: 2018-00002-00
<b>Radicado ANT</b>	20196200224752 DEL 12 DE MARZO DE 2019
<b>Demandante</b>	CONSUELO ECHEVERRIA MANTILLA
<b>Demandado</b>	ANA MARIA URIBE CHAIN Y OTROS
<b>Predio - F.M.I.</b>	314 - 52774

Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación; la visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra. Así mismo, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica, funciones de apoyo a los procesos que pretenden la formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural.

Por otra parte, es pertinente reseñar que la Corte Constitucional mediante sentencia T - 488 de 2014 en revisión de tutela, fija una tesis según la cual, en todos los casos en los que se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural, contra indeterminados, en donde no obre antecedente registral de constitución o derecho real de dominio, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, en consecuencia deberá hacerse parte a la ANT para que concrete el derecho de defensa del posible bien baldío.

En tal sentido, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994<sup>1</sup> señala dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son: El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, i) el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, y ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

<sup>1</sup> (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos, Agencias Nacionales de Tierras destinados para cualquier servicio o uso público (...)

**Línea de Atención en Bogotá**  
(+57 1) 5185858, opción 0

**Agencia Nacional de Tierras**  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

**Agencia Nacional de Tierras**  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Conforme a lo anterior, la circular No. 05 de la Dirección General de la ANT precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 (C.G.P) para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación del modo y el título que constituyen o transfieren el dominio que sean **anteriores al 5 de agosto de 1974**.

Por tanto, en atención al oficio de la referencia, la condición jurídica del predio a usucapir queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta en el portal VUR (Ventanilla Única de Registro) del folio de matrícula objeto de consulta, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	314 - 52774
Fecha de apertura del folio	03/02/2010
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	4
Folio matriz	314-10008
Complementación	S.R
Nombre del inmueble	N.R
Dirección actual del inmueble	LOTE DE TERRENO BORE SUR
Vereda	SAN FRANCISCO
Municipio	PIEDECUESTA
Departamento	SANTANDER
Cédula catastral	N.R
Tipo de predio	RURAL

Que revisado lo anterior, se evidencia que en la anotación No. 01, se encuentra inscrita la Escritura número 150 de fecha 26 de enero de 2010, emitida por la Notaría Única de Piedecuesta y registrada por la ORIP el día 2 de febrero de 2010, anotación que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que no corresponde a un título traslativo o declarativo del dominio.

De acuerdo a lo anterior, se procede a hacer el estudio de la complementación del FMI, en el cual se indica que, como primer antecedente registral de dominio, **"el predio objeto de la presente partición fue adquirido en su totalidad por el cónyuge Uribe Serrano Carlos Felipe por permuta celebrada con Uribe S. Luis Francisco, Escritura 1786, 20-06-56, Notaria 2 de Bucaramanga, registrada el 24-01-57 a la partida 108, folio del Libro 1 tomo 1 par b."**

Así las cosas, el negocio contenido en esta complementación reflejan un título jurídico completo puesto que se trata de una permuta debidamente registrada, la cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se realiza el negocio jurídico a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511

AGENCIADETIERRAS.GOV.CO

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



259

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314 - 52774** permite observar la transferencia de un derecho real de dominio pleno, lo que indica que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de **propiedad privada**.

Se advierte que el resultado del presente estudio es consecuencia de los insumos aportados y lo consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por último, a título informativo se precisa que a la ANT no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello, pues esta corresponde al ente territorial según lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Con lo anterior, se deja atendida de fondo su solicitud.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: María Paz De La Hoz., Abogada, convenio FAO-ANT

Revisó: Andrés Erazo, Abogado, convenio FAO-ANT

Anexos: Consulta al VUR y Certificado de predios de la ANT

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111511



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

**Fecha:** 19/03/2019

**Hora:** 11:04 AM

**No. Consulta:** 139083928

**N° Matrícula Inmobiliaria:** 314-52774

**Referencia Catastral:**

**Departamento:** SANTANDER

**Referencia Catastral Anterior:**

**Municipio:** PIEDECUESTA

**Cédula Catastral:**

**Vereda:** SAN FRANCISCO

**Dirección Actual del Inmueble:** LOTE DE TERRENO BORE SUR

**Direcciones Anteriores:**

**Fecha de Apertura del Folio:** 03/02/2010

**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA

**Fecha de Instrumento:** 26/01/2010

**Estado Folio:** ACTIVO

**Matrícula(s) Matriz:**  
314-10008

**Matrícula(s) Derivada(s):**

**Tipo de Predio:** R

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

**Propietarios**

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1098630186	CÉDULA CIUDADANÍA	JORGE ANDRES URIBE CHAIN	
63561144	CÉDULA CIUDADANÍA	ANA MARIA URIBE CHAIN	

**Complementaciones**

COMPLEMENTACION: ACLARACION AREA Y LINDEROS: REGISTRO 2/02/2010, ESCRITURA 105, 26/01/2010, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. A: URIBE CHAIN ANA MARIA. URIBE CHAIN JORGE ANDRES.  
 SUCESION(SALDO): REGISTRO 31/8/1994, ESCRITURA 4262, 22/8/1994, NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA. DE: URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE CHAIN ANA MARIA. URIBE CHAIN JORGE ANDRES. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL: REGISTRO 13/5/1985, ESCRITURA 424, 9/5/1985, NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA. DE: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL. URIBE SIERRA MARCO TULIO. A: URIBE SIERRA MARCO TULIO. REIGSTRO DE FECHA 12-01-81, ESCRITURA 1813, 23-12-80, NOTARIA 5. BUCARAMANGA. ADJUDICACION POR PARTICION MATERIAL. DE: SO CIEDAD URIBES LIMITADA. A: URIBE SIERRA CARLOS MIGUEL Y URIBE SIERRA MARCO TULIO. (X). MATRICULA NUMERO 314-0003507 REIGSTRO DE FECHA 29-12-77, SENTENCIA, 28-10-77, JUZGADO 1. CIVIL DEL CTO. DE BUCARAMANGA. ADJUDICACION SUCESION POR CAUSA DE MUERTE. DE: GARCIA DE URIBE ELISA. A: SOCIEDAD URIBES LIMITADA. (X) AMTRICULA NUMERO 314-0000109. EL PREDIO OBJET DE LA PRESENTE PARTICION FUE ADQUIRIDO EN SU TOTOALIDAD POR EL CONYUGE URIBE SERRANO CARLOS FELIPE POR PER MUTA CELEBRADA CON URIBE S. LUIS FRANCISCO, ESCRITURA 1786, 20-06-56, NOTARIA 2 BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 24-01-57 A LA PARTIDA 108, FOLIO DEL LIBRO 1 TOMO 1 PAR B.

**Cabidad y Linderos**

BORE SUR con area de 194 HÉCTAREAS 6.361 M TS. 2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 105, 2010/01/26, NOTARIA UNICA PIEDECUESTA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

**Salvedades**

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

**Trámites en Curso**

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 19/03/2019  
**Hora:** 11:03 AM  
**No. Consulta:** 139083689  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 314-52774  
**Referencia Catastral:**

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-02-2010 Radicación: 2010-314-6-741 Doc: ESCRITURA 105 DEL 2010-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL LICENCIA 68547-0-09-0498,18/01/2010 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES CC 1098630186 X A: URIBE CHAIN ANA MARIA CC 63561144 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-08-2013 Radicación: 2013-314-6-7581 Doc: RESOLUCION 0065 DEL 2013-04-12 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BUCARAMANGA			

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0447 INICIACION DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD RATIFICACION DE LA DECISION, OFICIO 41945, 30/09/2013, INCODER (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URIBE CHAIN ANA MARIA X

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-07-2015 Radicación: 2015-314-6-5328

Doc: RESOLUCION 00377 DEL 2015-02-26 00:00:00 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INICIACION PROCESO DE EXTINCCION DEL DERECHO DE DOMINIO, NO SE EXTINGUE EL DERECHO DE DOMINIO DE LOS PROPIETARIOS. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES X

A: URIBE CHAIN ANA MARIA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-05-2018 Radicación: 2018-314-6-4666

Doc: OFICIO 923 DEL 2018-03-07 00:00:00 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RAD. 2018-00002-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUENO DIAZ ALFREDO CC 91342347

A: URIBE CHAIN JORGE ANDRES CC 1098630186 X

A: URIBE CHAIN ANA MARIA CC 63561144 X

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**CERTIFICA:**

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 19 de Marzo de 2019 1:00AM, hoy 19 de Marzo de 2019, el( los ) predio( s ), relacionado( s ) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
Departamento: <b>SANTANDER</b> Municipio: <b>PIEDECUESTA</b> Predio: <b>SIN INFORMACIÓN</b> FMI: <b>314-52774</b> Cedula Catastral: <b>SIN INFORMACIÓN</b>	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 19 de Marzo de 2019 1:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietaria de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

**ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.**

Usuario que consulta y Código de Verificación: mariap.florez - 83c6199e-59c0-42e8-b9e7-c3746a69a268



Valida Contenido de la Certificación

**RAFAEL ENRIQUE HURTADO CAMACHO**  
 Subdirector de Sistemas de Información de Tierras (E)



RV: RTA AL RAD# 20196200224752 (EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Mar 21/05/2019 5:00 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

INFO 20196200224752.pdf;

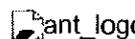
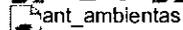
**POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.**

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

**Contacto Información ANT**  
**Agencia Nacional de Tierras (ANT)**

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



Expediente No. 2018-0002  
Demandante: Hortencia Mantilla Camacho  
Demandados: Jorge Andrés Uribe Chain y Otra  
Verbal de declaración de pertenencia (Demanda acumulada 5)

Al despacho del señor Juez, informando que revisado el expediente no se observa que la parte actora haya realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas, ni ha acreditado la instalación de la valla. Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por anotación en estados de la presente providencia, adelante todas las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), so pena de dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

  
ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0022 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 13/02/2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario

12 FEB '20 PM 2:46:51

3 folios

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Declarativo de **ALFREDO BUENO DIAZ** contra **ANA MARIA y JORGE ANDRES URIBE CHAIN**; Acomulante: **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**,  
**RADICADO:** **68001310301020180000200.**

**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **HORTENCIA MANTILLA CAMACHO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito allegar fotografías de la valla colocada en el predio objeto de la pertenencia, con lo cual se da cumplimiento al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Atentamente,



**ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. N° **91.180.204** expedida en Girón  
T.P. N° **178.453** del C. S. de la J.

PLAZA DE LA VIGILANCIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

